

DERECHO AGRARIO; TEORIA GENERAL.

**Su recepción y estado actual en Cuba.
Rolando Pavó Acosta**



Datos del autor:

Rolando Pavó Acosta, Profesor Titular de la Universidad de Oriente, Licenciado en Derecho, Doctor en Ciencias Jurídicas, Estudios de Especialidad de Postgrado en Derecho Constitucional y Ciencias Políticas, por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, Cursos Doctorales Metodología Instituciones y Fuentes del Derecho, por la Universidad de Alicante, España y de Especialidad de Postgrado en Asesoría Jurídica, por la Universidad de Oriente. Se ha desempeñado además, como Asesor Jurídico de Empresa, Juez del Tribunal Municipal, Abogado de Bufetes Colectivos, Notario Internacional. Ha publicados 6 libros y más de 60 artículos en Argentina, Perú, República Dominicana, Puerto Rico, Ecuador, Venezuela, Colombia, Brasil, Portugal, México, España y Cuba. Mejor Graduado de Derecho en 1981 de la Universidad de Oriente. Ha sido Vicepresidente de la Sociedad Cubana de Derecho Agrario. Ha recibido en dos ocasiones, la Distinción Especial del Ministerio de Educación Superior por el desempeño en las investigaciones científicas y en la docencia de Postgrado, Premio Nacional de la Sociedad Cubana de Derecho Agrario en los años 2001, 2002, 2004 y 2006.

Dedicatoria:

A mis alumnos de carrera de Derecho de la Universidad de Oriente y también a los de postgrado de la Universidad de Oriente, de la Universidad Central de Las Villas y de la Universidad de La Habana, porque en buena medida la obra es una restitución por lo que de todos ellos he ido aprendiendo;

A mis colegas de la Sociedad Cubana de Derecho Agrario, por tanto optimismo compartido;

A mis compañeros de graduación;

A los profesores del claustro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, a los actuales y a los que están más allá; por todos los sueños defendidos;

A mi madre Esther, a mis hermanas Miriam y Mariela, a Gledys, a mis amigos y en fin, a todos mis seres más apreciados, porque este es un modo que encuentro para justificar, la soledad y tantas horas no compartidas,

Agradecimientos

En cuanto a la elaboración de esta obra, debo especial agradecimiento, a los ilustres, Ricardo Zeledón Zeledón y Román Duque Corredor, por su inagotable esfuerzo en el cultivo científico del Derecho Agrario y por su inestimable contribución y aliento, a mi vocación como agrarista. Y sin dudarlo, a destacados profesores cubanos de otras disciplinas, de los cuales también me considero deudor porque a través de sus obras o del privilegio de algunas conversaciones, contribuyeron decisivamente a mi formación jurídica y cultural, como: en los ámbitos de la Teoría y la Historia del Derecho Julio Fernández Bulté, Fernando Diego Cañizares y Delio Carreras Cuevas, en lo concerniente al Derecho Internacional Público Miguel D'Estéfano Pisani y en el campo del Derecho Procesal Roberto Peña Mulet y Ulises Baquero Vernier. Debo también justa gratitud a muchos juristas, alumnos y productores agropecuarios que a lo largo de todos estos años han tenido la confianza de trasladarme sus interrogantes e inquietudes; pues la obra también es el fruto de los esfuerzos por intentar brindarles oportunas respuestas.

Índice

INTRODUCCIÓN. /9

I. EL DERECHO AGRARIO; SU TEORIA GENERAL / 13

1. Origen y trayectoria histórica del Derecho Agrario: concepción subjetivista versus concepción objetivista, o la conciliación de ambas, es eso posible? / 13
2. La lucha por la autonomía del Derecho Agrario. /19
3. El Objeto del Derecho Agrario; tendencias fundamentales en la doctrina. / 22
4. Los Principios del Derecho Agrario. / 26
5. Las Fuentes del Derecho Agrario. / 28
6. El Derecho Agrario, sus fines e importancia. / 36
7. El Derecho Agrario: su definición. / 43
8. Contenido de Derecho Agrario. / 45
9. El Derecho Agrario como rama del ordenamiento jurídico; su ubicación y calificación. / 46
10. El Derecho Agrario; sus relaciones con otras ramas jurídicas y otras ciencias. / 48

II. EL DERECHO AGRARIO CUBANO; SU AUTONOMÍA CIENTÍFICA. / 70

1. El Derecho Agrario cubano: los aportes para su formación como ciencia jurídica autónoma. / 70
2. La elaboración doctrinal del Derecho Agrario en Cuba, una mirada a la producción científica. / 71
3. El estado actual de la doctrina cubana sobre la teoría del Derecho Agrario; la definición del Derecho Agrario. / 81
4. En torno a la elaboración de los conceptos básicos del Derecho Agrario. / 84
5. El estado de la doctrina jurídica cubana sobre el objeto del Derecho Agrario y la asimilación de noción de actividad agropecuaria. / 89.
6. La elaboración doctrinal entorno a los principios y fines del Derecho Agrario cubano. / 91
7. El Derecho Agrario cubano y el estado actual de su sistema de fuentes formales y otros aspectos de la teoría general. / 93

III. EL DERECHO AGRARIO CUBANO; EL ITINERARIO HACIA SU AUTONOMÍA LEGISLATIVA. / 103

1. El marco jurídico de la propiedad territorial y demás instituciones jurídicas agrarias en la etapa colonial. /103
2. El marco jurídico de la propiedad territorial: los cambios introducidos por el gobierno de ocupación militar norteamericano. /110
3. El marco jurídico de la actividad agropecuaria durante la república neocolonial. / 113
4. La Ley de Reforma Agraria de 17 de Mayo de 1959: antecedentes políticos y jurídicos y sus fundamentos teóricos. / 118
5. La Ley de 17 de mayo de 1959; sus características y principales pronunciamientos. /120
6. Algunos de los resultados y efectos más significativos de la aplicación de la Ley de 17 de mayo de 1959. /123
7. La Segunda Ley de Reforma Agraria, de 3 de octubre de 1963. /127
8. Algunas disposiciones complementarias a las leyes de Reforma Agraria. / 128.
9. Otras de las disposiciones jurídicas más importantes en el desarrollo de la legislación agraria cubana. / 129

IV EL DERECHO AGRARIO CUBANO: HACIA LA CONSOLIDACIÓN DE SU AUTONOMÍA LEGISLATIVA. / 142

1. Deficiencias actuales en el ordenamiento jurídico de la actividad agropecuaria en Cuba./ 142.
2. La ausencia de una definición legal en torno a la noción de producto agropecuario en los ámbitos de la contratación y la comercialización. / 143
3. Los problemas de diversidad terminológica en el marco jurídico de la herencia de la tierra y demás bienes agropecuarias. / 146
4. Los problemas de sistemática, omisión legal y deficiencias terminológicas en la legislación tributaria y contravencional aplicable a la actividad agropecuaria. / 150
5. La regulación de la actividad agroindustrial; problemas de sistemática. / 157
6. Uno de los presupuestos para la reconstrucción sistémica del Derecho Agrario Cubano. / 160

7. Ventajas de la asimilación de la noción de actividad agropecuaria para la reconstrucción sistémica del Derecho Agrario. /163
8. Lagunas, sobrerregulación, degradación normativa y falta de sistemática en otros ámbitos de la legislación agraria. / 165
9. Codificar o no codificar el Derecho Agrario? / 170

V. EL DERECHO AGRARIO CUBANO: EN BUSCA DE SU AUTONOMÍA JURISDICCIONAL. / 180

1. El artículo 54 de la Ley de Reforma Agraria de 1959 y la proyección de una nueva justicia agraria. / 180
2. Las tendencias en la doctrina acerca del ejercicio de la jurisdicción agraria. / 181
3. La posición de la doctrina cubana. / 183
4. El artículo 54 de la Ley de Reforma Agraria: una propuesta relevante. / 185
5. El dónde y el cuando de la idea. / 186
6. La no implantación de los tribunales de tierra: los por qué? / 189.
7. Las Comisiones de Conflictos Campesinos: una variante del tribunal de tierras? / 192
8. El silencio posterior en torno al artículo 54 de la Ley de Reforma Agraria y el ocaso de la idea. / 193
9. La implantación de los tribunales agrarios: una de las perspectivas del Derecho y la administración de justicia en Cuba. / 195

VI. LA AUTONOMÍA DIDÁCTICA DEL DERECHO AGRARIO EN CUBA: NUEVAS REFLEXIONES Y PROPUESTAS DE CAMBIO. / 202

1. Las polémicas en torno a la autonomía didáctica del Derecho Agrario en Cuba. / 202
2. La introducción de la asignatura de Derecho Agrario en el Plan de Estudios de la carrera de Derecho. / 204
3. La didáctica especial del Derecho Agrario en Cuba, a través del tránsito por los diferentes planes de estudio para el modelo presencial. / 206
4. El estudio de la asignatura de Derecho Agrario en la modalidad a distancia. / 221

5. La enseñanza del Derecho Agrario a través del Modelo de enseñanza semipresencial, denominado como de la Universalización o de la SUM (sedes universitarias municipales). / 224

INTRODUCCIÓN

A menudo se ha asumido sin reservas, que desde la promulgación de la Ley de Reforma Agraria en 1959, el Derecho Agrario en Cuba ha gozado de autonomía; pero tal afirmación urge de matizaciones y de ocuparse efectivamente en avanzar hacia la consumación de ese propósito.

Parece estar bastante generalizada desde hace varias décadas la concepción de que pudiera bastar con realizar redistribuciones periódicas en la tenencia de la tierra, disponer de nuevas tecnologías y ejercitar un permanente control estatal en todos los momentos de ese ciclo agrobiológico en que consiste la actividad agropecuaria, para lograr la seguridad alimentaria y el desarrollo agrícola sostenible; la realidad ha venido confirmando que es necesario atender a otras variables, como que se requiere del perfeccionamiento constante de la legislación y lograr su interpretación y aplicación correcta por los operadores jurídicos, para lo cual resulta inexorable la adecuada construcción teórica de los presupuestos que sostienen la legislación: la clara delimitación del objeto y contenido del Derecho Agrario, los principios, fines, fuentes y sus conceptos básicos, y por supuesto, es preciso que el proceso de creación normativa, sea cada menos emergente de las contingencias del momento y cada vez más, un producto que se apoye en mayor grado en los estudios científicos acumulados y en la participación de los diferentes sujetos de las relaciones jurídicas agrarias y en los criterios de los operadores jurídicos

De los numerosos estudios que se han realizado acerca del surgimiento y del proceso evolutivo de las distintas ramas que componen el ordenamiento jurídico, se puede inducir, entre otras múltiples conclusiones, la intensa y permanente conexión entre la autonomía científica, la autonomía legislativa, autonomía jurisdiccional y la autonomía didáctica de cada una de esas ramas; resultando que en consecuencia, los numerosos e irresueltos dilemas en el estado actual de la legislación agraria cubana, el anquilosado estado del ejercicio de la jurisdicción en materia agraria y las limitaciones que enfrenta el desarrollo de la enseñanza y la investigación en este campo - sin dejar de reconocer los loables esfuerzos realizados en cuanto a este último aspecto por la Facultad de Derecho de Universidad de La Habana y de la Facultad de Derecho de Universidad de de Oriente, así como por la Sociedad Cubana de Derecho Agrario-, son los frutos

secos, escasos pero inexorables del insuficiente cultivo de la teoría del Derecho Agrario, de su visible retraso, si se le compara con el tracto apreciado en otras ciencias jurídicas en el ámbito nacional.

Bastante se ha repetido –y no siempre bien comprendido hasta sus últimas consecuencias- la frase atribuida a ese gran jurista que es Hans Kelsen, que, “no hay nada más práctico que una buena teoría”, de la cual pudiera deducirse que no podrá construirse el discurso dogmático, en torno a cada una de las instituciones que conforman el contenido de las ramas legislativas, ni lograrse la eficacia deseada en la aplicación de sus normas, si antes no se ha sedimentado y petrificado una teoría general sobre ellas.

Es prudente advertir que aunque en el tema inicial que se trata en el libro se ha acudido al estudio de las experiencias científicas y legislativas de los países de América Latina, el propósito esencial de la obra se centra en el tratamiento de los logros y de los problemas que afectan el desarrollo científico, legislativo, jurisdiccional y didáctico del Derecho Agrario en Cuba.

No estimo necesario, negar que en el haber dedicado esta obra al tema de la teoría general del Derecho Agrario ha operado una buena dosis de sugestión – ¿y acaso no ha estado presente este factor en casi todas las obras creativas?-, pues se trata del primer tema dentro del contenido didáctico de esta ciencia con el cual tuve un contacto a fondo en 1993, cuando tratando de encontrar un tema para la que fuera mi tesis de doctorado, disfrutando de una beca otorgada por el Instituto de Cooperación Iberoamericano en Madrid, tuve la gran satisfacción de revisar la colección completa de la *Revista de Estudios Agrosociales*, editada por la Escuela de Ingenieros Agrónomos de la Universidad Complutense de Madrid y la *Revista Derecho y Reforma Agraria*, de La Universidad de Los Andes, de Venezuela, sin dudas dos de las publicaciones de mayor prestigio en la materia de Derecho Agrario en el mundo; antes de la referida fecha mis conocimientos sobre esta rama jurídica se limitaban a determinados datos históricos sobre la aplicación de las leyes de reforma agraria en Cuba, y el aprendizaje memorístico del contenido de algunas disposiciones jurídicas vigentes en esos momentos.

Resultan evidentes las complejidades metodológicas y teóricas que ha implicado la elaboración de este libro, que ha demandado de la acumulación de numerosas lecturas sobre Metodología de la Investigación Científica del Derecho, Epistemología, Teoría y Técnica de la Legislación, Filosofía, Filosofía del Derecho, Historia, Historia del Estado y el Derecho, Bioética, Sociología, Sociología del Derecho, Sociología Rural, Antropología, Economía Política, Economía de la Agricultura, Ciencias Agrícolas y en torno a otros muchos saberes, su presentación en estos momentos, es el resultado impostergable de muchas circunstancias, entre las cuales se destaca que se trata de un conjunto de temas, cuya dinámica de cambios normativos y conceptuales exige que una vez comenzado a tratarlos, la obra debe llevarse a término y publicarse urgentemente so pena de una segura obsolescencia temprana.

Vale la pena significar que aunque a primera vista parezca el tema de este libro tener un interés solamente para el ejercicio de la ciencia, en realidad sus motivaciones parten de problemas de nuestra realidad cotidiana como la carestía e insuficiencia en la oferta de productos agropecuarios, el insuficiente desarrollo en el medio rural, la ejecución de proyectos insostenibles en el campo, lo cual a la postre refleja el incumplimiento de principios y fines del Derecho Agrario.

José Martí, el pensador más universal del siglo XIX latinoamericano, vio ya en esa centuria, con sorprendente premonición y sabiduría, que el progreso de los pueblos americanos tendría que pasar inexorablemente por el avance de la agricultura y -para alcanzarlo-, por la conjunción de lo local, lo nacional y lo internacional; pero muy especialmente por el esfuerzo de sus propios hombres, reconociéndole al Derecho un papel insoslayable en esos complejos procesos. A este respecto afirmaba que.

*Son nuestras tierras de América como tesoros escondidos, que en el día en que se hallan, enriquecen de súbito a sus descubridores. Los países americanos, llenos de hijos vehementes (...) harán revoluciones agrícolas y mercantiles, con la misma prisa, generosidad y brillantez con que han estado haciendo revoluciones políticas.*¹

¹ José Martí: "El Te de Bogota", Revista *La América*, Nueva York, abril de 1884, en *Obras Completas*, Volumen VII, Segunda Edición, Ciencias Sociales, La Habana, 1975, pp. 411-412.

La reciente escalada de los precios de los productos agrícolas en el comercio internacional ha generado una oportunidad excepcional para los países de América Latina, a la vista de sus envidiables recursos naturales, y asociado a que además están disfrutando de la mayor estabilidad política y social de toda su historia; la situación coincide –y no por mera casualidad- con un avance inusitado de las ciencias sociales en esta área geográfica.

No sería justo dejar de hacer constar aquí mi reconocimiento, por sus inmensurables aportaciones al estudio de la teoría general del Derecho Agrario, sin las cuales no hubiera sido posible soñar siquiera en emprender esta obra, a muchas personas, entre ellas especialmente a: Ricardo Zeledón, Román Duque Corredor, Antonio Carroza, Alberto Ballarín Marcial, Fernando Brebbia, Rodolfo Ricardo Carrera, Ramón Vicente Casanova, Adolfo Gelsi Bidart, Antonio Vivanco, Octavio Mello Alvarenga, Lucio Mendieta Núñez, Mario Ruiz Massieu y Nancy Malanos; y también por sus luchas infatigables a favor de la autonomía del Derecho Agrario en Cuba a: Manuel Dorta Duque, Cratilio Navarrete Acevedo, Juan Mir Pérez, Orlando Rey Santos y Maritza McCormack Bécquer.

Rolando Pavó Acosta, Santiago de Cuba, Noviembre de 2011

I. EL DERECHO AGRARIO; SU TEORIA GENERAL.

... porque en la identificación del objeto hoy se hacen los mayores esfuerzos por parte de la doctrina moderna del Derecho Agrario...²

1. Origen y trayectoria histórica del Derecho Agrario: concepción subjetivista versus concepción objetivista, o la conciliación de ambas, es eso posible?

En la evolución de la doctrina del Derecho Agrario también puede visualizarse la pugna entre la concepción subjetivista y objetivista, que caracterizó el decursar científico de otras ramas jurídicas, (como en el Derecho Comercial, por ejemplo) aspecto en el cual a las concepciones subjetivistas, ordinariamente les ha correspondido el mérito de haber dado los primeros pasos hacia búsqueda de la anhelada autonomía de cada una de ellas.

Atisbos de la concepción subjetivista, como variante para construir la doctrina sobre el objeto de las ramas jurídicas pueden encontrarse ya en la edad media, con las primeras elaboraciones teóricas acerca del Derecho Comercial, cuando éste trataba de segregarse del Derecho Civil y de establecer una parcela propia dentro del terreno del Derecho Privado y esta posición se percibe ya con bastante nivel de elaboración en el Código Comercial Alemán de 1861, que sirvió de modelo para muchos países, en el cual el Derecho Comercial se concibió como el Derecho de los Comerciantes, entendiendo por tal, al que explota una empresa mercantil y aunque los actos de comercio fueron enumerados taxativamente, parece que solo se hizo a los efectos de poder identificar mejor al comerciante, como institución que se erige como clave del objeto y contenido de esta rama jurídica.

Pero en el caso del Derecho Agrario, - a la inversa de lo ocurrido en cuanto al Derecho Comercial- muy probablemente la concepción objetivista sobre el objeto del Derecho Agrario, fue anterior a la concepción subjetivista, lo que particulariza la evolución de esta nueva rama jurídica cuando entonces también intentaba desgajarse del Derecho Civil, pues aquí la primeras ideas con intenciones fundacionales en esta

² Ricardo Zeledón: "Origen, formación y desarrollo del Derecho Agrario en los derechos humanos (hipótesis para una investigación)", p. 52

rama jurídica, se proyectaron hacia construir al Derecho Agrario como rama autónoma, en torno al fundo o a la propiedad inmobiliaria rústica, así no resulta casual que la denominada etapa o Escuela Clásica terminaría- siguiendo los dictados del Código Italiano de 1942- consagrando la concepción subjetivista, al erigir a la empresa agraria (y como derivado, al empresario agrícola como la institución jurídica nodal), en torno a la cual se erige y edificaba el Derecho Agrario y la que definía su autonomía respecto al Derecho Civil y el Comercial.

Coinciden varios de los más destacados juristas, que han historiado la trayectoria del Derecho Agrario, en ubicar su génesis como ciencia alrededor de la tercera década del 20, del siglo XX, en Italia en el contexto de los trascendentes debates sostenidos en torno a la pretendida autonomía del Derecho Agrario.

Desde esos primeros momentos y durante varias décadas – en un período que se ha denominado como la etapa o escuela clásica del Derecho Agrario-, se hizo visible el empeño por lograr la construcción sistemática de esta nueva rama jurídica, en lo fundamental, bien a través de la formulación de ciertos principios o sobre la base de la identificación de su objeto, en este último sentido, entonces se trataba de llamar la atención sobre el carácter peculiar de la propiedad inmobiliaria rústica. En ese entonces, las primeras nociones acerca del objeto de Derecho Agrario, remitían al régimen de la propiedad sobre de la tierra como el punto central alrededor de la cual se nucleaba todo el contenido del Derecho Agrario. Luego otras definiciones asumieron a la agricultura como el elemento constitutivo del objeto del Derecho Agrario, sin embargo es obvio que el conjunto de relaciones socioeconómicas que interesan al Derecho Agrario resulta mucho más amplio que los alcances, tanto de la propiedad agraria como de la agricultura, al comprender relaciones que se generan en los marcos o como el resultado de otras actividades que rebasan lo que en puridad se define por agricultura, es decir, que tienen que ver con la tierra pero indirectamente como es el caso de la ganadería. Luego otros autores han señalado a la empresa agraria como la institución básica alrededor de la cual gira todo el objeto y contenido del Derecho Agrario, sosteniendo que -como expresara Fernando Brebbia-, “Sólo de la agricultura ejercitada en forma de empresa nace el moderno Derecho Agrario distinto y distinguible

como Derecho especial, del Derecho Civil.”³ Pero como ya se ha objetado, no toda la actividad agropecuaria (como la que realizan los propietarios de parcelas y los pequeños usufructuarios, muy común en los ámbitos de la denominada agricultura urbana y peri urbana) se realiza en forma de empresa.

En este sentido vale significar que el Código Italiano de 1942, significó un cambio notorio en la concepción del Derecho Agrario; enrumbó el camino de la fundamentación del objeto del Derecho Agrario dentro de una concepción subjetivista⁴, pues proyecta el objeto de esta rama jurídica alrededor de la empresa agraria y de los empresarios agrarios como los titular y por tanto los sujetos fundamentales de las relaciones jurídicas agrarias y por tanto los destinatarios esenciales de dichas normas. El Derecho Agrario se conformaba si, como el Derecho de la Empresa Agrícola y en segundo término, como el Derecho profesional de los empresarios agrícolas, lo que no significó el abandono total de las posiciones objetivistas, pues por algunos autores siguió intentando construirse el contenido de esta rama jurídica en torno a la agricultura, se hablaba entonces del concepto de “agrariedad”, el problema para estos últimos era el poder determinar con claridad los alcances jurídicos de este concepto, dado que la noción tradicional de agricultura, solo abarcaba el cultivo de plantas, lo cual significaba un obstáculo semántico a superar.

La crítica a las concepciones subjetivistas, y por transitividad, a la corriente subjetivista del mencionado Código Italiano, ha apuntado que no todas las instituciones jurídicas que conforman el contenido del Derecho Agrario derivan de la empresa agrícola (del mismo modo que se sostuvo que no todos los actos de comercio eran realizados por empresarios comerciales -cuestión que tanto la doctrina como muchos códigos de comercio han tratado de resolver incluyendo en la enumeración de actos de comercio, a muchos de tales actos, aunque en puridad no fueran realizados por comerciantes, si se atiende rigurosamente a lo que en sentido económico exige como presupuesto la actividad comercial: intermediación, riesgo, lucro, profesionalización)- como muchas de las actividades de prestación de servicio. Teniendo que hablarse entonces de actos de comercio subjetivos, es decir, que son tales, porque así lo

³ Ver Fernando Brebbia: “Tendencias en la Doctrina Agrarista”, p. 19.

⁴ Ver Miguel J. A. Pupo Correia: *Direito Comercial*, p.22.

dispone la ley, sin que respondan al fundamento del concepto de tales actos. Con lo cual queda evidenciado que resulta imposible identificar al sujeto, es decir al comerciante, sin identificar antes, o al mismo tiempo a lo que son los actos de comercio y por tanto la limitación esencial y las dificultades de la concepción subjetivista para construir el objeto de esta rama del Derecho Privado. El examen de esta cuestión también anuncia las dificultades que tendría plantearse una concepción puramente objetivista, pues no sería posible identificar a los actos de comercio sin hablarse al mismo tiempo del sujeto que los realiza normalmente, que es el comerciante.

La teoría subjetivista, trasladada a los planos de la Ciencia Política y llevada hasta la defensa a ultranza de la empresa agrícola llegaría incluso a servir para fundamentar la primacía de la empresa agrícola estatal como el sustento imprescindible del sector agrícola en los países de economía socialista centralizada a lo cual se asociaron los intentos por abolir casi completamente la propiedad privada agrícola como en la antigua URSS, o de reducir su peso económico relativo, como en los otros países del llamado "socialismo real", unido a una minimización del desarrollo y del respaldo a las cooperativas agrícolas, y del agricultor como empresario agrícola individual, esto último, tanto en tales países como en otros de economía capitalista de mercado -con mayor énfasis en algunos que en otros-, donde muchas de las actividades agropecuarias conexas (servicios a los productores agropecuarios, transporte, mecanización, acopio, transformación de productos y otras) comenzaron a ser gestionadas en todo o en parte por empresas y entidades estatales.

A partir de lo anterior puede entenderse la búsqueda de la demostración de la autonomía del Derecho Agrario, por los causes de una concepción objetiva sobre el objeto, que encuentra su consagración en la teoría de la agrariedad, a mediados de los años 70 del pasado siglo, cuyo planteamiento esencial es la necesidad de la construcción doctrinal y dogmática del Derecho Agrario a partir del concepto: actividad agropecuaria; el efecto sería el de identificar a partir de ella a las instituciones jurídicas (o institutos agrarios como lo llamara el padre de esta llamada Escuela Moderna del Derecho Agrario, Antonio Carroza.) que conforman el contenido de esta rama jurídica, y otro efecto sería el otorgarle a la empresa agraria, el rango normal de cualquiera de las otras instituciones jurídicas agrarias, lo cual significaba que la actividad agropecuaria,

como ya se ha expresado, puede ser desempeñada o no en forma de empresa, es decir, por empresarios agrícolas y por otros no empresarios agrícolas (parceleros, pequeños arrendatarios y usufructuarios, con la participación incluso de obreros agrícolas, etc.), disminuyéndose notablemente el perfil a la cuestión de la necesidad de organizar la actividad agropecuaria, a partir de empresas agrarias, dentro de toda la variedad del contenido de este concepto, la vida se ha encargado de mostrar tal limitación y de demostrar la necesidad de cierto retorno al subjetivismo, es decir, de la esterilidad de una concepción objetivista pura del objeto del Derecho Agrario

En el ámbito de América Latina, a diferencia de lo acontecido en Europa, el surgimiento y evolución del Derecho Agrario estuvo definido y matizado por la promulgación de Leyes de Reforma Agraria. Así, en México, el 6 enero de 1915, se dictó la Ley Federal de Reforma Agraria, hecho que vino a trascender como el alba del Derecho Agrario en este continente, a la que han seguido numerosas leyes de este tipo en casi todos los países de la región. Esta circunstancia ha venido a imprimirle un matiz político al Derecho Agrario latinoamericano - que en cambio no va a enfatizarse en el Derecho Agrario producido en Europa- ya que va a aparecer como trasfondo, hasta polarizar las posiciones, en muchos de los debates suscitados entre los juristas de ambas regiones. Sin embargo no puede afirmarse que las leyes de reforma agraria y la fundación del Derecho Agrario como nueva rama normativa autónoma en América Latina -hacia el interior de los diferentes países-, haya producido inmediatamente la construcción de una doctrina capaz de erigirla también como ciencia independiente, sino que ello ha sido el fruto de un largo proceso creativo que ha consumido varias décadas.⁵

En el mundo de hoy, muy graves problemas –a los que el profesor Ricardo Zeledón denomina como “los desafíos del Derecho Agrario”-, afectan a la economía agropecuaria, al hombre del campo, a la comunidad rural y a buena parte de toda

⁵ A cuyo resultado han tributado sucesivamente -de acuerdo con el criterio acertado de F. Brebbia, expresado en el Prólogo de la obra de Ricardo Zeledón *Sistemática del Derecho Agrario*- los aportes científicos de destacados juristas como: Carroza, Romagnoli, Ballarín Marcial, Vivanco, Luna Serrano, Gelsi Bidart, Brebbia, Pereira Sodero, Laranjeira, Guerra, Daneri, Irti, Kikot, Hudeault, Massart, Zeledón, Alvarenga, Megret y Carrera. Ver, Ricardo Zeledón: *Sistemática del Derecho Agrario*, p.20. Pero también han realizado contribuciones relevantes autores como Lucio Mendieta Núñez, Antonio Ibarola, Raúl Lemus García, Martha Chávez Padrón, Mario Ruiz Massieu, Ramón Vicente Casanova y otros.

humanidad: la inseguridad alimentaria, la pobreza y marginación social de la población rural, la degradación del medioambiente rural y la irrealización de la justicia agraria.⁶

Tales retos se convierten en argumento irrefutable a favor de la necesidad de lograr un mayor desarrollo del Derecho Agrario como ciencia y como rama normativa. Y por otra parte, a casi un siglo de aquellos referidos debates ocurridos en Italia, se pueden visualizar aún inconsistencias, estancamientos y hasta retrocesos que delatan la persistente vigencia de la polémica en torno a la construcción sistémica del Derecho Agrario, cuestión en la cual ha insistido el profesor Zeledón, uno de los mas destacados discípulos de A. Carroza, en una excelente obra sobre el tema titulada precisamente como *Sistemática del Derecho Agrario*.⁷

El mérito extraordinario del ya mencionado maestro Carroza, se centra en el haber planteado teóricamente la construcción sistemática del Derecho Agrario, desde una posición objetivista, o sea, a partir de la noción de “lo agrario” o de “la agrariedad”, o del concepto de actividad agropecuaria, criterio que ya había sido “descubierto”, por el profesor argentino Rodolfo Ricardo Carrera desde finales de los años 40, cuestión sobre la cual se abundará más adelante.

Los cambios más recientes en la arena internacional, los avances en las ciencias jurídicas y la evolución particular del Derecho Agrario como ciencia han conllevado al planteamiento de nuevas dimensiones en las cuales deberá centrarse la evolución ulterior del Derecho Agrario para poder consolidar su autonomía como ciencia y rama jurídica autónoma y resolver con éxito los grandes desafíos que ya le están planteados – degradación ambiental, inseguridad alimentaria, pobreza rural y marginación de los hombres del campo, injusticia y violencia social en el medio rural- y que son:

1. Los mercados

⁶ Ver Ricardo Zeledón: “Los desafíos del Derecho Agrario”.

⁷ Otto Morales Benítez en su reseña de este libro afirma justamente que es, “una obra que será esencial para el futuro de esta materia. Le ofrece demasiados elementos novísimos para su crecimiento y la expansión de su influencia. Es un acicate para los iusagraristas que se encuentran con demasiados afanes, recientemente concebidos en las políticas internacionales, para cumplir con acierto sus tareas. Es, para decirlo de una vez, como un renacer de la materia (...) Por eso el libro abre tantas perspectivas de estudio. Tiene altas calidades de estilo claro y lleno de perspicacia mental. Se le siente en la alegre confianza de una teoría con aliento y destino universales.” Ver Otto Morales Benítez: “Sistemática del derecho agrario, un libro de altos atributos jurídicos”, Bogotá, 2002.

2. El ambiente
3. El desarrollo
4. La modernización justicia agraria
5. La seguridad alimentaria
6. La paz.⁸

2. La lucha por la autonomía del Derecho Agrario.

La autonomía del Derecho Agrario se nos presenta hoy como un hecho ampliamente fundamentado en la doctrina, pese a los debates que subsisten acerca de los límites de esta rama jurídica, en relación con el resto de las que componen el ordenamiento jurídico en cada país y no obstante, los insuficientes desarrollos que pueden exhibirse en cuanto a la elaboración doctrinal de algunos aspectos, las carencias en los niveles de sistematización y en la carencia de rigor técnico que se aprecia en ciertas normas jurídicas agrarias.

Desde los años 20, en que se gesta el Derecho Agrario se ha sostenido un arduo debate acerca de su autonomía, objeto, método, principios, fines y de otras cuestiones teóricas. Tal y como nos explica sabiamente el profesor Ricardo Zeledón:

Fue una discusión iniciada por Giangastone Bolla y contestada por Ageo Arcangeli. Tuvo su punto más álgido durante un debate sostenido en las páginas de la *Rivista di diritto agrario* entre 1928 y 1931, sin embargo la proyección de esta polémica se mantuvo durante toda la primera mitad del siglo XX, aún con vigencia en muchas latitudes donde permanentemente cobra vida la disputa. Las escuelas podrían identificarse con el nombre de sus maestros Bolla y Arcangeli, o bien por sus tesis vinculadas a la autonomía o la especialidad de la materia.⁹

Inobjetablemente, que producto del desarrollo social y de las ideas, el consenso ha ido avanzando en torno a algunos de estos tópicos, pero a la vez se advierte, que la polémica no ha logrado agotarse a pesar del transcurso de los años, y es en parte por

⁸ Ricardo Zeledón: *Derecho Agrario; nuevas dimensiones*, pp. 21-46

⁹ Ver Ricardo Zeledón: "Los desafíos del Derecho Agrario", p. 4.

que la discusión rebasa los marcos del interés puramente académico, adquiriendo efectos en la práctica jurídica, política y social en general, y en las condiciones de cada país en particular.

A modo de síntesis, se puede decir que en los marcos del debate doctrinal y científico sobre la posibilidad y la necesidad de existencia o no de la independencia o autonomía del Derecho Agrario, se han perfilado hasta el presente, de manera tendencial algunas posiciones:

a) Doctrina Civilista, Tradicionalista, Conservadora.

Niega la posibilidad y la necesidad de la Autonomía del Derecho Agrario, planteando que éste es una parte o subrama del Derecho Civil, que se encarga de regular y estudiar la propiedad inmobiliaria rústica, esta fue la posición defendida por el aludido autor Ageo Arcangelli y a pesar del tiempo transcurrido no puede decirse que se trate de un criterio completamente superado, ni que no siga contando con adeptos.

b) Doctrina Ambientalista, Conservacionista o Ecologista.

En los marcos de esta posición se niega la autonomía del Derecho Agrario –aunque se acepta su independización del Derecho Civil-, diluyéndose su contenido en materias que se han denominado indistintamente, por ejemplo, legislación del Medio Ambiente, Régimen jurídico de los recursos naturales, etc., en cuyo conjunto se incluye además de la legislación agraria, a la legislación de minas y a la de pesca. Tal concepción es la que ha prevalecido en la Universidad de Buenos Aires y otras universidades de Argentina.

c) Doctrina Agrarista.

Para estos agraristas, el Derecho Agrario, puede y debe ser concebido como una rama autónoma del Derecho, como un Derecho especial que se desgaja del Derecho Común (o sea, del Derecho Civil). Plantean que en el esclavismo y en el feudalismo, por supuesto que había ya normas de Derecho Agrario, pero ellas estaban en su mayoría comprendidas aún en los marcos del Derecho Civil, y que por tanto, el Derecho Agrario surge históricamente cuando concurre un conjunto de factores económicos, políticos, ideológicos, sociales, culturales y de otro género.

Para comprender suficientemente esta cuestión vale la pena traer a colación el análisis que al respecto realizara el profesor Ricardo Zeledón cuando expresara que, el capitalismo cuando irrumpe en la historia, encuentra vigente y promueve el desarrollo

de un Derecho Civil, de esencia individualista, en el que no obstante comienzan a no encontrar respuesta jurídica toda una serie de relaciones sociales, ello conlleva al surgimiento del Derecho Comercial y más tarde al Derecho del Trabajo y al Derecho Agrario (estos dos últimos, calificados como Derecho Social)¹⁰, a lo cual agregaba que, “El Derecho Agrario nace del Derecho Civil, pero no es Civil, pues este es más Derecho de Propiedad, mientras el Derecho Agrario es Derecho de actividad”.¹¹

Como ya se ha expresado, dentro de esta concepción que acepta y defiende la autonomía del Derecho Agrario, se ha transitado por dos escuelas o etapas.

La primera etapa o periodo, como ya se ha dicho, se identificó con la figura de su principal representante Giangastone Bolla. Aquí si bien se logra cierta especialidad en el plano legislativo (como se puede apreciar en el propio Código Civil Italiano de 1942, al asumir los conceptos de actividad agraria, empresario agrícola y contratos agrarios) y se dan algunos pasos en la búsqueda de la autonomía jurisdiccional; pero el Derecho Agrario, se visualiza todavía enmarcado en los ámbitos del derecho privado, sin una verdadera autonomía como ciencia y como rama jurídica.

La segunda escuela, conforme al buen decir del profesor Ricardo Zeledón se conoce, como período moderno, también lleva un nombre; se identifica con la figura de Antonio Carroza. La tradición de la Universidad de Pisa, donde se fundó la primera cátedra de Derecho agrario del mundo, parecía ser el escenario ideal. Carroza se convierte en Director de la *Rivista di diritto agrario* e impulsa toda una línea de estudios de Derecho Comparado, va afrontando una serie de temas propios de la teoría general y también logra construir las bases de la nueva ciencia agrarista, impulsando a su vez la creación de organizaciones como la Unión Mundial de Agraristas Universitarios.¹²

En el análisis de la autonomía del Derecho Agrario se han seguido fundamentalmente varias dimensiones: autonomía científica, autonomía legislativa, autonomía jurisdiccional, y autonomía didáctica.

Vale la pena remarcar la existencia de una relación dialéctica entre las aludidas dimensiones que definen de la independencia de una materia jurídica: 1) legislativa, 2)

¹⁰ Ver Ricardo Zeledón Zeledón: “Origen, Formación y desarrollo del Derecho Agrario en los Derechos Humanos (Hipótesis para su investigación)”, p. 43.

¹¹ Ídem, p. 42.

¹² Ver Ricardo Zeledón Zeledón: “Los desafíos del Derecho Agrario”, p. 4.

jurisdiccional y 3) didáctica, a este respecto advertía el agrarista uruguayo Adolfo Gelsi Bidart siguiendo una idea sugerida por Alfredo Massart que, "Es una constante en el dominio forense, que el ordenamiento jurídico para el cual no existe especialización en los estudios y en los tribunales (con lo cual la adquieren los jueces), no se desenvuelve como corresponde y el justiciable no obtiene con frecuencia, una defensa adecuada".¹³ Esto conduce como corolario a que si no se consagra la autonomía jurisdiccional, no se logrará consolidar la autonomía legislativa, es decir, se producirían retrasos en el desarrollo técnico normativo, no se avanzaría lo suficiente en la autonomía didáctica y también habrían rezagos en el desarrollo científico del Derecho Agrario y en su desarrollo didáctico: el panorama actual de esta materia en el continente así parece haberlo confirmado.

3. El Objeto del Derecho Agrario; tendencias fundamentales en la doctrina.

En principio, no existirían mayores reservas en admitir que el objeto de regulación del Derecho Agrario como rama jurídica lo constituyen las relaciones jurídicas agrarias. Los dilemas se producen al intentar clarificar o plantear un criterio unánimemente aceptable acerca cuál es el objeto de las relaciones jurídicas agrarias. Por supuesto que se trata de dos cuestiones distintas aunque intrínsecamente relacionadas, incluso sucede que los autores parecen estarse refiriendo al objeto de las relaciones jurídicas agrarias, cuando dicen estar aludiendo al objeto del Derecho Agrario.

Tal cual la definen Luis Diez Picazo y Antonio Gullón la relación jurídica constituye, "Una situación en la que se encuentran dos o más personas, que aparece regulada como una unidad por el ordenamiento jurídico, organizándola con arreglo a determinados principios, y que la considera, además, como cauce idóneo para la realización de una función merecedora de la tutela jurídica."¹⁴ Vale la pena recalcar que conforme a las posiciones más consensuadas en la doctrina constituyen elementos de las relaciones jurídicas: los sujetos, el objeto y el contenido, y que esta definición ofrecida permite deducir el resto de los presupuestos necesarios para que pueda

¹³ Alfredo Massart apud Adolfo Gelsi Bidart: "La Tutela Jurisdiccional de los Derechos Humanos en el campo del Derecho Agrario", p.391.

¹⁴ Luis DIEZ PICAZO y Antonio GULLÓN: *Sistema de Derecho Civil*, p. 216.

afirmarse la existencia de un tipo determinado de relación jurídica. Pero el objeto sigue constituyendo el sustrato esencial que define los tipos de relaciones jurídicas, las fronteras entre las distintas ramas jurídicas y la pertenencia de una relación jurídica a una u otra rama jurídica, no quedarían dudas acerca de la necesidad de precisar claramente el objeto de las relaciones jurídicas agrarias, para poder definir los contornos del Derecho Agrario.

En relación con el este aspecto, dentro de la propia doctrina agrarista se han perfilado varias tendencias fundamentales, las cuales han considerado que el objeto de tales relaciones jurídicas lo constituye: 1) La propiedad sobre la tierra, 2) La Agricultura 3) La Empresa Agrícola, 4) La actividad agraria.

Históricamente -en un primer momento que se ha denominado como doctrina o escuela clásica-, las primeras nociones acerca del objeto del Derecho Agrario, remitían al régimen de propiedad sobre la tierra como cuestión alrededor de la cual giraba todo el objeto del Derecho Agrario, sin embargo es obvio que el conjunto de relaciones socioeconómicas que interesan al Derecho Agrario es mucho más amplio que la relación de propiedad sobre la tierra rústica.

También aparecieron otras concepciones que asumieron a la “agricultura” y a la “producción agrícola” como el elemento constitutivo del objeto del Derecho Agrario. Conforme a sus primeras acepciones se ha entendido por agricultura (de *ager*, *agri* y cultura (cultivo), “el arte o la ciencia de cultivar la tierra.”¹⁵

A este respecto el Grupo Regional de Asesores de Derecho Agrario de la FAO, definió la agricultura como, “La ciencia y la práctica de cultivar adecuadamente el suelo y de mejorar la producción y la productividad, incluso organizando la actividad productiva, a través de una empresa para obtener una adecuada rentabilidad”.¹⁶

Vale la pena remarcar que en los diccionarios y enciclopedias hasta la primera mitad del siglo XX, el término, en su exacto significado semántico, estaba destinado para designar solamente al cultivo del suelo; pero posteriormente se ha asumido como norma, que incluya también a la cría y cuidado del ganado, es decir la actividad pecuaria. Ya ubicados en esas coordenadas, se ha arribado a definiciones que han

¹⁵ Enciclopedia Sopena, p.72.

¹⁶ *Informe del Grupo Regional de Asesores de Derecho Agrario de la FAO*, p. 18.

señalado que agricultura es la actividad mediante la cual el hombre organizado socialmente interviene mediante una tecnología determinada los distintos elementos del ecosistema, con la finalidad de obtener productos de origen animal o vegetal, destinados a satisfacer directa o indirectamente necesidades humanas.¹⁷

O sea que conforme a las concepciones más actuales, dentro de la noción de agricultura se ha incorporado a la actividad pecuaria y en consecuencia ya se ha llegado a definirla como “el arte y ciencia de producir plantas y animales para el uso del hombre.”¹⁸

En cuanto al concepto producción agropecuaria, resulta que se ha definido el vocablo producción en torno a dos acepciones fundamentales: como la suma de productos del suelo o de la industria. Y como el proceso mismo de obtención de los productos, o sea como la modificación de la materia inicial que proporciona la naturaleza mediante el trabajo humano, a los fines de obtener una materia transformada que sirva para resolver las necesidades de los hombres¹⁹

Así que la producción agropecuaria vendría a ser entonces, de una parte, la suma de productos obtenidos de la agricultura y en segundo lugar: el proceso mismo realizado por el hombre, para a partir de semillas o embriones, aprovechando ciertos recursos naturales (clima, suelo, agua, etc.) obtener frutos vegetales o animales. De lo cual resulta que la producción agropecuaria se conforma por un conjunto de actividades que irían básicamente desde la siembra hasta la cosecha del producto, no incluyéndose aquí por tanto otras actividades afines o conexas, quedando fuera de ese marco la transportación, transformación y comercialización de los productos agrícolas.

Desde estas coordenadas, puede colegirse la limitación sustancial que supone el haber definido al Derecho Agrario “como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones sociales que se generan en el ámbito de la producción agropecuaria”.

Hay autores que han señalado a la empresa agraria como la institución básica alrededor gira todo el objeto y contenido del Derecho Agrario y que -como expresa Fernando Brebbia-, sólo de la agricultura ejercitada en forma de empresa nace el

¹⁷ Ver José A. Santiago Meza: *La Economía Política de los sistemas de producción agrícolas* p. 160.

¹⁸ Gran Enciclopedia del Mundo Durvan, *Educación Agrícola*, p. 1465.

¹⁹ Ver *Enciclopedia UTEHA*, T- VIII, y *Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano*, p. 372.

moderno Derecho Agrario distinto y distinguible como derecho especial del Derecho Civil.²⁰

No obstante, como también admite el propio Brebbia, muchas veces la agricultura no da lugar a la organización de una empresa agraria²¹ y en ese mismo sentido el profesor italiano Antonio Carroza, que tampoco participó de esa asimilación del Derecho Agrario a la empresa, advertía que muchas veces la actividad agraria no se ejercitaba en forma de empresa.²²

Retomando la definición general de relación jurídica a la que ya se había aludido y por otra parte, considerando la noción de actividad agropecuaria o agraria- su carácter complejo, multifacético y cíclico- que aquí se ha ofrecido, puede comprenderse que no puede hablarse de un único tipo de relaciones jurídicas agrarias; sino que en ella se incluyen relaciones jurídicas de propiedad, de intercambio, de consumo, contractuales, obligacionales, sucesorias, financieras, tributarias, administrativas, el objeto del Derecho Agrario como rama legislativa, refiere a toda a toda esta gama de relaciones jurídicas, cuyo signo común, lo constituye el estar enmarcadas todas en los ámbitos de la actividad agropecuaria o agraria.

Luego, se debe asumir que el objeto del Derecho Agrario, como ciencia jurídica, lo constituye en primer lugar, el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones sociales que se producen en el ámbito de la actividad agropecuaria, esto es, las relaciones jurídicas agrarias; pero en realidad, el objeto del Derecho Agrario se extiende no sólo a las normas jurídicas, sino también los conocimientos, valoraciones, percepciones, valores, actitudes y conductas de los sujetos agrarios, de los investigadores y de los operadores jurídicos, así como los diversos procesos de creación y de aplicación de las aludidas normas jurídicas.

Coincidiendo con lo anteriormente formulado, el Grupo Regional de Asesores de la FAO, ha declarado que:

Al Derecho Agrario le corresponderá aportar la faceta jurídica en las diversas etapas que comprende la política agraria desde, un punto de vista práctico o modal y en este sentido estará sometido a lo ideológico. Al mismo tiempo

²⁰ Ver Fernando Brebbia: "Tendencias en la Doctrina Agrarista", pp. 17-32.

²¹ Ídem, p.19.

²² Ver Antonio Carroza apud Fernando Brebbia: "Tendencias en la Doctrina Agrarista", p. 19.

deberá velar para que las normas que se dicten para la aplicación de la política agraria, se ajusten a los referidos fines o valores superiores y por lo tanto en este sentido será independiente de lo ideológico. También su campo de acción abarcará lo conductual, esto es conocer si la aplicación de las normas que establecieron la política agraria, resultan eficaces y por tanto están cumpliendo sus objetivos.²³

A los efectos de la mejor comprensión de lo expresado, una clave necesaria la constituye el concepto de política agraria, pudiendo entenderse por tal, todo el conjunto de ideas, objetivos, medios, métodos y mecanismos para formar, regular e influir en las relaciones políticas, económicas y sociales en el medio rural, y entre éste y la ciudad, dando preferencia – independientemente de los cambios dinámicos y tácticos que exijan las circunstancias nacionales e internacionales-, a la solución de problemas como: el incremento de la producción agrícola en función de las necesidades de la comunidad rural y del país, el desarrollo rural y la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables.

Pudiendo inferirse entonces la coincidencia que debe existir entre los propósitos centrales de la política agraria y los fines del Derecho Agrario, y se comprenderá también el papel Derecho Agrario, como uno de los mecanismos fundamentales para la formulación, reformulación y aplicación de la política agraria en cada momento.

4. Los Principios del Derecho Agrario.

La lucha por fundamentar la autonomía del Derecho Agrario, también se centró en el propósito de demostrar la existencia de principios jurídicos muy específicos en esta rama. La generalización en este sentido deviene difícil dada la diversidad de criterios entre los autores como el resultado de la variedad de posiciones teóricas, pero también de compromisos políticos e ideológicos de los diferentes autores, así como de las particularidades de cada país, no obstante esas dificultades, es posible a partir de la formulación de destacados agraristas como A. Ballarín Marcial (España), G. Bolla

²³ FAO: *Derecho Agrario y Desarrollo Agrícola: Estado Actual y Perspectivas en América Latina*, p. 19

(Italia), R. Duque Corredor (Venezuela), Salas Barahona (Costa Rica)²⁴ y otros, y sobre la base de las experiencias normativas acumuladas a lo largo del siglo XX en los países de Iberoamérica, enunciar como principios del Derecho Agrario, a los siguientes:

- De buena cultivación o de la función social de la propiedad agraria: que implica la obligación de cultivarla eficientemente, pudiendo en caso contrario procederse a la expropiación, siguiendo esta exigencia con mayor rigor en el caso de la propiedad latifundiaria.
- De la justa distribución en la tenencia de la tierra.
- De las limitaciones a la facultad de disposición sobre la tierra: prohibiendo la facultad de dividir la tierra por debajo de la dimensión mínima y prohibiendo la facultad de enajenación en determinados casos y de afectación de la pequeña propiedad.
- De la conservación de la situación productiva de las fincas, especialmente de la pequeña propiedad
- De la conservación de los recursos naturales.
- De la intervención estatal planificada.
- De la colaboración y de la limitación de la autonomía de la voluntad en los contratos agrarios.
- De la estimulación y protección especial del desarrollo de las formas asociativas entre los campesinos.

Pero el Derecho Agrario surge y se desarrolla con una fuerte vocación por la justicia, es decir, los principios específicos del Derecho Agrario se van a complementar con el principio general de justicia; con plena razón se ha sostenido que este Derecho es más de justicia que de legalidad estricta, a diferencia del Derecho Civil. Este planteamiento remarca lo señalado por Ricardo Zeledón sobre “cierto antagonismo entre el Derecho Agrario y el Derecho Civil tradicional”, apreciando también este autor que si el Derecho Civil moderno surge al tiempo que los derechos humanos civiles y políticos – al menos, en cuanto a su positivización y constitucionalización-, en cambio el Derecho Agrario

²⁴ Ver Antonio Carroza y Ricardo Zeledón: *Teoría General e institutos de Derecho Agrario*, pp. 59-61.

surge vinculado a la constitucionalización de los derechos socioeconómicos y culturales, o sea a los derechos fundamentales de segunda generación.²⁵

No resulta casual tal vinculación histórica, como tampoco lo es, que en esos momentos se constitucionalizara la teoría de la función social de la propiedad como nueva orientación jurídica e ideológica, lo cual evidentemente pugna con la concepción dogmática civilista sobre lo sagrado e inalienable de la propiedad privada, y es sobre esa base que el Derecho Agrario va a defender una nueva noción de la propiedad sobre la tierra, del contenido fundamental de este tipo de relación jurídica, que tendrá su apoyatura en los principios de justicia y solidaridad. Existen muchas y variadas muestras positivas de la impronta del principio de justicia en el Derecho Agrario, como lo constituyen: la declaración de que “la tierra es para el que la trabaja”, consagrada, por ejemplo, en la Ley Federal de Reforma Agraria mexicana de 1915, en la de Bolivia de 1952 y en la de Cuba de 1959, otro ejemplo fehaciente se aprecia en también en la Ley de Reforma Agraria cubana de 1959 cuando precisa que, “Es regla de interpretación de esta Ley que en caso de dudas se estará a lo que sea más favorable al cultivador de la tierra, regla que se hará extensiva a los casos en que el cultivador litigue por la propiedad o posesión de la tierra o derechos inherentes a su condición de campesino.”²⁶

En consonancia con ello resulta procedente que las normas del Derecho Agrario, no estén caracterizadas por la misma precisión y rigidez que son típicas en otras, como por ejemplo en las civiles, siendo así que a los preceptos agrarios les son inherentes cierta flexibilidad y amplitud en la búsqueda de mayores posibilidades de atender a razones de justicia.

5. Las fuentes del Derecho Agrario.

Conviene también precisar el concepto Fuentes Formales del Derecho; obviando toda la polémica a este respecto, puede entenderse como las formas oficiales a través de las cuales se establecen las normas jurídicas

²⁵ Ver Ricardo Zeledón: “Origen, formación y desarrollo del Derecho Agrario en los derechos humanos (hipótesis para una investigación)”, p. 51

²⁶ Ley de Reforma Agraria de 17 de Mayo de 1959, artículo 64.

La estructura de fuentes formales del Derecho, referidas a un ordenamiento jurídico específico depende una multiplicidad de factores, lo que le confiere un carácter histórico concreto a este aspecto. Las fuentes formales se han clasificado en directas (cuando las normas pueden actuar de manera inmediata, sin mediación de otras, sobre las relaciones jurídicas) e indirectas (cuando las normas en cuestión, para actuar sobre las relaciones jurídicas necesitan de la mediación de otras normas de desarrollo), en específicas (cuando no referimos a las normas que están destinadas a regular las relaciones jurídicas objeto del análisis) y eventuales (cuando nos referimos a normas dictadas para regular otras relaciones jurídicas determinadas, no siendo, en cuanto al ámbito específico que se analiza, su objeto específico, sino que son de carácter general o están destinadas a regular otras materias específicas.

Conforme a buena parte de la doctrina a nivel internacional, se consideran fuentes del Derecho Agrario -haciendo referencia fundamentalmente a sus fuentes formales, y sin dejar de tomar en cuenta a las fuentes materiales, que le otorgan su contenido y particularidad, sobre todo en esta materia de alto contenido social y obviando toda la polémica a este respecto-, las siguientes:

➤ Las leyes y otras disposiciones normativas estatales.

Existen ordenamientos jurídicos nacionales en los que su Sistema de Derecho reconoce como fuente formal básica -y a veces única- a la norma escrita, esto es, a las disposiciones jurídicas emanadas del Estado, lo que algunos autores han denominado como "Actas Normativas", otros se refieren a este mismo aspecto, como a la Ley en sentido amplio, es decir, como a toda disposición normativa escrita.

Pero en rigor las leyes son sólo las normas que emanan del parlamento, o sea, del máximo órgano legislativo, existiendo otras muchas disposiciones jurídicas estatales de carácter general como, decretos leyes, decretos y resoluciones de organismos administrativos.

Los países que pertenecen a lo que se ha denominado como el Sistema de Derecho Romano-Francés, reconocen la preponderancia de todo este tipo de disposiciones escritas, es decir, como la fuente fundamental del Derecho.

Mención especial dentro de este tópico requieren las leyes de Reforma Agraria, como quiera que indiscutiblemente en América latina, en el alumbramiento del Derecho Agrario como rama jurídica, tuvo mucho que ver, la promulgación de leyes de reforma agraria, de ahí que éstas hayan constituido una fuente formal esencial del Derecho Agrario.

➤ La jurisprudencia.

La interpretación de las normas a través de la jurisprudencia está concebida como una actividad de los operadores judiciales del Derecho que va a permitir el ir actualizando y adaptando a las normas a la realidad cada vez más cambiante, actividad que tiene en esta materia una particular importancia y necesidad, precisamente por el dinamismo que caracteriza a las relaciones jurídicas agrarias y por la cierta rigidez de la norma escrita, la imposibilidad para el legislador de prever todas y cada una de las nuevas situaciones por surgir, además de la propia complejidad que caracteriza a las relaciones jurídicas en este ámbito, precisamente por la incidencia en ellas de una mixtura de factores: económicos, políticos e ideológicos.

➤ La doctrina científica.

Consiste en los resultados de la actividad desarrollada por los científicos, de manera constante, mediante la cual se analiza al Derecho, en esta caso al Derecho Agrario- sus normas, las opiniones de los diferentes autores, las decisiones judiciales y administrativas-, explicando o esclareciendo el sentido de las normas jurídicas, criticando y formulando propuestas y alternativas de solución a los problemas del sector; su estudio en el contexto de los procesos normativos, contribuye a establecer correctamente los fundamentos y el sentido de los cambios que deben introducirse en el Derecho vigente en cada país y momento.

➤ Los usos y costumbres.

Por costumbre, se entiende todo uso inveterado y plenamente aceptado por la sociedad. El reconocimiento de las costumbres como fuente del Derecho ha sido polémico, controvertido. El problema es que hay países donde se plantean mayores

reservas respecto al valor de la costumbre como fuente porque puede contradecir al Derecho ya establecido por las fuentes escritas. En los ámbitos del Derecho Agrario muchos autores la admiten como fuente, siempre que por supuesto quede probada su existencia y su aplicación, puede ejemplificarse en el ámbito de los Tribunales de Aguas que desde tiempos inmemoriales existen en la Comunidad de Valencia cuyos fallos se asientan básicamente y sin mayores reservas en las costumbres locales. También puede visualizarse su aplicación, por ejemplo, en los juicios sobre servidumbres rústicas en los cuales necesariamente las autoridades judiciales y administrativas agrarias suelen acudir a las costumbres locales para resolver los conflictos y reclamaciones.

En el caso de los países de África, se han dado como circunstancia el paso gradual, más bien lento, del Derecho consuetudinario al sistema de Derecho escrito luego de los procesos de independencia, fundamentalmente a partir de los años 60s del siglo XX, por tanto es apreciable aún hoy allí que el Derecho Consuetudinario conserva aún un peso preponderante, muy especialmente en las cuestiones atinentes a la propiedad y su transmisión.²⁷

➤ Los tratados internacionales.

Son la fuente formal por excelencia del Derecho Internacional Público y Privado y del Derecho Marítimo; pero imperan con mayor o menor intensidad en todas las ramas jurídicas.

Se entiende por tratado, un acuerdo internacional celebrado (por escrito) entre estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un documento único, o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera sea su denominación particular. Es decir, que los denominados tratados, comprenden a los así denominados específicamente y además a los Convenios, Convenciones, Protocolos, Pactos, Estatutos, Actas, Acuerdos, Declaraciones, o a los que teniendo estas aludidas características reciban cualquier otra denominación. Los tratados, su contribución y efecto son reguladas por la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados de 1969.²⁸

²⁷ Ver Frank, M.: *Derecho Agrario Consuetudinario en África*.

²⁸ Ver Miguel D'Estéfano Pisani: *Esquemas de Derecho Internacional Público*, p. 93.

En algunos países la Constitución regula que los tratados son fuente de Derecho y por tanto obligatorios para los tribunales, en otros se exige producirse previamente la asimilación en la legislación interna.

Varios han sido los instrumentos internacionales que han venido orientando la creación y aplicación de las normas de Derecho Agrario, entre los cuales merecen mencionarse, sin que esta enumeración resulte concluyente a:

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desertificación (Nairobi, 1977), aprobó un Plan de Acción para combatir la degradación y la desertificación de las tierras.

La Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural (Roma, 1979), concluyó en que, ciertas estructuras de tenencia de tierras pueden constituir un obstáculo para la adopción de medidas válidas de ordenación y conservación de suelos en las explotaciones agrícolas y recomendó a los Estados la búsqueda de modos y medios para superar dichos obstáculos respetando los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los propietarios, los arrendatarios y los que explotan las tierras y recomendó también una utilización eficaz de la tierra, teniendo debidamente en cuenta el equilibrio ecológico y la protección del medio.

La Carta Mundial de la Naturaleza, aprobada en la 48a. Sesión Plenaria, de la Asamblea General de la ONU, el 28 de octubre de 1982, declaró que no se amenazará la viabilidad genética en la tierra; la población de todas las especies, silvestres y domesticadas, se mantendrá a un nivel por los menos suficiente para garantizar su pervivencia; asimismo, se salvaguardarán los hábitat necesarios para este fin.

La Carta Mundial de los Suelos (Roma, 1982) auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), hizo énfasis en la responsabilidad de los gobiernos en evitar la degradación de los suelos, en su conservación y recuperación, así como el problema de la pérdida de suelos agrícolas para dedicarlos a otros fines, aprobando un conjunto de directrices para los gobiernos que abarcaron: la evaluación de suelos, la ordenación y planeación adecuada de las inversiones, la promoción del uso de abonos orgánicos, el uso eficaz de los fertilizantes y en la capacitación de los sujetos implicados

La Cumbre de Río de Janeiro, también conocida como la Cumbre de la Tierra, en uno de los documentos allí aprobados denominado como Agenda 21, en su Sección Primera

Dimensiones Económicas y Sociales, Capítulo XXXII trata sobre *El fortalecimiento del papel de los agricultores* y su Capítulo XIV trata sobre *El fomento de la agricultura y el desarrollo rural sostenible*.

El Convenio Diversidad Biológica, también adoptado por la Cumbre de la Tierra (Río de Janeiro, 1992), enfatizó la necesidad vital de prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica y reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, consideró la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

La Declaración sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, (Río de Janeiro, 3 al 14 de junio de 1992), consideró que el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras. En dicha Conferencia también se aprobó una Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios, para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo

En cuanto al denominado Derecho Comunitario, para el caso específico de Europa, sobre la base del Tratado de Maastricht de 1992, se produjo un relanzamiento de la Política Agraria Común (PAC), enfocada hacia el control de la producción y de los mercados de productos agrarios, esto es, asegurar productos agropecuarios a precios asequibles al consumidor europeo y estimulantes para los agricultores de ese continente, posición muy criticada por su falta de solidaridad con los países que siguen padeciendo de hambre.²⁹

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), presentado en 1992 y establecido en 1994, basado en el Acuerdo bilateral entre E.U. y Canadá, al que luego se adhiere México, nace como un espacio de integración que promueve el libre tránsito

²⁹ Ver Ricardo Zeledón: *Sistemática del Derecho Agrario*, p. 97

de bienes entre los países miembros, mediante la eliminación de impuestos a la exportación, de aranceles y barreras al comercio y los servicios, lógicamente ha significado una reducción del imperio de las normas del Derecho Agrario, que en diversas materias han cedido espacios al Derecho Regional, supranacional, lo que lógicamente ha venido creando serias dificultades para los productores nacionales en desventaja, en este caso los agricultores mexicanos, sin que el Derecho Agrario, pudiera protegerlos debidamente.

El Protocolo de Cartagena Sobre Seguridad de la Biotecnología, que en su primera versión entró en vigor en diciembre de 1993, luego otra versión quedó abierta a la firma en Nairobi en mayo del 2000, y entró en vigor desde el 11 de septiembre del año 2003, al tiempo que reconoce que la biotecnología moderna tiene un gran potencial para promover el bienestar de la humanidad, particularmente en cuanto a satisfacer necesidades críticas de alimentación, agricultura y cuidados sanitarios, también puntualiza la necesidad de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles efectos adversos de los productos de la moderna biotecnología. En el Convenio se reconocen francamente ambos aspectos gemelos de la biotecnología moderna. Por otro lado, se prevé el acceso a las tecnologías, incluida la biotecnología, y a su transferencia que sean pertinentes a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica

Con el Tratado de Marrakech de 1994, concluyó la denominada Ronda de Uruguay y transformó el GATT (Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio) en la Organización Mundial de Comercio (OMC). En 1948 se habían iniciado las negociaciones para establecer un Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), que anunciaba una nueva era de transacciones internacionales, inicialmente la agricultura fue excluida de muchas de las disciplinas del Acuerdo permitiendo injustas y distorsionadas prácticas de comercio, cierto que luego de varias rondas de arduas negociaciones y con el paso a la OMC, se lograron implantar límites a la imposición de subsidios a la exportación, reduciendo el monto de los mismos hasta en un 21 % y los gastos del presupuesto nacional destinados a esta materia se disminuyeron hasta en un 36 % y se elaboraron reglas más claras en la imposición de medidas sanitarias, para asegurar que sólo se apliquen aquellas que son realmente indispensables para proteger la salud de plantas y

animales de acuerdo a criterios científicos; pero es cierto también que los subsidios a la exportación -aunque en determinado grado fueron limitados-, continuaron irrumpiendo en los mercados del mundo, y además, numerosos estudios muestran como se ha generalizado el uso de las denominadas barreras no arancelarias al comercio de los productos agrícolas, especialmente en los países más desarrollados - como las barreras técnicas contra el comercio, que incluyen disposiciones de salud y de sanidad, así como normas de empaques y etiquetas, entrando aquí a jugar las normas de Derecho Agrario en materia de sanidad vegetal y medicina veterinaria- pese a que dichas barreras muchas veces violan los principios del GATT, cuando se utilizan con fines de protección de los productores nacionales.

La política de la OMC, como sustituta del GATT se ha enfocado hacia la libertad de comercio y la libre utilización de los recursos naturales, a este respecto se le ha criticado por su posición favorable a los grandes intereses económicos de las empresas transnacionales, y adversa a la sostenibilidad, a la utilización racional de los recursos naturales y a la protección del medio ambiente.

El Convenio de las Naciones Unidas, Sobre la Lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África (París, 17 de junio de 1994), propuso la aplicación en las zonas afectadas por estos males, de estrategias integradas a largo plazo que se centren simultáneamente en el aumento de la productividad de las tierras, la rehabilitación, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos de tierras y recursos hídricos, todo ello con miras a mejorar las condiciones de vida, especialmente a nivel comunitario.

La Conferencia sobre Población y Desarrollo celebrada en el Cairo en 1994, reiteró el derecho al desarrollo como derecho fundamental, plantea la necesidad de un mayor equilibrio entre la producción y el consumo.

La Cumbre Mundial sobre Alimentos, organizada por la FAO en Roma en 1996, aprobó una Declaración Final sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, reconociendo el derecho de toda persona al acceso a alimentos nutritivos y sanos, y un Plan de Acción sobre Alimentación, expresando la voluntad política de los Estados participantes de reducir al 50 % el número de personas desnutridas hasta el 2015.

El Convenio de Róterdam, adoptado el 10 de septiembre de 1998, Sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, promovió la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación.

La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sustentable en Johannesburgo, Sudáfrica desde el 2 al 4 de Septiembre de 2002, enfatizó el compromiso de la comunidad internacional en asegurar que nuestra rica diversidad, que es nuestra fortaleza colectiva, se usará para la asociación constructiva, para el cambio y para el logro de la meta común del desarrollo sustentable, en la indivisibilidad de la dignidad humana y estamos resueltos mediante decisiones sobre metas, cronogramas y asociaciones a rápidamente aumentar el acceso a requerimientos básicos tales como agua limpia, saneamiento, vivienda adecuada, energía, salud pública, seguridad alimentaria y protección de la biodiversidad, remarcando la necesidad de la cooperación internacional y la solidaridad.

6. El Derecho Agrario, sus fines e importancia.

El Derecho Agrario también posee fines, por supuesto diferentes de los de otras ramas jurídicas -que dejando al margen la diversidad de criterios que ha existido en su formulación, buscando los puntos de coincidencia y tomando como base el criterio planteado por el profesor Rodolfo Ricardo Carrera³⁰-, consistentes en: 1) El uso, aprovechamiento racional y conservación del recurso natural renovable, 2) La necesidad del aumento cuantitativo y mejoramiento cualitativo de la producción agropecuaria, hasta lograr la seguridad alimentaria y 3) La necesidad de una justa distribución entre quienes trabajan la tierra y el resto de la sociedad, todo ello en función

³⁰ Ver Rodolfo Ricardo Carrera: "La Teoría Agrobiológica del Derecho Agrario y sus perspectivas", p.139.

de lograr el progreso, el bienestar de la comunidad rural, y el desarrollo agrícola sostenible.

La indiscutible relevancia del marco jurídico que regula actividad agropecuaria y de lograr su adecuada elaboración y eficacia deriva, del hecho de que en la generalidad de los países del área central y meridional de América, así como de la gran mayoría de los ubicados en Asia y África, el sector agrario tiene un enorme peso en la economía, por lo que aporta a la alimentación humana, a la industria, a los servicios y a las exportaciones y al mismo tiempo cabe resaltar además que en los países de América Latina, la mayoría de la población depende directa o indirectamente de labores productivas de carácter agrícola.³¹

El mundo vegetal condiciona la vida humana y animal. Solamente los vegetales tienen la capacidad de almacenar y aprovechar la energía solar en su nutrición (fotosíntesis) y para asimilar los nutrientes directamente del suelo (síntesis primaria).³² Luego, los animales pueden lograr aquello para lo cual el hombre no está preparado biológicamente, asimilar de manera directa los nutrientes contenidos en toda una serie de hierbas y otras plantas, y al final de la cadena trófica el hombre puede consumir las carnes y grasas de todo tipo de animales.

La importancia de la actividad agrícola resulta incuestionable; se estima que todavía hoy, más del 90% de los alimentos que ingiere el hombre provienen de la agricultura y desde el punto de vista político, no deja de ser significativo que una parte considerable de las guerras hayan sido por causa de los alimentos.

Nos dice al respecto Santiago Meza que, la agricultura, la caza, la pesca y la minería son actividades primarias donde el hombre tiene necesidad de enfrentar directamente a la naturaleza para obtener determinados bienes³³ y que a través de la agricultura se

³¹ La media de la población rural mundial en 1993 era del 56%, pero en los países de índice de desarrollo humano bajo se elevaba al 74 % y en los de índice mediano era del 61% y los datos mas recientes, después de dos décadas no muestran mucho cambio en estas proporciones, Ver Salvador Giner y Emilio Lamo de Espinoza: *Diccionario de Sociología*, p. 749.

³² Ver *Enciclopedia Práctica Jackson Inc*, Tomo 1, p.175.

³³ Ver José A. Santiago Meza: *La Economía Política de los sistemas de producción agrícolas*, p. 158.

obtienen ciertos productos que resultan esenciales para la conservación de la vida y por tanto, fundamentales para la reproducción de la fuerza de trabajo de la sociedad.³⁴

Estos datos particularizan la importancia de las relaciones económico-sociales que se producen en ese ámbito, quedando demostrado que se requiere en este ámbito no sólo de una intervención estatal especial y sistemática sino de métodos de regulación diferentes a los del Derecho Civil y del Derecho Administrativo.

La relevancia del Derecho Agrario como rama jurídica y como ciencia se hace evidente si se examinan los fines aludidos anteriormente y si se toma en consideración su estrecha conexión con varios de los problemas o situaciones inquietantes que se aprecian en el mundo actual.

a) En primer lugar, es apreciable la situación dramática de inseguridad alimentaria que está presente en buena parte del planeta, con especial énfasis en el mundo subdesarrollado ante el crecimiento demográfico, lo cual demandaría que en estos países se dicten las normas adecuadas, que tiendan al aumento de la producción agrícola y la satisfacción de tales exigencias, lo que no se favorece precisamente mediante las normas del Derecho Civil y Mercantil, por su sentido esencialmente individualista.

La seguridad alimentaria ha sido definida por los expertos de la FAO como el acceso de todas las personas en todo momento a una cantidad suficiente de alimentos para una vida activa y sana. Las ideas principales en que se basa la definición de la seguridad alimentaria son la suficiencia de la disponibilidad de alimentos (suministro eficaz) y la capacidad del individuo de adquirir alimentos suficientes, es decir, la suficiencia del acceso a los alimentos (demanda efectiva), y un nivel suficiente de fiabilidad del suministro y de la demanda.³⁵ Se ha asumido también que para garantizar la seguridad alimentaria, un sistema alimentario debe reunir las siguientes características:

- capacidad de producir, almacenar, e importar alimentos suficientes para atender las necesidades básicas de todos los grupos de la población;

³⁴ Ídem, p 159.

³⁵ Ver FAO: *Seguridad Alimentaria: dimensiones macroeconómicas*, Departamento Económico y Social.

- máxima autonomía y autodeterminación (sin que ello signifique necesariamente la autosuficiencia), a fin de reducir la vulnerabilidad a las fluctuaciones del mercado internacional y las presiones políticas;
- fiabilidad para reducir al mínimo las variaciones estacionales, cíclicas y de otra índole en el acceso a los alimentos;
- sostenibilidad, a fin de que el sistema ecológico esté protegido y mejore con el tiempo;
- equidad, es decir, el acceso seguro a alimentos suficientes para todos los grupos sociales.

Desde esta perspectiva se ha formulado que si bien a la comunidad internacional y los organismos internacionales corresponde ayudar, no pueden sin embargo sustituir las iniciativas ni la voluntad política -que reflejan tanto las posibilidades como los límites de la acción política- de conseguir la seguridad alimentaria dentro del propio país, luego resulta clave la función de los gobiernos en la elección de las políticas monetarias, fiscales, comerciales, sociales y de inversión, con el fin de crear un entorno económico propicio para el logro de la seguridad alimentaria. Tal formulación hace evidente el imperativo de contar con normas jurídicas idóneas, que regulen todo el conjunto de las actividades agropecuarias, encaminadas a tales propósitos.³⁶

Ante la crisis de agricultura convencional y el estancamiento del rendimiento de los cultivos se han posicionado en el mundo dos estrategias esenciales, que se derivan a su vez de las dos posiciones contrapuestas que se basan en: 1) la Agrobiotecnología y 2) la Agroecología.

La primera enfatiza la necesidad de utilización de los productos biológicos genéticamente modificados como única alternativa para lograr satisfacer las crecientes necesidades alimentarias de una población mundial que ya va hacia los 7 mil millones de habitantes, aseverando que ni la agricultura convencional, basada en los altos niveles de empleo de agroquímicos -por sus altos impactos en la degradación, salinización y pérdida gradual de la fertilidad de los suelos-, ni mucho menos la

³⁶ Salon L. Barraclough citado en *Seguridad Alimentaria: dimensiones macroeconómicas*, Departamento Económico y Social, FAO.

denominada agricultura orgánica, pueden ya resolver el problema de aumentar la oferta de productos.

Y la segunda, luego de señalar los riesgos de las agrobiotecnologías- riesgos económicos y sociales, como la pérdida de la soberanía alimentaria para los países y el aumento de la dependencia y de las prácticas monopólicas que ya vienen ejerciendo las transnacionales, y el desplazamiento de grandes poblaciones ante la disminución de su capacidad para subsistir y progresar en este mundo globalizado y competitivo, riesgos ambientales como la pérdida de la biodiversidad y la generación de desequilibrios ambientales, y los riesgos a la salud humana (en este sentido se han acreditado impactos alérgicos y se le atribuyen culpas en la disminución de la fertilidad de los seres humanos)-, a partir de estos presupuestos se propone el empleo una agricultura ecológica, sin necesidad de acudir al uso de los productos agrícolas transgénicos para poder alimentar a la población; asociada a un mejor aprovechamiento de los suelos, de los recursos y de las potencialidades de cada comunidad, también a una equitativa distribución de los productos agrícolas y de los beneficios, además de un mejoramiento de las infraestructuras, de la organización productiva y de la comercialización.³⁷

Pero en este debate están involucrados muy diversos intereses – de un lado de las poderosas transnacionales y de los obtentores de las patentes de invención, y de otro, los productores agrícolas y sus comunidades, así como la amplia masa de consumidores-, lo cual hace ardua la discusión y de hecho imposible frenar el ímpetu en la investigación, experimentación, producción y comercialización de tales productos, cada año otros millones de hectáreas se dedican a los cultivos transgénicos

La principal respuesta de la comunidad internacional al reto de la Agrobiotecnología, ha sido el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, abierto a la firma en Nairobi en mayo del 2000, y en vigor desde el 11 de septiembre del año 2003.³⁸

Pero este Protocolo para su cabal eficacia requiere que los países se doten de legislaciones agrarias, ambientales, de propiedad intelectual y de otras ramas, que fijen

³⁷ Ver Fernando R. Funes Monzote: "El uso de transgénicos para producir alimentos en Cuba; necesidad de un debate profundo y participativo", pp. 8-13.

³⁸ Ver Orlando Rey Santos: *Régimen jurídico de la bioseguridad*, p. 4
<http://www.prodiversitas.bioetica.org/des65.htm>

los procedimientos y los alcances y limitaciones de los diferentes sujetos involucrados, los principios y reglas para la evaluación y prevención de los aludidos riesgos. En ello se ha avanzado, pero no es un secreto, que subsisten serias deficiencias en los marcos jurídicos de los países, particularmente de América Latina; constituye éste uno de los desafíos actuales y futuros más importantes del Derecho Agrario.

b) También vale la pena resaltar la gravedad de la situación de crisis ecológica a nivel global, que se visualiza, entre otros indicadores en que, anualmente disminuye de forma considerable la superficie cultivable, se producen procesos de desertificación, de pérdida de fertilidad de suelos, se dañan de manera irreversible las fuentes de abasto de agua, desaparecen enormes áreas de bosques, todo lo cual exige cada vez más de un Derecho especial, que revierta esos acuciantes problemas.³⁹

Hace ya más de una década un informe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), indicaba que la región dispone de las más grandes reservas de tierra cultivable del mundo pero la degradación del suelo está amenazando la mayoría de este recurso, los bosques se pierden a un ritmo del 0.7% anual; las zonas áridas cubren un 22% de la superficie de la región y se corre el riesgo de la desaparición de entre 100 000 a 450 000 especies, de continuar con las crecientes tasas de deforestación.⁴⁰

El recurso de agua dulce es finito, esencial en las funciones de la vida y para las actividades económicas, incluida la agricultura. No obstante, las actividades productivas realizadas mediante patrones insostenibles de producción están degradando notoriamente la cantidad y calidad del recurso disponible en ríos, lagos y mantos acuíferos, principalmente, los ubicados en el medio rural.⁴¹

En tal sentido, se ha ido logrando un consenso cada vez mayor, en todo el mundo, especialmente en la última década, en cuanto a que el desarrollo sostenible debe satisfacer las necesidades de la generación actual sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

³⁹ Ver "El Desarrollo Rural Sostenible en el Marco de una Nueva Lectura de la Ruralidad", en *IICA Nueva Ruralidad*, p.6.

⁴⁰ Ver ONU: *United Nations Environment Programme, Global Environmental Outlook 2000. Chapter: Latin America and the Caribbean*, p.5, Disponible en: www.rolac.unep.mx

⁴¹ Ídem, p. 6.

Lo anterior deriva del gradual enriquecimiento en los últimos veinte años de la noción de desarrollo económico, llegándose, en resumen, a un concepto desarrollo, que pasa hoy no sólo por el aspecto material de la vida de los individuos, ya que el desarrollo debe percibirse como un proceso multidimensional que interrelaciona lo económico, socio-cultural y medio ambiental.

c) Otro problema lo constituye la situación de pobreza y de insuficiente desarrollo que aqueja a una parte considerable de la población rural.

En América Latina y el Caribe, tal y como señalara la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), la situación de pobreza alcanzó en 1994, a un 39% de los hogares (209.3 millones de personas pobres) incluidos 98.3 millones en extrema pobreza, de los cuales 73.9 millones son pobres en el medio rural y de ellos 46.4 millones en extrema pobreza, y se sabe que estos datos, luego de 20 años, han sufrido muy poca variación en sentido positivo, sino todo lo contrario, salvo honrosas excepciones.⁴²

En efecto, muchos de los fenómenos que se agudizaron en estas décadas reflejan la intensificación del dominio del capital sobre el agro en el marco de un proceso capitalista crecientemente globalizado: la difusión creciente del trabajo asalariado; la precarización del empleo rural; la multiocupación; la expulsión de medianos y pequeños productores del sector; teniendo como efectos terminales la exclusión social de los hombres del campo, el desequilibrio todavía mayor entre los índices de desarrollo humano entre la población rural y la urbano.⁴³

La eliminación o atenuación de la pobreza rural, no sería posible sin alcanzar el desarrollo sostenible de la comunidad rural, propósito que está exigiendo de cambios cuantitativos y cualitativos en la sociedad en cuanto a: el crecimiento económico, el mejoramiento del nivel de vida y del bienestar de la comunidad rural, la conservación del medio ambiente rural y la distribución equitativa de la riqueza social.

⁴² Ídem, p. 6.

⁴³ Ver Miguel Teubal: "Globalización y nueva ruralidad en América Latina", en: *¿Una nueva ruralidad en América Latina?*, p. 46.

La complejidad de tales problemas, revela la unidad y complementariedad de los aludidos fines del Derecho Agrario y permite arribar como corolario, que no es posible establecer jerarquía o prelación entre tales fines, ni prioridades entre uno y los otros.

A modo de conclusión de este tópico particular sobre la autonomía del Derecho Agrario cabe llamar la atención sobre la existencia una interrelación dialéctica entre las dimensiones del proceso de desarrollo de la autonomía de una materia jurídica (autonomía legislativa, jurisdiccional y didáctica). En virtud de la certeza de esa afirmación, puede observarse claramente como allí donde la materia jurídica agraria que no se independizó jurisdiccional ni didácticamente lo suficiente, tampoco se ha perfeccionado normativamente ni avanzado científicamente.⁴⁴

7. El Derecho Agrario: su definición.

Ageo Arcangeli, que como ya se ha expresado constituye un representante iniciático de la vertiente civilista, definió al Derecho Agrario como "El complejo de normas sean de Derecho Privado o de Derecho Público, que regulan los sujetos, bienes, actos y relaciones jurídicas pertenecientes a la agricultura, es decir normas que tienen por objeto inmediato y directo la regulación jurídica de la agricultura"⁴⁵

Como puede visualizarse la definición de Arcangeli, contiene limitaciones como que: no admite la autonomía de ese conjunto de normas, que reduce los alcances del Derecho Agrario al limitarlo únicamente a las fronteras del Derecho Público y/o Privado, dejando fuera su actuación en el espacio del Derecho Social y tampoco destaca los fines del Derecho Agrario, particularmente su papel en el desarrollo rural.

Antonio Vivanco plantea que, "El Derecho Agrario es el ordenamiento jurídico que rige las relaciones entre los sujetos intervinientes en la actividad agraria con referencia a objetos agrarios y con el fin de proteger los recursos naturales renovables y fomentar la producción agropecuaria y asegurar el bienestar de la comunidad rural."⁴⁶

Es meritorio el modo en que Vivanco relaciona el Derecho Agrario con la protección del medio ambiente y con la satisfacción del bienestar de la comunidad rural, dejando

⁴⁴ Ver Adolfo Gelsi Bidart: "La tutela jurisdiccional de los derechos humanos en el campo del Derecho Agrario", p. 391.

⁴⁵ Ageo Arcangeli: *Instituzioni di Diritto Agrario*, p.1.

⁴⁶ Antonio Vivanco: *Teoría del Derecho Agrario*, p. 192.

clara la función social que este ordenamiento jurídico imprime al factor tierra y a la actividad agropecuaria.

Medina Cervantes define el Derecho Agrario como "Una rama del Derecho Social que se sustenta en la propiedad social a fin de establecer la normatividad que sirve para integrar y ordenar las instituciones agrarias y consecuentemente los sujetos agrarios en función del desarrollo integral que tiene como beneficio directo e inmediato a los miembros de la población rural".⁴⁷

Medina Cervantes, introduce al concepto dos elementos muy positivos y relevantes; uno es considerar al Derecho Agrario como una rama del Derecho Social, sustrayéndolo del Derecho Privado y de la concepción predominante en ese entonces según la cual la producción era obra exclusiva del propietario dentro del mercado libre, y de igual forma lo sustrae de la exclusividad de considerarlo dentro del Derecho Público.

Resulta notoria la riqueza de aportes de la definición de Medina Cervantes, pero un aspecto limitante es el hecho de enfocar al Derecho Agrario solamente sobre la propiedad social, lo cual rompe con la tradicional concepción clásica del derecho de la propiedad privada, remitiendo a la noción de la propiedad social como fundamental factor que asegura el desarrollo social. Y por otra parte si es incuestionable que el Derecho Agrario debe procurar en primer lugar la satisfacción de las necesidades de la comunidad rural también es indiscutible que debe proyectarse por lograr una eficiente y conservativa explotación de los recursos naturales para lograr el beneficio general de la población.

Antonio Carrozza plantea que, "El Derecho Agrario consiste en el complejo ordenado como sistema de los institutos típicos que regulan la materia agraria de la agricultura, sobre el fundamento del criterio biológico que lo distingue"⁴⁸

Como ya se ha expresado, el maestro Carrozza logra un sustancial aporte al señalar que el Derecho Agrario se debe de conceptuar sobre la base de sus institutos, de lo que se infiere su proyección directa sobre la propiedad agraria, la empresa agraria, el

⁴⁷ Rafael Medina Cervantes: *Derecho Agrario*. México, Harla, 1994.

⁴⁸ Antonio Carrozza y Ricardo Zeledón: *op cit*, p. 27

contrato agrario y el proceso agrario, como figuras jurídicas que dan existencia al derecho agrario y que lo diferencian de otras especialidades jurídicas.

Adolfo Gelsi Bidart siguiendo la concepción que iniciara Rodolfo Ricardo Carrera y que consagrara el maestro Carroza, lo define como la rama del Derecho Positivo cuyo contenido central es la reglamentación de la actividad agropecuaria, entendida como la actividad socioeconómica del hombre que, actuando sobre y con los recursos naturales renovables, procura obtener productos vegetales o animales, predominando siempre la calidad natural de los mismos; tal reglamentación abarca todo lo indispensable (incluso relaciones con la comercialización y la industrialización de tales productos, en cuanto lo sea) para que la reglamentación pueda realizarse con eficacia.⁴⁹

8. Contenido de Derecho Agrario.

Bajo esta concepción amplia del Objeto, que se ha ido abriendo paso en la doctrina agrarista, el **Contenido del Derecho Agrario** se refiere, por tanto a la regulación jurídica de una amplitud y mixtura de aspectos que podemos resumir en este cuadro a continuación.

Contenido del Derecho Agrario
<ul style="list-style-type: none">• Las actividades agropecuarias principales: agricultura, silvicultura o actividad forestal, la ganadería (vacuna y equina, ovina, porcina, ovina, caprina, avícola, etc.).• Las actividades agropecuarias conexas: comercialización, acopio, transportación, beneficio y transformación, cuando esta presente el requisito de conexidad subjetiva)• La propiedad, el usufructo, y demás derechos reales sobre las tierras rústicas y demás bienes agrícolas (animales, equipos y herramientas agrícolas, instalaciones e inmuebles).• La reforma agraria.• La empresa agropecuaria.• Actividad Registral en materia agraria.

⁴⁹ Adolfo Gelsi Bidart: "Perfiles sistemáticos y líneas de tendencias del Derecho Agrario", p. 52.

- Los contratos agrarios: arrendamientos de fincas rústicas y de otros bienes agropecuarios, compraventa de los productos agropecuarios y de los insumos para la actividad agropecuaria, la prestación de servicios a la actividad agropecuaria (fertilización, irrigación, fumigación, roturación de tierras y otros servicios).
- Las aguas para uso agrícola.
- El crédito agrícola.
- Los seguros agropecuarios.
- Otras relaciones y formas de financiamiento a la actividad agropecuaria: los subsidios a la producción agrícola, los tributos sobre la actividad agropecuaria.
- El cooperativismo en la actividad agropecuaria
- Las relaciones laborales en la actividad agropecuaria.
- La seguridad social de los campesinos, cooperativistas y trabajadores agrícolas y sus familiares.
- La jurisdicción, la competencia y los procedimientos agrarios.
- La Protección del medio ambiente en la actividad agropecuaria.

9. El Derecho Agrario como rama del ordenamiento jurídico; su ubicación y calificación.

Una rama del Derecho va a constituir la agrupación más compleja de las normas, que se va a caracterizar por su autonomía relativa y por su especialidad. En este sentido se puede aceptar el criterio de los autores que afirman que rama del derecho y rama de la legislación aunque son términos diferentes, en realidad sus definiciones coinciden en lo fundamental.⁵⁰

Por tanto se pueden utilizar como equivalentes los conceptos Derecho Agrario, (refiriéndose a ella únicamente como rama del Derecho) y Legislación Agraria, si como contenido de ambos conceptos incluimos a las normas, instituciones jurídicas y

⁵⁰ R. Z. Livshits: "Rama del Derecho- Rama de la Legislación", pp. 33-50.

disposiciones jurídicas que regulan a las relaciones sociales que se generan en el ámbito de la actividad agropecuaria; aunque resulta oportuno aclarar que el concepto Derecho Agrario puede aludir, tanto a una rama jurídica, como a la ciencia jurídica en cuestión.

Un arduo debate se ha sostenido entre los diferentes autores en torno a la interrogante que surge - una vez aceptada la autonomía del Derecho Agrario-, sobre el lugar que ocupa dentro de la parcelación dicotómica del sistema de Derecho: Derecho Privado- Derecho Público. Partiendo de esa clásica estructuración jurídica se ha pretendido ubicar al Derecho Agrario, indistintamente en los ámbitos de uno u otro campo, incluso se le ha planteado en ambos campos a la vez, calificándolo como un Derecho mixto. Esta dificultad para calificar definitivamente al Derecho Agrario, parte, en primer lugar, de las propias características intrínsecas de la legislación agraria que ya aquí anteriormente se apuntaban (especialidad, diversidad y amplitud) y en segundo lugar, de la diversidad de criterios que ha fijado la doctrina para definir lo que debe entenderse como Derecho Público y como Derecho Privado (el criterio de remitirse a los intereses en juego que pueden ser efectivamente públicos y privados, y el criterio de poner la atención en la naturaleza de los sujetos que intervienen en las relaciones jurídicas), el otro problema asociado al anteriormente enunciado consiste en que ambos criterios han sido oportunamente impugnados dadas sus limitaciones: muchas veces el interés público se vincula estrechamente con el privado, sin que pueda apreciarse una posición de exclusividad, tal como sucede con las normas penales y administrativas y por otra parte, se sabe que existen sujetos privados que intervienen en la gestión de asuntos de carácter público, todo lo cual redundará en dificultades para calificar sobre todo a las nuevas ramas jurídicas que fueron surgiendo al desgajarse del Derecho común.

A la vista de tales limitaciones, se ha planteado un tercer campo, denominado como Derecho Social, que reivindica, tutela y protege los derechos de los sujetos económicamente débiles en las relaciones jurídicas.⁵¹ En este caso se encuentra el Derecho Laboral, el Derecho de la Seguridad Social y el Derecho Agrario. A este respecto vale la pena asumir el criterio del ilustre Lucio Mendieta y Núñez, cuando

⁵¹ Ver Rubén Delgado Moya, citado por Mario Ruiz Massieu: op cit, p. 40.

apreciara como caracteres comunes del Derecho Social: su referencia a individuos y grupos sociales bien definidos, su marcado carácter protector de los derechos de tales sujetos, su índole económica pues regula esencialmente intereses materiales y su propósito de transformar mediante un sistema de instituciones y controles la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa.⁵²

10. El Derecho Agrario; sus relaciones con otras ramas jurídicas y con otras Ciencias.

Resuelto el problema de la ubicación, otra cuestión de interés es el análisis de las interrelaciones entre el Derecho Agrario con las demás ramas jurídicas y ciencias. Ante todo, cabe traer a colación el aún insuperado modelo de Kelsen en su obra *Teoría Pura del Derecho* –pese a todas las críticas e intentos por imponer otros modelos representativos, como la concepción poliédrica del Derecho y otras-, que nos presenta al ordenamiento jurídico, cual árbol, estructurado en ramas; siguiendo una buena lectura del modelo de Kelsen la autonomía o independencia de las ramas jurídicas, al igual que la de las ramas del árbol, va a resultar relativa, pues las ramas siguen conectadas con el tronco del cual surgieron y las ramas se tocan, colaboran y colisionan entre sí, lo cual condiciona los presupuestos que fijara Kelsen para regir las relaciones internas del sistema jurídico: unidad, plenitud y coherencia sistemática.

En general las interrelaciones entre las distintas ramas jurídicas pueden manifestarse a través de aspectos concretos como:

- Utilización de los conceptos aportados por una rama, en otras ramas.
- Relaciones de supletoriedad entre las fuentes jurídicas de distintas ramas.
- Relaciones de coordinación y complementación entre las fuentes jurídicas de diferentes ramas.
- Concurrencia al regular determinadas relaciones jurídicas, apreciándose normas jurídicas pertenecientes a distintas ramas jurídicas, que se entrecruzan o

⁵² Ver Lucio Mendieta y Núñez: *Introducción al Derecho Agrario*, citado por Mario Ruiz Massieu, op cit, p. 41

complementan convenientemente para poder regular de manera adecuada y completa determinados aspectos.

En la gran mayoría de los textos dedicados a la teoría general del Derecho Agrario se ha enfatizado fundamentalmente la relación entre el Derecho Agrario y ramas jurídicas, tales como: el Derecho Constitucional, el Derecho Mercantil, el Derecho Civil, el Derecho Financiero, el Derecho Administrativo, el Derecho Laboral y el Derecho Penal, pero como se verá más adelante, sus interrelaciones se extienden a otros escenarios.

➤ Relación con el Derecho Constitucional.

El Derecho Constitucional ha sido definido como la rama del derecho encargada de analizar y controlar las leyes fundamentales que rigen al Estado, precisando la forma de gobierno y la regulación de los poderes públicos, tanto en su relación con los ciudadanos como entre sus distintos órganos, así como los derechos y deberes jurídicos fundamentales y las garantías jurídicas de tales derechos. El Derecho Constitucional tiene como fuente formal fundamental a la Constitución.

Por Constitución se ha definido a la norma jurídica suprema de un Estado, escrita o no, establecida o aceptada como guía para su gobernación. La Constitución es la ley fundamental sobre la que se erige toda la actividad política, judicial, social y económica de una nación, por tanto debe precisar en sus regulaciones los principios y valores superiores del ordenamiento jurídico, los derechos fundamentales y su de garantías, decidiendo entre otras importantes cuestiones cuáles son los tipos de propiedad que se reconocen, conforme a determinados valores considerados como universales y las tradiciones históricas y las condiciones y necesidades, tanto sociales como individuales en cada momento.

Desde los momentos en que surge el Derecho Agrario, su reconocimiento en por parte de las constituciones ha sido objeto de ardua polémica y de preocupación para muchos pensadores políticos y jurídicos. Una tendencia interesante que muestra la intensa conexión entre el Derecho Constitucional es la de incluir las bases del Derecho Agrario en el texto constitucional, por lo cual existen autores que hablan de un Derecho

Constitucional Agrario, de lo cual su ejemplo más ilustrativo lo constituye el artículo 27 de la Constitución mexicana.

A este respecto Lucio Mendieta Núñez, señalaba que:

El artículo 27 de la Constitución es la base del Derecho Agrario mexicano, su necesario fundamento. Todas las normas jurídicas, todas las leyes especiales complementarias, no son otra cosa que el desarrollo de los principios contenidos en el mandamiento constitucional citado. En consecuencia, la doctrina y los principios generales del Derecho Constitucional son aplicables al Derecho Agrario.⁵³

Se puede visualizar claramente en el constitucionalismo más reciente de Latinoamérica una regulación constitucional exhaustiva de las bases del Derecho Agrario, tal como puede apreciarse en países como Venezuela, Bolivia y Ecuador, aunque tales presupuestos no se establezcan de manera integrada en un solo artículo como en la tradición constitucional mexicana. El caso ecuatoriano resulta muy ilustrativo de la apuntada tendencia cuando regula⁵⁴:

En su artículo 13, la Constitución ecuatoriana reconoce el derecho de las personas y colectividades al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales, estableciendo también que el Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria.

A ese mismo tenor el artículo 281 declara que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados, de forma permanente, y que a tales efectos será responsabilidad del Estado:

- Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria.

⁵³ Lucio Méndez Núñez, apud, Mario Ruiz Massieu: *op cit*, p. 44.

⁵⁴ Nueva Constitución Ecuatoriana, aprobada por la Asamblea Constituyente en Montecristi, 24 de Julio de 2008

- Adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos.
- Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria.
- Promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos.
- Establecer mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores y productoras, facilitándoles la adquisición de medios de producción.
- Promover la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; así como el uso, la conservación e intercambio libre de semillas.
- Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable.
- Asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica apropiada para garantizar la soberanía alimentaria.
- Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización.
- Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como, de comercialización y distribución de alimentos, que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos.
- Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios.

Por su parte el artículo 57 reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

- Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.

- Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.
- Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.
- Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
- La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.
- Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.
- Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, (...)
- Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

Por otra parte, el artículo 73 se refiere a que, el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales y prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

El artículo 74 le reconoce a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades el derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

El artículo 282, establece la obligación y atribución del Estado de normar el uso y acceso a la tierra y de asegurar que la tierra deberá cumplir la función social y ambiental y el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra, a tales fines este mismo artículo prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes y establece que el Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental.

La Constitución ecuatoriana también dedica especial atención a la comercialización de los productos agropecuarios cuando establece por su artículo 336, como obligaciones del Estado las de impulsar y velar por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad, de asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y de fomentar la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley. A esos mismos efectos se regula en el artículo 337 el deber del Estado de promover el desarrollo de infraestructura para el acopio, transformación, transporte y comercialización de productos para la satisfacción de las necesidades básicas internas, así como para asegurar la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial a partir de una visión estratégica.

Resulta también significativo el énfasis con que la Constitución Ecuatoriana, se refiere a la protección de los suelos, al regular en su artículo 409, que es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión; a esos efectos regula también que en las áreas afectadas por procesos de degradación y desertificación, el Estado desarrollará y estimulará proyectos de forestación, reforestación y revegetación que eviten el monocultivo y utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona, y en el artículo 410, establece la

obligación del Estado de brindar a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauración de los suelos, así como para el desarrollo de prácticas agrícolas que los protejan y promuevan la soberanía alimentaria.

En efecto, vale la pena detenerse en la manera en que la Constitución ecuatoriana ha establecido las bases del Derecho Agrario y estudiarla como un posible modelo para otros países del área, tomando en consideración el hecho de la existencia de la Corte Constitucional como mecanismo de defensa para tales preceptos.

➤ Relación con el Derecho Civil.

El Derecho Civil, es el conjunto de normas jurídicas que regulan sobre la base de un status de igualdad, las relaciones patrimoniales y otras no patrimoniales relacionadas con ellas, entre las personas. Conforman el contenido del Derecho Civil, las siguientes instituciones fundamentales: la persona, su capacidad, las relaciones jurídicas civiles, más específicamente, los contratos, las obligaciones, la responsabilidad civil, la propiedad, los demás derechos reales, la sucesión y otras).

Siendo el Derecho Agrario, una Derecho Especial que se desgaja del Derecho Común, en este caso del Derecho Civil, entonces los propios Códigos Civiles van a establecer, como principio general, que ellos se constituyen en fuente supletoria para las relaciones jurídicas agrarias, lo cual significa que los operadores jurídicos al tratar de resolver las reclamaciones y conflictos recaídos sobre tierras y otros bienes agropecuarios, acudirán, en primer lugar a las fuentes específicas del Derecho Agrario, así que de existir concurrencia de las fuentes legales agrarias y civiles, serán de aplicación prioritaria las agrarias; pero en caso de ausencia de esas normas específicas, acudirán a las regulaciones contenidas en el Código Civil. Esta cuestión se suele presentar a menudo en los conflictos sobre derechos reales sobre la tierra y en los que versan sobre los derechos hereditarios sobre estos bienes. Por otra parte se pueden visualizar normas agrarias contenidas en los Códigos Civiles, por ejemplo sobre servidumbres rústicas, usufructos sobre fincas rústicas, sobre la prescripción adquisitiva y extintiva recaída sobre inmuebles rústicos. Obviamente entonces, hay toda una serie de conceptos y principios del Derecho de Bienes y del Derecho Sucesorio, que servirán

para crear las regulaciones agrarias y aplicarlas por parte de los operadores jurídicos, tanto judiciales como administrativos, según el caso.

➤ **Relación con el Derecho Penal**

El Derecho Penal, constituye aquella rama que regula las conductas socialmente más peligrosas (los delitos) y establece sus correspondientes sanciones y medidas de seguridad.

Como ya se ha expresado, la actividad agropecuaria resulta un proceso complejo, en el cual intervienen, la naturaleza, los animales y plantas, y la actividad humana. Los hombres intervienen activamente en cada uno de los momentos o fases de ese proceso (en la producción, en la transportación, transformación, comercialización, financiación, contratación, etc.) y como el desenvolvimiento de la actividad agropecuaria, deviene un bien jurídico de relevancia social, es lógico que el Derecho, intervenga para prevenir y sancionar aquellas conductas que introduzcan distorsiones graves, y ese es precisamente el cometido del Derecho Penal en los ámbitos de la actividad agropecuaria, castigando conductas tales como, por ejemplo: a) en cuanto a los productos agropecuarios, la especulación y el acaparamiento; b) en cuanto a la tierra, la usurpación, c) en cuanto al ganado, el abigeato (hurto o robo), transportación y compraventa ilícita, d) en cuanto al medio ambiente en el ámbito de la actividad agropecuaria, la contaminación de aguas, los estragos (graves daños o destrucción de bosques, plantaciones, rebaños, depósitos de agua, inmuebles e instalaciones que pudieran estar dedicados a la actividad agropecuaria.

➤ **Relación con el Derecho Administrativo.**

El Derecho Administrativo, es aquella rama que regula las relaciones sociales que se producen con motivo del ejercicio de la actividad de la administración pública. Conforman su contenido, instituciones jurídicas como: la administración pública, los servicios públicos, el acto administrativo y otros. Por administración pública debe de entenderse un concepto ambivalente: de una parte el complejo de órganos que actúan para la obtención de finalidades estatales concretas, en beneficio de intereses sociales, y de otra parte como un conjunto de acciones desarrolladas por ese complejo de

órganos para lograr esos fines, incluyéndose como tales acciones, las de: planificar, dirigir, crear, reprimir y otras.⁵⁵

Es apreciable como regularidad, que las diferentes leyes de reforma agraria, hayan instituido mediante su propio texto, organismos administrativos para su aplicación (instituto agrario, instituto nacional agrario, instituto de la reforma agraria y otros). En todos los países va a existir un organismo específico de la administración pública – Ministerio o Secretaría de Agricultura- encargado de ejecutar la política estatal en materia agropecuaria, es decir, la actividad de planeación, control y desarrollo en cuanto a: uso, conservación y mejoramiento de los suelos; la propiedad y posesión de la tierra agropecuaria y forestal; sanidad vegetal; medicina veterinaria; la conservación, manejo, utilización racional y desarrollo sostenible de los recursos forestales, así como de fauna silvestre; las actividades de la producción agrícola y de beneficio y transformación en determinados renglones agropecuarios (madera, piensos para alimentación animal, beneficio de café y arroz, y otros); y la protección e incremento del patrimonio ganadero.

Por lo tanto, una buena parte de las normas de Derecho Agrario, van a tener un carácter administrativo, particularmente las relativas a las autoridades agrarias, sus funciones y estructuras. Y también, con mayor o menor acento en unos países que en otros, van a establecerse un conjunto de procedimientos agrarios en sede administrativa, que aunque se regulan de manera especial por el Derecho Agrario, aparecen ordenados conforme a las reglas y principios generales del Derecho Administrativo. Hoy en los ámbitos del Derecho Agrario en su relación con el desarrollo rural, se emplean conceptos y teorías que vieron la luz en los ámbitos de la ciencia del Derecho Administrativo como: centralización y descentralización, desconcentración, institución e institucionalidad, expropiación; y sobre todo en materia de tratamiento de los ilícitos administrativos que se cometen en las coordenadas de la actividad agropecuaria, utilizándose medidas represivas que provienen del Derecho Administrativo, como: confiscación, decomiso, multas, pérdida de licencias o permisos, etc.

⁵⁵ Ver Héctor Garcini Guerra: *Derecho Administrativo*, p.20

➤ Relación con el Derecho Financiero.

El Derecho Financiero es aquella rama que regula jurídicamente las relaciones financieras, que constituyen relaciones económicas que tienen como propósito la formación, distribución y utilización de los medios monetarios.

Determinadas actividades financieras (como la recaudación de tributos) permiten que el Estado obtenga los recursos monetarios suficientes para realizar las diferentes actividades (inversiones) o prestar los diferentes servicios públicos que la sociedad demanda (sanidad pública, educación, servicios comunales y otros). Un tributo constituye una obligación establecida por Ley de pagar al Estado una determinada cantidad de dinero; conforme a las constituciones y las leyes tributarias todas las personas naturales y jurídicas tienen el deber jurídico de pagar los tributos.

En virtud de las especificidades y la relevancia de la actividad agropecuaria, con mayor acento en unos u otros países, se establecen determinados privilegios o tratamientos especiales para las empresas o cooperativas agrarias, pequeños productores y sus actividades – exenciones y bonificaciones-, lo cual resulta lógico en consonancia con el principio de equidad de la carga tributaria, que significa que esta se establece en correspondencia con la capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerla, y conforme también a que se trata de una actividad de interés social, sometida a elevados riesgos y sobre todo, de una relativamente baja rentabilidad en el caso de numerosos renglones productivos.

Por otra parte, esas peculiaridades hacen que las actividades agropecuarias, estén requeridas de una fuerte y oportuna intervención del presupuesto estatal en su financiamiento, es decir, que exigen de un sistema de relaciones monetarias organizadas por el Estado con vistas a: la redistribución, el control y estímulo a las diferentes actividades productivas agrarias y de los servicios que ellas demandan. La relación entre el Derecho Agrario y el Derecho Financiero, se visualiza, cotidianamente mediante los créditos agrícolas y los subsidios a productos y a las actividades agropecuarias; pero también de manera especial cuando se producen siniestros como, grandes inundaciones, huracanes y sequías que exigen de la pronta intervención financiera del Estado para permitir la continuidad del ciclo de las actividades agropecuarias y por tanto, del desarrollo rural sostenible.

➤ Relación con el Derecho Laboral.

El Derecho Laboral o Derecho del Trabajo constituye aquella rama del Derecho que regula las relaciones jurídicas laborales, que no son más que los vínculos que surgen entre trabajadores y empleadores, dentro del marco de la actividad laboral, específicamente dentro en el ámbito de la producción y de los servicios. Entre las instituciones fundamentales que conforman el contenido del Derecho Laboral se encuentran: el empleo, la contratación laboral, el régimen de trabajo y descanso, el salario, la protección, la seguridad y salud en el trabajo, la capacitación de los trabajadores, la disciplina laboral, la solución de los conflictos laborales tanto individuales como colectivos y los convenios colectivos de trabajo. Es decir, que las normas del Derecho Laboral regulan todo lo concerniente al inicio, contenido, modificación y terminación de la relación jurídica laboral.

Vale significar también que la actividad agropecuaria, por sus características y exigencias, no puede prescindir de los obreros agrícolas.

De todo ello pueden inferirse muy estrechas y constantes interrelaciones: ambas conforman el Derecho Social y por tanto comparten principios comunes, como ya anteriormente se ha expresado. Ambas ramas suelen confluir y hasta colisionar cuando se trata de regular las relaciones jurídicas laborales en que intervienen trabajadores agrícolas. Diversas disposiciones generales, del Derecho Laboral, incluidas determinadas normas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contienen previsiones específicas sobre los trabajadores agrícolas. Por otra parte varias de las leyes agrarias contienen normas encaminadas a regular la relación jurídico laboral, tal y como suele suceder con las leyes sobre cooperativas agropecuarias que en algunos casos incluyen regulaciones sobre la contratación de trabajadores agrícolas. Resultando que para atender a las reclamaciones y conflictos en los que intervienen obreros agrícolas se debe acudir a las normas especiales del Derecho Agrario y a las normas también especiales del Derecho Laboral.

➤ Relación con el Derecho Mercantil.

El Derecho Mercantil regula las relaciones sociales que se establecen entre comerciantes como motivo del intercambio de mercancías y servicios. Constituyen

instituciones fundamentales del Derecho Mercantil: las sociedades mercantiles (entre ellas las anónimas, de responsabilidad limitada, otras sociedades especiales como las empresas mixtas y otras), los contratos mercantiles (compraventa, agencia, comisión, transporte de mercancías y de personas y otros muchos de este carácter).

Es indiscutible que el productor agropecuario, ya sea un agricultor individual o una empresa agraria, sostienen relaciones contractuales que son reguladas por las leyes agrarias especiales, también es cierto que al regular tales relaciones concurren regulaciones propias del Derecho Mercantil, pues dichos contratos surgieron en los ámbitos. y continúan siendo regulados por las leyes mercantiles y por tanto para resolver los conflictos que se susciten sobre ellos habrá que aplicar ambos tipos de normas, un ejemplo lo constituye el contrato de apertura de crédito agrícola, que constituye un contrato de ascendencia mercantil, lo mismo sucede con el contrato de seguros cuando el objeto es la producción o el rendimiento agrícola, e igual sucede con contratos cuyo objeto es la transportación de productos agrarios, su comercialización o su transformación de productos agropecuarios.

Por otra parte el contrato de sociedad mercantil -al igual que el de sociedad civil-, van a constituir un necesario referente jurídico de la sociedad cooperativa

➤ Relación con el Derecho Internacional Público.

El Derecho Internacional Público, está conformado por un conjunto de principios y normas jurídicas reconocidas por la comunidad internacional que regulan las relaciones entre los Estados entre si, y también entre organizaciones y otros sujetos con capacidad internacional (la ONU, los Organismos Especializados, como la OACI y la OMT, y los entes regionales y supranacionales como la CEE, y la OEA).

La conexión entre ambas ramas es evidente, por lo ya anteriormente consignado en cuanto al reconocimiento de los tratados como fuente del Derecho Agrario

➤ Relación con el Derecho de Familia.

El Derecho de Familia, regula las relaciones sociales que se producen hacia el interior de la familia, entre los parientes entre sí y entre otras personas con motivo del

matrimonio. Conforman su contenido instituciones tales como, el matrimonio, el divorcio, las relaciones paterno-filiales, la adopción, la tutela y otras.

Ambas ramas entran en contacto con motivo de los procesos sobre herencia de la tierra y los bienes agropecuarios; las leyes del derecho familiar establecen el concepto de familia, definiendo quienes son o no parientes, y asociado a esto, en las reclamaciones y los conflictos para establecer quienes serán los herederos de la tierra y los bienes agropecuarios debe acudirse, en primer lugar a las normas del Derecho Agrario, y también a las normas del Derecho de Familia, para resolver los frecuentes dilemas sobre filiación y reconocimiento de uniones matrimoniales.

➤ Relación con el Derecho Ambiental.

El Derecho Ambiental es la rama del Derecho autónoma, constituida por las normas, principios e institutos que sistemáticamente regulan las actividades humanas en su interacción con el ambiente. La palabra “ambiente”, en términos generales, corresponde a la expresión inglesa “*environment*”, a la francesa “*environnement*” y a alemana “*Umwelt*”, que han sido traducidas con acierto entre nosotros como “entorno”/“medio”/“ambiente”.

El Derecho Agrario y el Derecho Ambiental, guardan estrechas interconexiones pues:

- Los instrumentos jurídicos internacionales a los que ya se aludió como fuentes del Derecho Agrario, por recaer precisamente en materia de suelos, bosques, desarrollo rural, aguas, flora y fauna silvestre y otros bienes jurídicos, lo son a su vez del Derecho Ambiental.
- Las leyes marco, protectoras del medio ambiente, que son fuente formal específica del Derecho Ambiental, van a construirse en fuente formal eventual del Derecho al contener normas generales acerca de la clasificación y manejo de bosques, suelos y aguas.
- Se producen actos humanos, contra estos objetos, que van a ser declarados como ilícitos, tanto por la legislación ambiental como por la legislación agraria.
- La actividad agropecuaria constituye una actividad humana, en la cual el hombre aprovecha y “manipula” leyes biológicas y naturales; introduce sustancias químicas como plaguicidas, herbicidas y fertilizantes o nuevos organismos vegetales o

animales, pudiendo provocar alteraciones en los ecosistemas, la muerte de especies endémicas, la pérdida de la fertilidad de suelos o daños a los bosques y plantaciones, daños a la salud humana y otros males. No en vano se estima a la actividad agropecuaria como una de las actividades humanas más contaminantes; la paradoja reside en que ella, para que resulte sostenible, requiere de un medio poco contaminado, pues se hace prácticamente imposible de llevar a cabo si los suelos están degradados, si las fuentes de abasto de agua para uso agrícola están contaminadas y si desaparece la diversidad biológica. De ahí la necesidad de que el Derecho Agrario y el Derecho Ambiental unan sus esfuerzos por una agricultura no contaminada y no contaminante.

➤ Relación con la Bioética.

La Bioética es un término acuñado durante la década de 1970 por la ciencia, cuyo fin sería trazar un puente entre dos mundos: el mundo de los valores éticos y el mundo de los hechos biológicos. Así las cosas, la Bioética plantea la necesidad de hacer una reflexión ética para conciliar los avances de las biotecnologías con las exigencias de la humanidad y orientar los progresos de las ciencias al servicio del desarrollo humano, promoviendo el trabajo interdisciplinario. Bastante se ha escrito sobre el doble sentido del progreso tecnológico, es decir que “El progreso promete, seduce y fascina, pero también asusta, amenaza y espanta”

El vínculo de esta ciencia con el Derecho viene dado a que la misma se encarga de fijar un conjunto de conceptos, teorías y principios éticos dirigidos a regir la conducta humana en el ámbito de las ciencias humanas y con vistas a prevenir la violación de los derechos inherentes a la personalidad, tales como: el derecho a la vida, a la integridad personal, al honor y otros que se encuentran intrínsecos a la persona desde su nacimiento. Por tanto a partir de los presupuesto de la Bioética se someten a cuestionamiento la creación de determinadas leyes, su aplicación, así como las percepciones, los intereses y actitudes de los hombres y grupos sociales y se fijan límites a la creación y aplicación de la ciencia, cuando las pretendidas innovaciones tecnológicas afectan directa e indirectamente la vida humana, como sería el caso de las investigaciones, creaciones, experimentaciones, liberaciones al medio ambiente,

comercialización y el consumo de los organismos genéticamente modificados o productos agrícolas transgénicos, lo que como se comprenderá significa un serio desafío tanto para la Bioética, como para el Derecho Agrario.

➤ Relación con las Ciencias Agrícolas.

Cabe insistir en la complejidad de los procesos que conforman la actividad agropecuaria en su conjunto, estando sometidos a diversas reglas (biológicas, naturales, económicas, etc.) que establecen procedimientos, limitaciones y prohibiciones, de lo que resulta que si tales reglas no se elevan a la categoría de normas jurídicas pudieran acarrear graves daños a la sociedad, a la economía, a la salud humana y al medio ambiente, lo cual explica la necesidad de conocimientos sobre Derecho Agrario para los directivos y especialistas que se desempeñan en el ámbito de la actividad agropecuaria, precisamente por las consecuencias jurídicas de sus decisiones para el correcto desempeño de esta actividad y por su impacto en la sociedad.

Es difícil además, que si las normas de la legislación agraria no se elaboran en correspondencia con el conjunto de conceptos, teorías, principios y leyes que presiden los procesos agrobiológicos y ecológicos, pueda lograrse la eficacia deseada en tales normas jurídicas.

De manera general puede afirmarse que las Ciencias Agrícolas van a aportar los conocimientos necesarios acerca de las leyes biológicas y naturales que rigen ese ciclo agrobiológico y que determinan el régimen del denominado tiempo agrario y también que estas Ciencias enseñan al hombre a emplear las técnicas para interferir en el aludido proceso agrobiológico y a contrarrestar hechos nocivos y para hacer un uso racional de la tierra y de los recursos naturales renovables.

Por su parte la Sanidad Vegetal, al ocuparse como ciencia agrícola, del estudio de los medios para evitar, controlar y erradicar las plagas y enfermedades que afectan a los organismos vegetales y las normas del Derecho Agrario por su parte van a soportar jurídicamente tales acciones, disciplinando el servicio fitosanitario y de cuarentena vegetal, estableciendo también los requisitos, prohibiciones y procedimientos en cuanto a la importación de plantas, productos vegetales y para la detección y actuación, en el

caso de agentes biológicos que afecten a plantas y animales, según el tipo de riesgo que suponen, así como la imposición de medidas coercitivas cuando se cometan infracciones de los deberes jurídicos, algo similar ocurre con la Medicina Veterinaria, pero en cuanto a los productos de origen animal y que pueden dañar a los propios animales y al hombre. En este campo de actuación del Derecho concurren otras ciencias aplicadas al campo de la Agronomía y la Medicina Veterinaria como, la Microbiología, la Patología, la Epizootiología.

La interrelación entre el Derecho Agrario y las Ciencias Agrícolas se pone de manifiesto con particular relieve en el ámbito de dos instituciones jurídicas agrarias importantes para el desarrollo de la actividad agropecuaria: el crédito agrícola y el seguro agropecuario, ya que ambas permiten contrarrestar los riesgos propios esta actividad, ocurriendo además que al establecerse las coberturas de riesgo y exclusiones de la protección, en el seguro de cosechas, rendimientos, plantaciones y animales no pueden omitirse los conocimientos que aportan las ciencias agrícolas a este respecto. Igualmente no puede establecerse un régimen correcto en cuanto a la concesión y recuperación de tales créditos si se desconocen las leyes biológicas y las peculiaridades que caracterizan a cada tipo de producción animal o vegetal.

En el tema que aquí nos ocupa, se revela que no sería posible arribar a una comprensión correcta del objeto del Derecho Agrario, entendido como la actividad agropecuaria, sin acudir a conceptos y teorías, propios de las Ciencias Agrícolas.

Pero el lograr que los hombres intervengan de manera adecuada en el proceso agrobiológico, no dependerá sólo del dominio de leyes biológicas, naturales y económicas, sino también de la elaboración, conocimiento, cumplimiento leyes y desarrollo de los valores jurídicos.

➤ **Relación con la Biología y la Biotecnología.**

La Biología, (como ciencia que estudia a los organismos vivos) y la Biotecnología (como nueva ciencia que explora, experimenta y aplica determinadas tecnologías para la manipulación y modificación del material genético y por tanto de las propiedades o cualidades de las especies animales o vegetales) en su aplicación al contexto del ejercicio de la actividad agropecuaria permiten obtener nuevas variedades de plantas y

animales, más productivas y resistentes a plagas y enfermedades, pero tales acciones casi siempre tienen determinados impactos en el entorno y en la agricultura específicamente, que es necesario contrarrestar y controlar, y es ahí cuando interviene el Derecho, de ahí que constituya un desafío en este sentido para el Derecho Agrario tanto el empleo y la comercialización de los productos agrícolas genéticamente modificados (OGM), también conocidos como productos agrícolas transgénicos, como la introducción de especies de plantas o animales que no son propias del medio en el cual se pretenden introducir, correspondiendo a la Biología el diagnosticar y pronosticar tales impactos y al Derecho, regular los procedimientos de tales acciones, establecer sus requisitos, los controles y las prohibiciones y sanciones en caso necesario.⁵⁶

➤ Relación con la Sociología.

La Sociología ha sido definida como una ciencia que se dedica al estudio de la vida social humana, de los grupos y sociedades.⁵⁷

La Sociología estudia, experimenta, prediciendo y formulando leyes explicativas sobre la acción social y la interacción entre los individuos pertenecientes a un colectivo humano y la forma como éstos participan en la producción de los hechos sociales.

Uno de los campos o ramas de la Sociología es el que se ocupa del estudio científico de la sociedad rural, esto es la Sociología Rural. Tal y como nos dicen los reconocidos sociólogos Salvador Giner y Emilio Lamo de Espinoza, la sociedad rural es aquella en la que la mayoría de sus miembros se ocupa en la agricultura la ganadería y la silvicultura. Pero se asienta también en comunidades esparcidas en territorios donde no toda la población se dedica a tales actividades. Y según otro criterio (cultural) se trata de comunidades en las que se comparte una cultura específica condicionada por las

⁵⁶ Un ejemplo ilustrativo acerca de estas interrelaciones entre el Derecho Agrario, la Biología y el Derecho Ambiental, lo constituye la introducción en Cuba por el Ministerio de la Industria Pesquera, de la *claria gariepinus* en el año 1999, un pez depredador que ha puesto en peligro a 242 especies, entre las cuales se incluyen reptiles, crustáceos, moluscos, peces, anfibios, aves. Ver Walfrido Almaguer Riverón: *La seguridad biológica y su marco jurídico en Cuba. La introducción de la claria gariepinus y sus desafíos para la fauna*, p. 69.

⁵⁷ Anthony Giddens: *Sociología*, p.27.

formas de producción y organización de la actividad agropecuaria. Como un medio contradictorio y diverso como otros ámbitos sociales.⁵⁸

Entre los intereses fundamentales de la Sociología Rural se encuentra el de las asimetrías y relaciones de dependencia de la sociedad rural respecto a la urbana y en los esfuerzos por superar estos problemas. Sus reivindicaciones residen en, el impacto de las nuevas tecnologías y las repercusiones medioambientales de la actividad agropecuaria.⁵⁹

De lo anterior se colige la conexión entre el Derecho Agrario y la Sociología Rural, puesto que ambas ciencias coinciden en la sociedad rural como objeto, cada una desde sus perspectivas, y cada una con los medios de que dispone –influyendo en las características socioculturales de la sociedad rural (la Sociología) o imponiendo reglas coercitivas y fomentando el desarrollo de determinados valores jurídicos (el Derecho)-, debe proyectarse hacia el propósito de reducir esos desequilibrios entre la sociedad urbana y la rural, y en intentar resolver problemas asociados al mencionado como el éxodo rural y las prácticas agrícolas y agroindustriales degradantes del medio ambiente. El desarrollo rural sostenible va a entonces aparecer como una meta deseada por ambos saberes.

➤ Relación con la Economía.

La ciencia económica se ocupa de estudiar las relaciones sociales entre individuos y grupos sociales en el ámbito de la producción, distribución y consumo de bienes materiales, también se ocupa de estudiar y elaborar teorías y leyes económicas de validez general, así como acumular y analizar datos para una gestión eficiente –esto es, lograr los mayores resultados con un menor y mejor uso de los equipos, tecnologías y de los recursos -, que permitan un aumento de la producción y la productividad.

De lo anterior deriva la conexión entre la ciencia del Derecho Agrario y la Ciencia Economía, pues a este también le compete entre uno de sus fines el aumento y la productividad del trabajo, en este caso, en la actividad agropecuaria, y los productores

⁵⁸ Ver Salvador Giner y Emilio Lamo de Espinoza: *Diccionario de Sociología*, p. 749.

⁵⁹ Ídem, p. 750.

tienen inexorablemente que aplicar conceptos, teorías y leyes económicas para lograr el aludido propósito.

La ciencia económica aporta datos sobre el comportamiento de las variables macroeconómicas en la actividad agropecuaria (costos, movimientos de los recursos, etc.) como que por ejemplo, el carácter cíclico de las actividades agropecuarias hace que no sean permanentes los ingresos por la venta de las producciones, sino en periodos determinados y por tanto no siempre el productor dispone de la solvencia necesaria para pagar los gastos en fuerza de trabajo, que en cambio sí tienen un carácter permanente, tal y como sucede también con la adquisición de semillas, maquinarias; y muchas veces el pago de estas operaciones no puede posponerse y que también la agricultura se desenvuelve frecuentemente bajo ciertas condiciones de incertidumbre dadas por factores climáticos, fenómenos imprevistos, o aunque previsibles no resulta posible evitar todos sus efectos, como son las plagas y sequías, lo que puede requerir del financiamiento necesario para contrarrestar tales consecuencias y recuperar las producciones. Otros datos que aportan las ciencias económicas se refieren a que los costos de la producción agrícola varían sustancialmente por renglones, regiones geográficas, épocas del año, formas de producción y otros muchos factores. Todos estos datos resultan de imprescindible utilización para una adecuada elaboración de las normas jurídicas sobre precios, contratos, créditos, tributación, aseguramiento, servicios a la producción y financiamiento para el sector agropecuario.

Bibliografía:

1. Almaguer Riverón Walfrido: *La seguridad biológica y su marco jurídico en Cuba. La introducción de la claria gariepinus y sus desafíos para la fauna*, Tesis de Especialidad en Asesoría Jurídica, Rolando Pavó Acosta (tutor), Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, 2007.
2. Arcangeli, Ageo: *Instituzioni di Diritto Agrario*, Parte General, Segunda Edición revisada, Sociedad Editora del "Foro Italiano", Roma, 1936.

3. Brebbia, Fernando: "Tendencias en la Doctrina Agrarista", *Revista Derecho y Reforma Agraria*, 23/1992, Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria, (IIDARA), Mérida, Venezuela, pp. 17-32.
4. Carroza, Antonio y Zeledón, Ricardo: *Teoría General e institutos de Derecho Agrario*, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1990.
5. Carrera. Rodolfo Ricardo: "La Teoría Agrobiológica del Derecho Agrario y sus perspectivas", *Revista Derecho y Reforma Agraria*, 12/1981, Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria. (IIDARA), Mérida. Venezuela.
6. D'Estéfano Pisani, Miguel: *Esquemas de Derecho Internacional Público*, Tomo I, Pueblo y Educación, La Habana, 1977.
7. Díez Picazo, Luís y GULLÓN, Antonio: *Sistema de Derecho Civil*, Volumen I, Tecnos, Madrid, 1993.
8. Dorta Duque, Manuel y Dorta Duque y Ortiz, Manuel; *Derecho Agrario y Proyecto de Código Cubano de reforma agraria*, Universidad de La Habana, 1956.
9. *Enciclopedia Sopena*, Ramón Sopena, T-I, Barcelona, 1930.
10. *Enciclopedia UTEHA*, T- VIII, 1952.
11. *Enciclopedia Practica Jackson Inc*, Tomo 1, Nueva York, 1933.
12. FAO: *Informe del Grupo Regional de Asesores de Derecho Agrario de la FAO*, Roma, 1976.
13. FAO: *El estado mundial de la agricultura y la alimentación*, Parte III, Roma, 1989.
14. FAO: *Seguridad Alimentaria: dimensiones macroeconómicas*, Departamento Económico y Social, 1996.
15. Funes Monzote, Fernando: "El uso de transgénicos para producir alimentos en Cuba; necesidad de un debate profundo y participativo", *Revista Caminos*, 55-56, Centro Memorial Dr. Martin Luther King, La Habana, 2010, pp. 8-13.
16. Frank, M: *Derecho Agrario Consuetudinario en África*, FAO, Roma, Italia, 1967.
17. García Sanz, Benjamín: "Apuntes para un libro blanco para el desarrollo rural", en *Jornada temática El mundo rural*, Madrid, España, mayo de 2002.
18. Garcini Guerra, Héctor: *Derecho Administrativo*, Pueblo y Educación, La Habana, 1984.

19. Gelsi Bidart, Adolfo: "La Tutela Jurisdiccional de los Derechos Humanos en el campo del Derecho Agrario", en *Memorias Congreso Internacional Derecho Agrario y Derechos Humanos*, Lima, Perú 1987 pp.392 y ss.
20. Giner, Salvador y Lamo de Espinoza, Emilio: *Diccionario de Sociología*, Primera reimpresión, Alianza Editorial, Madrid, 2001.
21. *Gran Enciclopedia del Mundo Durvan, Educación Agrícola*, Quinta Reimpresión, Tomo 1, Marín SA. 1968.
22. Giddens, Anthony: *Sociología*, Tercera Edición Revisada, Segunda reimpresión, Alianza Editorial, Madrid, 2000.
23. IICA: "El Desarrollo Rural Sostenible en el Marco de una Nueva Lectura de la Ruralidad", en *Nueva Ruralidad*, Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, Dirección de Desarrollo Rural Sostenible, San José, Costa Rica, 2000.
24. Livshits R. Z.: "Rama del Derecho- Rama de la Legislación", *Revista Divulgación Jurídica*, Número 2, 1985, Minjus, La Habana, pp. 33-50.
25. Medina Cervantes, Rafael: *Derecho Agrario*, Harla, México, 1994.
26. Mendieta y Núñez Lucio: *El Derecho Social en México, Porrúa*, 1967.
27. Mendieta y Núñez Lucio: *Introducción al estudio del Derecho Agrario, Tercera Edición, Porrúa, México*, 1975.
28. ONU: *United Nations Environment Programme, Global Environmental Outlook 2000*.
29. Pavo Acosta, Rolando: *El Derecho Agrario Cubano; proposiciones para una reconstrucción sistémica*, Tesis de Especialidad en Asesoría Jurídica, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2007.
30. Pupo Correia, Miguel J. A: *Direito Comercial*, 6ta Edición revisada y actualizada, Ediforum, Lisboa, Portugal, 1999.
31. Rey Santos Orlando y Mc Cormack, Maritza: *Manual de Derecho Agrario*, Universidad de La Habana, 1990.
32. Rey Santos, Orlando: *Régimen jurídico de la bioseguridad*, La Habana, Octubre 2004, <http://www.prodiversitas.bioetica.org/des65.htm>

33. Rondón Cabrera, Soel Michel: *Las agrobiotecnologías en Cuba. Necesidad de un nuevo marco jurídico orientado hacia el Desarrollo Rural*. (Tesis de Maestría en Derecho Agrario, (Tutor Dr. Rolando Pavó Acosta) Universidad de La Habana, 2011.
34. Santiago Meza José A: *La Economía Política de los sistemas de producción agrícolas*. Universidad Nacional de Venezuela, Caracas, 1995.
35. Sanz Jarque, Juan José: "Ley Agraria y Nuevo Orden", en: *El Nuevo Derecho Agrario*, Lucas Abreu Barroso, Elizabete Maniglia y Alcir Gunsen de Miranda (coords.), Juruá, Lisboa, Portugal, 2010.
36. Teubal, Miguel: "Globalización y nueva ruralidad en América Latina", en: *¿Una nueva ruralidad en América Latina?*, Norma Giarracca (Comp.), CLACSO, Buenos Aires, 2001.
37. Vivanco, Antonio: *Teoría del Derecho Agrario*, Volumen I, Ediciones Librería Jurídica, La Plata, 1967.
38. Zeledón Zeledón, Ricardo: "Origen, formación y desarrollo del Derecho Agrario en los derechos humanos (hipótesis para una investigación)", en *Derecho Agrario y derechos humanos*, Cultural Cuzco SA, Lima, Perú, 1987, pp. 41-53.
39. Zeledón Zeledón, Ricardo: "El Dilema de la Codificación del Derecho Agrario", Capítulo XII, *4 éme Congrès Mondial de L'Union Mondiale des agraristes universitaires*. 21 al 25 oct. 1996, en: *El renacimiento del Derecho Agrario*. Primera Edición, Guayacán, Centroamericana SA, San José, 1998.
40. Zeledón Zeledón, Ricardo. "Los desafíos del Derecho Agrario", en: *VI Congreso Mundial de Derecho agrario*, Organizado por la Unión Mundial de Agraristas Universitarios, Almería, España, del 11 al 15 de abril del 2000.
41. Zeledón Zeledón, Ricardo: *Sistemática del Derecho Agrario*, Porvenir SA, San José, Costa Rica, 2002.
42. Zeledón Zeledón, Ricardo: *Derecho Agrario; nuevas dimensiones*, Editorial Investigaciones Jurídicas SA, San José Costa Rica, 2007.

II. EL DERECHO AGRARIO CUBANO; SU AUTONOMÍA CIENTÍFICA.

... paradójicamente siendo la rama del Derecho más auténticamente nacional, es la menos abordada por los juristas... Mario Ruiz Massieu⁶⁰

1. El Derecho Agrario cubano: los aportes para su formación como ciencia jurídica autónoma.

La autonomía científica del Derecho Agrario, constituye un hecho ampliamente fundamentado en la doctrina y parece que irreversiblemente consumado en muchos de los países de Latinoamérica; pero en el caso de Cuba, a pesar de todo lo que se ha producido en materia de legislación agraria a partir de 1959, no es posible, ni sería fructífero negar que en verdad los cubanos hemos escrito y debatido científicamente muy poco sobre ello, pareciendo que, o se ha subestimado esta cuestión o se ha sobrentendido su aceptación, de modo que hoy a algunos pudiera parecer extemporánea esta polémica en torno a la autonomía del Derecho Agrario en nuestro país; sin embargo no se encontrarían suficientes razones para continuar postergando el examen doctrinal a este respecto.

Resulta forzoso reconocer el aporte trascendental de Manuel Dorta Duque –profesor de Derecho Hipotecario y de los primeros cursos de Derecho Agrario en la Universidad de La Habana- y del abogado Manuel Dorta Duque y Ortiz, los cuales con su texto *Derecho Agrario y Proyecto de Código Cubano de Reforma Agraria*, publicado en 1956, colocaron la piedra fundacional en la edificación del Derecho Agrario como ciencia jurídica autónoma en Cuba. La primera parte del texto, que constituye el libro de *Derecho Agrario*, abarca 411 páginas, con un tratamiento sistemático y exhaustivo tanto de las categorías que conforman la teoría del Derecho Agrario (objeto, contenido, fines, principios, características, definición, etc.), así como de cada una de las instituciones que comprende el contenido del Derecho Agrario, sus fundamentos teóricos e históricos, pasando por el análisis de los avances de la ciencia del Derecho Agrario a escala internacional hasta esos momentos, no faltan las referencias a conocidos agraristas: italianos como Giorgi de Semo, Giovanni Carrara, los españoles Fernando

⁶⁰ Mario Ruiz Massieu: *Temas de Derecho Agrario*, p.9.

de Castro y Bravo, José Uriarte y de América Latina (Lucio Mendieta Núñez, Manuel Francioni, Bernardino Horne, Joaquín Luis Osorio, entre otros. De manera que la obra de los profesores Dorta Duque representa un primer e importante momento en el proceso de la recepción en Cuba, de la teoría general del Derecho Agrario elaborada en el ámbito internacional, sobre todo en aquellos instantes, en Italia, Argentina y México.

Merece también destacarse la labor de Orestes Hernández Más, profesor de los cursos sobre legislación agraria a inicios de los 60, en la Universidad de La Habana, “como precursor de la realización de un enfoque marxista, sistémico, de las dos Leyes de Reforma Agraria en Cuba y del propio Derecho Agrario como rama del ordenamiento jurídico y como disciplina de las Ciencias Jurídicas”.⁶¹ A él se debe la elaboración de unos folletos mimeografiados en colaboración con el Dr. Francisco Varona y Duque Estrada, Magistrado del Tribunal Supremo Popular, que sirvieron como material de estudio para los aludidos cursos.⁶²

Una contribución relevante al cultivo científico del Derecho Agrario en Cuba la realizó el profesor Cratilio Navarrete Acevedo, que en la década del 80 elaboró dos textos para el estudio del Derecho Agrario Cubano. Su labor tuvo continuidad en la obra de Maritza Mc Cormack Bécquer y Orlando Rey Santos que sucedieron al profesor Cratilio como profesores de Derecho Agrario en la Universidad de La Habana, y elaboraron un nuevo texto para la asignatura, el *Manual de Derecho Agrario* de 1990.

Un proceso similar se fue forjando por el Oriente del país, donde al decir del profesor Cratilio Navarrete, “Fue destacado también el trabajo del profesor Juan Mir en la Universidad de Oriente y más tarde, el profesor Rolando Pavó Acosta”.⁶³

2. La elaboración doctrinal del Derecho Agrario en Cuba, una mirada a la producción científica.

Puede afirmarse, de acuerdo a una idea sugerida por O. Rey Santos, que en la literatura cubana de interés para el Derecho Agrario, después de 1959, se pueden

⁶¹ Osvaldo Manuel Álvarez Torres: “Orestes Hernández Más: precursor de un enfoque marxista del Derecho Agrario Cubano”, p. 1.

⁶² Ver Cratilio Navarrete Acevedo: “Introducción” en Maritza Mc Cormack Bécquer, Miguel A. Balber, Rolando Pavó, José A. Garea y otros: *Temas de Derecho Agrario Cubano*, p.2.

⁶³ Cratilio Navarrete Acevedo: “Introducción” en Maritza Mc Cormack Bécquer, Miguel A. Balber, Rolando Pavó, José A. Garea: *Temas de Derecho Agrario Cubano*, p.4.

distinguir claramente dos etapas: una primera de los años 60 hasta 1980, y otra que inicia a finales de los 70 y que continúa en los 80. Sostenía que en los años 60 y e inicios de los 70, la literatura agrarista enfatizó el tema de la Reforma Agraria. Esto se ilustra con la publicación de trabajos tales como:

1. Oscar Pino Santos: "Estructura Económica de Cuba y Reforma Agraria", en el I Forum Nacional de la Reforma Agraria, 1959.
2. Segundo Ceballos: "Realidad Social del Campesinado", en el I Forum Nacional de la Reforma Agraria, 1959.
3. Carlos Rafael Rodríguez: "La Revolución cubana y el campesinado", *Revista Cuba Socialista*, Número 53, enero, 1966.
4. Carlos Rafael Rodríguez: *Cuba en el tránsito al socialismo 1959-1963*. Editora Política. 1979.
5. Severo Aguirre del Cristo: *La Revolución Agraria de Cuba*, Ideas, 1961.
6. José Acosta: "Las Leyes de Reforma Agraria en Cuba en el sector privado campesino", *Revista Economía y Desarrollo*, Número 12, julio-agosto, La Habana, 1972.
7. José Acosta: "La estructura agraria y el sector agropecuario al triunfo de la revolución", *Revista Economía y Desarrollo*, Número 21, enero-febrero, La Habana, 1973.
8. Fernando Martínez Heredia: "La Ley 3 de la Sierra Maestra y la política agraria del Ejército Rebelde", *Revista Economía y Desarrollo*, Número 49, septiembre-octubre, La Habana, 1978.
9. Antonio Núñez Jiménez: *En Marcha con Fidel*, Letras Cubanas, Ciudad de La Habana, 1982, Tomo I.
10. Abelardo Martín Alba, Nora Esther Penton, Rebeca Rodríguez Fuentes, Consuelo Oti Gil, y Deneb Rodríguez Pujolar: "Influencia de la Política y la Ideología en el Derecho revolucionario sobre la propiedad de la tierra", en *Memorias del Primer Simposio acerca de la política y la ideología en sus relaciones con el Derecho*, La Habana, 1984.

En este período aparecen tres textos producidos desde la perspectiva y el auspicio de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP) y que recrean el quehacer de las organizaciones campesinas desde su creación, en la etapa anterior a 1959 y su contribución al desarrollo legislativo agrario luego de 1959, los que también dedican atención especial al tema de la reforma agraria como fueron:

1. Adelfo Martín, Barrios: *La ANAP; 20 años de trabajo*, DOR, Habana, 1975. (Con una actualización hecha por su autor en 1987, al cumplirse los 25 años de la ANAP).
2. Antero Regalado: *Las Luchas Campesinas en Cuba*, Orbe. Habana. 1979.
3. José Mayo: *Dos décadas de lucha contra el latifundio*, Editora Política, La Habana, 1980.

La segunda etapa que se inicia a finales de los 70, que tiene su máxima expresión en los 80 y se extiende hasta comienzos de los 90, centró la atención en el tema de la cooperativización. A ella pertenecen los textos:

1. Orlando Gómez: *De la finca Individual a la cooperativa agropecuaria*, Pueblo y Educación, La Habana, 1983.
2. José Ramírez Cruz: "El sector cooperativo de la agricultura cubana", *Revista Cuba Socialista* Número 11, julio-agosto, 1984.
3. Oscar Trinchet Viera: *La cooperativización de la tierra en el agro cubano*, Editora Política, 1984 Lilia Nahela Becerril y Mariana Ravenet: *Revolución Agraria y Cooperativismo en Cuba*, Ciencias Sociales, 1990.
4. Orlando Valdés: *La Socialización de la Tierra en Cuba*, Ciencias Sociales, 1990.

Cabe destacar también que en esta etapa se publicaron los cuatro primeros textos con fines didácticos para la asignatura de Derecho Agrario (lo cual resulta coherente con el hecho de que en esta etapa es que se instaura la asignatura Derecho Agrario en los planes de Estudio para la carrera de Derecho):

1. Cratilio Navarrete Acevedo: *Apuntes para el Derecho Agrario*, Universidad de La Habana, 1984.

2. Cratilio Navarrete Acevedo: *Legislación y documentos para el Derecho Agrario cubano*, Universidad de La Habana, 1984.
3. Juan Antonio Mir Pérez: *Derecho de Propiedad*, Universidad de Oriente, 1984.
4. Orlando Rey Santos y Maritza Mc Cormack: *Manual de Derecho Agrario*, ENPES, 1990.

En cuanto a las características del *Manual de Derecho Agrario* de 1990, elaborado por los profesores Maritza Mc Cormack y Orlando Rey, se aprecia que disponía de un total 179 páginas de texto, de ellas 28 solamente dedicadas a la teoría general, y en general las referencias bibliográficas al tratar las diferentes instituciones jurídicas, eran fundamentalmente legislativas, en la argumentación se acudía muy poco, a los avances de la teoría general del Derecho a nivel internacional, al Derecho Comparado, a los tratados internacionales y al análisis histórico jurídico de los antecedentes más mediatos de cada una de las instituciones jurídicas.

A la aludida periodización de la literatura agrarista cubana, sugerida por Orlando Rey, a mi juicio, se le pudiera agregar una tercera etapa, iniciada a mediados de los 90, cuando los trabajos escritos por los juristas cubanos tuvieron como objeto el análisis del novedades normativas en cuanto a la legislación dictada- y a los problemas de su aplicación- en torno a las instituciones del Derecho Agrario: usufructo de tierras, unidades básicas de producción cooperativa, mercado agropecuario, ganadería, actividad forestal, créditos y seguros, fundamentalmente. En esta etapa puede visualizarse que todavía la preocupación principal de los juristas no ha sido la construcción de la doctrina del Derecho Agrario cubano. Téngase en cuenta que la etapa anterior se cerró con el texto de Orlando Rey y Maritza Mc Cormack, que en realidad se trataba de un libro elaborado a finales de la década de los 80 y que corrió la mala suerte de ver su rápida obsolescencia, pues ya en el propio año 1990, se pusieron en vigor, la Resolución 288, *Reglamento de Registro de Tenencia de Tierras*; la Resolución 269, *Sobre la entrega de tierras en usufructo a favor de las cooperativas de producción agropecuaria*, la Resolución 290, *Reglamento de la Compraventa de fincas*, todas del Ministerio de la Agricultura; luego en el año 1991, el Decreto Ley 125, *Sobre la propiedad, posesión y herencia de la tierra*, y su Reglamento la Resolución 24

también del Ministerio de la Agricultura, la Resolución 1 del Banco Nacional de Cuba, *Normas para el otorgamiento y recuperación de los créditos a pequeños agricultores, Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA) y Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS)*. A ello se agrega que ya entre 1993 y 1994, se ponen en vigor otras importantes disposiciones jurídicas, propias de la situación de crisis económica que se inicia en Cuba al comenzar esa década. Esta situación explica la tendencia a intentar -si no elaborar un nuevo texto- producir recopilaciones que recogieran todo el prolijo material normativo acumulado, a los efectos de la docencia y de la práctica jurídica, a este respecto se destaca la publicación de dos compilaciones de las normas de Derecho Agrario:

1. *Compendio de Legislación agraria cubana y documentos de interés para el trabajo de las cooperativas de producción agropecuarias y de créditos y servicios*, de Mario La O Sosa (compilador), con el apoyo de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP), del Instituto Sindical de Cooperación para el Desarrollo (ISCOD) y de los Ayuntamientos de Zaragoza y Logroño, España y Editado por Prensa Latina, 1997.
2. *Legislación Agraria cubana*, recopilación elaborada por la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

En esta etapa, particularmente en los últimos años de la década del 90 e inicios del nuevo siglo, se produce un notable proceso de recepción y difusión en Cuba de las obras recientes de los agraristas más relevantes a escala internacional, sobre todo de: Antonio Carroza, Ricardo Zeledón, Orlando Pietro Romano, Fernando Brebbia, Ramón Vicente Casanova, Guillermo Figallo, Luis Ponce de León Armenta, Martha Chávez Padrón, Mario Ruiz Massieu y otros. Este fenómeno se desarrolla a través de la aparición de las primeras publicaciones de autores cubanos sobre Derecho Agrario en revistas internacionales⁶⁴, también tuvo lugar a través de la presentación de ponencias

⁶⁴ Así por ejemplo se publicaron mis trabajos "El Derecho Agrario y la Integración en América Latina", *Revista Correo de la ADIA*, Número 9, Octubre de 1997, Santo Domingo. República Dominicana; "Acerca de la Autonomía del Derecho Agrario" y "La Jurisdicción Agraria en Cuba: fundamentos históricos y problemática actual" ambos artículos en la *Revista Barco de Papel*, 1997, Mayagüez, Puerto Rico; "La jurisdicción agraria: sus fundamentos en el derecho de los países latinoamericanos", *Revista Derecho y Reforma Agraria*, Universidad de Los Andes,

por varios profesores en los Congresos Internacionales de Derecho Agrario y en las Jornadas Nacionales de Derecho Agrario, que a partir de 1998 y 1999 respectivamente, comenzaron a efectuarse en Cuba, se produjo además, la impartición cursos de postgrado y el Diplomado de Derecho Agrario instituido en 1998.

Se pudiera considerar como un tercer momento de la recepción de la teoría general del Derecho Agrario, en la ciencia jurídica agrarista cubana cuando los juristas, sobre todo alrededor del 2000 y en lo adelante comienzan a acceder a las obras de los autores de relevancia internacional por diferentes vías, a través de la Internet, las comunicaciones personales, el envío hacia Cuba de estas obras, tómesese en consideración que en este período han visitado nuestro país con motivo de los Congresos Internacionales de Derecho Agrario que habían comenzado a celebrarse en 1998, Ricardo Zeledón, Guillermo Figallo, Román Duque Corredor, Leopoldo Sandoval, Franco Benussi, María Adriana Victoria y otros autotes relevantes que aunque no asistieran personalmente enviaron sus ponencias como Fernando Brebbia, Nancy Malanos, Desamparados Llombart.

La publicación más significativa de esta etapa, sin dudas, la constituye el libro: *Temas de Derecho Agrario Cubano*, Tomo I, que tiene como coautores a Maritza Mc Cormack Bécquer, Miguel A. Balber, Rolando Pavó Acosta, José A. Garea Alonso, Avelino Fernández Peiso, Miriam Velasco Mugarra, Orlando Rey Santos y a Cratilio Navarrete en el 2006, con fines docentes, que ha sido hasta el presente el texto más abarcador sobre las instituciones del Derecho Agrario Cubano; como complemento del texto apareció en el 2007, la *Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano*, Volumen I y Volumen II.

El libro *Temas de Derecho Agrario*, cuenta con un total 595 páginas de texto, de las cuales 48 se dedican a la teoría general, en el texto se visualiza un tratamiento más exhaustivo de cada una de las instituciones que conforman el contenido del Derecho Agrario Cubano, se incluyen muchas más referencias bibliográficas de tipo doctrinal al tratar las instituciones en particular y aparece mucho más doctrina internacional en la bibliografía utilizada. El texto refleja el proceso de madurez científica del claustro de

Mérida, Venezuela, Número 29, 1998. Se publicaron también trabajos de Maritza Mc Cormack y de Miguel Antonio Balber en revistas de otros países y sobre todo en las Memorias de los Congresos de la UMAU y del CADA.

Derecho Agrario en el país que ya pudo integrar como autores de este libro a cuatro doctores en ciencias jurídicas, que imparten docencia de Derecho Agrario en otras universidades, además de La Universidad de La Habana.

Resulta significativo -aunque no contradictorio, ni tardío- que en esta última etapa continuaran apareciendo textos que tratan sobre el proceso de la reforma agraria como: “La Ley de Reforma Agraria de 1959 y el fin de las oligarquías en Cuba”, por Oscar Pino Santos, en Revista *Temas* 16-17, 1999, *La Reforma Agraria 40 años después*, de Carmen María Díaz García en el 2000; *Historia de la Reforma Agraria en Cuba*, de Orlando Valdés en el 2003; *Aplicación de las leyes fundamentales de la reforma agraria en Cuba*, de Juan Mir Pérez en el 2008; *La reforma agraria en Holguín*, de Mayra San Miguel Aguilar en el 2005.

Se publicaron también otros textos en los que además de analizarse la dinámica de la evolución histórica de la política agraria a partir de 1959 se incursiona en la valoración de los cambios de la legislación agraria ocurridos en los años 90 desde la perspectiva de varias ciencias, como la Historia, la Economía Política, la Economía y la Sociología, como son: *Procesos Agrarios en Cuba (1950-1995)* de Juan Valdés Paz, *Economía Política de la transición al socialismo; experiencia Cubana*, de Víctor Figueroa Albelo en el 2009, *Güines, Santo Domingo y Majibacoa; sobre sus historias agrarias*, de Carmen D. Deere, Niurka Pérez Rojas, Cary Torres Vila, Miriam García Aguiar y Ernel González Mastrapa, en 1998; *La Agricultura Cubana. Evolución y trayectoria (1959-2005)*, de Armando Nova González en el 2005, *Transformando el campo cubano. Avances de la agricultura sostenible*, de Fernando Funes, Luis García, Martín Rurke (Editores) y con la participación de Niurka Pérez Rojas, Daíma Hechavarría León, Lucy Martín y otros, en el 2001.

Como se ha podido apreciar los textos producidos desde la ciencia del Derecho Agrario en Cuba han sido pocos, y con fines exclusivamente para uso docente, con la única excepción del libro ya mencionado: *Aplicación de las leyes fundamentales de la reforma agraria en Cuba*, de Juan Mir Pérez.

Se puede constatar además, que los artículos sobre Derecho Agrario, con muy contadas excepciones, han estado casi totalmente ausentes de las revistas cubanas especializadas de Derecho. Lo anterior resulta paradójico ante el imperativo de

continuar desarrollando el Derecho Agrario, tanto en el plano de la doctrina como de la legislación y de su aplicación deriva, en primer lugar, del hecho de que alrededor del 47% del Producto Interno Bruto de la nación depende de forma directa o indirecta de la actividad agropecuaria.⁶⁵ El país ha venido soportando y de seguro podrían agravarse las tensiones que supone el decrecimiento de la producción agrícola, la dependencia de la importación de alimentos, que a juicio de entendidos una buena proporción de ellos pudieren ser producidos bajo las condiciones del país.⁶⁶

Y a este respecto cabe llamar la atención sobre la situación ambiental existente caracterizada por problemas como la degradación de los suelos y en ese contexto, su compactación, salinidad y acidez que representa el resultado combinado de la contaminación y explotación insostenible, lo que afecta a grandes extensiones de superficie agrícola del país, base principal de la actividad agropecuaria.⁶⁷

Vale la pena significar a este respecto los siguientes trabajos:

1. Abelardo Martín Alba: "Compendio de la legislación agraria cubana", *Revista Cubana de Derecho*, 29, abril-junio, 1987, Unión Nacional de Juristas de Cuba.
2. Antonia González Isa: "El crédito agrícola: un enfoque jurídico", *Revista Cubana de Derecho*, 37, Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana, 1989.
3. Orlando Rey Santos: "Régimen de Sucesión de tierras en Cuba", *Revista Cubana de Derecho*, 4, 1991.
4. Orlando Rey Santos: "El registro de la tenencia de la tierra en Cuba", *Revista Cubana de Derecho*, 6, 1992.
5. Miriam Velasco Mugarra: "Propuesta al Legislador", *Revista Cubana de Derecho* 13, enero-julio, 1999, Unión nacional de Juristas de Cuba.

Existe otra cifra, también reducida de artículos que aunque su objeto no es específicamente el Derecho Agrario, dado el asunto que abordan, tocan al menos tangencialmente la propiedad agraria u otras instituciones del Derecho Agrario, por ejemplo:

⁶⁵ Ver Armando Nova González: *La Agricultura cubana. Evolución y trayectoria (1959-2005)*, p, 199.

⁶⁶ Ídem, pp. 307 y 199.

⁶⁷ Ver Estrategia Ambiental Nacional.

1. Tatiana Camacho Rodríguez: "El seguro en Cuba, antecedentes, desarrollo y perspectivas", *Revista Cubana de Derecho* Número 33, La Habana, 1988.
2. Rene G. Montes de Oca Ruiz: "Las formas de propiedad en Cuba", *Revista Cubana de Derecho*, 2, 1991.
3. Serafín Seriocha Fernández Pérez: "El proceso nacionalizador en Cuba, la apertura a la inversión extranjera y el diferendo con los Estados Unidos", *Revista Cubana de Derecho*, 12, 1997.
4. Olga Miranda Bravo: "Las nacionalizaciones, los tribunales norteamericanos y la Enmienda Hickenlooper", *Revista Cubana de Derecho*, 12, 1997.⁶⁸

Por otra, ha resultado igualmente esquivada la presencia de trabajos de Derecho Agrario, en publicaciones nacionales, que abarcan los ámbitos de las Ciencias Sociales y Económicas -Filosofía, Historia, Economía, Ciencias de la Cultura y de las Artes, Sociología-, como por ejemplo en *Temas y Caminos*.⁶⁹ Algo similar se aprecia en la Revista *Santiago*, que comprende todo ese mismo perfil, en unos 120 números desde su fundación a inicios de los 70, con unos 5 o más artículos por edición, se encuentran solamente dentro de esta temática el Derecho Agrario:

1. "La Cuestión Agraria en el Pensamiento Político Jurídico Cubano. 1900-1958". por Rolando Pavó Acosta, *Revista Santiago*, 97, Año 2002.
2. "Autonomía del Derecho Agrario ¿Crisis de un Paradigma?", por Marvelis Odio Mendoza, *Revista Santiago* 98/ 2002, Edición Especial.

⁶⁸ La *Revista Cubana de Derecho*, ha sido la publicación jurídica más estable sobre Derecho, que aunque no recoge todo, ni todo lo mejor producido por las ciencias jurídicas en Cuba, se puede tomar como referente para conocer lo que ha venido sucediendo con las publicaciones jurídicas. Para que se tenga una idea, la revista se comenzó a publicar a inicios de la década del 70, en su primera serie, logró sacar unos 40 números, en esa etapa la revista varió en su formato y hubo varios números monográficos que contenían un solo artículo y hubo otros números que contuvieron unos 10 artículos, luego una segunda temporada iniciada en 1990 que ya alcanza los 35 números con unos 5 artículos cada uno, lo cual haría en total, más o menos 375 artículos, de los cuales, como se ha visto sólo cuatro se ubican en los ámbitos del Derecho Agrario, lo que haría solamente un 0,01%, y si se suman los otros cuatro que también mencionados y que de algún modo abordan el tema agrario, la suma llegaría a un 0,02 %.

⁶⁹ Ambas revistas pasan de los 50 números, con unos 10-15 trabajos por edición, y se puede ver que sólo aparece en la Revista *Caminos* el trabajo de Rolando Pavó Acosta: "La justicia agraria: problemas, desafíos y perspectivas en Cuba", en el Número 55-56 de 2010.

3. "La tierra bajo control: nuevas soluciones para viejos problemas", por Rolando Pavó Acosta, Revista *Santiago* 98/ 2002, Edición Especial, pp. 357-360.
4. "El sacrificio ilegal de ganado mayor: su tratamiento jurídico", por Rolando Pavó Acosta, Revista *Santiago* 100, mayo- agosto, 2003.
5. "El derecho de la mujer, a la tierra entre la igualdad y la discriminación", por Rolando Pavó Acosta, Revista *Santiago* 104, Número 2/2004.
6. "La reforma agraria en Cuba; del Programa de la Joven Cuba a la Ley de 17 de mayo de 1959", por Rolando Pavó Acosta, Revista *Santiago*, 121, Universidad de Oriente, 2010.

Pero resulta justo en esta valoración admitir que la cantidad de publicaciones mencionadas, no se corresponde con la cifra real de trabajos científicos que se escriben en todo el país. A este respecto debe apuntarse como testimonio, que en el año 2009 se editó El CD ROM *Premio Especial de Derecho Agrario; ponencias, revistas, instrumentos jurídicos y otros documentos*, recopilado por la Sociedad Cubana de Derecho Agrario, y coauspiciado por la Unión Nacional de Juristas de Cuba, que contiene, entre otros documentos, casi 150 de las numerosas ponencias presentadas por los juristas en la materia de Derecho Agrario -lamentablemente no la totalidad-, desde la fundación de la Sociedad Cubana de Derecho Agrario en 1999, que abarca a siete Congresos Internacionales de Derecho Agrario, siete Jornadas Nacionales de Derecho Agrario, seis Seminarios Talleres sobre Legislación Agroindustrial Azucarera y otros eventos nacionales y locales. Habría que considerar además las numerosas tesis de especialidad y de maestría que se han defendido en los programas de Derecho Civil y de Asesoría Jurídica.⁷⁰ Y hay otra parte de la producción científica en esta materia que figura en revistas y editoriales extranjeras.

Toda esta situación de las publicaciones agrarias y el hecho de su contenido se centre mayormente en la dogmática jurídica agraria, es decir, en la exégesis o en la hermenéutica de las normas jurídicas agrarias, se visualiza como causa y como efecto del insuficiente nivel de elaboración de la teoría general de las instituciones jurídicas

⁷⁰ He sido director hasta el presente 77 tesis de especialidad y maestría, elaboradas en las temáticas de Derecho Agrario, desde el año 2002 en los programas de las Universidades de Oriente, Universidad Central de las Villas y en la Universidad de La Habana.

agrarias, situación que seguramente no resulta exclusiva del Derecho Agrario cubano como ciencia, lo cual obedece a múltiples factores, algunos jurídicos y otros metajurídicos.⁷¹

3. El estado actual de la doctrina cubana sobre la teoría del Derecho Agrario; la definición del Derecho Agrario.

Del estado de desarrollo de la teoría del Derecho Agrario en Cuba en los últimos 50 años podría decirse en general que se ha empeñado mucho más en suponer la posibilidad de creación de una doctrina nacional propia que en asimilar luego de una necesaria revisión crítica los presupuestos de la teoría general a escala internacional y esto explica el desarrollo tardío y escaso de estudios teóricos y la realidad de que no se ha creado una verdadera, sólida y propia teoría del Derecho Agrario. Esta cuestión se aprecia al revisar la literatura cubana sobre la definición del Derecho Agrario, de su objeto, principios, fines, fuentes y otros aspectos.

Se supone que exista una teoría general del Derecho Agrario, con un núcleo conceptual y metodológico de validez universal, que exprese el deber ser de esta parte básica del Derecho Agrario, y que sobre esa base los países hayan procedido a crear su doctrina propia, previas las adecuaciones necesarias, derivadas de las tradiciones, realidades y necesidades, sociales, económicas, políticas, culturales y jurídicas de cada pueblo. Se supone también que, en cambio, sea en la parte del Derecho Agrario dedicada al estudio y regulación de cada una de las instituciones que conforman el contenido de esta rama jurídica donde con más claridad y extensión estén presentes las diferencias y particularidades de cada uno de los países. En tal virtud, probablemente lo más fructífero para el Derecho Agrario cubano, no sería seguir empeñándose en afirmar su existencia a partir de declarar –y no poder demostrar- que tiene fines, principios, objeto, contenido, métodos y fuentes completamente distintos⁷² a los que ya

⁷¹ Se puede notar, por ejemplo, que en Cuba, existen ya doce sociedades científicas, para los estudios jurídicos conforme a las diferentes ramas del Derecho, pero aún no existe aquí ninguna sociedad científica para los estudios teóricos, históricos, filosóficos, sociológicos y metodológicos sobre el Derecho.

⁷² Si es así preguntémosnos, porqué tales posiciones no se sostienen en el Derecho Penal, Civil, Administrativo o Mercantil, donde de manera muy clara se percibe un núcleo esencial de presupuestos de la parte teórica general de cada una de estas ramas a los que se reconoce

se han formulado en la doctrina agrarista a nivel internacional, lo cual además significa una marcha a contracorriente con los intentos de integración económica y política a nivel regional en los cuales se va insertando Cuba y que implican de manera mediata un acercamiento normativo e institucional.

Los ya mencionados profesores cubanos Dorta Duque y Dorta Duque y Ortiz definieron al Derecho Agrario como, la rama del Derecho Privado en que predominan normas de orden público y el intervencionismo estatal, que regula la tenencia y disfrute de las tierras de propiedad privada, su producción, el crédito que requiera la misma, sus instituciones, la distribución de los productos agrícolas y sus mercados, con el propósito de incrementar las actividades agrícolas, asegurar su equitativo aprovechamiento, de sus beneficios a todos los que en dichas actividades participan, lograr un adecuado y suficiente abastecimiento a los consumidores, y robustecer, expansionar y superar la economía nacional, y además, con normas expresas de protección directa para los campesinos y trabajadores agrarios y sus familias.⁷³

De esta enjundiosa definición, merecen las varias de sus ideas; como que aunque ubiquen al Derecho Agrario en las coordenadas del Derecho Privado -lo cual constituiría una limitación-, lo remedian al reconocer la presencia de normas de Derecho público y del intervencionismo estatal. Es verdad que no reconocen gráficamente que el Derecho Agrario constituya parte del Derecho social; pero se percibe en su dicción esa intención cuando al final nos hablan de la protección directa por parte del Estado y del ordenamiento jurídico a favor de los campesinos, trabajadores agrícolas y sus familiares. También es una limitante que no hablan de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, pero resulta meritoria la alusión a los fines del Derecho Agrario, al remarcar los propósitos de incrementar las producciones agrícolas y el abastecimiento en grado suficiente de los mercados -lo cual los acerca a la idea contemporánea sobre lo que hoy entendemos como seguridad alimentaria-, y de asegurar un equitativo beneficio para todos los que intervienen en las actividades agropecuarias. Y por último, debe llamar la atención que al referirse a los alcances del

validez universal, que se conserva y sigue en la doctrina cubana, a pesar de las adecuaciones a nuestro contexto.

⁷³ Manuel Dorta Duque y Manuel Dorta Duque y Ortiz: *Derecho Agrario y Proyecto de Código Cubano de reforma agraria*, p. 2.

Derecho Agrario no se circunscriben a los estrechos marcos de la propiedad agraria o de la producción agraria, sino que se refieren a la noción de actividades agrícolas, lo cual resulta significativo, tomando en consideración que la obra fue publicada en 1956, pero seguramente elaborada varios años atrás.

Orlando Rey Santos y Maritza Mc Cormack lo definieron como, “Aquella rama del Derecho que tiene a su cargo el estudio, conocimiento, aplicación y proyección, sobre la base de los principios que la sustentan, la regulación jurídica de aquellas relaciones que en el ámbito productivo, económico y social resultan del proceso de producción agrícola”.⁷⁴

Sobre esta definición de mis coterráneos y amigos, debe apreciarse -sin que este criterio signifique menospreciar sus indiscutibles aportes a la fundación de una doctrina nacional cubana en torno a la teoría del Derecho Agrario-, que la proyectan únicamente sobre la producción agropecuaria y no sobre el concepto de actividad agropecuaria, y que no aluden a los fines del Derecho Agrario.

Como ha podido apreciarse, el Derecho Agrario, ha sido definido de muy diverso modo; obviando aquí toda la polémica a este respecto, puede entenderse también como el conjunto autónomo de normas jurídicas que regulan las relaciones sociales que se generan en el ejercicio de la actividad agraria, de acuerdo con los principios de la política agraria trazada por el Estado y que tiene como fines, la adecuada distribución de los beneficios entre los productores, la comunidad rural y la sociedad, el uso racional de los recursos renovables y el aumento de la cantidad, variedad y calidad de los productos agropecuarios, todo ello encaminado hacia el crecimiento del bienestar de toda la sociedad y especialmente de la población rural, la soberanía alimentaria y el desarrollo agrícola sostenible.

La cuestión del reconocimiento expreso, preferentemente en la propia definición del Derecho Agrario resulta trascendente para lograr la conformación sistémica del Derecho Agrario, la interpretación y aplicación correcta de la legislación agraria y la realización de los aludidos fines.

Vale la pena subrayar el término armonía empleado en la definición ofrecida anteriormente, pues se llama la atención sobre la necesidad de lograr de reconocer

⁷⁴ Orlando Rey Santos y Maritza Mc Cormack: *Manual de Derecho Agrario*, p. 10.

como un principio el equilibrio entre los beneficios de todos los actores que intervienen en todo el proceso de la actividad agropecuaria: productores, comercializadores, proveedores de servicios e insumos, bancos, aseguradores, industrias, la comunidad, los consumidores y toda la sociedad en general, pues si no existe ese equilibrio no habrá una feliz articulación.

Un ejemplo negativo de tal carencia puede apreciarse en la falta de un adecuado equilibrio en el clausulado contractual entre los intereses de las empresas compradoras y los de los productores, como se deriva de uno de los fines del Derecho Agrario. No resulta sostenible ni existe un criterio de equidad en el enunciado actual de algunos contratos que se han estado empleando en esta ámbito en los que se expresa que “mediante el contrato los productores queden obligados a entregar los productos agropecuarios, en la cantidad, fecha y calidad exigida” -pudiendo sufrir sanciones administrativas, pecuniarias y hasta expropiatorias en caso de incumplimiento-, y que como contrapartida la empresa estatal sólo se obligue a entregar los insumos y a prestar los servicios que necesita el productor “de acuerdo con las disponibilidades de recursos”. Como tampoco existe un equilibrio entre la comercialización planificada (a través del contrato económico agrario) y la no planificada (mediante el mercado de libre oferta y demanda), si el productor se obliga a comercializar la totalidad de la producción a precios estatales insatisfactorios para él, lo que además no estimula el crecimiento de la producción, diversificación y calidad de los productos agrícolas.⁷⁵

4. En torno a la elaboración de los conceptos básicos del Derecho Agrario.

Algunos autores se han referido a que como requisito para la afirmación de la autonomía científica, toda rama jurídica para ser tal requiere de la elaboración y utilización de conceptos propios, supuesto que debe cumplirse en el caso del Derecho Agrario a partir de la fundamentación doctrinal y el empleo en esta área de términos específicos tales como: actividad agraria, bienes agropecuarios, tierra rústica, productos agropecuarios, empresa agropecuaria, reforma agraria, relaciones jurídicas agrarias, etc.

⁷⁵ Ver Lino Salazar Catá: *La Contratación y Comercialización de los productos agropecuarios en Cuba*, p.64.

En Cuba, hace ya más de una década, había calificado de muy insuficientes los estudios teóricos y sistemáticos en esta rama del Derecho lo que afectaba los niveles de elaboración doctrinal de algunos conceptos básicos del Derecho Agrario⁷⁶, sin embargo, con posterioridad a esta fecha se han producido apreciables avances, lo cual no significa que se hayan alcanzado los resultados deseables. Visiblemente, de los conceptos generales, los de pequeño agricultor, de tierra y bienes agropecuarios han sido los que más atención han recibido⁷⁷,

El pequeño agricultor: es uno de los sujetos importantes de las relaciones jurídicas agrarias, en realidad no existe una definición respaldada legalmente y única, es decir, que sirva como referencia para todo el derecho de propiedad, podríamos, sin embargo, ha sido definido sintéticamente por el Decreto-Ley 125 en su artículo 2: "como la persona natural propietaria, copropietaria o poseedora legítima de tierra".⁷⁸ No obstante es preciso tener en cuenta que esta definición se declara que es sólo a los efectos de ese Decreto-Ley y no de toda la legislación cubana, ni siquiera de toda la legislación agraria en vigor; pero tal definición habría que apreciarla a partir de algunas consideraciones históricas y políticas.⁷⁹

El surgimiento del pequeño agricultor como ente jurídico actual en Cuba, debe mucho a las citadas Leyes de Reforma Agraria, ya que en relación con el tipo de tenencia antes de 1959, sólo el 30% de los tenedores de tierras eran propietarios, una buena parte de esas propiedades eran de extensión considerable, el restante 70% ocupaban las tierras en condición de arrendatarios, subarrendatarios, aparceros, etc., tratándose en muchos de estos casos de parcelas bien reducidas. Tenemos entonces que las Leyes de Reforma Agraria se encaminaron a expropiar la mayor parte de las tierras de ese treinta por ciento señalado y a otorgar la condición de propietarios a ese 70% que la trabajaban personalmente.

⁷⁶ Ver Rolando Pavó Acosta: "Acerca de la Autonomía del Derecho Agrario", pp. 127-136.

⁷⁷ Ver José de Jesús Álvarez Bruno: *Enfoque sistemático de la noción de tierra y de bienes agropecuarios en la legislación civil y agraria cubana*.

⁷⁸ Decreto-Ley 125 de 30 de enero de 1991 del Consejo de Estado, Régimen de Posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios, Gaceta Oficial Extraordinaria de 30 de enero de 1991.

⁷⁹ Ver Rolando Pavó Acosta: "Los fundamentos jurídicos de la propiedad individual sobre la tierra en Cuba", pp. 11-12.

La denominación de "pequeño agricultor", para designar a todos los campesinos que explotaban individualmente sus fincas, se planteó por conveniencias políticas, para no crear divisiones en el campesinado que dificultaran la alianza obrero- campesina y el avance de este grupo hacia formas socializadas de producción; pero ocurre que en rigor, ni semánticamente, ni en lo económico pueden considerarse a muchos de ellos como pequeños agricultores, pues poseen considerables extensiones de tierras, medios de transporte automotor, tractores y otros medios de producción, además emplean a decenas de trabajadores asalariados. Federico Engels realizó un profundo análisis sobre esta cuestión arribando a una caracterización de cada uno de los estratos que conforman al campesinado.⁸⁰

Por su parte, en el documento "Tesis y Resolución Sobre la Cuestión Agraria y las Relaciones con el Campesinado" aprobado por la máxima instancia del Partido Comunista de Cuba en 1975, se partió de esa misma caracterización que realizara Engels, se reconoce el carácter heterogéneo de esta clase social en Cuba y se aprecia que aunque toda ella tiene en común el hecho de que sus ingresos provienen del trabajo de la tierra, existen diferencias dadas, por la diferente dimensión, calidad y ubicación de la tierra, tipo de cultivo, medios de trabajo, composición del núcleo familiar y empleo de mano de obra asalariada. En dicha Tesis se define como campesinos pequeños a los que cultivan sus tierras con el esfuerzo familiar y como campesinos medios a los que a este esfuerzo familiar que aporta la principal fuerza de trabajo, adicionan cierta contratación de mano de obra asalariada, sobre todo en los momentos "pico " de la cosecha.⁸¹ Por tanto, vale la pena precisar, que es apreciable como la noción actual de pequeño agricultor en Cuba, no coincide con tales elaboraciones filosóficas, pues entran dentro del concepto, lo mismo el usufructuario de una parcela de 0,25 hectáreas, que el propietario de 100 hectáreas, plantadas de café, tractor, camiones y una cuenta bancaria ascendente a varios millones de pesos.

Tierra: por supuesto que al Derecho Agrario le interesa el término en su sentido más estricto, como el elemento objetivo básico de las relaciones jurídicas de propiedad

⁸⁰ Ver de Federico Engels: *Prefacio a la Guerra Campesina en Alemania* (1874) y *El problema campesino en Francia y Alemania* (1894).

⁸¹ Ver *Tesis sobre la cuestión agraria y las relaciones con el campesinado*, DOR, La Habana, 1976, p.22.

agraria. Perfilar los límites de este concepto, designado en otras legislaciones como: inmueble rústico, finca, etc, se torna más complejo de lo que a primera vista parece, siendo de interés no sólo de los agraristas, sino de civilistas, administrativistas, etc. Existen en este punto diversidad de criterios doctrinales y de tendencias en la práctica jurídica. La cuestión supera ampliamente los límites de la discusión teórica y académica y adquiere indudable relevancia en la actividad de la práctica judicial, notarial y administrativa de nuestro país. Se trata de que la insuficiente precisión en este concepto suele causar conflictos jurisdiccionales o su deficiente solución, dada la existencia en Cuba de un régimen de pluralidad sucesoria, así por ejemplo la transmisión de un terreno o la solución de un conflicto de mejor derecho sobre él, si dicho terreno es "tierra", en el sentido en que la define la legislación agraria, entonces queda sometido a la denominada jurisdicción especial del Ministerio de la Agricultura (Minagri) y si no goza de tal consideración el tratamiento sustantivo y procesal de la cuestión es diferente, pudiendo ubicarse en el ámbito de la competencia judicial y por supuesto que las soluciones a tales conflictos jurídicos difieren en uno u otro caso, a los que nos ha tocado el ejercicio profesional del Derecho, particularmente en el campo de lo civil nos hemos percatado insistentemente de esa necesidad de diferenciación indubitada.

Dispone a ese respecto el Decreto-Ley 125, en su artículo 2 inciso 1 que tierra es: "la correspondiente a las que fueron declaradas como rústicas el 17 de mayo de 1959, las de todos los beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria, las destinadas a la explotación agropecuaria y forestal ubicadas tanto dentro como fuera del perímetro urbano y las que siendo de origen rústico se encuentren dentro de asentamiento poblacional, si su área excediera de 800 metros cuadrados."⁸²

La inclusión del citado precepto en el Decreto-Ley, hace un poco de luz en toda la confusión que sobre el referido término ha habido en todos estos años, pero como se verá, deja algunos puntos oscuros.⁸³

⁸² Decreto-Ley 125 de 30 de enero de 1991, del Consejo de Estado, Régimen de Propiedad, Posesión y Herencia de la Tierra y demás bienes agropecuarios.

⁸³ Ver Rolando Pavó Acosta: "Los fundamentos jurídicos de la propiedad individual sobre la tierra en Cuba", pp. 14-16.

Como podrá advertirse los legisladores resumieron en el precepto, los tres criterios usualmente tenidos en cuenta en la práctica jurídica internacional (origen, destino y ubicación), y agregaron un cuarto elemento: la extensión. No obstante, parece que no se deja claro si los requisitos o supuestos planteados deben estar presentes de modo alternativo, si basta uno solo de ellos o si deben apreciarse positivamente todos o más de uno para que un terreno sea considerado como tierra rústica. Resulta además que vistos aisladamente, se presentan en relación con ellos, determinados problemas de interpretación, por ejemplo: un terreno puede haber sido considerado rústico en 1959 y ya hoy haber sido urbanizado, por otro lado, un terreno puede cumplir con este destino señalado de usarla con fines de cultivo y sin embargo dada su escasa dimensión no ser de interés agrario, tampoco se dice si ese destino debe ser posible o efectivo, más problemática aún puede ser la apreciación del cuarto requisito cuantitativo, según el cual puede haber tierra rústica en zona urbana.⁸⁴

En atención con tales inconvenientes se ha concluido, sugiriendo el uso del concepto finca rústica, como más adecuado para designar a las tierras agropecuarias en posesión de los agricultores pequeños, las cooperativas, el Estado y otros tenedores legales.⁸⁵

Bienes Agropecuarios: constituyen el otro elemento objetivo, básico de las relaciones jurídicas agrarias. Sobre este concepto han existido similares confusiones, discusiones y sobre todo carencia de suficiente precisión legislativa, cuestión que vino a tratar de salvar el Decreto- Ley 125, pero que deja bastante poco resuelta cuando deja definido en el artículo 2, inciso 2, que son bienes agropecuarios, los animales, las instalaciones, las plantaciones, equipos o instrumentos, destinados a la producción agropecuaria, liquidaciones amortizaciones y las viviendas ubicadas en la tierra de un agricultor pequeño".⁸⁶ Es evidente que el asunto no resultó suficientemente esclarecido desde el punto de vista de la definición, pues, en la práctica se siguen generando problemas de

⁸⁴ Algunas investigaciones empíricas, aunque de ámbito reducido, que han indagado sobre las percepciones de notarios, jueces, abogados y especialistas del Minagri y del Instituto de la Vivienda (INV), en sus respuestas confirmaron las apreciaciones sobre la insuficiente regulación de la definición de tierra. Ver José de Jesús Álvarez Bruno: *Enfoque sistemático de la noción de tierra y de bienes agropecuarios en la legislación civil y agraria cubana*, pp. 61-63.

⁸⁵ Ver José de Jesús Álvarez Bruno: *Enfoque sistemático de la noción de tierra y de bienes agropecuarios en la legislación civil y agraria cubana*, pp. 61-63.

⁸⁶ Ídem.

interpretación fundamentalmente en cuanto a los "equipos e instrumentos", en algunos casos resulta evidente el carácter de agropecuarios de esos medios de trabajo, pero en otros no es así, sobre todo cuando se trata de medios de transporte, y particularmente compleja es la situación jurídica de esas viviendas.

Hay en cambio otros conceptos mucho menos elaborados como, producto agropecuario, actividad agropecuaria y otros; por tanto es preciso continuar aportando esta dirección para poder producir las normas jurídicas con un adecuado grado de fundamentación científica y de técnica jurídica, las insuficiencias que aún persisten en cuanto a la elaboración de las definiciones sobre los conceptos apuntados son causa de los defectos de sistemática que padece la legislación agraria vigente en cuanto a varias de las instituciones jurídicas agrarias, situación que se abordará más adelante al tratar sobre la autonomía legislativa del Derecho Agrario en Cuba.

5. El estado de la doctrina jurídica cubana sobre el objeto del Derecho Agrario y la asimilación de noción de actividad agropecuaria.

Sobre el examen de la cuestión acerca del tratamiento del concepto de actividad agropecuaria en el contexto jurídico cubano, resulta forzoso reconocer el aporte trascendente M. Dorta Duque y M. Dorta Duque y Ortiz los cuales ya a finales de los años 40, empleaban el concepto de actividades agrícolas, entendiendo por tales, a todas las que aprovechan la aptitud vegetativa de la tierra, la agricultura en todos sus aspectos, la ganadería, la avicultura, la selvicultura y aprovechamientos forestales. Agregaban más adelante que resultan agrícolas también las que se desenvuelven en los procesos industriales inmediatos a una determinada actividad agrícola, como ocurre con la fabricación de azúcar.⁸⁷

Pero cabe advertir que sobre este tema a penas se ha debatido entre los juristas cubanos en las últimas décadas y que no existe aún una monografía o trabajo más extenso sobre ello, así que realmente no disponemos de una doctrina propia sobre el asunto y el resolver la cuestión hoy se vuelve asunto complicado porque:

⁸⁷ Ver Manuel Dorta Duque y Manuel Dorta Duque y Ortiz: *Derecho Agrario y Proyecto de Código Cubano de Reforma Agraria*, p.7.

- Una de las tendencias apreciables en el comportamiento de la literatura jurídica agraria cubana, ha venido siendo el asumir el concepto de producción agropecuaria y no el de actividad agropecuaria, al referirse al objeto y contenido del Derecho Agrario.
- Las normas jurídicas vigentes, como se verá más adelante, no han sido pródigas en ofrecer definiciones sobre actividad agropecuaria, producto agropecuario, bien agropecuario, empresa agropecuaria y otras, y además han venido empleando diversos términos, como se verá más adelante.
- La inexistencia de una verdadera jurisdicción agraria y el hecho de que los asuntos agrarios se resuelvan, una parte de ellos en los tribunales, tanto en sede civil ordinaria, como en sede económica, y la otra parte en sede administrativa, todo ello conspira contra la formación de una actividad interpretativa uniforme sobre las normas y de una doctrina cubana sobre estos conceptos.
- La mayoría de los productores agropecuarios, obtienen productos que requieren de transformaciones complejas o sencillas antes de que puedan consumirse.
- La mayoría de las tierras están dedicadas a cultivos como caña de azúcar, tabaco, café y fibras que no son directamente consumibles al cosecharse por el productor.
- Los complejos agroindustriales del azúcar y del arroz fueron creados en los 80s y solo subsisten algunos, como en la actividad arrocera.
- Otras empresas (las Forestales Integrales) gestionan de manera directa tanto el manejo, como la producción de madera en determinados bosques, en forma de bolos y comercializan la madera en esa forma, que adquieren de otros productores agrícolas, y al mismo tiempo realizan labor de aserrado, procesamiento y comercialización de productos de la madera.
- La dinámica de cambios en el objeto social de las empresas que se desempeñan en el sector agropecuario, se concreta en que ellas amplían o reducen su objeto en diferentes momentos, se funden o separan empresas, como ha ocurrido con los Complejos Agroindustriales (CAI) y por lo tanto, constantemente se redistribuyen las actividades de producción, acopio, transporte, beneficio, transformaciones y comercialización de los productos agropecuarios.

El problema es que esta distinción nuevamente se oscurece cuando se conoce que en el sector agropecuario actúan ciertas empresas cuyo objeto social rebasa la sola obtención del producto agropecuario, sucediendo que luego de la cosecha, proceden a realizar a sus expensas ciertas transformaciones antes de que el producto se comercialice, aumento el valor agregado de éste.

La estrategia de ampliar el objeto social de determinados productores agropecuarios (de los antiguos CAI especialmente) permite que realicen otras actividades, de transformación de los productos agrícolas obtenidos por ellos mismos (política de diversificación).

Todo ello hace difícil acertar a la hora de dibujar el límite entre las empresas agropecuarias, las empresas industriales y las empresas comercializadoras y por tanto, entre los productos agropecuarios y los que no lo son.

6. La elaboración doctrinal entorno a los principios y fines del Derecho Agrario cubano.

Sobre este punto, es igualmente significativa, la sequía doctrinal y la ausencia dialógica a este respecto en el país en las últimas décadas, se sabe que a nivel internacional éste ha sido uno de los temas objeto de los más arduos debates a lo largo de todo el azaroso curso del Derecho Agrario en la puja por su autonomía científica, sin embargo, aparece como uno de los asuntos menos elaborados en la literatura jurídica cubana, a pesar de su insoslayable importancia para una correcta creación normativa en este campo, para formar intérpretes correctos de dicha legislación y para lograr la aplicación adecuada y uniforme de estas normas. En esta situación, probablemente hayan influido varios factores:

- Inexistencia de regulación expresa en la Constitución de la República sobre estos aspectos.
- Los artículos de la Constitución que se refieren a las formas de propiedad de los pequeños agricultores y las cooperativas (artículos 18, 19 y 24), en lo fundamental, no fueron modificados en la Reforma Constitucional de 1992, conservando su dicción original casi intacta, que corresponde a la década de 1970, en un contexto muy alejado de la situación actual y las perspectivas de la

economía y de la sociedad cubana contemporánea. Dichos artículos no exhiben una esmerada elaboración técnica en lo que se refiere al establecimiento de las bases constitucionales del Derecho Agrario cubano.

- A diferencia de lo sucedido con otras ramas jurídicas, fue muy poca la influencia que los países que formaban el sistema socialista en Europa ejercieron en la formación del Derecho Agrario cubano de los años 70 y 80; ello se puede explicar por el hecho de que tales países obtuvieron avances, bastantes discretos en el desarrollo del Derecho Agrario como disciplina jurídica independiente; es así que, en Polonia, Rumania, Hungría y Checoslovaquia, las relaciones agrarias no fueron reguladas por una normativa independiente, sino que se mantuvieron sometidas al Derecho Civil y al Derecho Administrativo, y en la extinguida Unión Soviética, tampoco hubo logros significativos en este sentido, no resulta casual que los autores cuando procedieran a enumerar las principales ramas del derecho soviético (Derecho Estatal, Administrativo, Penal, Civil, Económico, Koljosiano, etc.), no incluyeran en esta relación al Derecho Agrario⁸⁸, ello es coincidente con el hecho de que la propiedad de la tierra en su totalidad pertenecía al fondo estatal y que tanto los tenedores individuales, como las cooperativas, ocupaban las tierras en condición de usufructuarios.
- No existe aún una ley marco de la agricultura cubana, que desarrolle y explicité los principios y fines del Derecho Agrario cubano, desde una perspectiva económica, política, social y jurídica.
- Las construcciones teóricas sobre el deber ser del marco jurídico de la actividad agropecuaria en Cuba han tenido que producirse en un contexto desventajoso, marcado por la ausencia o insuficiencia de claras definiciones sobre el modelo de desarrollo del sector agropecuario en el país.⁸⁹ A este respecto es oportuno precisar, que el gobierno, no es partidario del empleo de los vocablos reformas o

⁸⁸ Ver de O. Zhidkov, V. Chirkin y Yu Yudín: *Fundamentos de la Teoría Socialista del Estado y el Derecho*, pp. 340-343.

⁸⁹ “Aunque considero que hoy no existe una clara definición de la política de desarrollo agropecuario...”, dice Roberto Caballero, colaborador de la ACTAF, “Ni identifico una estrategia de desarrollo agropecuario proyectada hacia el futuro. Esta no puede diseñarse por separado de una definición del modelo de desarrollo que seguiría el país en adelante...” Juan Valdés Paz, del Instituto de Investigación Cultural Juan Marinello. Ver Roberto Caballero y Juan Valdés Paz: “Preguntas y respuestas sobre la agricultura cubana hoy”, pp. 54 y 55.

cambios, sino que en las declaraciones y discursos oficiales ha empleado el término de “actualización del modelo económico cubano”, pero sin una clara definición del concepto, ni un esclarecimiento exhaustivo de sus dimensiones o sus alcances estratégicos. Mucho se ha opinado sobre cuáles deben ser los cambios que requiere el sector agrario cubano, desde perspectivas académicas, populares y oficiales, pero no ha existido un espacio (evento nacional, publicación periódica u otro) donde se dialogue interdisciplinariamente y se recojan de manera sistemática todas esas propuestas.

- Este aspecto ha ocupado, tradicionalmente, una o dos páginas solamente dentro de la exigua teoría general del Derecho Agrario cubano en los libros de texto de la asignatura.
- No han sido éstos, puntos de debate previstos en ninguno de los Congresos Internacionales y Jornadas nacionales de la Sociedad de Derecho Agrario.

7. El Derecho Agrario cubano: el estado actual de su sistema de fuentes formales y otros aspectos de la teoría general.

Obviando toda la polémica conceptual en torno a la noción de fuente del Derecho y asumiendo la definición que en tal sentido nos ofrece A. Pizorruso⁹⁰, se puede arribar a que constituyen las fuentes formales fundamentales del Derecho Agrario cubano actual:

- Las Leyes, constituyen fuente directa y específica del Derecho Agrario cubano actual: la *Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959* y la *Ley de nacionalización de fincas mayores de 5 caballerías*, ambas aún vigentes, La Ley 85/98, *Ley Forestal*, La Ley 95/2003, *De las Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios*, La Ley 1279/74, *Del Registro Pecuario*, y son fuente eventual, La Ley 59, *Código Civil* (que se aplica supletoriamente en los asuntos agrarios, en caso de ausencia normas específicas en la legislación

⁹⁰ Nos dice Pizorruso que fuentes formales del Derecho son, “Los actos o hechos normativos a los que en virtud de las normas sobre la producción jurídica, deriva la creación, modificación o la extinción de disposiciones y normas, susceptibles de valer como tales en el ámbito del ordenamiento jurídico de que se trate”. Ver A. Pizorruso: *Lecciones de Derecho Constitucional*. Apud. Julio Fernández Bulté: *Teoría del Estado y el Derecho*, p.54.

agraria), La Ley 65/88, *Ley General del de la Vivienda*, La Ley 81/ 97, *Del Medio Ambiente*, La Ley 73/94, *Del Sistema Tributario*, y otras.

- Los Decretos Leyes, constituyen fuente directa y específica del Derecho Agrario: el Decreto Ley 125/2001, *Régimen de propiedad, posesión y herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios*, Decreto Ley 15/78, *Normas Básicas de los Contratos Económicos*, Decreto Ley 137/93, *De la Medicina Veterinaria*, Decreto Ley 142/93, *De las Unidades Básicas de Producción Cooperativa*, Decreto Ley 217/ 2001, *De la Seguridad Social de los miembros de las cooperativas de producción agropecuaria*, Decreto Ley 136/93, *Sobre el Patrimonio Forestal, la Flora y la Fauna Silvestre*, (Derogado en parte por la Ley 85), el Decreto Ley 232/03, *Sobre la Confiscación por hechos relacionados con drogas, actos de corrupción o con otros comportamientos ilícitos*, y otros que constituyen fuente directa, pero eventual, como: el Decreto Ley 169/97, *Normas generales y procedimientos tributarios*, el Decreto Ley 233/03, modificativo de la Ley 65, en lo que se refiere al régimen de las viviendas ubicadas en tierras propiedad del pequeño agricultor, el Decreto Ley 263/09, *Del Contrato de Seguro*, el Decreto Ley 287/ 2011, *Sobre la disolución del Minaz*.
- Los Decretos, en este ámbito del Derecho Agrario, constituyen fuente directa y específica, todo un conjunto de decretos, entre ellos: el Decreto 80/82, *Reglamento del Contrato de Compraventa Especial de productos agropecuarios*, el Decreto 107/82 *Reglamento del contrato de compraventa de insumos y otros bienes para el sector campesino*, Decreto 108, *Reglamento del contrato de servicio al sector campesino*, Decreto 191/94, *Sobre el Mercado Agropecuario*, Decreto 229/98, *De los tractores y cosechadoras autopropulsadas, su control técnico, explotación, registro y sus contravenciones*, Decreto 230/98, *Contravenciones de las regulaciones sobre la protección de las plantaciones cañeras y la caña de azúcar*, Decreto 169/92, *Contravenciones de las regulaciones sobre sanidad vegetal*, Decreto 153/94, *De las regulaciones de la sanidad vegetal*, Decreto 138/93, *De las aguas terrestres*, Decreto 180/93, *Contravenciones del patrimonio forestal y la fauna silvestre*. (Derogado en parte por el Decreto 268), Decreto 199/95, *Contravenciones de las regulaciones para*

la protección y el uso de los recursos hidráulicos, Decreto 176/92, De la protección a la apicultura y los recursos melíferos y sus contravenciones, Decreto 175/92, Sobre la calidad de las semillas y sus contravenciones, Decreto 179/93, De la protección uso y conservación de los suelos y sus contravenciones, el Decreto 181/93, Contravenciones de las regulaciones sobre medicina veterinaria, Decreto 268/99, Contravenciones de las Regulaciones Forestales.

- Las Resoluciones del Ministerio de la Agricultura, del INRA (aunque extinguido por la Ley 1323 de 1976, quedan vigentes muchas de sus resoluciones) y del Azúcar (extinguido por el Decreto Ley 287 de 2011, pero igualmente, sus resoluciones permanecen en vigor): estos dos organismos de la administración central del Estado, habían tenido como misión la de ejercer la política estatal en materia de producción agrícola y producción cañera respectivamente, por tanto las resoluciones que dictan ambos organismos en el ejercicio de sus competencias, constituyen fuente directa y específica del Derecho Agrario cubano, es decir, que van a ser éstas en realidad, la fuente básica que establece el régimen de las relaciones jurídicas agrarias. El hecho de que el Derecho Agrario, resulte una rama legislativa que se ha conformado horizontalmente a través de un complejo proceso, hace que también constituyan fuente eventual de la materia agraria, un conjunto diverso de resoluciones de otros organismos de la administración central del Estado, entre ellos, el Ministerio de la Ciencia, la Tecnología y el Medio Ambiente (CITMA), el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), el Ministerio de Finanzas y Precios (MFP), el Ministerio de Economía y Planificación (MEP) y otros.

Es bien cierto que el Decreto Ley 125, dictado al iniciarse la cuarta década de poder revolucionario, significó un avance hacia la sistematización de algunas de las instituciones del Derecho Agraria, pero no puede afirmarse que resolviera definitivamente los problemas de sistemática en este campo, pues como inducirse de la extensa relación de fuentes formales del Derecho Agrario, se trata de un orden normativo, no sólo amplio, sino diverso y asistemático.

Es apreciable que la tendencia predominante en la creación normativa en el ámbito del Derecho Agrario cubano, en estas dos primeras décadas que siguieron a la promulgación de la Ley de 17 de mayo de 1959, ha sido hacia la fragmentación y la formulación asistemática de esta legislación,⁹¹ y hacia la degradación normativa, rasgos éstos que se ha tendido a justificar aludiendo a varias razones, como que se trata de una legislación muy dinámica, que ha tenido que vivir adaptándose constantemente a lo cambiante de las necesidades y condiciones económicas y políticas, también se alegan hechos como que la legislación aplicable a la actividad agropecuaria ha sido generada desde diferentes centros creativos de normas administrativas.⁹²

Otro aspecto que resulta oportuno destacar es que en la ciencia jurídica cubana, en general, se ha reconocido como la única fuente formal a la norma escrita, esto es, a las disposiciones jurídicas emanadas del Estado, lo que algunos autores han denominado como "Actas Normativas". Es decir, que no se admite a la costumbre, a los principios generales del Derecho, ni a la jurisprudencia. Esta circunstancia acentúa el significado de la correcta elaboración del contenido de las normas, sobre todo en cuanto a su construcción lógica y sistemática.

En esta enumeración de las fuentes formales del Derecho Agrario anteriormente planteada, se ha obviado aludir a la costumbre, pues en las últimas décadas la doctrina jurídica cubana, siguiendo el criterio predominante en las obras que llegaron a Cuba, procedentes de los países del entonces campo socialista, ha sido reticente a admitir a la costumbre como fuente formal del Derecho, aunque en tal sentido se puede suscribir el criterio del profesor Fernández Bulté que se ha mostrado más flexible en cuanto a la consideración de la costumbre como fuente formal del Derecho,⁹³ y no sólo ubicándose en el ámbito de las relaciones comerciales sino con mucha mayor razón en el contexto de las relaciones jurídicas agrarias, en las cuales numerosos conflictos sobre copropiedad, servidumbres rústicas y otros han sido resueltos acudiendo a normas de costumbre.

⁹¹ Ver Rolando Pavó Acosta y Juan Ramón Pérez Carrillo: "La Codificación del Derecho Agrario Cubano en el nuevo milenio: un debate necesario", p.205.

⁹² Ver Rolando Pavó Acosta: "Los dilemas procesales del Derecho Agrario en el contexto de su autonomía e interrelaciones con las demás ramas jurídicas", p.3.

⁹³ Ver Julio Fernández Bulté: *Teoría del Estado y el Derecho. Segunda Parte*, p. 68.

Algo similar ha venido sucediendo en cuanto a la no aceptación de la jurisprudencia como fuente formal del Derecho – porque puede conducir a la arbitrariedad siguiendo el criterio predominante en las obras que llegaron a Cuba procedentes de los países del entonces campo socialista⁹⁴, se ha sostenido que la aceptación de la jurisprudencia puede convertir en mecánica a la labor del juez⁹⁵, pero lo cierto es que la falta de criterios uniformes en los jueces puede amenazar los principios de seguridad jurídica y de igualdad, propiciando la falta de uniformidad en la aplicación de las leyes - de hecho no es posible negar que algo de eso ha estado sucediendo en nuestra realidad judicial, con la consiguiente incompreensión de los justiciables-, y el problema peor es que al defenderse el monopolio de la ley como única fuente formal del Derecho se supone que los legisladores produzcan un tipo de ley omnicompreensiva, perfecta y trascendente, es decir que de respuesta a todo, para el presente y para el futuro; cosa imposible de lograr, y lo que se visualiza es un orden jurídico con numerosas lagunas y antinomias; y por otra parte, cierta lentitud en los procedimientos de creación de las leyes, lo que ha acarreado la desactualización frecuente de las mismas. Una de las soluciones proyectadas reside en la facultad concedida por la Constitución de que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, “imparte instrucciones de carácter obligatorio para establecer una rectita uniforme en la interpretación y aplicación de la ley”⁹⁶; pero es evidente que ni el Tribunal Supremo Popular a través de su Consejo de Gobierno ha podido impartir instrucciones para cada una de las normas que lo ha requerido para lograr la aplicación uniforme – ni probablemente podría hacerlo- y por otra parte, no resulta del todo aceptable que el Tribunal Supremo, tenga esa facultad de reinterpretar la ley, completar las lagunas de la ley o que ante una colisión de dos leyes, pueda mediante una instrucción, decidir que se aplique una ley y no se aplique otra.⁹⁷

⁹⁴ Ver O. Zhidkov, V. Chirkin y Yu Yudín: *Fundamentos de la teoría socialista del Estado y el Derecho*, p. 257.

⁹⁵ Tal vez el criterio se haya asentado en una frase que se ha recogido en manuales y que se ha atribuido a Federico Engels, de que, “El juez inglés era esclavo del pasado y déspota del futuro”. Valdría la pena poder examinar bien en qué contexto la frase fue dicha.

⁹⁶ Constitución de la República, artículo 121, conforme a la Ley de Reforma Constitucional de 12 de Julio de 1992.

⁹⁷ Así mediante el Acuerdo 58 de 20 de Febrero de 1980 del CG del TSP se emitió el Dictamen 83 sobre la división del caudal hereditario y la liquidación de comunidad de bienes con relación a fincas rústicas, pronunciándose en el sentido de ratificar la vigencia del artículo 35 de la Ley de Reforma Agraria de 1959 y por tanto por la no aplicación de lo que disponía la Constitución

Sobre la aludida facultad del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo de emitir instrucciones de obligatorio cumplimiento para todos los tribunales, ofreciendo una interpretación uniforme a las leyes, hay que apuntar que no puede considerarse como jurisprudencia, pues no emana de las Salas Superiores de justicia, como un acto de impartición de justicia –como en la concepción clásica de la jurisprudencia-, sino como una atribución, que se acerca más a la labor legislativa que a la función judicial. Y por otra parte vale aclarar que aunque en la dicción de muchas sentencias de las Salas del Tribunal Supremo se exprese la frase “... ha sido criterio reiterado de esta Sala que...”, en realidad la afirmación sobre un reconocimiento en la práctica judicial cubana de la jurisprudencia carecería de evidencias empíricas, pues las salas no le reconocen ninguna fuerza vinculante a los fallos de sus sentencias pronunciadas anteriormente en casos iguales y de hecho frecuentemente pueden encontrarse fallos que significan una ruptura con los pronunciamientos anteriores.

En cuanto a la Constitución de la República como fuente formal del Derecho Agrario, se pueden realizar algunas reservas: la primera es que la Constitución resulta poco expresiva en cuanto al ámbito de lo agrario, si se la compara con otras constituciones de este continente que sí dejan sentadas las bases del ordenamiento jurídico de la actividad agropecuaria (los principios y fines del Derecho Agrario, el contenido esencial de las relaciones de propiedad sobre la tierra y demás bienes agropecuarios, las funciones del Estado en este ámbito y otros aspectos, además de que los pocos preceptos que se refieren al Derecho agrario, no se caracterizan por una rigurosa construcción técnica, y se le han realizado varios y muy ciertos señalamientos, lo que limita su papel dentro del ordenamiento jurídico. La segunda salvedad, es que la propia Constitución no dispone que ella sea directamente aplicable por los tribunales –aunque la hermenéutica constitucional conduce a que los jueces vienen obligados a cumplir y a hacer cumplir la Constitución-, pero lo cierto es que ya en el plano empírico resulta demostrable que los jueces en este contexto no aplican directamente la Constitución,

proclamada el 24 de febrero de 1976. Decisión cuestionable pues, la Ley de Tránsito Constitucional aprobada el 15 de febrero de 1976, le había bajado el rango que en su momento tuviera de ley constitucional a la Ley de Reforma Agraria, al de ley ordinaria. Luego la Instrucción 99 de 2 de junio de 1981, del propio CG del TSP, al fin, dispuso justamente lo contrario, al establecer que el Código Civil y la Ley de Reforma Agraria sólo serían de aplicación en tanto no limitaran lo formulado en el precepto constitucional.

así también sucede con los abogados en sus escritos y con los fiscales⁹⁸, es decir, que sólo la estarían reconociendo como fuente formal indirecta- es decir, que requiere de mediación jurídica, de otra norma que la desarrolle y sea directamente vinculante para los operadores jurídicos -,y por razones obvias, con este mismo criterio actúan los funcionarios administrativos del Ministerio de la Agricultura.⁹⁹

En cuanto al reconocimiento de los tratados como fuente formal del Derecho Agrario, también habría que fijar determinadas acotaciones, entre ellas: que la constitución es bastante parca respecto a la vigencia de los tratados en Cuba, limitándose a disponer que corresponde al Consejo de Estado, ratificar y denunciar los tratados (artículo 90-m) y que el Consejo de Ministros tiene entre sus funciones aprobar los tratados internacionales y someterlos a la ratificación del Consejo de Estado (artículo 98), y por otra parte no existe mandato constitucional expreso sobre la asimilación directa de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico interno de Cuba, de lo cual puede derivarse, que los tratados, en todo caso, pueden considerarse como fuente formal indirecta del Derecho Agrario cubano.

Existen otros aspectos sobre la teoría general del Derecho Agrario, que exhiben una situación similar a la ya aquí descrita, como por ejemplo, el lugar del Derecho Agrario en el ordenamiento jurídico cubano. Aquí vale la pena recordar que conforme a las formulaciones recepcionadas de los manuales de teoría socialista del Estado y el Derecho, en la ciencia jurídica cubana, desaparece la distinción entre lo privado y lo público, y en consecuencia entre Derecho Público y Derecho Privado, no pudiendo recibir atención el problema de la ubicación del Derecho Agrario en estos campos o alternativamente, su pertenencia al Derecho Social, quedándose también fuera del análisis toda una serie de cuestiones como la justificación de las formas o los momentos de la intervención estatal en la actividad agropecuaria, el resultado también resulta una minimización teórica y práctica de la relación del Derecho Agrario con las demás ramas jurídicas.

⁹⁸ Ver José Walter Mondelo García: *La Constitución, la regla de reconocimiento y la unidad del orden jurídico*. (Tesis Doctoral), Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, 2005.

⁹⁹ En Cuba estos funcionarios y no los jueces son los que legalmente tienen asignada la función impartir la justicia en los asuntos agrarios Ver Rolando Pavó Acosta: *La Justicia Agraria; problemas, desafíos y perspectivas en Cuba*, pp. 23 y 24.

Bibliografía:

1. Álvarez Bruno: José de Jesús: *Enfoque sistemático de la noción de tierra y de bienes agropecuarios en la legislación civil y agraria cubana*, Tesis de Especialidad en Derecho Civil y de Familia, Rolando Pavó Acosta (Tutor), Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba. 2002.
2. Álvarez Torres, Osvaldo Manuel: "Orestes Hernández Más: precursor de un enfoque marxista del Derecho Agrario Cubano", en *VII Jornada Científica Nacional de Derecho Agrario*, Varadero, Matanzas, 2009, CD ROM *Premio Especial de Derecho Agrario; ponencias, revistas, instrumentos jurídicos y otros documentos*, Sociedad Cubana de Derecho Agrario, 2009, Localización: Eventos de la Sociedad \ ponencias
3. Caballero, Roberto y Valdés Paz, Juan: "Preguntas y respuestas sobre la agricultura cubana hoy", *Revista Caminos*, Número 55-56, Centro Memorial Dr. Martin Luther King, Jr., La Habana, 2010, pp. 54-57.
4. Constitución de la República, conforme a la Ley de Reforma Constitucional de 12 de Julio de 1992.
5. Dorta Duque, Manuel y Dorta Duque y Ortiz, Manuel: *Derecho Agrario y Proyecto de Código Cubano de Reforma Agraria*, Universidad de La Habana, Cuba, 1956.
6. Engels Federico: "Prefacio a la Guerra Campesina en Alemania", en Carlos Marx y Federico Engels: *Obras Escogidas*, Tomo II, Editora Política. La Habana, 1963.
7. Engels Federico: "El problema campesino en Francia y Alemania", en Carlos Marx y Federico Engels: *Obras Escogidas*, Tomo III, Editora Política. La Habana, 1963, pp. 289-311.
8. Estrategia Ambiental Nacional, CITMA, La Habana Cuba, 2007
9. Fernández Bulté, Julio: *Teoría del Estado y el Derecho*. Segunda Parte, Félix Varela, La Habana, 2006.
10. La O Sosa. Mario (compilador): *Compendio de Legislación agraria cubana y documentos de interés para el trabajo de las cooperativas de producción agropecuarias y de créditos y servicios*, Prensa Latina, La Habana, 1997.
11. Martín Alba, Adelardo: "Compendio de la legislación agraria cubana", *Revista Cubana de Derecho*, 29, Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana, 1987.

12. Mc Cormack Bécquer, Maritza; Balber Miguel A.; Pavó, Rolando; Garea, José A. y otros: *Temas de Derecho Agrario Cubano*, Félix Varela, La Habana, 2006.
13. Mondelo García, José Walter: *La Constitución, la regla de reconocimiento y la unidad del orden jurídico*. (Tesis Doctoral), Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, 2003.
14. Nova González, Armando: *La Agricultura cubana. Evolución y trayectoria (1959-2005)*, Ciencias Sociales, La Habana, 2005.
15. Pavó Acosta, Rolando: "Acerca de la Autonomía del Derecho Agrario", *Revista Barco de Papel*, 1997, Mayagüez, Puerto Rico, pp. 127-136.
16. Pavó Acosta, Rolando y Pérez Carrillo, Juan Ramón: "La Codificación del Derecho Agrario Cubano en el nuevo milenio: un debate necesario", en *El Nuevo Derecho Agrario*, Lucas Abreu Barroso; Elisabette Maniglia y Alcir Gursen De Miranda (coords.), Editorial Juruá, Lisboa, Portugal, 2010, pp. 189-211.
17. Pavó Acosta, Rolando: "Los dilemas procesales del Derecho Agrario en el contexto de su autonomía e interrelaciones con las demás ramas jurídicas", en CD ROM *Memorias Científico Metodológicas de Derecho Civil y Familia*, Universidad de Oriente, 2006
18. Pavó Acosta, Rolando: "La Justicia Agraria; problemas, desafíos y perspectivas en Cuba", *Revista Caminos*, Número 55-56, de 2010, Centro Memorial Dr. Martín Luther King, La Habana, Cuba.
19. Pavó Acosta, Rolando: "Los fundamentos jurídicos de la propiedad individual sobre la tierra en Cuba", CD ROM *Memorias Científico Metodológicas de Derecho Civil y Familia (Parte IV)*, Universidad de Oriente, 2010
20. Rey Santos, Orlando y Mc Cormack Bécquer, Maritza: *Manual de Derecho Agrario*, ENPES, La Habana, 1990.
21. Ruiz Massieu, Mario: *Temas de Derecho Agrario*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2da Edición, 1988, México DF.
22. Salazar Catá, Lino: *La Contratación y Comercialización de los productos agropecuarios en Cuba*. Tesis de Especialidad en Asesoría Jurídica. Rolando Pavó Acosta (Tutor), Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2006.

23. *Tesis sobre la cuestión agraria y las relaciones con el campesinado*, DOR, La Habana, 1976.

24. ZhidKov, O., Chirkin V. y Yudín Yu: *Fundamentos de la Teoría Socialista del Estado y el Derecho*, Progreso, Moscú, 1987.

III. EL DERECHO AGRARIO CUBANO; EL ITINERARIO HACIA SU AUTONOMÍA LEGISLATIVA.

El que quiera conocer otro país sin ir al extranjero, que se vaya a Oriente, que se vaya a las montañas de Oriente, donde está el Realengo 18 (...) Allí según yo vi, las cañas se elevan en un año, de tal modo, que el hombre más alto, de pie sobre el caballo, sería invisible aunque agitara los brazos en lo alto. Allí los platanales son inmensos y con 100 plátanos se carga un mulo y también con cuatro ñames, me dijo el arriero Viera (...) El maíz en donde quiera, da dos cosechas y según la temperatura, hasta tres...¹⁰⁰

1. El marco jurídico de la propiedad territorial y demás instituciones jurídicas agrarias en la etapa colonial.

En Cuba, al igual que sucedió en el resto de los países de Latinoamérica, durante los cuatro siglos de la etapa colonial, las regulaciones acerca de la propiedad inmobiliaria rústica quedaron enmarcadas en los límites del Derecho Civil, no pudiendo afirmarse la existencia del Derecho Agrario como rama jurídica autónoma, lo cual no niega que se emitieran regulaciones especiales en esta materia, como se ilustrará a continuación.

El título de dominio alegado por España para ejercer su soberanía en América, era una concesión hecha por el Papa Alejandro VI, con la condición de que los Reyes difundieran el evangelio en las nuevas tierras descubiertas y por descubrir; de esta forma se les atribuyó la propiedad de las tierras a éstos. Por virtud del descubrimiento y conquista, todas las tierras de las llamadas Indias Occidentales (América Española) fueron consideradas, jurídicamente, como regalía de la Corona Castellana, por lo que era la Corona la que debía otorgar el derecho al dominio privado sobre el suelo americano.

Se denominaron como mercedes¹⁰¹ a esas concesiones de derechos en relación con las tierras y tuvieron lugar de distintas maneras, una de ellas eran las capitulaciones, otra fue la de obtener directamente del Rey la concesión correspondiente, la cual el monarca otorgaba mediante reales cédulas, ordinarias o extraordinarias, de gracia o merced. Al terminar el siglo XVI, sin embargo, los sistemas anteriores fueron

¹⁰⁰ Pablo de la Torriente Brau: "Realengo 18", pp. 118 y 147.

¹⁰¹ Sobre el significado y origen histórico de la merced de tierras Ver Yania Matos Court: *Las mercedes de tierra. Su procedimiento jurídico*, pp. 3-21.

desplazados por el de subastas o mejor postas, las tierras realengas o baldías aún estaban libres.

Se dice que el primero en fundar villas y repartir tierras fue Diego Velásquez –aunque a juicio de algunos historiadores, no tenía facultades para ello-, nombrado como Adelantado por el Gobernador de la Española, Diego Colón, para que realizara las tareas de la conquista asumiendo las función de Gobernador, reconocido como tal en 1513. Es decir, cuando llega a Cuba, funda villas y reparte vecindades para ayudar a vivir a los conquistadores sin estar autorizado para ello, estos repartos consisten en tierras cultivadas, o sea, tierras de los indios que la trabajaban para beneficio de los españoles, siendo éste el primer momento en que los conquistadores para subsistir, dependen de los que producen las tierras.

Las mercedes se concedían en forma circular y podían ser de tres tipos, según fuera su destino: hatos o haciendas (ganado mayor), corrales (ganado menor) y estancias o sitios (para los cultivos), y las tierras comprendidas en los espacios que quedaban entre los círculos se denominaban como tierras realengas. Los otorgamientos se hacían considerando un centro o asiento, del cual partía el radio para fijar la extensión, que por tanto se hacía de forma circular. Muchos de estos hatos o haciendas constituían en realidad verdaderos latifundios, si se toma en consideración la extensión de la isla, pues se extendían a veces hasta más de 20 Km. de diámetro.

Eran concesiones del derecho real de usufructo, sujetas a una condición: la de explotar efectivamente la tierra (“poblar de ganado”); aunque no constituían títulos de dominio. Hay quién apoya esta opinión en la formulación imprecisa de los límites de las mercedes; pero en realidad la forma circular que adoptan desde muy temprano las grandes haciendas (una o dos leguas a la redonda), pudiera ser consecuencia de las insuficiencias de los recursos para la medición de las tierras, de que disponían los conquistadores en aquella época.

En Cuba, en los siglos XVI y XVII, según se ha podido conocer no se concedió el derecho de propiedad sobre la tierra, sino un derecho real de usufructo condicionado y revocable por incumplimiento de los requisitos. Pero en la realidad fue otra cosa, pues los beneficiarios de las mercedes se comportaron en ellas como si fueran de plena propiedad, lo cual revela la existencia de un grupo o clase que tenía el poder suficiente

para transformar cualquier derecho de tipo patrimonial en un derecho de contenido y efectos más fuerte; lo que significa que la oligarquía destruyó los derechos comunales que se le oponían y redujo a una mera declaración sin contenido práctico el dominio eminente o directo del Estado simbolizado en el Rey.

Como se decía anteriormente, Velásquez concedió las primeras mercedes de tierra sin autorización para hacerlo, pero por Real Cédula de Valladolid, del 31 de agosto de 1520 el Rey convalidó y legalizó lo hecho.

Hay autores que sostienen que no es hasta 1530 que comienza a regularse la merced de tierras, pero en realidad ya desde 1513 se comienza a dictar normas para entregarle tierras a los nuevos pobladores, en 1523 se exige que en el repartimiento esté presente un Procurador, ya para 1525 se establece que no se le debían dar tierras a personas que ya la poseían, con la excepción de los que habían vivido en ellas durante cuatro años.

A partir de entonces y sin cumplir lo establecido en las leyes, los Cabildos cubanos empiezan a conceder latifundios para la explotación ganadera, aunque en algunos casos los colonizadores prominentes se apoderaron de tierras sin pedírselas a éstos.

El Ayuntamiento o Cabildo de las ciudades o villas tomó a su cargo el conceder tierras, de las que formaran parte de los bienes propios de las ciudades, mientras los ejidos tenían el carácter de comunales o aprovechados por todos los vecinos; según testimonian las Actas Capitulares esas mercedes lo que hacían era confirmar las apropiaciones que de hecho ya se habían producido.

Se ha sostenido que los Cabildos nunca fueron jurídicamente autorizados por la Corona a mercedar tierras, lo cierto es que comenzaron a hacerlo en el propio siglo XVI, teniendo que ocurrir que ésta posteriormente, tuvo que confirmar esos otorgamientos - los Cabildos fueron la fuente principal de la propiedad territorial en el período de 1530-1570, pues se arrogaron esta prerrogativa y la usaron ampliamente-, así hasta que una Real Cédula de 23 de noviembre de 1729 les prohibió expresamente esa facultad a los cabildos, tal vez cuando ya a penas quedaban tierras sin otorgar y se ha sostenido que aún después de esa fecha continuaron ejerciendo tal facultad.

La merced otorgada por el Cabildo de la Villa de Sancti Spíritus en 1536 es la más antigua de que se tiene noticia literal en Cuba. Contrariamente a lo que se piensa, se

guardaban algunas formalidades en el procedimiento y de cada merced otorgada se dejaba constancia en las Actas Capitulares. Las Actas Capitulares parecen ser el primer registro de propiedad en América, en ellas quedaron inscritas las mercedes de tierras, con su extensión y sus linderos, aunque a veces de forma tan imprecisa como “hasta donde alcanza la vista”.

Resultando así que, en Cuba durante la etapa colonial, se desarrolla una creciente conflictividad y litigiosidad en torno a la posesión de tierras, condicionada por la propia forma en que se consuma el reparto de las tierras¹⁰², la insuficiencia de los medios jurídicos y otros diversos factores políticos, económicos y sociales. Entre estos factores puede señalarse que: no se instituyó hasta 1563 un ordenamiento del procedimiento y de la intervención del cabildo en las mercedaciones, existía falta de claridad en la división político administrativa, lo que hacía imprecisos los límites de las jurisdicciones, el insuficiente desarrollo de los medios de mensura y el carácter circular de las haciendas que se estimaban a partir de un centro, que los beneficiarios solían mover caprichosamente según su interés, unido a la inexistencia hasta finales del siglo XIX, del Registro de la Propiedad de la Tierra, lo que sucedió precisamente al ponerse en vigor para Cuba La Ley Hipotecaria en 1893.¹⁰³

Un efecto importante del descrito sistema de apropiación del suelo cubano en los siglos XVI y XVII, lo fue el desarrollo del latifundio, como ha afirmado Oscar Pino Santos, el origen de la gran propiedad territorial en Cuba hay que buscarlo en el sistema de las mercedes de tierra que otorgaban los cabildos a solicitud de los colonizadores interesados.¹⁰⁴ Todo ello fue generando cierto desorden y un clima creciente de fraudes, violencias y desalojos de los cuales fueron víctimas sobre todo los vegueros y sitieros.¹⁰⁵

Esta situación aflora claramente en la exégesis de las Ordenanzas Municipales que redactara en 1573 para La Habana y para enviarse a las demás villas de la Isla de

¹⁰² Ver Julio Le Riverend Brusone: *Problemas de la formación agraria en Cuba Siglos XVI- XVII*, pp.38-43 y Ver Ernestina Ramírez Rodríguez: *Formación y Desarrollo de la Propiedad Privada sobre la tierra y de la Estructura Agraria en Cuba*, p. 11.

¹⁰³ Ver Rolando Pavó Acosta y Yania Matos Court: “Marco jurídico de los procedimientos de concesión y de los conflictos sobre la tierra Cuba: Siglos XVI y XVII”.

¹⁰⁴ Oscar Pino Santos: *Historia de Cuba. Aspectos fundamentales*, p.32.

¹⁰⁵ Ver José Luciano Franco: *Apuntes para una Historia de la legislación y administración colonial en Cuba. 1511-1800*, pp. 176-211.

Cuba, el juez oidor Alonso de Cáceres de la Audiencia de Santo Domingo, conocidas más tarde como las Ordenanzas de Cáceres, que rigieron hasta 1857 y cuyo objetivo esencial fue precisamente tratar de poner fin a ese caótico proceso de apropiación de tierras; pero ni aún así la situación pudo resolverse completamente, pues las Ordenanzas también fueron burladas.¹⁰⁶

Una Real Cédula del Rey Fernando VII confirmaría como únicos y legítimos propietarios de las tierras en Cuba a quienes habían sido los beneficiarios de las mercedes de tierra en etapas anteriores; pero entre 1815 y 1819, por la presión de los hacendados azucareros se promulgaron algunas disposiciones jurídicas que trataron de favorecer el proceso de demolición de las haciendas comuneras, franqueando el desarrollo de la propiedad individual de tipo capitalista, lo que a su vez hizo aún más insegura la situación del pequeño campesinado frente a los latifundistas azucareros. Aquellos beneficiarios por las mercedes de tierra desde hacia varios siglos, habían creado familias, cuya descendencia, de generación en generación y con el decursar de los años, poseyeron en común las tierras por herencia, sin dividir las, de ahí el nombre de haciendas comuneras.¹⁰⁷

Desde el primer siglo de la colonización, la administración de la metrópolis española comprendió la importancia económica de la agroindustria azucarera y decretó medidas jurídicas para beneficiarla, es así que la Corona española dictó la Real Cédula de 30 de diciembre de 1595, aportó para Cuba las primeras regulaciones para el cultivo de la caña y la elaboración del azúcar, haciendo extensivas a Cuba: (1) la Real Cédula de 9 de julio de 1520, que exime del pago del derecho de almojarifazgo a las herramientas, calderas, masas, etc., que se importarán con destino al azúcar; (2) la Real Cédula de 15 de enero de 1529, que declara inembargables los ingenios y esclavos negros que trabajan en los ingenios y (3) ordena la reducción del diezmo sobre el azúcar al 5% y 4%".¹⁰⁸

¹⁰⁶ Lo que ha quedado confesado, e. g. en el Acta del Cabildo de la Habana, de 6 de mayo de 1603. (AHN).

¹⁰⁷ Ver Ediltrudis Panadero De La Cruz: "Comentarios sobre la Orden Militar No. 62 de 5 de marzo de 1902", p. 78.

¹⁰⁸ Ver Julio A. Carreras: *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, p. 28.

Expresa Ramiro Guerra que en el período comprendido entre 1763 y 1779, hubo un crecimiento constante de la industria azucarera, floreciendo ésta hasta 1779, pues si antes de 1765 la producción cubana suministraba a España casi todo el azúcar para el consumo¹⁰⁹, esta situación cambia con la Real Orden de 16 de octubre de 1765 que permitió a las colonias o provincias, Cuba, Puerto Rico y la Isla de Barlovento comerciar con los puertos de Cádiz, Sevilla, Alicante, Cartagena, Barcelona, La Coruña y Gijón, proporcionando una expansión mercantil tanto para los compradores de materias primas como para los procesadores, por tanto el comercio exportador de Cuba mejoró al igual que las importaciones.

En el año 1789 estalla la Revolución Francesa, uno de los efectos de este hecho consistió en el estallido de la Revolución de Haití, la que provocó una pavorosa catástrofe, que arruinó en pocos meses a aquella fuente de riquezas, abastecedora de azúcar y café a la mayor parte de Europa, y consecuentemente la desaparición repentina de todo el azúcar de Haití, quizás las tres cuartas partes del que entonces se producía en el mundo, generando un ascenso en los precios del azúcar.

En consecuencia, Cuba tomó el lugar que Haití acababa de perder y una gran superficie de nuestros bosques se destruyeron para ser sustituidos por cañaverales, cafetales y vegas de tabaco; y si no sucedió un mayor avance del latifundio y del monocultivo fue porque simultáneamente los altos precios del café, el azúcar de caña y otros productos, atrajeron a muchos cultivadores, de tabaco –favorecidos con la supresión del estanco-, de café, además de la caña de azúcar. Cientos de emigrantes franceses procedentes de Haití, se asentaron en las zonas montañosas de las actuales provincias de Santiago y Guantánamo y desarrollaron toda la infraestructura y la cultura del café y el cacao, convirtiendo rápidamente a la isla en uno de los mayores productores mundiales en esos renglones.

Luego con la introducción de la máquina de vapor en los ingenios, a mediados del siglo XX, éstos comenzaron éstos a crecer, iniciándose el proceso de transformación de los pequeños trapiches primitivos en los grandes ingenios, primero en el occidente y luego, más vigorosamente hacia el Oriente y centro del país. En el año 1837, un grupo

¹⁰⁹ Ver Ramiro Guerra Sánchez: *Azúcar y Población en las Antillas*, p. 194.

de hacendados y empresarios introducen el ferrocarril, lo cual sería de gran impulso para la transportación de la caña de azúcar.

A tenor de tales avances tecnológicos sucedió que como los centrales demandaban de toda la atención de sus propietarios para lograr el máximo de su rendimiento, sus dueños comenzaron dedicarse fundamentalmente a las labores industriales y de esta forma la fase agrícola de la producción azucarera, es decir, la siembra, la recolección y el cultivo de la caña, fue separándose de la fase industrial, surgiendo así el llamado colonato.

El colono, es en realidad, un tipo de arrendatario, surgido de las filas de antiguos propietarios arruinados por los efectos de la Guerra de los Diez Años (1868-1878), pues muchos de ellos perdieron sus tierras y tuvieron que convertirse en arrendatarios de las tierras, deviniendo en dueños de las plantaciones de azúcar y pasando a aportar la mayor parte de la materia prima que requerían los nuevos centrales azucareros; en este contexto también había comenzado ya el proceso de concentración de la industria azucarera,

En este contexto vale la pena explicar como en virtud del Pacto del Zanjón, de febrero de 1878 se puso fin a la Guerra de los Diez Años en Cuba, sucediendo también que el General Arsenio Martínez Campos destinó buena parte de las tierras del Estado Español en Cuba, para distribuir las en parcelas entre los mambises que habían depuesto las armas. En las zonas donde abundaban las denominadas tierras realengas -denominadas así por considerarse de propiedad del Rey de España, y eran las que comprendidas en los espacios que lógicamente quedaban entre las entregadas a través de las ya aludidas mercedes, debiendo tenerse en cuenta que las mercedes, como ya se ha dicho, se otorgaban en forma circular-, se conoce que el reparto no se efectuó formalizadamente, sino que los mambises fueron llegando allí y se asentaron de manera natural, y los beneficiarios volvieron a tomar las armas cuando la guerra de independencia en 1895, para una vez concluida la guerra en 1898 regresar a las tierras, resultando que nunca quedaron claros los límites de tales tierras, generándose, décadas después, prolongados conflictos con las compañías, las cuáles intentaron deslindar y apropiarse por vías legales de grandes porciones de dichas tierras, hechos que tuvieron su clímax en los conocidos sucesos en el llamado Realengo 18, en el

Oriente del país, donde miles de campesinos, bajo la consigna de ¡Tierra o Sangre!, liderados por Lino de las Mercedes Álvarez, ex oficial del Ejército Mambí, tras una encarnizada resistencia armada y una extensa y azarosa batalla legal lograron vencer a las compañías y al Ejército en 1934.¹¹⁰

2. El marco jurídico de la propiedad territorial: los cambios introducidos por el gobierno de ocupación militar norteamericano.

Al terminarse la Guerra de Independencia de Cuba y habiéndose firmado el Tratado de París en 1898, se instaura en el poder el gobierno interventor norteamericano; la nueva administración, entre otras muchas disposiciones jurídicas, dictó las Ordenes Militares 34 y la 62, encaminadas a favorecer la adquisición de grandes extensiones del territorio nacional por parte de ciudadanos y compañías norteamericanas, al mismo tiempo que el despojo de muchos pequeños campesinos de las tierras que detentaban. La Orden Militar 34, de 7 de febrero de 1902, facilitaba la adquisición de terrenos para la construcción de vías férreas, con lo cual se abrían más las puertas a la inversión de capitales por las compañías azucareras norteamericanas. Por su parte la Orden 62 de 5 de marzo de 1902, tal y como expresa en su artículo 1, tenía por objeto el deslinde y división de las haciendas, hatos, corrales, sitios, realengos, estancias, ingenios y cualesquiera otras propiedades rurales, ya le pertenecieran o no a comuneros, cuyas áreas y límites no hayan sido determinados en deslindes anteriores.¹¹¹

El contexto se caracterizaba, porque como consecuencia de la guerra del noventa y cinco se había generado la ruina de los productores de Cuba y por la rápida desaparición de los pequeños ingenios que aún subsistían, y a ello se asociaron las facilidades que les dio el gobierno de ocupación, primero en cuanto a rebajar los aranceles a los productos importados desde los Estados Unidos, como maquinarias e insumos, y en segundo lugar, para adquirir, a precios irrisorios, y con menores obstáculos jurídicos grandes las extensiones de tierras fértiles, especialmente en las zonas cañeras, que empezaba a demandar el crecimiento de la agroindustria

¹¹⁰ Ver Pablo de la Torriente Brau: "Realengo 18", pp. 152-159.

¹¹¹ Para profundizar en este tópico ver Rogelio De Armas: *Nuevo Aspecto de la Orden Militar 62 de 1902*, y ver de José: Machado: *Compraventa, retractos y deslindes*, pp. 223-238.

azucarera, pudiendo con sus capitales establecer modernos centrales, que aceleraron el proceso de concentración en esta industria.

Más tarde el Decreto 566 del Segundo Gobierno Interventor norteamericano, hizo extensiva la aplicación de la Orden 62 a todo tipo de deslindes. La aludida orden instauraba un exhaustivo procedimiento de cómo promover, sustanciar y decidir sobre las demandas sobre deslindes de fincas, lo cual puede ser apreciado como la institucionalización de un verdadero proceso agrario en sede civil ordinaria.¹¹²

3. El marco jurídico de la actividad agropecuaria durante la república neocolonial.

En esta etapa de la historia patria, las regulaciones acerca de la propiedad inmobiliaria rústica, en lo fundamental, quedaron enmarcadas en los límites del Derecho Civil y del Derecho Mercantil, no pudiendo afirmarse todavía la existencia del Derecho Agrario como rama jurídica autónoma, lo cual no niega que se emitieran regulaciones especiales que se extienden hacia otras instituciones propias de la actividad agropecuaria, como se ilustrará a continuación.

Las tres primeras décadas del siglo XX, cubano fueron testigos del inusitado avance del gran latifundio extranjero en Cuba, de la asociación de los bancos, de los industriales y de los terratenientes cubanos y norteamericanos para apropiarse de considerables extensiones de las tierras cultivables del país. Ello estuvo asociado a una rápida recuperación de la producción azucarera, producto de una fuerte inversión norteamericana y el fortalecimiento del sistema bancario, manifestado esto último en la presencia de la poderosa banca norteamericana, lo cual no tardó en reflejarse en el aumento del volumen de la producción y de las exportaciones.

La cuestión de los juicios de deslindes tuvo sus matizaciones y es así que la Ley 22 de 1904, sin obstante lo anterior, prohibió los juicios demolitorios de fincas a que dio lugar la Orden 62 y dispuso un término de dos años para concluyeran los ya iniciados, otras disposiciones jurídicas posteriores, prorrogaron esos plazos hasta 1908.

Entre la producción legislativa experimentada en el período de 1900-1958, se debe resaltar, en primer lugar la legislación sobre la actividad agropecuaria e industrial en el sector azucarero, que fue evolucionando desde una primera etapa de libre producción y

¹¹² Ver Rolando Pavó Acosta: *La Justicia Agraria y sus Desafíos*, pp. 52-56.

contratación, de 1900-1917, pasa una segunda etapa caracterizada por el inicio de la intervención estatal, de 1917 a 1930, luego una tercera etapa de consolidación de la intervención y control del Estado, de 1930- 1937, y una cuarta etapa de coordinación azucarera, de 1937 en adelante, caracterizada esta última, por la suscripción de varios convenios internacionales que establecieron un régimen de cuotas de producción y exportación.

Como se conoce la evolución de la actividad agroindustrial en torno a la caña de azúcar en la isla de Cuba remonta su historia al siglo XVI, es decir, a los primeros momentos de la conquista y colonización por España; pero es en los años 50 del siglo XX en que se registró la más elevada producción de azúcar durante el período anterior a 1959, cuando en 1952 llegaron a producirse 7138 miles de toneladas de azúcar, a partir del cultivo de 2680 miles de hectáreas.¹¹³

Se destaca en este contexto, Ley de 2 de marzo de 1922, Ley de Contratos de Refacción Agrícola, Colonato y Molienda de Caña. Esta Ley institucionaliza el contrato de colonato, distinguiéndolo de los demás arrendamientos rústicos, en que su objeto es la cesión del uso de la tierra por parte del dueño a favor del colono para el cultivo de la caña de azúcar con el propósito de molerlas, obtener azúcar, mieles y otros subproductos y participar en el precio de estos productos industriales, mediante este contrato el colono deviene dueño de las cepas de caña y los frutos.¹¹⁴

Por el contrato de molienda de cañas, el colono, usufructuario, poseedor o dueño de una finca se obliga a entregar cañas de azúcar de su pertenencia al dueño del ingenio azucarero y éste a molerlas en su fábrica y mediante el pago en arrobas de azúcar o el equivalente del azúcar en dinero.¹¹⁵

El contrato de refacción agrícola constituía un tipo de contrato de crédito agrícola, en virtud del cual al Banco se le concede el privilegio de hacer efectivo el crédito con preferencia de otros acreedores, garantizado con el conjunto de bienes y derechos que conforman la unidad de producción.

¹¹³ Ver Armando Nova González: *La agricultura en Cuba, Evolución y Trayectoria (1959-2005)*. p. 11.

¹¹⁴ Ver Manuel Dorta Duque y Manuel Dorta Duque y Ortiz: *Derecho Agrario y Código Agrario Cubano de Reforma Agraria*, p. 159.

¹¹⁵ Ídem, p. 173.

Se debe tener en cuenta que ya para 1925, Cuba ocupaba el primer lugar mundial como productor de azúcar, estaba dotada de las unidades fabriles de mayor capacidad de molienda y de las mayores extensiones dedicadas a este cultivo en el mundo, ya en esta década hubo varias zafras de más de cinco millones de toneladas de azúcar; pero las cifras de la década del 20, luego estuvieron obligadas a permanecer como un record durante varias décadas –hasta la zafra de 1952, de más de 7 millones de toneladas, que probó que la agroindustria dado el grado de organización y eficiencia que había ya alcanzado, estaba en posibilidades de fabricar 7 millones o más sin un esfuerzo supremo -debido a los imperativos internacionales de estabilizar los precios de exportación y posteriormente, por el sometimiento a cuotas fijadas internacionalmente en cuanto a la exportación. Ese relativo estancamiento productivo hizo que el empeño de los dueños de centrales se enfocara, ya no en aumentar incesantemente la producción, sino en hacer eficiente la actividad industrial mediante innovaciones tecnológicas y así disminuir los costos, tal como señalara Álvaro Reynoso en su ya citado Decálogo, “Cuarto: Modernizar oportunamente los equipos, tanto los agrícolas como los de fabricación del azúcar para producir más y mejor a menos costo”¹¹⁶ y también en la diversificación de los productos finales: mieles, alcoholes, aunque lo cierto es que nunca en toda la historia posterior de esta agroindustria se explotaron óptimamente tales posibilidades, lo que motivara el llamado de los expertos a, “Conducir un programa ambicioso y progresivo de investigaciones exploratorias para el más racional aprovechamiento de los subproductos y residuos”¹¹⁷

De la Ley de Coordinación Azucarera de 2 de septiembre de 1937 y su Reglamento de 23 de diciembre de 1938, se ha dicho que los autores del proyecto persiguieron fundamentalmente establecer la armonía y la cooperación entre colonos y hacendados. Al justo decir de Armando Nova González, sintetizaba toda una experiencia regulatoria anterior,¹¹⁸ estableciendo a través del Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar

¹¹⁶ Rodolfo Arango: *Política Agraria*, p. 81.

¹¹⁷ Ídem, p. 116.

¹¹⁸ Ver Armando Nova González: “La cadena productiva y comercializadora en el sector agrario en Cuba”, p.34.

(ICEA)¹¹⁹, los mecanismos de regulación de las cuotas de caña a moler y de la producción de azúcar, las reglas para la liquidación de las cañas a los colonos y de las rentas de los colonos con un criterio de equidad, los salarios a los trabajadores azucareros proporcionales al precio del azúcar, las cuotas de exportación, las bases del cálculo de los derechos de los respectivos actores del sector, entre otros aspectos, la protección de los pequeños colonos, las garantías de permanencia de los productores cañeros sobre la tierra cualquiera fuera el título de su tenencia, creaba un mecanismo para dirimir las controversias entre los actores del sector, mediante la Comisión de Arbitraje Azucarero¹²⁰

Constituye por tanto, la creación normativa más trascendente de la etapa, dentro de la tendencia a la integración en el ámbito de la agroindustria azucarera y por la pretensión de regular armónicamente el papel de los diferentes sectores que conformaban el sistema productivo de esta actividad: el fabril y el agrícola. El destacado historiador Oscar Zanetti, ofrece un criterio todavía más preciso, al declarar que esta ley tuvo como verdadera intención la estabilización del colonato,¹²¹ opinión que tiene mucho sentido si se recuerda lo dicho por el ya citado Maestro Álvaro Reynoso¹²² cuando ya en el Siglo XIX, en su celebre *Decálogo Azucarero*, expresaba, “Primero: Buscar la verdadera fábrica de azúcar, no en el batey, ni en la casa de maquinarias, sino en el cañaveral”¹²³

Esta ley trasciende como un ejemplo del proceso de integración, pues pretendía esencialmente una distribución proporcional entre los factores o actores que de manera principal intervenían en la actividad agroindustrial azucarera, hacendados, colonos y dueños de las fábricas de azúcar, estableciéndose un sistema por el que automáticamente al subir el precio del azúcar tuviera que crecer de inmediato la

¹¹⁹ El Instituto de Estabilización del Azúcar, fue un organismo que había sido creado en 1931 y con fines similares se crearon, el Instituto Cubano de Estabilización del Café, en 1936 y la Comisión Nacional de Propaganda y Defensa del Tabaco Habano en 1927.

¹²⁰ Ver Manuel Dorta Duque y Manuel Dorta Duque y Ortiz: *Derecho Agrario y Proyecto de Código Cubano de reforma agraria*, p. 301.

¹²¹ Ver Oscar Zanetti Lecuona: *Economía Azucarera*, p. 49.

¹²² Álvaro Reynoso, sabio agrónomo y químico cubano, destacado investigador, que habría de aportar a Cuba un inconmensurable caudal de conocimientos técnicos acerca de la caña de azúcar y sus requerimientos organizativos y productivos, lo cual le valdría para ganar reconocida fama internacional.

¹²³ Ver Rodolfo Arango: *Política Agraria*, p. 78.

ganancia de cada uno, evitando las repercusiones indeseables que en las respectivas economías de estos factores pudiera general la constante variación de los precios del azúcar en el mercado internacional.

Pero tampoco se puede calificar como idílica la situación creada por esta Ley, pues el proletariado agrícola siguió llevando la peor parte en este reparto de las ganancias y muchas veces tuvo que ir a la huelga para hacer valer los beneficios que derivaban del derecho al pago del diferencial azucarero, esto es, el pago adicional por la variación del precio del azúcar en el mercado mundial y por otra parte, los sectores poderosos trataban de burlarla acudiendo a diferentes medios, de lo cual es un ejemplo el asesinato el 22 de enero de 1948 del Representante a la Cámara y líder de los trabajadores azucareros Jesús Menéndez Larrondo, y se sabe que no fue el único caso. El trágico hecho, sería descrito de modo insuperable por el poeta:

*Las cañas iban y venían
desesperadas, agitando
las manos
Te avisaban la muerte,
la espalda rota y el disparo.
El capitán de plomo y cuero...*¹²⁴

Precisaba Oscar Zanetti que la regulación del vínculo entre los sectores -agrícola e industrial, del complejo azucarero cubano, constituye sin dudas, una parte central de los controles productivos¹²⁵, y se puede agregar que de los empeños normativos en los ámbitos de la legislación agraria. Tales empeños sólo son explicables a partir de lo que representaba el azúcar para las arcas del Estado y sobre todo para las cuentas de los hacendados e industriales nacionales, los bancos y para el capital extranjero, al respecto expresaría Eduardo Galeano en su conocido ensayo que, “La estructura combinada de la plantación funcionaba, y así funciona también el latifundio, como un colador armado para la evasión de las riquezas naturales.”¹²⁶

¹²⁴ Nicolás Guillén: “Elegía a Jesús Menéndez”, p.9.

¹²⁵ Ídem, p. 48.

¹²⁶ Eduardo Galeano: *Las venas abiertas de América Latina*, p. 109.

El Decreto 3022, de 4 de diciembre de 1933¹²⁷, De la Vivienda Campesina, fue primer cuerpo legal en plantear el acuciante problema de la pobreza en la vivienda rural, el mismo instituyó un premio a las mejores viviendas rústicas que se construyeran en el país y que costaran más baratas, las que debían ser construidas en fincas rústicas cuyos propietarios o arrendatarios fueran cubanos, debían estar situadas fuera de los bateyes de ingenios, y emplearse materiales cubanos en su construcción, lo cual resultaba un loable intento, aunque no pasa de ser eso.¹²⁸

El Decreto 116, de 9 de enero de 1934, autorizó al Secretario de Agricultura y Comercio para alojar a título provisorio a familias campesinas, en fincas abandonadas por sus dueños, lo cual refleja un nivel inquietante en las demandas de tierra por parte del campesinado.

El Decreto 117 de la misma fecha estableció precios mínimos por jornal para las labores de corte, alza y tiro de la caña,¹²⁹ lo cual era un reflejo de la situación injusta imperante, dados los salarios de miseria que recibían los obreros agrícolas azucareros.

La Ley de diciembre de 1937, dispuso el reparto de tierras del Estado entre los campesinos, en áreas no mayores de 1 caballería, como “patrimonio inembargable, inalienable e ingravable”, complementada por el Decreto Número 882 de Abril de 1938, que agilizaba el procedimiento de entregas de las tierras.

El Decreto Presidencial 516 de 10 de febrero de 1946, dispuso que se le entregara a los colonos el 30% del valor de las mieles finales, de las cuales antes nada percibían.

¹²⁷ Este se dictó, al igual que los Decretos 116 y 117, durante el “Gobierno de los 100 días”, que rigió los destinos del país durante el período de 10 de septiembre de 1933 al 15 de enero de 1934. Se trataba de un gobierno de composición muy heterogénea al cual Guiteras por sus méritos en la lucha antimachadista es llamado a formar parte, y allí vendría a ser el líder indiscutible del grupo más radical y progresista de sus integrantes. Guiteras desde su posición, jugó un papel decisivo en que se aprobaran importantes medidas legislativas referidas a: la implantación de la jornada de 8 horas, el establecimiento de un jornal mínimo, sistemas de seguros y retiros obreros, el derecho y el deber de sindicalización, repartos de tierras, municipalización de los bateyes, la autonomía universitaria, la rebaja de tarifas eléctricas y telefónicas, la intervención de la Compañía Cubana de Electricidad y de los centrales azucareros Chaparra y Delicias, y otras medidas. Ver José Tabares del Real: *Guiteras*, pp. 221-226, Paco Ignacio Taibo II: *Tony Guiteras, un hombre guapo*, pp. 236-305.

¹²⁸ Ver Cratilio Navarrete Acevedo: “La organización agraria en Cuba”, en Maritza Mc Cormack et al: *Temas de Derecho Agrario Cubano*, p. 72.

¹²⁹ Ver Cratilio Navarrete Acevedo: “La organización agraria en Cuba”, en Maritza Mc Cormack et al: *Temas de Derecho Agrario Cubano*, p. 72 y 73.

La Ley 7 de 25 de noviembre de 1948, Sobre arrendamientos rústicos y la aparcería, excluyendo los predios destinados al cultivo de la caña de azúcar, previó los arriendos en forma colectiva a favor de formas cooperativas y significó modificaciones a la Ley Hipotecaria de 1893.

El Decreto Número 4138, de Noviembre de 1950, prohibió el desalojo de los campesinos precaristas de sus tierras y que éstos debían firmar contrato con los latifundistas mediante el cual se obligaran a pagar rentas por las tierras ocupadas.

La Ley 5 de 20 de diciembre de 1950, creó el Banco de Fomento Agrícola e Industrial (BANFAIC) y estuvo dirigida a instituir y a organizar el crédito oficial para actividades agrícolas e industriales, otorgar facilidades financieras para el desarrollo de la producción agrícola en nuestro país, mediante un banco estatal pero con personalidad jurídica y patrimonio propio. Esta Ley estableció el régimen para la concesión de créditos refaccionarios, aunque estableció un régimen para pequeños créditos rurales, no superiores a mil pesos, pagaderos en plazos de un año, que tenían como garantía las cosechas, animales etcétera. Esta ley previó en su articulado las asociaciones de crédito rural bajo la forma de cooperativa. Se dice -y las estadísticas así lo confirman-, que en definitiva el BANFAIC facilitó el crédito y fortaleció fundamentalmente a los grandes propietarios rurales.

En efecto, este cambio normativo tampoco supuso un gran avance en la institucionalización de una noción del crédito agrícola que resolviera las necesidades de financiamiento de los productores del campo, pues seguía siendo el crédito poco asequible para los campesinos pobres y medios, dadas las garantías y otras exigencias establecidas, las evidencias empíricas así lo confirman, téngase en cuenta que por ejemplo el BANFAIC en 1956-57 otorgó créditos a los pequeños agricultores muy por debajo de millón de pesos.

La Ley 2, de 22 de mayo de 1951, estableció un impuesto del 4 % sobre utilidades no distribuidas de las sociedades anónimas, para la creación de un “Fondo Especial de Fomento Agrario”.

La Ley Decreto 247, de 17 de julio de 1952, dispuso que para no ser desalojados de sus tierras los campesinos precaristas, debían firmar contrato y pagar las rentas a los latifundistas, que eran los que habían robado estas tierras al Estado.

La Ley Decreto 1005, de 26 de julio de 1953, creó la Comisión Nacional de Viviendas, que debería atender la reparación y adaptación de las viviendas campesinas, mediante un impuesto que se imponía sobre las fincas rústicas, de la cual resultó otra promesa incumplida por los gobiernos de la época.

La Ley Decreto 1274 de 1953, elevó la cuota de participación de los colonos hasta el 50%, para el caso de los colonos que moliesen menos de 500 mil arrobas de caña. Con este tipo de regulación se reitera, que la actividad agroindustrial azucarera, aunque actividad privada había llegado a estar sometida a una rigurosa exhaustiva regulación Estatal, a este respecto ha señalado Oscar Zanetti que, “La regulación de las relaciones agroindustriales pone de manifiesto que la intervención estatal en el sector azucarero no sólo perseguía la estabilidad valiéndose de cuotas y otros controles productivos, sino también cierto equilibrio social mediante la redistribución de ingresos.”¹³⁰ También habría que considerar el peso determinante de la producción azucarera en la economía nacional, téngase en cuenta que el valor total de las exportaciones del azúcar y de los subproductos de la caña representaban la gran mayoría del valor total de las exportaciones de Cuba, por ejemplo en 1945 equivalían al 69%, con un 12 % para el tabaco y el 19% restante para los otros artículos. Lo anterior, revela que el país seguía siendo excesivamente monoprodutor y monoexportador, a lo cual se asocia que alrededor del 90% de las exportaciones se destinaban a los Estados Unidos, de ahí los peligros de inestabilidad y vulnerabilidad a que estaba sometida la economía cubana.¹³¹

Por la Ley Decreto 1362 de 1954, se consolidaron todos los impuestos, que pesaban sobre el azúcar –que gravaban por ejemplo, el saco, las mieles, el consumos, etc.- en una sola contribución de 27,5 centavos el saco de 325 libras.

La Ley Decreto 1642, de 14 de agosto de 1954, creó la Comisión Ejecutiva Nacional de Cooperativas Agrícolas y Mineras.

4. La Ley de Reforma Agraria de 17 de Mayo de 1959: antecedentes políticos y jurídicos y sus fundamentos teóricos.

¹³⁰ Oscar Zanetti Lecuona: *Economía Azucarera*, p. 52.

¹³¹ Casto Ferragul: “Estado Actual de la Industria Azucarera cubana”, pp. 38 y 39.

Los fundamentos teóricos de la Ley de 17 de mayo de 1959, residen en primer lugar, en los aportes del pensamiento político y jurídico cubano, sobre todo en el siglo XX, particularmente las valoraciones acerca de los problemas estructurales que padecía la economía cubana, como la monoproducción, la supeditación de la economía cubana a intereses foráneos, la inequidad en la tenencia de la tierra, de todo lo cual derivaba la pobreza y la marginación rural.

En segundo lugar estuvieron, los proyectos de Reforma Agraria, planteados desde la década del 30, primero por el partido Comunista y luego por otros partidos políticos, el proyecto recogido en el Programa de la Organización “Joven Cuba”, de 1934, liderada por Antonio Guiteras¹³², la propuesta de Reforma Agraria, planteada por Dr., Fidel Castro en su conocido alegato de autodefensa por el Asalto al Cuartel Moncada en 1953, *La Historia Me Absolverá*.

También se deben tomar en consideración antecedentes foráneos como el Decreto Leninista de la Tierra de 1918, que nacionalizó la totalidad de la tierra en Rusia y posteriormente realizó una amplia distribución de parcelas en usufructo a favor de los pequeños campesinos, la Constitución mexicana de Querétaro, especialmente su artículo 27 y la Ley Federal de Reforma Agraria Mexicana de 1915¹³³. La Reforma Agraria dictada en Bolivia, el 2 de agosto de 1953¹³⁴, fue una de las propuestas de reforma agraria de mayor impacto político en su momento en el continente, al proclamar el principio “la tierra es para el que la trabaja”, al margen de que sus resultados reales no cumplieran tales expectativas.

En las obras de Carlos Marx y de Federico Engels, hay varios planteamientos, que en su tiempo fueron acogidos dentro de los documentos programáticos de los Partidos Comunistas de diferentes países y en las declaraciones de las Conferencias de la

¹³² Sobre la vinculación entre el Programa de Joven Cuba y la Ley de Reforma Agraria de 1959, puede consultarse Rolando Pavó Acosta: “La reforma agraria en Cuba; del Programa de la Joven Cuba a la Ley de 17 de mayo de 1959”.

¹³³ Sobre la influencia y conexiones entre la Reforma Agraria mexicana y la Ley de Reforma Agraria cubana de 1959, puede profundizarse en Rolando Pavó Acosta: “Legado de la revolución mexicana en la reforma agraria cubana de 1959”.

¹³⁴ Víctor Paz Estensoro, luego de ascender a la presidencia de Bolivia en abril de 1952, para su primer periodo de 1952 a 1956, adoptó medidas progresistas como la nacionalización de las empresas mineras de estaño de propiedad extranjera, e inició una reforma agraria por la que se cedieron algunas tierras a los indígenas.

Internacional Comunista, por ejemplo; el de la necesidad de la alianza obrera y campesina, que aparece esbozada en la obra de C. Marx, “El 18 Brumario de Luis Bonaparte”, el de necesidad de establecer diferencias en el tratamiento político y jurídico diferenciado para las diferentes capas del campesinado por parte del Estado socialista en el poder; proponiendo la expropiación contra los grandes terratenientes y el convencimiento a los pequeños y medianos propietarios para que se integren en cooperativas, cuestión que aparece expuesta en el Prefacio escrito por F. Engels a “La Guerra Campesina en Alemania”, obra de C. Marx y en “El problema campesino en Francia y Alemania”, de F. Engels.¹³⁵

En el plano jurídico los referentes fundamentales lo constituyen, la Constitución de 1940, que en su artículo 90 proscribió el latifundio al tiempo que había prometido ponerle límites a la propiedad sobre la tierra y devolver la tierra al pueblo cubano, la Ley 3 de 10 Octubre de 1958, del Ejército Rebelde, que concedió la propiedad de la tierra a todo el que la poseyera como arrendatario, precarista a título gratuito hasta 2 caballerías y que da inicio a las entregas de tierra en las zonas liberadas por los rebeldes y Ley Fundamental de febrero de 1959, que reitera la declaración contenida por la Constitución de 1940.

5. La Ley de 17 de mayo de 1959; sus características y principales pronunciamientos.

Existe consenso en que esta Ley es la medida de mayor trascendencia que dicta el Gobierno Revolucionario ya en el poder, en su primera etapa. Se debe coincidir

¹³⁵ No se debe soslayar el detalle que en la Comisión que redactó el proyecto de Ley de Reforma Agraria que fuera aprobado el 17 de mayo de 1959, participaron directamente el entonces Capitán Antonio Núñez Jiménez, que era miembro del Partido Socialista Popular (Comunista), Ernesto Guevara de la Serna, de formación marxista, y el propio Fidel Castro, que ha declarado en varias haber tenido contacto con las obras marxistas; sobre la elaboración de este proyecto puede verse Oscar Pino Santos: “La Ley de Reforma Agraria de 1959 y el fin de las oligarquías en Cuba”, pp. 42 y ss. Tampoco se pueden desconocer las influencias ideológicas, que llegan también de manera indirecta, a través de Antonio Guiteras, del que se conoce que su vasta cultura incluía, lecturas de V. I. Lenin, Bujarin y otros seguidores de Marx, y sobre la Revolución Mexicana, además de los movimientos que encabezaron Sun Yat Sen y Kemal Attaturk. Sobre los fundamentos del pensamiento de Guiteras, puede profundizarse en José Tabares del Real: *Guiteras*, pp.100-101.

forzosamente con el criterio de que el artículo clave de la Ley, es el primero, pues dispone en su contenido la proscripción del latifundio y fija un límite de 30 Caballerías a la extensión máxima de tierras a poseer por una persona natural, pues la primera preocupación de la dirección del nuevo gobierno instaurado era el poder que sobre la economía cubana –y en consecuencia sobre las decisiones políticas- ejercían los capitales foráneos y algunos nacionales, pues ello podría significar un obstáculo para los planes de desarrollo y de cambio social. Es así que por virtud de ese precepto de la Ley se integra al patrimonio estatal, mediante expropiación, los excesos de las fincas que se extendieran más allá de las 30 caballerías, esto afectaba a 4423 fincas que sumaban unas 385 000 caballerías¹³⁶, entre ellas una parte significativa en manos de compañías de Estados Unidos, e igualmente todas las tierras en manos de extranjeros, lo que le confiere un marcado carácter nacionalista y antiimperialista a dicha Ley.

Ya otras fuentes han subrayado que la Ley, aunque no tuvo todavía un carácter socialista dados los límites que señala a la propiedad que podían considerarse aún como relativamente extensos, sin embargo recupera para el estado considerables extensiones que integrarían luego el sector estatal socialista de la economía, luego que se declarara en 1961 el carácter socialista de la Revolución Cubana.

Se debe remarcar también que la Ley por su artículo 12, afectó además a todas aquellas tierras en propiedad de arrendatarios, colonos, aparceros, precaristas, subarrendatarios, subcolonos, y proscribió esas formas atrasadas de explotación de la tierra, de ahí que en cierto modo la Ley tiene también un sentido antifeudal. Pero de la Ley debe destacarse que no puede decirse que haya sido una ley de repartos de tierra – aunque de hecho hubo algunos, conforme a lo previsto en su propio texto-, como si lo fueron otras leyes de reforma agraria en este continente, más bien, en términos estrictamente técnicos, fue una ley redistributiva de la propiedad de la tierra.

La Ley se caracterizaba porque en virtud de ella, por diversos criterios económicos y políticos, no se fraccionan los grandes latifundios expropiados, ni se reparten estas tierras a los obreros asalariados que laboraban en ellas, sino que se mantienen como grandes unidades de producción, integrándolas al sector estatal agrario, y organizándolas inicialmente en forma de Granjas del Pueblo y de Cooperativas.

¹³⁶ Ver José Luis Rodríguez et al: *Cuba: Revolución y Economía 1959-1960*, pp. 120 y 121.

Según la ley, el Estado revolucionario asumiría la responsabilidad de abonar las indemnizaciones por las tierras expropiadas, sobre ello se establecía que estas se remunerarían mediante Bonos de la Reforma con carácter de valores públicos redimibles, pagaderos en 20 años, con un interés anual del 4 1/2 %, además el gobierno se pronunció porque tales bonos fueran invertidos en el fomento de nuevas industrias para el desarrollo del país. Por supuesto que fue esta una de las cuestiones más polémicas de la Ley. Pero lo cierto es que al intentar realizar la indemnización en esa forma y no en efectivo, el gobierno evitaba el colapso económico que significaría pagar la inmensa suma que implicaban las expropiaciones.

Al otorgarse de forma gratuita la propiedad de la tierra a todo el que la hubiese estado trabajando como arrendatario, aparcerero, precarista o colono, y eliminar el pago de rentas por ese concepto, la ley adquiere un indiscutible sentido popular, democrático, dada la cantidad de personas a quienes beneficiaba, la injusta distribución de la propiedad de la tierra que había existido hasta esos momentos y el hecho de que se enfilaba contra formas atrasadas, semif feudales de explotación de la tierra.

Al ponerle límites a la propiedad de la tierra, la ley significó una instrumentación concreta de lo anunciado en el artículo 40 de la Constitución de 1940, de la Ley 3/58 del Ejército Rebelde y de la Ley Fundamental de 1959. La Ley en este sentido se dota de un rango de Ley Constitucional al disponer que ella se incorpore al texto de la Ley Fundamental de febrero de 1959, rigiendo con tal carácter hasta la promulgación de la Constitución de 1976.

La Ley se caracterizó por su aplicación en lo fundamental, en un plazo muy breve, es decir, que en apenas dos años se efectuaron las expropiaciones de las tierras afectables y las entregas correspondientes, gracias a la creación del INRA, que fue un mecanismo instituido precisamente para hacer que la Ley se aplicara ágilmente, cometido que fue cumplido con eficacia; a esos efectos si bien es cierto que la Ley 588 de 7 de octubre de 1959 estableció normas para realizar las expropiaciones, mediante un procedimiento administrativo y luego judicial; pero como el trámite resultaba muy demorado, en la marcha se determinó ocupar inmediatamente las tierras afectadas y correr luego los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes.

La Ley estableció toda una estructura institucional y legal que se encaminaba a la realización de una serie de actividades dirigidas al mejoramiento de actividad agropecuaria y de la vida rural en general, tales como el crédito, la capacitación, el asesoramiento técnico a los agricultores,¹³⁷ todo ello le confiere un carácter integral a la Reforma Agraria respaldada por dicha Ley.

6. Algunos de los resultados y efectos más significativos de la aplicación de la Ley de 17 de mayo de 1959.

a) Resultados socioeconómicos y sociales:

Como resultado de las medidas expropiatorias derivadas de la Ley de 17 de mayo y de otras que se afectaron por haber sido obtenidas fraudulentamente por políticos y personajes vinculados al régimen dictatorial derrocado, se produce un cambio notable en las relaciones de producción y de propiedad en torno a la tierra y demás bienes agropecuarios, por cuanto se crea un fuerte sector estatal en la agricultura que abarca el 40% de las tierras cultivables y unido a ello transformaciones apreciables en la estructura de tenencia de la tierra, al devenir en propietarios, los que habían venido trabajando las tierras en condición de arrendatarios, colonos, aparceros y precaristas.

También se produjeron innovaciones significativas en las estructuras productivas, en primer lugar porque se aumenta la cantidad de personas que pasaron a ser propietarios y al mismo tiempo, haciendo aparecer nuevas formas organizativas como lo fueron: las cooperativas cañeras y las granjas del pueblo

Otra consecuencia importante fueron los cambios positivos en la situación económica y social del campesinado y de los obreros agrícolas, es decir, en los niveles de desarrollo rural de muchas comunidades, producto de los planes que se desarrollaron para el mejoramiento de las viviendas, la salubridad, la infraestructura en el medio rural, electrificación, acceso al agua potable, la alfabetización y capacitación, el otorgamiento de créditos, etc.

b) Resultados Políticos:

Entre los resultados más trascendentes de la Ley se destacan los de orden político interno e internacional.

¹³⁷ Ver artículos 43 al 53 de la Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959.

La burguesía nacional, que desde enero hasta mayo de 1959, se había mantenido como parte en el debate teórico sobre cual debía ser el contenido y alcances de la Ley, incluso un sector de esa clase se había ofrecido a colaborar con los planes de desarrollo agropecuario del Gobierno Revolucionario; promulgada la Ley, entonces, sobre todo la burguesía agraria que sería afectada por las expropiaciones, salvo algunos elementos de ella, pasarían abiertamente a la posición de enfrentamiento a la Ley y a esos fines organizan el sabotaje económico contra el poder revolucionario. A ese mismo tenor el diferendo entre el gobierno cubano y el norteamericano alcanza un inusitado agravamiento, transitando de las amenazas, a las represalias, las agresiones y en fin, al bloqueo económico que hemos conocido a través de más de 50 años.

Sobre ello expresó en 1974 el líder de la Revolución Fidel Castro Ruz:

Y fue la Ley de Reforma Agraria la que determinó a los imperialistas a organizar inmediatamente la invasión de Girón...Fue la Ley de Reforma Agraria la que determinó a los imperialistas a quitarnos nuestra cuota azucarera, quitarnos el petróleo y lo que determinó a los imperialistas a establecer el bloqueo económico contra Cuba...Esta Ley fue la que enfrentó directamente al imperialismo contra Cuba.¹³⁸

c) Resultados Jurídicos:

Con la Ley de Reforma Agraria y la copiosa legislación complementaria que ella generó nace una nueva rama legislativa, que sustrae de los ámbitos del viejo Código Civil español la regulación jurídica de la propiedad inmobiliaria rústica, dando entonces su primeros pasos el Derecho Agrario como rama jurídica autónoma. Se trata de un Derecho que se aparta y pugna muchas veces con el Derecho Civil establecido, un Derecho auténticamente nacional, nacido de las experiencias internacionales, pero sobre todo de lo más genuino y avanzado del pensamiento político jurídico cubano; para justipreciar el significado de la obra de los cubanos en este sentido hay que tomar en consideración que aun en ese entonces no se había lanzado por el gobierno de Estados Unidos la Alianza para el Progreso, ni se habían entronizado las posiciones

¹³⁸ Fidel Castro Ruz: "Discurso conmemorativo del XV aniversario de la Ley de Reforma Agraria", 17 de mayo de 1974.

desarrollistas que propugnaba la CEPAL, favorable a la Reforma Agraria en América Latina.

La ley aporta como una experiencia de mérito internacional; la necesidad de que, a la voluntad política de dictar y querer llevar hasta sus últimas consecuencias la ley de reforma agraria, se una la creación de un mecanismo jurídico e institucional ágil y poco burocrático que garantice la realización de la ley en un plazo breve; ese significado adquiere la instauración del Instituto Nacional de la Reforma Agraria (INRA), por el artículo 48 de dicha Ley.

El INRA se constituyó como un organismo administrativo autónomo al que se le atribuyó entre otras funciones las de dirigir los estudios preparatorios para el reparto y dotación de tierras afectables, instalaciones de ayuda estatal, la entrega de tierras y títulos a los beneficiarios así como dictar las resoluciones que resultaren necesarias para la mejor aplicación de la Ley, dirigir y hacer cumplir los proyectos de desarrollo agropecuario, organizar nuevas unidades productivas en la agricultura, las Zonas de Desarrollo Agropecuario, y otras.

Las 28 Zonas de Desarrollo Agropecuario en que se dividió al país a los efectos de la aplicación de la Ley, constituyeron las estructuras administrativas de base para llevarla a cabo y prácticamente una nueva división política administrativa para el país, durante el breve tiempo en que se estableció.

Es importante en este sentido destacar, que si bien la Ley en su artículo 54, anunció la creación de los Tribunales de Tierras, en la práctica habiéndose tomado ya la decisión de sustraer del conocimiento de los tribunales ordinarios la solución de los conflictos agrarios derivadas de la aplicación de la Ley de Reforma Agraria e inmediatamente, debido a diversas circunstancias sobre todo de orden político, no sea creados los referidos tribunales de tierra y tales asuntos comienzan a ser resueltos por el INRA, instituyéndose así en Cuba un mecanismo de tipo administrativo para la solución de los conflictos agrarios, cuyo antecedente más cercano en Latinoamérica era la conocida "Jurisdicción Especial", que existiera en México desde 1915 y hasta 1992.¹³⁹

¹³⁹ Sobre este aspecto se puede profundizar en Rolando Pavó Acosta: *La Justicia Agraria y sus Desafíos*, pp. 51-71

La afectación de tierras, de acuerdo con los requisitos que habían establecido la Constitución de 1940 y la Ley Fundamental de 1959, se aplicó estableciendo como primer paso: los estudios previos que se instrumentaron por el INRA para conocer la situación de las propiedades, luego una Declaración Jurada que debía presentar cada titular indicando las tierras que tuvieran bajo arriendo, aparcería colonato u otra forma de administración, entonces es que se procedía a la declaración de utilidad pública e interés social de las tierras que excedían de los límites señalados mediante resoluciones dictadas por los representantes del INRA en las ZDA y luego se instaba a los tribunales para que dictaran el correspondiente auto de expropiación a favor del Estado cubano y todo ello se efectuó en un plazo realmente muy breve. Aunque hubo casos en que no se corría todo este trámite pues el propietario aceptaba voluntariamente ser afectado lo que se recogía en un Acta Acuerdo.

En cuanto a las experiencias sobre Titulación y el Registro de Tenencia de la tierras de los beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria, debe señalarse que la Ley de 17 de mayo se caracterizó como ya se ha dicho, porque en un plazo breve hizo propietarios de las tierras a los que las trabajaban y se crearon los mecanismos idóneos para ello. Ahora bien, no debe suponerse que esto significa que en ese mismo plazo organizadamente a cada beneficiario se le entregó el correspondiente título, pues en realidad no sucedió así, los datos de las diferentes fuentes no resultan coincidentes a este respecto, algunas fuentes han estimado que el número de beneficiarios que recibió título fue de sólo un 10% del total que obtuviera propiedad de las tierras. Pero conforme a los datos que ofrece Orlando Valdés, al terminar el año 1960 se habían entregado más de 10 mil títulos de propiedad y ya en mayo de 1961 el Departamento Legal del INRA (Instituto Nacional de Reforma Agraria) había expedido 31 425 títulos, este proceso culminó con la entrega de unas 100 mil parcelas en propiedad.¹⁴⁰

Pero tal situación no crearía mayores problemas pues en ese entonces lo importante era cumplir la promesa de entregar las tierras a los que las trabajaran y la máxima dirección política de la Revolución manifestó varias veces luego que se dictara la Segunda Ley de 3 de octubre de 1963, que la Reforma Agraria había concluido y que ya no habría otra Ley que afectara las tierras mediante expropiación y de hecho el

¹⁴⁰ Orlando Valdés: *La Socialización de la tierra en Cuba*, p.82.

campesino una vez que recibió la tierra se sintió seguro de que la entrega era definitiva y que no corría ningún peligro por no disponer de documentos justificativos de su status de dueño.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la Ley en su Disposición Final Tercera se pronunció por la creación de la Sección de la Propiedad Rústica en los Registros de la Propiedad ya existentes y por su Disposición Transitoria Primera ordenaba al INRA y al Ministerio Encargado de la Ponencia y Estudio de las Leyes Revolucionarias la elaboración en un plazo de 6 meses de un proyecto de ley regulando la sección de la propiedad rústica dentro de los registros de la propiedad y que hasta tanto ello no se hiciera, las inscripciones se efectuaran de acuerdo con la legislación vigente. La Ley también indicó a ese respecto que las inscripciones registrales a favor de los beneficiarios de la ley de Reforma Agraria fueran gratuitas.

Sin embargo la realidad fue que tal registro de tierras nunca fue creado, sino hasta 1987; salvo en el territorio de la antigua provincia de Oriente, donde por iniciativa de un Asesor de Legal la Delegación Territorial de INRA, fue organizado un Registro de Tenencia de la Tierra, que se mantuvo funcionando hasta que se instituye el actual Registro de Tenencia que tenemos desde 1987 subordinado al Ministerio de la Agricultura. Entre las limitaciones en la aplicación de esta Ley, deben apuntarse precisamente estas mencionadas; el no haberse emitido títulos de propiedad para cada beneficiario, el no haberse inscripto en el registro de propiedad, ni las tierras afectadas por la expropiación prevista, ni las que se redistribuyeron entre los beneficiarios, así se perdió el denominado tracto registral, hoy difícil de recuperar, por otra parte la aplicación de la Ley, sin apoyatura posterior en el catastro, tampoco benefició al futuro control efectivo sobre la tenencia de la tierra, cuestión no resuelta completamente hasta hoy, la no creación de los tribunales de tierra previstos, tendría sus impactos negativos en el insuficiente nivel de desarrollo científico y legislativo del Derecho Agrario en Cuba.

7. La Segunda Ley de Reforma Agraria, de 3 de octubre de 1963.

Son precisamente los efectos políticos de la Ley de 17 de mayo de 1959, los que motivan que se dicte una nueva ley por la que se reduce drásticamente la máxima

extensión de tierras a poseer por las personas naturales: La Ley de 3 de octubre de 1963, Ley de Nacionalización de fincas mayores de 5 Caballerías (67 Ha).

Dicha Ley tal y como se aprecia en su exposición de motivos, tiene propósitos esencialmente políticos, golpear definitivamente a la burguesía rural dada la incompatibilidad de esta clase con la revolución puesto que estaba sirviendo de apoyo al imperialismo norteamericano y afectando los intereses del pueblo trabajador obstruyendo la producción y el acopio de productos agrícolas.

Mediante esta Ley se nacionalizan todas aquellas fincas que excedieran del referido límite, salvo excepciones bien precisadas, en estos casos, fincas trabajadas en conjunto por varios hermanos, siempre que la parte proporcional a cada uno no exceda del límite señalado, y las fincas que hayan sido mantenidas en excepcionales condiciones de productividad.

Esta ley dispuso como indemnización el pago de 15 pesos por cada caballería expropiada, durante 10 años, no pudiendo ser esta compensación ni inferior a 100 pesos ni superior a 250 pesos mensuales.

Los efectos y resultados más significativos de la segunda Ley, pueden resumirse a lo siguiente:

- Se polariza todavía más la lucha de clases interna.
- Se logra un cambio radical en la estructura social y productiva agraria al ponerse fin al poder económico de la burguesía rural y al colocarse al Estado cubano en posesión del 70% del total de tierras agrícolas del país, poniéndose fin al proceso de reforma agraria.

8. Algunas disposiciones complementarias a las leyes de Reforma Agraria.

La Ley 87, de 20 de febrero de 1959, establece la prohibición de ocupar tierras ilegalmente.

La Ley 588, de 7 de octubre de 1959, Regula el procedimiento de expropiación de las fincas rústicas en virtud de lo dispuesto por la Ley de 17 de mayo de 1959.

La Resolución 112, del INRA, de 31 de diciembre de 1959, Establece normas reglamentarias para la expropiación y tasación de las fincas rústicas.

La Resolución 113, del INRA, de 31 de diciembre de 1959, Establece regulaciones en cuanto a la necesidad de autorización previa del INRA, para que los Notarios Públicos puedan otorgar escrituras de traspaso de fincas rústicas.

La Resolución 156, del INRA, de 15 de marzo de 1960, Exceptúa de la aplicación del artículo 15 de la Ley de 17 de mayo de 1959, a los extranjeros cultivadores de tierra, dentro del mínimo vital de 2 caballerías,

La Resolución 266, del INRA, de 29 de agosto de 1961, Establece Regulaciones para la indemnización de pequeños propietarios afectados por la Ley de Reforma Agraria, modificada luego por la Resolución 178, del INRA, de 30 de noviembre de 1967, Ambas disposiciones establecieron una prestación a favor del afectado, a cargo de la Seguridad Social; por tanto, estaban de hecho, dando los primeros pasos hacia un régimen especial de seguridad social para determinados trabajadores del campo, apartado del régimen común de la seguridad social, como nueva institución jurídica del Derecho Agrario.

9. Otras de las disposiciones jurídicas más importantes en el desarrollo de la legislación agraria cubana.

La Ley 905 de 30 de diciembre 1960, declara extinguido al Ministerio de la Agricultura.

La Ley 1102, de 27 de marzo de 1963, Estableció la Estructura y Funciones de los Registros Pecuarios.

La Resolución 247, del INRA, de 26 de enero de 1961, declara disuelta a la Asociación de Colonos de Cuba y se anuncia la creación de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP)

La Resolución 120, del INRA, del 20 de abril de 1966, Regula la ventas de fincas de pequeños agricultores a favor del Estado.

La Resolución 16, del INRA, 22 de febrero de 1967, Establece como facultades de los Delegados Provinciales del INRA, autorizar transmisiones de fincas de agricultores pequeños, disponer la nulidad de las transmisiones sin cumplir los requisitos, otorgar el usufructo y disponer la confiscación de los que abandonan el país. Vale la pena resaltar que en cuanto al usufructo, esta disposición, complementa la Ley de Reforma Agraria

de 1959 e inicia el desarrollo del usufructo agrario como típica institución del Derecho Agrario.

Ley 1279, de 9 de octubre de 1974, derogó la Ley 1102, extendiendo la regulación hacia todo el régimen de propiedad sobre el ganado mayor, ratifica la prohibición de los sacrificios a los particulares, con las excepciones previstas en la propia Ley, ésta complementada por la Resolución 93, dictada por el INRA, con fecha 11 de octubre de 1974.

La Ley 1323 de 30 de noviembre de 1976, Ley de la Organización de la Administración Central del Estado, extingue el INRA y crea como su sucesor al Ministerio de la Agricultura, creando además al Ministerio del Azúcar.

El Decreto Ley 15, de 3 de julio de 1978, Normas Básicas para los Contratos Económicos, Regula el contrato de compraventa especial de productos agropecuarios, el de suministro, el de servicio, el de seguro de bienes, entre otros, como contratos económicos.

El Decreto 80, de 29 de enero de 1983, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, Establece el Reglamento de las Condiciones Generales del Contrato de Compraventa Especial de Productos Agropecuarios.

El Decreto 106, de 30 de septiembre de 1982, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, pone en vigor el Reglamento de las condiciones especiales del contrato de servicios para el sector campesino

El Decreto 107, de 30 de septiembre de 1982, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, pone en vigor el Reglamento de las condiciones especiales del contrato de compraventa de insumos y otros bienes para el sector campesino.

Tales disposiciones jurídicas significan una sustracción de estos contratos del régimen del Derecho mercantil y su conducción a la esfera del Derecho Económico, al identificarlos como contratos económicos, sin que se afirme una descalificación de los mismos, como contratos agrarios.

La Resolución 187, de 1982, de la Junta Central de Planificación, ordenó la creación de los denominados Complejos Agroindustriales (CAI), por lo que representa el aporte más significativo del período, desde el punto de vista jurídico e institucional en lo que al

proceso de integración de esta agroindustria se refiere, al implicar que las empresas agrícolas cañeras y los centrales azucareros se fundieron en una sola empresa.¹⁴¹

Estos CAI, tenían entonces un objeto social amplio y complejo, abarcando los cultivos de caña, el transporte, la mecanización, la elaboración de mieles y de azúcar por los ingenios, las refinerías de azúcar, plantas de azúcar líquido, destilerías de alcohol, fábricas de ron, plantas de levadura, elaboración de tableros de bagazo de caña y otras actividades. Siendo así y siguiendo las definiciones defendidas en la primera parte de esta exposición que el azúcar, las mieles y otros derivados, producidos por los centrales azucareros, podían ser calificados como productos agropecuarios. Esta decisión, sin embargo contradecía el Mandamiento Noveno del referido Decálogo de Álvaro Reinoso, “Separar el negocio de la producción agrícola del negocio de la fabricación de azúcar, aunque ambos se complementen”¹⁴², y es verdad que la administración de los CAI devino en tarea tan compleja, que muchos devinieron en ineficientes y hasta ingobernables.

Fue esta la etapa de pleno apogeo en las relaciones comerciales de Cuba con el entonces campo socialista, dado el ingreso de Cuba al sistema de integración que tenía diseñado ese grupo de países, lo que posibilitó grandes inversiones, enfocadas sobre todo hacía la parte fabril azucarera y también hacia la parte agrícola en tractores, fabricación de máquinas cosechadoras, y más cifras también millonarias en fertilizantes, combustibles y otros insumos todo ello encaminado a aumentar la producción de azúcar y su consiguiente exportación al resto de los países socialistas, lo que permitió tener otra vez, zafras de más de 7 millones en la década de los 80¹⁴³, Cuba se beneficiaba mediante el comercio compensado, que le permitía pagar con azúcar lo que compraba a estos socios comerciales.

¹⁴¹ Así por ejemplo, por la Resolución 473 de 13 de diciembre de 1982 del Ministro del Azúcar se crearon en la provincia de Santiago de Cuba, los CAI “Mella”, “Dos Ríos” y “Los Reynaldo”. Ver Irolán Zamora Dávila: *La Evolución del Sector agroindustrial azucarero y su orden normativo en Cuba*, p. 59. De modo similar en la provincia de Granma, el Complejo Agroindustrial Mabay, fue creado por Resolución 475 de 13 de diciembre de 1982, del Ministro del Azúcar, a partir de la fusión de la empresa azucarera y cañera del mismo nombre. Ver Julio Ramón Escudero Lamela: *Reorganización técnico jurídica de la contratación económica del extinto CAI Azucarero Arquímedes Colina en la nueva empresa azucarera homónima*.

¹⁴² Ver Rodolfo Arango: *Política Agraria*, p. 88.

¹⁴³ Ver Armando Nova González: *La Agricultura cubana. Evolución y trayectoria (1959-2005)*, p.

La Resolución 57 del 6 de junio de 1978 y la 20 del 30 de marzo de 1978, ambas del Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba(BNC), establecieron regulaciones para el otorgamiento de créditos agrícolas a los agricultores pequeños y las cooperativas, ambas derogadas más tarde por las resoluciones 787 y 788, de la misma autoridad, a su vez sustituidas luego por la Resolución 1, de fecha 2 enero de 1991, del Banco Nacional de Cuba, que unifica la regulación sobre el otorgamiento, control y recuperación del crédito bancario a las CPA y a los agricultores individuales, a la cual se une la Resolución 298 de 1993 del BNC, que establece el crédito bancario a favor de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC). A través de ellas, se puede percibir la intención de establecer un régimen especial para el crédito agrícola, particularmente para agricultores individuales y cooperativas agropecuarias, conformándose así uno de los llamados institutos del Derecho Agrario.

La Ley 36, de 22 de julio de 1982, De Cooperativas Agropecuarias, -derogada más tarde por la Ley 95 de 2 de noviembre de 2002, Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Cooperativas de Créditos y Servicios-, creó el régimen jurídico especial al que quedan sometidas las cooperativas agropecuarias, apartándolas del Código Civil y del Código de Comercio, por tanto se trata del desarrollo de una las nuevas instituciones jurídicas, del Derecho Agrario Cubano.

El Decreto Ley 63 de 30 de diciembre de 1982, Sobre la Herencia de la tierra propiedad de agricultores pequeños, sustrajo de la esfera del Derecho Procesal Civil, el procedimiento de adjudicación de las fincas y demás bienes agropecuarios que han sido de un agricultor pequeño que fallece y lo conduce a los ámbitos del Derecho Agrario al trasladarlo a la esfera de competencia administrativa del Ministerio de la Agricultura. Luego éste sería derogado por el Decreto Ley 125 de 30 de enero de 1991, que sustrajo del Código Civil la regulación de los requisitos para heredar la tierra y demás bienes agropecuarios propiedad de un agricultor pequeño –complementando lo establecido en el artículo 24, Segundo Párrafo, de la Constitución de la República, de que “La tierra de los agricultores pequeños sólo es heredable por aquellos herederos que la trabajan personalmente, salvo las excepciones que establece la ley”-, y la competencia de los jueces y notarios para decidir sobre la declaración de este tipo de herederos y ratifica lo que había dispuesto el decreto Ley 63 en cuanto a la

competencia del Ministerio de la Agricultura en el procedimiento de adjudicación de la herencia de la tierra. Unido a ello, sustrajo también del Derecho común y reconduce a la esfera del Derecho Agrario la regulación sobre los requisitos para heredar al miembro de una CPA, que fallece, en el caso de que hayan quedado utilidades por liquidar, anticipos pendientes de cobro y la amortización de la finca y demás bienes agropecuarios aportados a la CPA, llevando a la denominada jurisdicción especial del Ministerio de la Agricultura la decisión sobre la declaración de quienes son tales herederos y el procedimiento de la adjudicación

Vale la pena remarcar que el Decreto Ley 125/91, "Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios", ha constituido un texto legal imprescindible en el Derecho Agrario cubano de los últimos veinte años y que muestra la solidez alcanzada en su desarrollo, dados los cambios positivos en el aspecto técnico que introdujo en relación con la legislación que derogara, y sobre todo por el paso de avance que significa al unificar en un mismo cuerpo legal, materias que antes eran reguladas por distintos cuerpos legales, entre las que se encuentran, la herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios, propiedad del pequeño agricultor, entrega en usufructo de tierras estatales, integración de tierras a cooperativas, división de fincas, compraventa y permuta. Al tiempo que sintetiza en sus preceptos, como una conquista, los principios jurídicos ya esbozados por las leyes de Reforma Agraria, como, el de la indivisibilidad de la tierra, el del control estatal sobre los actos de traspaso de la propiedad y posesión de la tierra, el de la nulidad y carencia de valor legal de los traspasos de propiedad hechos sin cumplir los requisitos legales, el principio de que en caso de herencia, la tierra es para los herederos que trabajaran la tierra

El Decreto Ley 65, de 18 de enero de 1983, Regula la seguridad social de los miembros de las cooperativas de producción agropecuaria (CPA). De esta manera se crea un régimen especial de seguridad social para los miembros de la CPA, sometido a un marco jurídico diferente al régimen común de la seguridad social, que incluye la protección en caso de jubilación, enfermedad o accidente y con alcances para la familia en caso de muerte, así como en caso de maternidad para la mujer cooperativista; por tanto se trata de una institución jurídica inédita dentro del ordenamiento jurídico cubano, de nueva creación y que va a ser ubicada en los ámbitos del Derecho Agrario, tal

régimen especial sería ratificado por el Decreto Ley 127 de 1991 y por el 217 del 2001, que ampliarían los marcos de la referida protección.

La Resolución 597 de 27 de octubre de 1987, del Ministerio de la Agricultura, crea el Registro de Tenencia de la Tierra y la Resolución 598, dictada por la misma autoridad y fecha, estableció el Reglamento del funcionamiento de dicho Registro, esta última fue derogada luego por la Resolución 288, de 14 de mayo de 1990, del Ministerio de la Agricultura, que dicta el Reglamento del Registro de Tenencia de la Tierra.

El Decreto-Ley 142, Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, de 20 de septiembre de 1993, del Consejo de Estado, retoma la línea del denominado cooperativismo estatal, que fuera experimentado a inicios de la década del 60 con las denominadas cooperativas cañeras; la instauración de las UBPC, se considera el cambio más significativo en la estructura de tenencia de la tierra luego de las leyes de Reforma Agraria. Este Decreto Ley fue complementado por el Acuerdo 2708, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 21 de septiembre de 1993 y las Resoluciones 354 del Minagri y 160 del Minaz, ambas de 28 de septiembre de 1993, que establecieron los reglamentos de las UBPC dedicadas a la agricultura no cañera y cañera respectivamente.

En este mismo contexto, como parte del proceso de cambios en la estructura de tenencia de la tierra – que algunos denominaron como la Tercera Ley de Reforma Agraria-, se dicta un conjunto de disposiciones jurídicas por el Ministerio de la Agricultura que amparan la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo como fueron; la Resolución 289/90, Sobre la entrega de tierras estatales ociosas a las Cooperativas de Producción Agropecuaria, la Resolución 357/93, Sobre entrega de tierras en usufructo para el cultivo de tabaco, la Resolución 356, Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo para autoconsumo familiar (Derogada por la Resolución 852, de 27 de octubre de 2003), la 419/94, Sobre la entrega de tierras en usufructo para plantaciones de café y cacao, la Resolución 223/95, sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo a favor de pequeños agricultores, la Resolución 768/98, sobre entrega de tierras en usufructo a CCS, todas del Minagri.

El Decreto 191 de 19 de septiembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros creó el Mercado Agropecuario y estableció las normas generales sobre el régimen de concurrencia a este mercado.

La Ley 85, de 21 de julio de 1998, Ley Forestal, conjuntamente con su reglamento la Resolución 330 de 1998, del Minagri y el Decreto 268, de 4 de marzo de 1999, Contravenciones de las Regulaciones Forestales, establecen el marco específico para regular la actividad silvícola y el patrimonio forestal, exhibiendo un adecuado ejemplo de conformación sistemática de esta importante institución jurídica del Derecho Agrario.

Los Ministros de la Agricultura y del Azúcar pusieron en vigor la Resolución Conjunta 1, de fecha 31 de diciembre del 2000, "Reglamento del Sistema de Control Estatal sobre la Tierra", mediante la cual, "(...) se establece un sistema de control sobre el uso, tenencia, legalización y explotación de la tierra, y se concede protección estatal y jurídica a este importante bien para los productores".⁴⁹ Esta y otras disposiciones jurídicas que la complementaron, se encaminaron a enfrentar un grave problema, cuyos antecedentes a escala nacional, se pierden en la noche de la historia de Cuba, sin que pueda decirse que haya existido etapa sin su manifestación: la ocupación ilegal de tierras; aunque es también cierto que en las décadas recientes había llegado a cifras preocupantes.

En el período iniciado en los 90 y que se extiende a la mitad de la primera década de este nuevo siglo, la agroindustria azucarera se vio seriamente afectada como el resultado de un largo proceso de descapitalización lo que condujo a un apreciable descenso en la producción de azúcar a apenas 3 millones de toneladas.¹⁴⁴

Es así que en 2002 se puso en marcha el denominado Programa Álvaro Reynoso, que significaría en ese entonces el cierre definitivo de 70 centrales azucareros (de alrededor de 150 que existían), 14 se destinarían solamente a producir mieles y se racionalizan también las actividades conexas a la producción cañera (transporte, mecanización y otros servicios), todo ello unido lógicamente a la reducción a un 60% del área dedicada al cultivo de la caña de azúcar; el resultado no se haría esperar: la

⁴⁹ Roy Ramón Philippon: "Sistema de Control sobre la Tierra", Revista *Cuba Azúcar* Volumen XXX, p. 62.

¹⁴⁴ Ver Armando Nova González: *La Agricultura cubana. Evolución y trayectoria (1959-2005)*, 309.

producción azucarera se reduciría a apenas 1 millón de toneladas de azúcar. Es verdad que recientes medidas adoptadas han estado encaminadas sobre todo a diversificar los productos de agroindustria azucarera, y en especial, a tratar de recuperar la producción de azúcar, considerando el aumento de los actuales precios del azúcar; uno de los resultados visibles de esta etapa desde el punto de vista jurídico e institucional ha sido la desintegración de los referidos CAI.¹⁴⁵

Pero el proceso de reestructuración operado en el sector azucarero, no contó con una norma jurídica que estableciera el procedimiento para enfrentar esta tarea, el cual se reguló en sus inicios a través de lineamientos e indicaciones de carácter general, los cuales podían ser interpretados individualmente por la persona que los fuera aplicar; de igual forma, la preparación de los obreros para asimilar el proceso no fue la más adecuada, por no disponer de toda la información necesaria para enfrentar estos cambios. Resulta interesante el criterio Irolán Zamora cuando sostuviera que:

Los cambios operados en esta materia, debieron ser regulados, mediante una norma marco o norma general, dictada la Asamblea Nacional del Poder Popular, o en su defectos, atendiendo a las facultades establecidas en la Constitución, por el Consejo de Estado; norma en la que se plasmaran los principios e instituciones que motivaron la reestructuración en dicho sector; conforme los mismos recaen sobre una esfera de la sociedad, que posee gran trascendencia en el orden económico y de conformidad con el principio de la jerarquía normativa, debieron someterse a la consideración y aprobación de los Órganos Centrales del Estado antes referidos.¹⁴⁶

El Decreto Ley 259, Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo, de 10 de julio de 2008 y el Decreto 282, Reglamento del Decreto Ley 259, de 27 de agosto de

¹⁴⁵ Es así que, por ejemplo la Resolución 41 de 2003 del Minaz, desintegra los CAI de la Provincia de Santiago de Cuba y crea en su lugar el Grupo Empresarial Azucarero. Ver Irolán Zamora Dávila: op cit, Es cierto que al institucionalizarse las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, por el Decreto Ley 142, y entregárseles en usufructo indefinido a las UBPC, las tierras que hasta ese momento eran administradas por los CAI, ya no tenía sentido seguir hablando en lo sucesivo de los CAI, pues éstos sólo tenían en su objeto social lo relativo a la labor industrial.

¹⁴⁶ Irolán Zamora Dávila: *La Evolución del Sector agroindustrial azucarero y su orden normativo en Cuba*, p. 82.

2008, de los cuales, debe destacarse su efecto jurídico sistematizador en cuanto al procedimiento de extinción del derecho de usufructo.

Pero de acuerdo con los fundamentos que han motivado la promulgación de estos textos legales, los retos presentes y futuros resultan bastante elevados:

- Lograr los aumentos deseables en la producción de alimentos, suficientes para abastecer los mercados internos y el consumo social, lograr la exportación de algunos de esos renglones y evitar la erogación de los 1500-1600 millones que cada año se requieren para la importación de alimentos.
- Rescatar la producción de unos 3-4 millones de toneladas de azúcar aprovechando que el precio de venta del azúcar en el mercado mundial se ha estado sosteniendo entre los 25 y los 32 centavos de dólar la libra, diversificar y desarrollar la industria de derivados del azúcar.

A este respecto vale la pena traer a colación una cita martiana en la que expresa, "Tierra, cuanto haya debe cultivarse: y con varios cultivos, jamás con uno solo. Industrias, nada más que las naturales y directas."¹⁴⁷

En este y otros trabajos periodísticos el autor desarrolla la concepción de que los pueblos de América no pueden volverse de pronto industrializados y que para alcanzar su progreso deben contar con una agricultura diversificada y moderna al tiempo que con una industria que concentre su objeto en el procesamiento de los productos agrícolas, esto es la actividad agroindustrial, lo cual tiene mucho sentido, porque tendría menos costos y aprovecharía los privilegios que derivan de las potencialidades productivas que ofrece la naturaleza en este continente, idea que sería válida no solamente para la caña de azúcar.

- Rescatar la producción a una de café a unas 60 mil toneladas (de 6 mil que son las que se han estado logrando en los últimos años) y su exportación, aprovechando sus altos precios en el mercado mundial y evitando la erogación de otros 40-50 millones de dólares que se gastan anualmente para importar este producto,
- Y otros grandes desafíos, como que esta legislación especialmente y el resto del Derecho Agrario Cubano, deben lograr la sostenibilidad de los avances

¹⁴⁷ José Martí Pérez: "Escenas Norteamericanas", p. 197.

productivos, el asentamiento de miles de familias al campo y en fin, la seguridad alimentaria y el desarrollo rural sustentable.

Recientemente se decidió por el Consejo de Estado la disolución del Minaz¹⁴⁸ y por el Consejo de Ministros, convertir toda esta industria en un Grupo Empresarial, denominado AZCUBA¹⁴⁹, la medida es atinada si se le aprecia como parte de la postergada necesidad de aligeramiento de las estructuras administrativas centrales, pero resulta paradójica si se considera que la perspectiva de la recuperación azucarera pudiera ser una de las locomotoras del desarrollo inmediato de Cuba, pues sucede normalmente que la estructura de organismos de la administración central del Estado en cada país refleja las actividades que se consideran de importancia estratégica, queda subordinada ahora la actividad industrial azucarera, directamente al Consejo de Ministros, a este respecto, debe apreciarse como positivo el no haberlo subordinado al Ministerio de la Agricultura, pues ha sido éste un organismo de la Administración Central del Estado, que ha manifestado crónicas dificultades para cumplir los mandatos asignados legalmente por el gobierno: el control y registro de la tierra, de los tractores y el ganado, el aumento de las producciones agrícolas y otros; pero al final, no es del todo comprensible que siendo una actividad de tal importancia económica no tenga como máximo representante a un ministro¹⁵⁰, aún y cuando se señala en el Decreto que esta entidad constituye una Organización Superior de Dirección, esta cuestión resulta significativa pues se traspasan a otros ministerios varias actividades que anteriormente le estaban adscritas, como el transporte por ferrocarril, de la caña, del azúcar y sus derivados que ahora pasan al Ministerio transporte, el peligro es que la decisión origine una dispersión y una desintegración que convierta en difícil la labor de este grupo empresarial sobre una actividad que históricamente ha demostrado que tiene que ser gestionada como todo un sistema.

¹⁴⁸ Ver Decreto Ley 287, de 28 de octubre de 2011, del Consejo de Estado, Gaceta Oficial. Extraordinaria Número 37, de 10 de noviembre de 2011, La Habana, Cuba.

¹⁴⁹ Ver Decreto 294, de 29 de octubre de 2011, del Consejo de Ministros.

¹⁵⁰ Un cálculo sencillo fijando el precio de venta del azúcar en el exterior en 0.25 usd la libra de azúcar significa un ingreso total de 1650 millones usd, a lo cual se agregarían ingresos por las ventas de las mieles, alcoholes y otros muchos derivados y por la prestación de servicios, esta cifra representaría un alto por ciento del volumen total de las exportaciones del país. Ello además permitiría emplear a decenas de miles de trabajadores.

Bibliografía:

1. Arango, Rodolfo: *Política Agraria*, Cenit SA., La Habana, 1958.
2. Carreras, Julio A: *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Ministerio de Educación Superior, La Habana, 2004.
3. Castro Ruz, Fidel: "Discurso conmemorativo del XV Aniversario de la Ley de Reforma Agraria", 17 de mayo de 1974.
4. De Armas, Rogelio: *Nuevo Aspecto de la Orden Militar 62 de 1902*, La Habana, 1927.
5. Dorta Duque, Manuel y Dorta Duque y Ortiz, Manuel: *Derecho Agrario y Código Agrario Cubano de Reforma Agrario*, Imprenta Universitaria, La Habana, 1956.
6. De la Torriente Brau, Pablo: "Realengo 18", en *Testimonios y Reportajes*, Centro Cultural, Pablo de la Torriente Brau, La Habana, 2001, pp. 118-159.
7. Escudero Lamela, Julio Ramón: *Reorganización técnico jurídica de la contratación económica del extinto CAI Azucarero Arquímedes Colina en la nueva empresa azucarera homónima*, Tesis de Especialidad en Asesoría Jurídica, Roberto Peña Mulet (Tutor), Facultad de Derecho, Santiago de Cuba, 2003.
8. Ferragul, Casto: "Estado Actual de la Industria Azucarera cubana", *Almanaque Agrícola Nacional*, Ministerio de la Agricultura, La Habana, 1946, pp. 33- 48.
9. Franco, José Luciano: *Apuntes para una Historia de la legislación y administración colonial en Cuba. 1511-1800*, Ciencias Sociales, Habana, 1985.
10. Galeano, Eduardo: *Las venas abiertas de América Latina*, Fondo Editorial Casa de Las Américas, La Habana, 2004.
11. Guerra Sánchez, Ramiro: *Azúcar y Población en las Antillas*, Ciencias Sociales, Instituto Cubano del Libro, La Habana, 1970.
12. Guillén, Nicolás: "Elegía a Jesús Menéndez", *Letras Cubanas*, La Habana, 1978.
13. Le Riverend Brusone, Julio: *Historia Económica de Cuba*, Pueblo y educación, La Habana 1974.
14. Le Riverend Brusone, Julio: *Problemas de la Formación Agraria en Cuba Siglos XVI- XVII*, Ciencias Sociales, Habana, 1992.

15. Ley de Reforma Agraria, de 17 de mayo de 1959, GOE Número 7, Habana, 3 de junio de 1959.
16. Machado, José: *Compraventa, retractos y deslindes*, Puga, Guanabacoa, La Habana, 1947.
17. Martí Pérez, José: "Escenas Norteamericanas", *La Nación*, Buenos Aires, 9 de mayo de 1885, Obras Completas Volumen X, p. 197.
18. Matos Court, Yania: *Las mercedes de tierra. Su procedimiento jurídico*. (Trabajo de Diploma. Rolando Pavó Acosta, Tutor), Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2002.
19. Moreno Fraginals, Manuel: *El Ingenio*, Tomo I, Ciencias Sociales, La Habana 1978.
20. Moreno Núñez, Guillermo: *Azúcar su Legislación y Jurisprudencia*, Lex, La Habana, 1948.
21. Navarrete Acevedo, Cratilio: "La organización agraria en Cuba", en Maritza McCormack et al: *Temas de Derecho Agrario Cubano*, Félix Varela, La Habana, 2006, pp. 53-82.
22. Nova González, Armando: *La Agricultura cubana. Evolución y trayectoria (1959-2005)*, Ciencias Sociales, La Habana, 2005.
23. Nova González, Armando: "La cadena productiva y comercializadora en el sector agrario en Cuba", *Revista Caminos*, 55-58, La Habana, 2010, pp.32-42.
24. Panadero De La Cruz, Ediltrudis: "Comentarios sobre la Orden Militar Número 62 de 5 de marzo de 1902", en *Memorias del 1er Coloquio sobre Estudios de Derecho Civil*. Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, 1ro de junio de 1985.
25. Pavó Acosta, Rolando y Matos Court, Yania: "Marco Jurídico de los Procedimientos de Concesión y de los Conflictos sobre la tierra Cuba: Siglos XVI y XVII", en *Memorias Científico Metodológicas de Derecho Civil y Familia*, Universidad de Oriente, 2006.
26. Pavó Acosta, Rolando: "La reforma agraria en Cuba; del Programa de la Joven Cuba a la Ley de 17 de mayo de 1959", *Revista Santiago*, 121, Universidad de Oriente, 2010, pp. 227-249.

27. Pavó Acosta, Rolando: "Legado de la revolución mexicana en la reforma agraria cubana de 1959", Revista *Política y Cultura*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Autónoma Metropolitana, Número 33, México, 2010, pp. 35-58
28. Pavó Acosta Rolando: *La Justicia Agraria y sus Desafíos*, Grupo de Investigación Eumed.net, Universidad de Málaga, España, pp. 52-56, Registro: 11/67796, disponible en <http://www.eumed.net/libros/2011c/1003/index.htm>
29. Pino Santos, Oscar: *Historia de Cuba. Aspectos fundamentales*, Segunda edición, Editorial del Consejo Nacional de Universidades. La Habana, 1964.
30. Pino Santos, Oscar: "La Ley de Reforma Agraria de 1959 y el fin de las oligarquías en Cuba", *Revista Temas*, La Habana, 1999, pp. 42 y ss.
31. Ramírez Rodríguez, Ernestina: *Formación y Desarrollo de la Propiedad Privada sobre la tierra y de la Estructura Agraria en Cuba*. ENPES, MES. SF, Santiago de Cuba.
32. Ramón Philippón, Roy: "Sistema de Control sobre la Tierra", Revista *Cuba Azúcar* Vol. XXX, No. 2 Abril – Junio del 2002, Ministerio del Azúcar, La Habana.
33. Rodríguez, José Luis et al: *Cuba: Revolución y Economía 1959-1960*, Ciencias Sociales, La Habana, 1985.
34. Tabares del Real, José: *Guiteras*, Ciencias Sociales, La Habana, 2006.
35. Taibo II, Paco Ignacio: *Tony Guiteras, un hombre guapo*, Ciencias Sociales, La Habana, 2009.
36. Torres Cuevas, Eduardo y Loyola Vega, Oscar: *Historia de Cuba 1492 – 1898. Formación y Liberación de la Nación*, Pueblo y Educación, La Habana, 2001.
37. Valdés, Orlando: *La Socialización de la tierra en Cuba*, Ciencias Sociales, La Habana, 1990.
38. Zamora Dávila, Irolán: *La Evolución de la actividad agroindustrial azucarera y su orden normativo en Cuba*. Tesis de Especialidad en Asesoría Jurídica. Rolando Pavó Acosta (Tutor), Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba. 2005.
39. Zanetti Lecuona, Oscar: *Economía Azucarera Cubana*, Ciencias Sociales, La Habana, 2009.

IV EL DERECHO AGRARIO CUBANO: HACIA LA CONSOLIDACIÓN DE SU AUTONOMÍA LEGISLATIVA.

“...corresponde ahora a los juristas del Derecho Agrario atinar en los senderos del futuro. Se requiere audacia, creatividad, esperanza para la construcción de una ciencia más sólida. Deberán convertirlo en parte esencial de la Cultura.”¹⁵¹

1. Deficiencias actuales en el ordenamiento jurídico de la actividad agropecuaria en Cuba.

En un trabajo publicado a finales de los 90, ya hacía referencia a algunos de los fundamentales problemas que delataban la inexistencia de la plena autonomía legislativa del Derecho Agrario cubano, en dicho trabajo se analizaba el proceso histórico posterior a las leyes de reforma agraria, de creación de normas en torno a la actividad agropecuaria y se afirmaba que:

Como resultado de ello se ha acumulado en todo este período un extenso material normativo encaminado a regular la actividad agraria, conformado por algunas leyes, decretos-leyes, decretos, y fundamentalmente por Resoluciones del Ministerio de la Agricultura, del Ministerio del Azúcar y del antiguo INRA. Y en relación con ese conjunto de normas, el estado de la legislación agraria no puede calificarse de ideal a la vista de algunos problemas: el primero y el más significativo es el excesivo número de normas, su acentuada dispersión y otras deficiencias, lo que unido a la no elaboración periódica de compilaciones, hace difícil el conocimiento y aplicación del Derecho Agrario vigente.¹⁵²

Pasada más de una década, no es posible ocultar que a pesar de los innegables avances en el completamiento normativo del marco jurídico de la actividad agropecuaria, varios de esos problemas subsisten, pudiendo plantearse hoy como

¹⁵¹ Ricardo Zeledón: *Derecho Agrario; nuevas dimensiones*, p. 46

¹⁵² Ver Rolando Pavó Acosta: “Acerca de la Autonomía del Derecho Agrario”, p. 131.

obstáculos que habría que superar para lograr la consolidación de la autonomía legislativa del Derecho Agrario, a los siguientes:

- Excesiva abundancia normativa.
- Dispersión de la legislación agraria.
- Falta de unidad sistemática.
- Lagunas normativas.
- Problemas en la observancia de la técnica legislativa.
- La insuficiente unidad terminológica y conceptual en el ámbito de la legislación agraria.
- Degradación normativa.

2. La ausencia de una definición legal en torno a la noción de producto agropecuario en los ámbitos de la contratación y la comercialización.

El Decreto Ley 15, en su artículo 23 definió que por el Contrato de Compraventa Especial de Productos Agropecuarios, el productor se obliga a entregar y el comprador a recibir y pagar en los plazos acordados o en un solo plazo determinados productos agropecuarios.¹⁵³

Por su parte el Decreto 80, sobre el contrato de compraventa de productos agropecuarios (en lo adelante contrato de CVEPA) en su artículo 2, reitera el mismo precepto sin ninguna adición o modificación.¹⁵⁴

El problema peor que se advierte no es la reiteración normativa, aunque efectivamente constituye una deficiencia de sistemática de la legislación, sino la omisión de la definición de lo que es producto agropecuario. Es verdad que los códigos y leyes no tienen por qué ser un glosario o diccionario, pero también es cierto que el carácter medular de tal concepto ameritaba su inclusión, máxime cuando otras leyes no lo han hecho tampoco hasta el presente, sobre todo porque se trata de un concepto polémico a nivel de la doctrina y la legislación de muchos países, sobre el cual el Derecho Agrario de nuestro ámbito nacional no ha dado pasos realmente firmes, todo lo cual es

¹⁵³ Decreto Ley 15, de 3 de julio de 1978, *Normas Básicas de los Contratos Económicos*.

¹⁵⁴ Decreto 80, de 29 de enero de 1983, *Reglamento de las Condiciones Generales del Contrato de Compraventa Especial de Productos Agropecuarios*.

responsable de algunos problemas de colisiones de normas, falta de uniformidad en su interpretación y conflictos jurisdiccionales.

Alguien pudiera aventurarse a afirmar que no se definió legalmente porque para los operadores legislativos estaba claro el asunto, o porque se estimara que para los operadores judiciales y administrativos resultaba el concepto de claro entendimiento y por tanto resultara irrelevante hacerlo por vía normativa.

Sobre ello se debe advertir que se trata de un concepto construido en los ámbitos de las ciencias agrícolas, materia que no forma parte del currículo de los estudios jurídicos universitarios y deben ser escasos los juristas que hayan recibido formación de postgrado en esas ciencias, aunque algunos de los que nos dedicamos al ejercicio académico o práctico del Derecho Agrario hayamos tenido que realizar constantes incursiones en las ciencias de la agricultura.¹⁵⁵

Algunas interrogantes que he formulado en los cursos y que también me han formulado han sido las siguientes:

¿Al momento de la redacción de un contrato económico, todos los juristas poseen claridad en cuanto a los límites entre el contrato de compraventa ordinario (mercantil o económico) y el de compraventa especial de productos agropecuarios, teniendo en cuenta que quedan sometidos a normas jurídicas distintas y por tanto incluirían condiciones diferentes? Por ejemplo, ¿si lo que se va a comprar es madera, cuál es el modelo contractual establecido que debe usarse, a cuáles reglas queda sujeto el contrato en caso de conflicto por la interpretación de una cláusula?

Esta misma cuestión pudiera plantearse si los productos fueren flores, café, tabaco, frutos frescos o congelados, o convertidos en pulpa o jugos, o a cualquier otro renglón.

En el caso del contrato de compraventa especial de productos agropecuarios, el problema de la determinación en la práctica jurídica del tipo de contrato que se va a usar, puede implicar cuestiones como que, de pretenderse que una relación jurídica se reconozca como CVEPA, la relación queda sometida a unas condiciones generales ya establecidas legalmente (es un contrato sometido a condiciones generales), con

¹⁵⁵ Es sostenible el criterio -aún disponiéndose sólo de información empírica de ámbito reducido-, obtenido a partir de las evaluaciones que constantemente se han realizado a los juristas de varias provincias del país, así como por las consultas solicitadas por parte de jueces y abogados, los juristas entienden de manera desigual y no tienen un conocimiento profundo sobre esta cuestión.

cláusulas que son obligatorias y por tanto con un menor espacio para que rijan la autonomía de la voluntad de las partes, cuestión que resulta muy diferente si el contrato calificara como de compraventa ordinaria, civil o mercantil, pues en este último caso quedan sometidos según el caso a leyes distintas (como el Código Civil o el Código de Comercio), en la CVEPA, sólo pueden ser parte del contrato y del proceso judicial en caso de conflicto en un proceso ante la jurisdicción especializada -que ejercen la Sala de lo Económico de los Tribunales-, determinados sujetos con exclusión de otros, por ejemplo una persona natural, que no tenga la consideración de pequeño agricultor, no puede pretender que se le reconozca como parte de un contrato de CVEPA, ni podrá sostener jurídicamente la validez de ese tipo de relación, aun y cuando se hayan cumplido otros requisitos como la capacidad general, o haya cumplido con la obligación de entregar los productos pactados.

Se alude aquí al caso concreto de un trabajador por cuenta propia, dedicado a la explotación de un vivero de plantas ornamentales o un jardín, que verbalmente o incluso mediante documento privado vende posturas o flores, a una empresa estatal, y que luego ante la negativa de la empresa a pagar por los productos recibidos, éste tratara de establecer una demanda de reconocimiento de la relación como contrato de CVEPA. En este caso se discutiría jurídicamente el problema de si esos objetos califican como productos agropecuarios y también la consideración como productor agropecuario de ese sujeto. Así que de considerarse como civil el contrato, este tipo de productor pudiera acudir a la jurisdicción de lo civil, pero no a la jurisdicción económica especializada, por no tener capacidad procesal para este tipo de procesos. Pero de resultar lo contrario, es decir, que la figura contractual quede calificada como contrato de compraventa especial de productos agropecuarios, entonces y de considerarse el sujeto como un productor agropecuario, tendría que dirimirse el conflicto no ante la jurisdicción civil ordinaria, sino ante las Salas de lo Económico, aquí vale la pena apuntar que como se trata de una cuestión relativa a la jurisdicción y a la competencia los jueces deben rechazar de plano las demandas que no son de su competencia, de ahí la importancia para los que ejercen la abogacía y consultoría jurídica pues pudieran plantear el asunto en el lugar equivocado y para los jueces, porque de asumir asuntos

que no les competen, se franquea y decide con éxito, el recurso de casación en la máxima instancia judicial, con las consecuencias prácticas que todo ello implica.

El problema es que la definición de actividad agropecuaria y de producto agropecuario, más allá de sus implicaciones para la práctica contractual en los ámbitos del sector agropecuario, irradia hacia el resto de las instituciones jurídicas agrarias.

En materia de comercialización de productos, se establece que en el mercado agropecuario se comercializan productos agropecuarios, sin que exista en ese ámbito legal la aludida definición.¹⁵⁶

En este mismo ámbito, confluyen las normas del Decreto Ley 125, el cual en su artículo 9, prohíbe la comercialización ilícita de los productos agropecuarios y la medida coercitiva en caso de infracción de este precepto puede llegar hasta la expropiación forzosa, de lo que resulta también la necesidad de definición por vía normativa de este concepto.¹⁵⁷ Algo similar ocurre con el Decreto 203, el que igualmente prohíbe el comercio ilícito de los productos agropecuarios, sancionando la misma infracción pero con una multa, sin que tampoco se defina lo que se va a entender en este contexto por producto agropecuario.¹⁵⁸

3. Los problemas de diversidad terminológica en el marco jurídico de la herencia de la tierra y demás bienes agropecuarias.

En los artículos 19 de la Constitución y 151 -b) del Código Civil, se habla de, "explotación a la que se dedican", en clara alusión a la expresión explotación agrícola.¹⁵⁹

El artículo 24 del texto constitucional declara que, "La tierra y los demás bienes vinculados a la producción que integran la propiedad de los agricultores pequeños son heredables y sólo se adjudican a aquellos herederos que trabajan la tierra".

¹⁵⁶ Decreto 191, *Sobre el Mercado Agropecuario*, de 20 de septiembre de 1994.

¹⁵⁷ Decreto Ley 125. *Régimen de Posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios*, de 30 de enero de 1991.

¹⁵⁸ Decreto 203, *Contravenciones del régimen de propiedad, posesión y registro de la tierra*, de 21 de noviembre de 1995.

¹⁵⁹ Ley 59, *Código Civil*. de 16 de julio de 1987.

Llama la atención el texto de la Ley 7 de 1977, que en su artículo 463, considera inembargables a las tierras integrantes del mínimo vital y el área de autoconsumo del pequeño agricultor y los demás bienes inherentes a ella, incluyendo los aperos de labranza, los animales y las crías de éstos.¹⁶⁰ Lo significativo aquí es el empleo de una frase todavía más inexacta como la de “bienes inherentes a ella”, lo que ha sido motivo de frecuentes conflictos a la hora de entender cuáles bienes resultan embargables o no, es decir, aquí también se advierte la falta de recepción del concepto de actividad agropecuaria, para la mejor identificación clara de los bienes agropecuarios que son embargables y los que no lo son.

A este mismo respecto resulta notable que en una dicción diferente a la de la citada Ley 7, el Código Civil cubano al referirse al ámbito de la propiedad de los agricultores pequeños, dispone que no pueden ser objeto de embargo u otra medida de aseguramiento, las tierras, las edificaciones e instalaciones existentes en ellas, y los instrumentos de trabajo y demás medios necesarios para la explotación de la unidad de producción¹⁶¹, pues introduce nuevamente al uso de la frase “explotación”.

En el Decreto Ley 125/91, el artículo 2. a), se alude a tierras destinadas a la explotación agrícola y forestal, el 2. b), se refiere a bienes “destinados a la producción agropecuaria” y el 2. c) habla de trabajo permanente el que se realice habitualmente y de forma continuada según los requerimientos de la “producción agropecuaria”...

A este respecto señalaba J. J. Álvarez Bruno, que es evidente que el término explotación, de la primera expresión citada, está referido a sacar provecho, beneficio, utilidad, y el término producción de la segunda frase citada, está referido a producir, a crear bienes mediante el trabajo, de manera que en ninguno de los dos casos (ni atendiendo a las demás acepciones de dichos términos), es posible establecer equivalencia con el vocablo actividad, dada la amplitud del contenido del mismo, que subsume cómodamente a todo tipo de acción, que en el sentido de actividad pueda referir por sus respectivos significados, las palabras explotación y producción.¹⁶²

¹⁶⁰ Ver Ley 7, *Ley de procedimiento civil administrativo, laboral y económico*, de 19 de agosto de 1977, artículo 463, modificada por el Decreto Ley 141, de 26 de septiembre de 2006,

¹⁶¹ Ley 59, *Código Civil*, de 16 de julio de 1987, artículo 155.

¹⁶² Ver José de Jesús Álvarez Bruno: *Enfoque sistemático de la noción de tierra y de bienes agropecuarios en la legislación civil y agraria cubana*, p.53.

El vocablo explotación, en el contexto de la frase del artículo indicado y por su semántica significa sacar beneficios o provechos; la acción que refiere opera dentro del marco de la producción agropecuaria, por eso explotación es equivalente a producción. Siguiendo esta idea es fácil comprender que la acción de explotar está subsumida dentro de la actividad agropecuaria, y esto da la medida de que el uso de la expresión “explotación agropecuaria” para indicar cuáles bienes integran la propiedad de los agricultores pequeños, pero excluye a un grupo de bienes considerables que los agricultores pequeños necesitan en su actividad agropecuaria, y que de hecho poseen tal y como ocurre con los bienes de transporte.

El problema se presenta cuando por ejemplo, ante el fallecimiento de un pequeño agricultor, unos presuntos herederos, pretenden que un bien tiene el carácter de agropecuario y debe adjudicarse según las reglas sustantivas y procesales propias del régimen especial, previstas en el Decreto Ley 125 y de otra parte, hay herederos que alegan que a estos bienes corresponde adjudicarlos de acuerdo con el régimen común, los casos más conflictivos y reiterados se presentan con los medios de transporte, recordemos que el ya aludido artículo 2 -b), se refiere a bienes “destinados a la producción agropecuaria”. De acuerdo con la interpretación literal de este precepto resulta claro que los aludidos vehículos no calificarían como bienes agropecuarios, salvo tractores acoplados con máquinas sembradoras, roturadoras o cosechadoras. Otra cosa es que se pueda cuestionar la norma, por considerarla injusta o porque no es correcta la lógica que sigue, ya que no es plausible que camiones u otros medios que transportan abonos, fertilizantes o productos agrícolas hacia la industria o el mercado agropecuario no se adjudiquen solamente a los herederos de la tierra.

Es así que como consecuencia de lo anteriormente valorado, junto a la deficiente calidad de las normas que ofrecen una problemática definición de lo que debe entenderse por bienes agropecuarios, se ha ido generando una diversidad de interpretaciones tanto en las instancias municipales como provinciales del Minagri, produciéndose frecuentes conflictos, lo que en definitiva da lugar a una situación de

inseguridad jurídica para las partes en el procedimiento agrario de herencia de tierra y bienes agropecuarios.¹⁶³

Se ha dicho también, y con razón, que la actual regulación del Decreto Ley 125 no permite saber con precisión si en el concepto de bienes agropecuarios caben los autos ligeros que son utilizados en ocasiones para trasladar al productor o su familia y otras veces para trasladar productos agropecuarios, y que la defectuosa definición del término provoca indefinición en los alcances de la competencia de lo civil y de lo agrario.¹⁶⁴

En otro sentido cabe llamar la atención sobre el hecho cierto de que en el Decreto Ley existe omisión de la definición acerca de lo que debe entenderse por producción agropecuaria, lo que debió ser resuelto en esta propia disposición jurídica, al menos a los efectos de mayor precisión del objeto de este cuerpo legal, que es el régimen de propiedad posesión y herencia de la tierra. Pero tal y como han quedado las cosas en el discurso de la dogmática jurídica actual, no parece muy fácil la tarea de lograr que se califique como agropecuario a un vehículo en el que la labor que se realiza es “la transportación” de productos agropecuarios, que aunque debiera considerarse como una labor agropecuaria conexas o afín, que definitiva es tipo de actividad agropecuaria, no es estrictamente “producción agropecuaria”.

Por otro lado merece significarse, que como ya se ha dicho, el 2 c) define por “trabajo permanente” el que se realice habitualmente y de forma continuada según los requerimientos de la “producción agropecuaria”.

Este precepto genera a diario infinidad de problemas interpretativos, conflictos, y potencialmente puede dar lugar a injusticias a la hora de decidir quiénes son los herederos de la tierra y demás bienes agropecuarios que han pertenecido al pequeño agricultor que fallece, pues la interpretación literal conduce inevitablemente a que los herederos son personas que realizan una actividad agropecuaria de carácter principal, no así los que realizan labores conexas.

¹⁶³ Ver Sergia Lemes Morales: *Jurisdicción agraria y seguridad jurídica en el contexto cubano actual*, p.25.

¹⁶⁴ Ver Nidia Quesada Silvera: *Jurisdicción y Competencia en el Derecho Civil y Agrario en Cuba*, p. 56.

El problema es que en una finca habitualmente, hay parientes que realizan labores como la transportación, comercialización de los productos, beneficio (lavado, trillado, envasado), transformación (elaboran artesanalmente, por ejemplo salsa de tomate, queso, etc.), esto compromete muy particularmente la situación de las mujeres (cónyuge, madre, hijas y hermanas del fallecido), todos ellos hoy no encuentran la debida protección jurídica que les permita una seguridad jurídica respecto a su derecho a la herencia, predomina en este sentido la falta de unidad interpretativa en los diferentes territorios del país.¹⁶⁵

El peso que tienen estas deficiencias normativas y estos problemas interpretativos se agrava pues en la práctica en la mayor parte de los territorios, los encargados de la tramitación de los expedientes de herencia en las instancias municipales de la agricultura y que elaboran la propuesta de decisión, mayoritariamente no son juristas.¹⁶⁶

El diagnostico final del examen de los preceptos aludidos de la Constitución, La Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, el Código Civil, el Decreto Ley 125, y el Decreto 203, es la diversidad y la falta de claridad conceptual, lo que induce a deficiencias en la labor interpretativa de los operadores jurídicos con respecto a lo que habrá de considerarse como bien agropecuario, lo que a nuestro modo de ver tiene por base, en primer lugar, esta superposición de conceptos distintos: producción agropecuaria y explotación agropecuaria.¹⁶⁷ Estos problemas serían solubles modificando la norma, y empleando únicamente el concepto de “actividad agropecuaria” en vez de los actuales “producción agropecuaria” y de “explotación agropecuaria”.

4. Los problemas de sistemática, omisión legal y deficiencias terminológicas en la legislación tributaria y contravencional aplicable a la actividad agropecuaria.

Veamos lo que sucede al respecto en la legislación tributaria. La Ley 73 del Sistema Tributario en su Disposiciones Final Cuarta, dispone que:

¹⁶⁵ Ver Rolando Pavo Acosta: “El derecho de la mujer a la tierra; entre la igualdad y la discriminación”, pp. 169 y 171.

¹⁶⁶ Ver Rolando Pavo Acosta: *Mecanismos y procedimientos de solución de los conflictos agrarios en Cuba*.

¹⁶⁷ Ver Rolando Pavo Acosta: “Los fundamentos jurídicos de la propiedad individual sobre la tierra en Cuba”, pp. 14-16.

El sector agropecuario disfrutara un régimen especial tributario, con las características siguientes:

- a. Las Cooperativas de Producción Agropecuaria, las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, los Agricultores Pequeños y las Unidades Estatales de Producción Agropecuaria, están excluidos de pagar el impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo, en los casos de sus miembros permanentes y contratados autorizados y estudiantes. Por la fuerza de trabajo movilizada en apoyo a estas entidades pagarán referido impuesto con arreglo a las disposiciones que establezca el Ministerio de Finanzas y Precios a estos efectos.
- b. Las Cooperativas de Producción agropecuaria y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa de menores ingresos estará exentas del pago del impuesto sobre utilidades, con arreglo a las disposiciones del Ministerio de Finanzas y Precios que regulen dichas exenciones, en proporción los ingresos reales per cápita a recibir por sus miembros.
- c. Los miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa deducirán del impuesto sobre ingresos personales los ingresos obtenidos en función de las utilidades que reciban de estas entidades.
- d. Este régimen especial podrán contar adicionalmente con bonificaciones según la característica de cada territorio, cultivo u organización con el fin de propiciar por esta vía estímulo adicional a la producción.¹⁶⁸

En cuanto a la legislación especial que regula la tributación de las actividades agropecuarias, resulta que existe un impuesto directo sobre las ventas de productos agropecuarios en los mercados agropecuarios.

Aquí llama la atención la falta de alusión a los términos actividad agropecuaria y de producto agropecuario, que se suponen constituyan la base para construir un verdadero sistema especial de tributación para este ámbito y resulta apreciable que en todo el

¹⁶⁸ Ley 73, *Del Sistema Tributario*, de 4 de abril de 1994.

ámbito resto de esa legislación tributaria, no se ofrece una definición de producto agropecuario.¹⁶⁹

Un ejemplo curioso se da en el caso del impuesto sobre el transporte terrestre; la normativa vigente, exime del pago de este impuesto a los vehículos dedicados totalmente a la producción agropecuaria, o bonifica hasta el 50% al titular cuando se trata de vehículos que se dedican parcialmente a la producción agropecuaria.¹⁷⁰ Aquí en este ámbito se echa a ver, de nuevo la ausencia del término actividad agropecuaria, y en cambio, el uso de producción agropecuaria.

Este problema normativo ha sido causa de conflictos, en el caso de la actividad cañera específicamente, cuando con motivo de la zafra o cosecha de caña de azúcar mediante máquina, se ha defendido el criterio por parte de la administración tributaria -siguiendo la expresión literal de las ya aludidas resoluciones 48 y 355 del Ministerio de Finanzas y precios- de que la aludida exención o bonificación sólo beneficia a la máquina cosechadora autopropulsada y no así al camión que acopia y traslada la caña cortada por la máquina. Los abogados que prestan el servicio jurídico a las cooperativas agropecuarias, oponiéndose a tal lectura, defendían que la bonificación o exención abarcada tanto a la máquina cosechadora como al camión. Ante esta situación, no cabe otra respuesta reconocerle razón a la administración tributaria, pues efectivamente, la norma sólo se refiere a los vehículos que intervienen en la producción, como sería el caso de la máquina que realiza la cosecha, actividad que corresponde al concepto de producción agropecuaria, se arriba así a un resultado paradójico. A este respecto, cabe observar que durante la cosecha mecanizada de la caña de azúcar, la máquina cosechadora y el camión que realiza el tiro de la caña forman una unidad, sin que pueda realizarse la actividad sin el concurso de ambos y vale preguntarse sobre la lógica de las mencionadas normas tributarias, de bonificar o eximir sólo a uno de los vehículos y al otro no, dado que el fundamento de dichas normas es el de estimular la dedicación de ambos vehículos a la actividad agropecuaria. Lo cierto es que el camión de referencia aunque no realice producción agropecuaria, en cambio sí realiza el tiro de

¹⁶⁹ Ver Resolución 244, *Establece el tipo impositivo sobre la comercialización de los productos agropecuarios*, de 21 de mayo de 2002.

¹⁷⁰ Ver Resolución 48, *Impuesto sobre el transporte terrestre*, de 17 de septiembre de 1997, del Ministerio de Finanzas y Precios y Resolución 355 de 2003, *Establece normas sobre el impuesto sobre el transporte terrestre*.

la caña, que como se sabe, conceptualmente, se corresponde con una actividad agropecuaria afín o conexas. Por tanto, la solución estaría en la reconstrucción de las referidas normas de manera que extienda su beneficio a todos los vehículos dedicados a la actividad agropecuaria y no cerrarlo a los que realicen la producción agropecuaria, expresando que, “Se exime del pago de este impuesto a los vehículos dedicados totalmente a la actividad agropecuaria, y se bonifica hasta el 50% al titular cuando se trate de vehículos que se dedican parcialmente a la actividad agropecuaria.”

En cuanto al marco legal de las contravenciones aplicables a la actividad agropecuaria, se aprecian problemas de sistemática y otras deficiencias fundamentales.

Resaltan en primer lugar, deficiencias generales y especialmente de sistemática en el marco legal que regula las contravenciones aplicables a las actividades agropecuarias, como que se aprecia:

- Exceso normativo: Se trata de numerosos preceptos (contenidos en más de una docena de decretos), lo cual hace difícil su conocimiento y aplicación, situación que pudiera resolverse por vía de la sistematización.
- Excesiva dispersión normativa: las normas están contenidas en numerosos textos legales.
- El marco legal relativo a las contravenciones aplicables a la actividad agropecuaria, carece de unidad y de relación sistemática, lo que se expresa en la existencia de numerosas reiteraciones y colisiones entre las diferentes normas.
- En ocasiones se emplea abusivamente el léxico técnico, lo cual puede dificultar la comprensión de los destinatarios, dadas las características de los productores y trabajadores del campo.
- En otras ocasiones se emplean con exceso normas “en blanco”, es decir que remiren a otras normas técnicas, lo oscurece la percepción de la infracción para el destinatario de la norma, ejemplo: Decreto 169, artículo1, “Contravendrá las regulaciones sobre Sanidad Vegetal, y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señala, el que: (,,,) f) incumpla las medidas establecidas encaminadas a prevenir la introducción o el establecimiento o diseminación en el territorio nacional de organismos nocivos”, Decreto 175,

artículo 30 d) “Contravendrá las regulaciones sobre las semillas, y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señalan, el que: (...) d) incumpliendo las normas establecidas beneficie, almacene o transporte semillas para la comercialización”, y Decreto 181, artículo 2- c, d y e) “Contravendrá las regulaciones de medicina veterinaria y se le impondrá la multa y la obligación que en caso se señala, el que no cumpla: (...) las normas de reproducción genética y mejora animal, establecidas por el Ministerio de la Agricultura, las normas de alimentación establecidas, cuando provoque transgresiones alimenticias en los animales, las medidas epizootiológicas que comprendan los programas de lucha contra las enfermedades y el sistema de prevención de éstas, establecidos por el Ministerio de la Agricultura.”

- Existen numerosas infracciones que aparecen reguladas de manera dual en los decretos contravencionales lo cual es causa de exceso normativo y de colisiones, ya que no siempre la regulación del mismo problema coincide en esos textos legales.
- Existe una deficiencia de sistemática consistente en un incorrecto empleo de lo que se denomina como el método de la regulación jurídica, esto se manifiesta cuando los Decretos 191-7 y 203- 1 h) sancionan con una multa el incumplimiento de contratos de compraventa de productos agropecuarios.
- Existe una deficiencia de sistemática consistente en que en ocasiones están mezclados en una misma disposición jurídica las normas sustantivas, las de procedimiento y las contravencionales, como ocurre con el 229 y con objetos como suelos, etc. Este problema en cambio, aparece correctamente resuelto en materia forestal.
- Existe una diversidad de autoridades que pueden imponer las medidas, lo que dificulta conocer la autoridad competente para conocer de los recursos y por tanto el régimen de garantías y afecta el asesoramiento jurídico a las personas afectadas.
- Se aprecian también problemas de sistemática y otras deficiencias fundamentales en los decretos contravencionales en particular, tales como:

- En cuanto al Decreto 229, es clara la colisión entre los artículos 23 y 24, ya que el 23 literalmente prohíbe el traspaso de tractores a favor de personas naturales no vinculadas a la producción agropecuaria y el 24 lo permite cuando se refiere a que cuando fallece el propietario del tractor la transmisión hereditaria se hará según la legislación sucesoria vigente, que sería el Código Civil si el fallecido propietario no fuera pequeño agricultor.
- Resulta deficiente la redacción del artículo 24 del Decreto 229, en el sentido de que al referirse al traspaso por herencia de los reactores que han sido propiedad de personas naturales, no debió unir en un solo precepto el tratamiento a los tractores que han sido propiedad de pequeños agricultores y los que han sido propiedad de otros tipos de personas naturales, pues ambos tipos de personas están sometidas a legislaciones distintas, unas al DL 125 y otras al Código Civil, de lo que deriva que a ambos corresponden soluciones sustantivas jurisdiccionales y procesales distintas, en ese sentido la frase “según la legislación sucesoria vigente” resulta ambigua y ha sido causa de interpretaciones contradictorias y por tanto de inseguridad jurídica. La solución es que habría que elaborar dos preceptos distintos, según los tipos de personas naturales.
- No existe coherencia entre el Decreto 229, y otras normas contravencionales, por ejemplo con el Decreto 268, en el sentido de este último amplía y diversifica el espectro de las autoridades que tienen competencia administrativa para decomisar tractores y las que conocen de los recursos de apelación por decomisos.
- En cuanto al Decreto 225, resulta incorrecta, la inclusión de un precepto sobre infracciones en cuanto el ganado menor, cuando no es ese el objeto de este Decreto, sino solamente el Ganado Mayor.
- Existe reiteración y falta de correspondencia entre el Decreto 225, artículo 1-m) y el Decreto 268, artículo 10-2, sancionando ambos el pastoreo de animales en los bosques, pero con una redacción distinta de la hipótesis de la infracción y disponiendo sanciones también diferentes, autoridades y procedimientos.

- Existe reiteración y falta de correspondencia entre lo regulado en el Decreto 225, artículo 1-m), “Contravendrá las regulaciones sobre el control y registro del ganado mayor, y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se señalan, el que: Introduzca o permita el pastoreo del ganado mayor o menor de su pertenencia o bajo su custodia, sin la debida autorización, en terrenos o plantaciones ajenas, excepto las áreas atendidas por el Ministerio del Azúcar, 500 pesos, la obligación de retirarlos de inmediato, de pagar los daños y perjuicios y el decomiso en caso de reincidencia. Cuando el pastoreo sea en la carretera o en la faja de la vía férrea, 500 pesos y el decomiso”, en caso de inconformidad con la medida el presunto infractor tiene la posibilidad de apelar ante el Jefe Provincial del Centro de Control Pecuario y de ratificarse la medida, no cabe recurso ni procedimiento alguno, y el Decreto 287, *Regulaciones complementarias a la Ley 109 Código de Seguridad Vial*, de 14 de marzo de 2011, en su artículo 23 en relación con los artículos 73, 95, 101, 119 de la Ley 109, que se refieren a la facultad de decomisar el ganado en caso de infracciones previstas en cuanto al tránsito y la seguridad vial, por ejemplo dispone el Artículo 119 del Decreto 287 que, “Se prohíbe tener ganado en la vía o en zonas y terrenos aledaños en condiciones que le permitan trasladarse hacia esta por sí solo o penetrar en ella. El funcionario que determina el Ministro de la Agricultura está facultado para disponer el decomiso del ganado en caso de reincidencia”, contra la decisión de decomiso el interesado puede presentar recurso administrativo en el término de 10 días hábiles a partir de su notificación, ante la máxima autoridad del Ministerio de la Agricultura en la provincia. En caso de desestimarse, puede interponer recurso administrativo por la vía judicial conforme a lo previsto en la legislación vigente, en igual término, a partir de su notificación. Es decir que aquí se franquea la posibilidad de acudir a la vía del proceso judicial contencioso administrativo en caso de desacuerdo del presunto infractor con la medida, o sea que ambas normas sancionan el pastoreo de animales en áreas cercanas a la vía, pero con una redacción distinta de la hipótesis de la infracción y disponiendo sanciones autoridades y procedimientos, también diferentes, la afectación al infractor y el tratamiento jurídico del caso

dependerá de cual sea la autoridad que primero detecte el hecho y sancione al infractor.

- Existe falta de coherencia en el tratamiento a la infracción consistente en el incumplimiento de la entrega de productos agropecuarios comprometidos por parte del productor, en el Decreto 191, artículo 7, es una multa de 20 veces el valor de lo no entregado y en el Decreto 203, la multa es de 10 veces el valor.
- Existe también un tratamiento dual a la infracción consistente en el incumplimiento del plan de reforestación, prevista en el Decreto 203, artículo.1 y en el Decreto 268.¹⁷¹

5. La regulación de la actividad agroindustrial; problemas de sistemática.

La más extensa y significativa labor productiva de carácter agroindustrial en Cuba que se ha desarrollado es la que ha tenido por objeto a la caña de azúcar. La naturaleza agrícola de toda la actividad hasta la obtención del azúcar fue ya advertida por los profesores Dorta Duque, al decir que:

La molienda de caña y todo el tratamiento físico y químico que sigue a la extracción del jugo de la caña hasta convertirlo en azúcar, son éstas actividades tan estrechamente ligadas a la propiamente agrícola del cultivo de la caña que el Derecho Agrario se proyecta en dicha actividad y hace suyo el proceso agroindustrial del azúcar.¹⁷²

La actividad agroindustrial azucarera constituye un conjunto de actividades entre las que se incluyen: las agrícolas principales (siembra, corte, alza), las actividades agropecuarias afines (el tiro o transportación), las industriales (lo que incluye la obtención de azúcar y sus derivados), y de comercialización. Vale aclarar que a nivel

¹⁷¹ Se conoce que desde hace ya una década, se estuvo valorando por el Ministerio de la Agricultura la unificación legislativa en torno a todo el régimen contravencional agrario, pero surgieron entonces ideas sobre una unificación más ambiciosa, que abarcara a todas las contravenciones aduanales, ambientales, de planificación física, higiene, ornato y otras disímiles materias, sin que se haya podido darle fin a esa compleja tarea

¹⁷² Ver Manuel Dorta Duque y Manuel Dorta Duque y Ortiz: *Derecho Agrario y Código Agrario Cubano de Reforma Agrario*, pp. 8 Y 9.

internacional por industria azucarera se puede entender la producción de azúcar a partir de diferentes plantas, por ejemplo, remolacha y maíz.

Vale la pena detenerse en la precisión de que a través del proceso histórico de desarrollo de la agroindustria azucarera, han tenido lugar procesos sucesivos de integración y de desintegración de las diferentes actividades que conforman esta agroindustria, así, si inicialmente y durante varios siglos, los propietarios de los trapiches, lo eran también de las plantaciones y de los esclavos, esta situación, sufre cambios, sobre todo ya en la segunda mitad del siglo XIX, cuando los dueños de los centrales azucareros, ya modernizados con la introducción de la máquina de vapor y otras innovaciones tecnológicas, pasan a ocuparse directamente de la labor industrial y dejan la labor agrícola en manos de los colonos.

También cabe recordar que ya en el período revolucionario, la producción de azúcar alcanzó la cifra de 7.760 y 7.450 miles de toneladas, en los períodos de 1981-85 y 1986-89 respectivamente.¹⁷³

Se ha estimado como una deficiencia de la agroindustria azucarera el hecho de que ni hoy, ni en ninguna de las etapas anteriores se explotaron adecuadamente las posibilidades de desarrollar la industria de derivados de la caña de azúcar.

En el período iniciado en los 90 y que se extiende a la mitad de la primera década de este nuevo siglo la agroindustria azucarera se vio seriamente afectada como resultado de un largo proceso de descapitalización, lo que condujo a un apreciable descenso en la producción de azúcar a apenas 3 millones de toneladas a partir de mediados de la década de los 90.¹⁷⁴

Es así que en 2002 se puso en marcha el denominado Programa Álvaro Reynoso, que significó en ese entonces el cierre definitivo de 70 centrales azucareros (de alrededor de 160 que existían), 14 se destinaron solamente a producir mieles y se racionalizan también las actividades conexas a la producción cañera (transporte, mecanización y otros servicios), posteriormente la cifra total de centrales azucareros que fueron desmantelados se ha estimado en alrededor de 100. Es verdad que recientes proyecciones estratégicas formuladas por la máxima dirección del país han

¹⁷³ Ver Armando Nova González: *La Agricultura cubana. Evolución y trayectoria (1959-2005)*, p. 14.

¹⁷⁴ Ídem, p. 309.

estado encaminadas sobre todo a diversificar los productos de agroindustria azucarera, y en especial, a tratar de recuperar la producción de azúcar, considerando el aumento de los actuales precios del azúcar, que se han mantenido entre 27 y 32 centavos de dólar la libra.

Pero uno de los resultados visibles de esta etapa desde el punto de vista jurídico e institucional ha sido la desintegración de los referidos CAI.¹⁷⁵ Con este paso, se vuelve al pasado, ya que los centrales se van a ocupar sólo de la parte industrial del proceso, y los agricultores y cooperativas se van a responsabilizar con la parte agrícola, es decir, con garantizar toda la materia prima que demanden las fabricas de azúcar.

Los efectos de las decisiones en los inicios del siglo XXI, comenzaron a apreciarse ya a mediados de esa primera década del siglo, los resultados de las zafras azucareras, se estancaron sostenidamente en aproximadamente 1 millón de toneladas de azúcar, con la paradoja de que al mismo tiempo los precios del azúcar en el mercado mundial llegaron a su punto más alto en los últimos 50 años.

En esta nueva etapa que se ha estado iniciando en para la agroindustria azucarera, en un contexto caracterizado por precios más elevados del azúcar y el aumento de la importancia de los denominados biocombustibles y de la producción de alimentos, resulta obvia la ventaja que tendría el desarrollo de esta agroindustria en un futuro próximo, como fuente importante de ingresos en divisas para el país y el ahorro por concepto de no tener que importar este producto.

En consecuencia, la dirección del país se ha propuesto rescatar la producción azucarera, al menos a niveles de alrededor de los dos-tres millones de toneladas. La industria azucarera, además de producir azúcar para el consumo nacional se prevé que, generará energía a partir del bagazo de la caña, mieles finales, azúcar líquida (la que es utilizada en la industria alimentaría), levaduras (la que constituye una forma de proteína de diversos usos), azúcar orgánica, cera de la caña para la obtención de

¹⁷⁵ Es así que, por ejemplo la Resolución 41 de 2003 del Minaz, desintegra los CAI de la Provincia de Santiago de Cuba y crea en su lugar el Grupo Empresarial Azucarero. Ver Irolán Zamora Dávila: *La Evolución de la actividad agroindustrial azucarera y su orden normativo en Cuba*, pp. 70-85. Es cierto que al institucionalizarse las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, por el Decreto Ley 142, y entregárseles en usufructo indefinido a las UBPC, las tierras que hasta ese momento eran administradas por los CAI, ya no tenía sentido seguir hablando en lo sucesivo de los CAI, pues éstos sólo tenían en su objeto social lo relativo a la labor industrial.

alcoholes de alto peso molecular y de gran utilidad en la fabricación de PPG¹⁷⁶, así como otros productos tradicionales o nuevos.

Uno de los presupuestos para lograr tales avances debería ser el perfeccionamiento de su orden normativo, logrando la integración adecuada entre los diferentes actores que intervienen en todo ese proceso agroindustrial, muy particularmente se requiere proyectarse en poder contar con una Ley marco de la agroindustria azucarera que favorezca e institucionalice los procesos de integración de los diferentes factores: productores agrícolas, obreros agrícolas, empresas azucareras, empresas de servicios, transportistas, empresas proveedoras, comercializadoras, exportadoras, aseguradoras, los bancos y los otros sujetos, que sobre todo desarrolle el protagonismo de los productores agrícolas –en lugar de las fábricas de azúcar- dentro del complejo productivo azucarero.

6. Uno de los presupuestos para la reconstrucción sistémica del Derecho Agrario Cubano.

La escuela del formalismo jurídico, como variante del positivismo jurídico que tuvo su máxima expresión en el conocido autor, H. Kelsen, aportó sólidos argumentos con respecto a la necesidad y la viabilidad de construir el ordenamiento jurídico sobre la base de presupuestos de sistemática. A partir de esa formulación se ha insistido en la correcta estructuración del conjunto de normas que conforman las diferentes ramas jurídicas, a partir del criterio de respeto a la jerarquía de las normas y de la imprescindible coherencia que deben guardarse las normas entre sí, para que del Derecho, pueda hablarse como de un sistema.

Luego entonces, acerca de la construcción sistémica de las ramas jurídicas pudiera hablarse en dos planos: en un plano estrictamente formal que tiene que ver con la correcta estructuración de su sistema de fuentes formales, sobre la base del ya apuntado criterio de jerarquía. Y en otro plano más objetivo, que tiene que ver con la

¹⁷⁶ La industria farmacéutica cubana descubrió y patentó una de las drogas más eficaces contra el colesterol, es el caso del Policosanol (PPG o Ateromixol, su nombre comercial), elaborado originalmente por el CNIC de Cuba, a partir de alcoholes alifáticos primarios, la materia prima básica del PPG se extrae de la caña de azúcar, y de acuerdo con los laboratorios DALMER, de nuestro país, se trata de un medicamento que no provoca efectos colaterales nocivos y por el contrario, produce beneficios visibles a la salud.

coherencia interna entre las normas que conforman las diferentes disposiciones jurídicas en esa esfera concreta, ello supone precisamente, que el contenido de todas las normas en ese campo, opere lógicamente a partir de la misma base conceptual.

Acerca del Derecho Agrario cubano, en otros trabajos ya se ha señalado la deficiente construcción sistémica en el plano formal, que se manifiesta en el exceso normativo, la fragmentación normativa, en determinadas instituciones la degradación normativa, la sobrerregulación, frecuentes lagunas y colisiones.¹⁷⁷ A ello pudiera sumarse, la ausencia de una norma marco sobre la actividad agropecuaria, esto es, sino de un Código, al menos de una Ley Agraria.

De otra parte, se han venido revelando los problemas que tienen que ver con la falta de unidad conceptual y la ausencia de regulación legal sobre los conceptos básicos del Derecho Agrario.

De todo lo cual deriva la solución sobre la necesidad de proceder a una reconstrucción sistémica del Derecho Agrario cubano, abarcando las dos dimensiones señaladas: la referida a los aspectos jurídico formales y la que se refiere a dotarlo de unidad conceptual a partir del concepto central de actividad agropecuaria.

A primera vista resulta apreciable el hecho de que no aparecen recogidos en las normas jurídicas agrarias vigentes en Cuba, algunas de las definiciones sobre de los conceptos básicos que sostienen la existencia autónoma del Derecho Agrario como rama normativa, entre ellos, los de actividad agropecuaria, producto agropecuario, empresa agropecuaria, cooperativa agropecuaria¹⁷⁸ y otros, y como ya se ha apuntado, en algunos casos las definiciones que se ofrecen no son satisfactorias. Este problema está asociado a la ya aquí comentada inexistencia del desarrollo teórico suficiente en cuanto a tales conceptos a nivel de la ciencia jurídica agraria cubana.

Estimo que, en buena medida, los problemas apuntados comenzarían a hacerse solubles, brindando una definición por vía legal sobre lo que debe entenderse por actividad agropecuaria, por producto agropecuario y por otros conceptos básicos del Derecho Agrario, tales como contrato agrario, etc. En este último sentido, habría que

¹⁷⁷ Ver Rolando Pavo Acosta: "La Codificación del Derecho Agrario cubano en el nuevo milenio: un debate necesario", p. 205.

¹⁷⁸ Ver Avelino Fernández Peiso: *El fenómeno cooperativo y el modelo jurídico nacional. Propuesta para la nueva base jurídica del cooperativismo en Cuba*, pp. 68 y 69.

rescatar para el Derecho Agrario a la noción del contrato agrario. Por otra parte habría que rescatar también para el Derecho Agrario a muchas actividades agrarias conexas, y particularmente a actividades como la acuicultura y la acuicultura.

En este sentido es oportuno tomar en consideración que una de las tendencias apreciables en la elaboración normativa de las últimas décadas, a nivel internacional consiste en la inclusión de definiciones básicas sobre los conceptos empleados en las normas. Nadie cuestionaría el valor de tales definiciones para comprender las leyes en campos jurídicos tan especializados como la legislación sobre telecomunicaciones, informática, seguridad nuclear, seguridad química o biológica.

Se ha dicho también que la inclusión en las leyes, de las definiciones básicas, como cuestión de técnica legislativa debería ser algo obligatorio para el legislador, tratándose de materias caracterizadas por su alta especialización técnica como las ya aludidas, así como también en los casos en que se utilicen frases o términos equívocos, ambiguos y polisémicos.

A favor de esta posición se ha expresado J. R. Capella, cuando señala que:

Dada la vaguedad característica de los términos del lenguaje natural, el Derecho procede a tecnificarse mediante definiciones que introducen expresiones cada vez más abstractas. (...) En principio la presencia de definiciones en el lenguaje legal resulta beneficiosa al beneficiarlo y en cierto modo sustraerlo a las fluctuaciones del lenguaje corriente...¹⁷⁹

Algunos cuestionan, sin embargo esta tendencia, señalando que las leyes o códigos no pueden convertirse en diccionarios, pues se volverían muy extensos y que para ofrecer definiciones están los diccionarios y los libros.

A favor de la formulación legal de las definiciones básicas se pueden ofrecer argumentos irrefutables, como que en realidad los diccionarios ofrecen generalmente varias definiciones sobre las cosas y que califican como sinónimos a términos cuya sinonimia se produce sólo en determinados contextos específicos y que en cuanto a los

¹⁷⁹ Juan Ramón Capella: *El Derecho como lenguaje; un análisis lógico*, pp. 257 y 274.

libros de doctrina, es verdad también que muchos autores se han expresado favorables al valor que tiene la doctrina científica para la labor de tales operadores.¹⁸⁰

Pero el problema es que los conocimientos y proposiciones teóricas que se ofrecen en las obras científicas no tienen fuerza vinculante para el operador jurídico, aun y cuando se supone que tales definiciones son el producto de los avances de las ciencias jurídicas y de las no jurídicas en el estudio de las cuestiones objeto de regulación por parte del Derecho.

En virtud de lo expresado, se puede concluir en que la inclusión de las definiciones legales, sobre todo si tales definiciones son recogidas en el texto normativo de mayor rango, tendría varias ventajas consistentes en que: implicaría una línea interpretativa obligatoria para los operadores, posibilitaría la uniformidad en la interpretación por parte de los operadores de los preceptos jurídicos, favorecería la unidad sistemática de las ramas jurídicas, contribuiría a la mejor comprensión de las normas por los destinatarios, todo lo cual acarrearía mayores niveles de realización del principio de seguridad jurídica, además de obtenerse beneficios para la didáctica del Derecho.

En el orden socio-jurídico y político la solución del problema planteado, de lograr la reconstrucción sistemática del Derecho Agrario cubano a través de la asimilación del concepto de actividad agropecuaria y a partir de ello, el empleo de un sistema de conceptos y definiciones uniformes, puede contribuir a mayores niveles de realización de los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad, además de apoyar la materialización del principio de justicia agraria, como presupuesto indispensable para lograr el cumplimiento de los fines del Derecho Agrario.

7. Ventajas de la asimilación de la noción de actividad agropecuaria para la reconstrucción sistémica del Derecho Agrario.

Efectivamente la actividad agropecuaria, conforma junto a la noción de producto agropecuario, bienes agropecuarios, tierras agropecuarias, productor agropecuario, el núcleo de conceptos básicos que sostiene la autonomía científica del Derecho Agrario.

¹⁸⁰ Ver Fernando Diego Cañizares Abeledo: *Teoría del Estado*, p.87 y Manuel Atienza: *Las razones del Derecho. Teorías de la Argumentación jurídica*, pp. 20-21.

La elaboración del Derecho Agrario a partir de la asimilación de la noción de actividad agropecuaria acarrearía indudables ventajas, siendo decisiva su recepción para:

- Construir sistemáticamente la disciplina del Derecho Agrario.
- Establecer los linderos entre el Derecho Agrario, Derecho Civil, Mercantil, a los fines de su docencia, investigación y regulación
- Determinar con precisión el contenido del Derecho Agrario.
- Determinar con mayor precisión de los límites de la competencia entre lo agrario y la jurisdicción civil ordinaria.
- Identificar con claridad cuáles son bienes agropecuarios y cuáles no a los efectos de su transmisión *inter vivos* y *mortis causa*.
- Identificar al contrato agrario y diferenciarlo, del contrato civil y del contrato mercantil.
- Diferenciar la empresa agraria, de la empresa mercantil e industrial.
- Diferenciar el producto agropecuario del producto industrial, a los efectos de su tributación y comercialización.

Pero la relevancia de esta cuestión irradia no sólo a todas las instituciones del Derecho Agrario, sino a varias de las esferas del saber y el hacer del Derecho; lo que significa que tiene trascendencia a los efectos didácticos y de la práctica jurídica en los ámbitos del Derecho Agrario, del Derecho Civil, del Derecho Financiero y de otras ramas jurídicas; y por otra parte la asimilación del concepto de actividad agropecuaria para la construcción sistémica del Derecho Agrario coadyuva a la formación de intérpretes correctos de la legislación agraria, debido a que permitiría esclarecer las definiciones y conceptos claves del ordenamiento jurídico; pero sobre todo, por la importancia práctica que reviste para el ejercicio del Derecho por sus operadores; en este sentido, cabe precisar que:

- Resulta de utilidad a los abogados porque les ayudaría a formarse criterios para definir la naturaleza de las reclamaciones o litis a plantear, lo referente a la competencia, detectar posibles errores en el ejercicio de la jurisdicción; brindar una adecuada asesoría a sus clientes y realizar una representación eficaz.

- En cuanto a los jueces les ayudaría en la determinación de las normas a aplicar y en la argumentación de los razonamientos de sus resoluciones, tanto en el orden sustantivo como procesal.
- A los notarios, les facilitaría definir la procedencia del otorgamiento o no de escrituras relacionadas con esta materia, evitando las nulidades y los perjuicios que de ellas se derivan para los comparecientes y el orden social, además, de forma general, coadyuvaría en su función y el cumplimiento de las reglas establecidas para su actuar.
- Para los fiscales, les facilitaría el estudio que realizan de las normas civiles y agrarias, y en el desempeño de su función profiláctica, de control y de defensa de la legalidad, pudiendo ofrecer respuestas más atinadas a las interrogantes que se les plantean.

En cuanto a los asesores jurídicos y a las autoridades agrarias, también les aportaría, en la misma manera que a los abogados, en la actividad de representantes legales de las personas jurídicas que realizan los primeros, y para ayudar en el desempeño de las funciones propias de su cargo que realizan los segundos, y que requiere del conocimiento de la legislación que se aborda

8. Lagunas, sobrerregulación, degradación normativa y falta de sistemática en otros ámbitos de la legislación agraria.

Un aspecto importante a considerar en el análisis de este tópico reside en el hecho de que el Derecho Agrario cubano actual, posee un repertorio visiblemente extenso y diverso de fuentes formales, sobre todo de las de origen administrativo, pues distintos organismos de la administración central del Estado poseen competencias normativas cuyos límites en algunos segmentos del ordenamiento jurídico resultan relativamente difusos a la hora de determinar si una relación jurídica le son aplicables las normas de Derecho Agrario en sentido estricto, (las resoluciones que dicta el Ministerio de la Agricultura) o las promulgadas por otros organismos, por ejemplo, en materia de relaciones laborales en el campo (del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), de viviendas ubicadas en zonas rústicas (del Instituto Nacional de la Vivienda), etc. La

convivencia de estas normas de distinto centro de generación se vuelve difícil, no estando exenta de colisiones.

Precisamente un primer dilema desde esta perspectiva reside en la elección de las normas aplicables a determinadas relaciones jurídicas cuando concurren normas que pertenecen a fuentes directas y específicas y otras provenientes de fuentes eventuales del Derecho Agrario. Probablemente, en algunos casos, la solución pudiera ser la elaboración de normas conjuntas, lo que pudiera resolver el problema de la dispersión, reiteración y la colisión de normas.

Se ha señalado como ejemplo de sobrerregulaciones o inflación normativa, a la regulación jurídica del usufructo de tierras donde predomina la especialidad, es decir, que no existe un procedimiento agrario común de otorgamiento de tierras en usufructo sino todo un conjunto extenso y diverso de los mismos, estableciéndose casi tantos procedimientos especiales como sujetos y cultivos o tareas existen, es así que coexisten en este ámbito: las resoluciones 289/90, usufructo a favor de cooperativas, la 140/92, usufructo a favor de empresas estatales y otra entidades, la 357/93 de usufructo para tabaco, la 419/94 de usufructo para café y cacao, la 223/95 de usufructo como ampliación de cultivos a favor de pequeños agricultores, la 768 de usufructo a favor de cooperativas de créditos y servicios, la 852/03, usufructo de parcelas para autoconsumo familiar. Aquí vale la pena precisar que en virtud de lo que disponen el Decreto Ley 259, *Sobre la entrega de tierras ociosas en usufructo*, de 10 de julio de 2008 del Consejo de Estado y el Decreto 282, *Reglamento del Decreto Ley 259*, de 27 de agosto de 2008, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, los derechos de usufructo concedidos por las anteriores disposiciones (Resoluciones 24/91, 357/93, 419/04 y otras), continuarían su vigencia y que lo referido a su extinción quedaba sometido en todos los casos a lo que se regula en estas nuevas disposiciones, por lo cual puede apreciarse que aludido el problema de la dispersión en este ámbito queda parcialmente resuelto. Y aunque a primera vista pudiera resultar paradójico, encontramos también dentro del régimen de los procedimientos, significativas lagunas. De acuerdo con la sistemática ya establecida por la ciencia procesal, todo procedimiento debe prever como cuestiones básicas: los requisitos del escrito promocional, la legitimación, ante quién se interpondrá, los términos para la práctica

de pruebas y otros trámites; y los requisitos y efectos de la resolución que contiene la decisión.¹⁸¹ Tal vez estos problemas quede de facto resueltos con la decisión de solamente en lo adelante entregar tierras en usufructo amparadas por el Decreto Ley 259 y que tales resoluciones devengan obsoletas con el transcurso del tiempo, pero lo cierto es que hoy conviven todas esas modalidades del usufructo y el único conflicto que puede generarse no es el de la extinción, que es al que se refiere el Decreto Ley 259.

Otras lagunas, se aprecian como derivado de la lacónica regulación de la permuta de tierras en las Resoluciones 24/91 y 180/ 96, del Ministerio de la Agricultura, no habiéndose establecido disposiciones en cuanto a aspectos sustantivos esenciales como la proporción u otros criterios de valoración de las fincas y aspectos procesales como el de los términos de los actos. En cuanto a la compraventa vale apreciar que la Resolución 290/90 solo se refiere a la compraventa de fincas a favor del Estado, resultando evidente la laguna respecto a la compraventa de fincas a favor de pequeños agricultores, cooperativas de producción agropecuaria, cooperativas de créditos y servicios y de otras personas naturales. En relación con la donación de fincas, no existe ninguna regulación sobre este acto.

Donde la falta de completamiento normativo es todavía más evidente es en materia procesal, donde se visualiza la ausencia total o parcial de regulaciones procesales sobre:

- a) Requisitos de los escritos promocionales,
- b) Capacidad de los interesados para reclamar y ser parte en un conflicto,
- c) Posibilidad de representación y de asistencia jurídica,
- d) Representación de menores e incapaces,
- e) Acumulación de pretensiones y procedimientos,
- f) Desistimiento y Renuncia,
- g) Abstención y la recusación,

¹⁸¹ Ver Rolando Pavó Acosta: *La Justicia Agraria y sus desafíos*, p. 99.

- h) Salvo en cuanto a algunos actos específicos, no existen regulaciones generales, aplicables a todos los procedimientos sobre los términos o plazos, modo de computarlos y posibilidad de prórroga,
- i) Práctica de notificaciones, emplazamientos y citaciones,
- j) Derechos de las partes y de los terceros (posibilidades de subsanar escritos, de hacer otras alegaciones posteriores al escrito promocional, solicitar el acceso al expediente, exigir responsabilidades por deficientes actuaciones de los funcionarios, a que se citen y declaren obligatoriamente determinadas personas, a intervenir en la práctica de pruebas, a tachar testigos),
- k) Derechos de los funcionarios a resolver *extrapetita* o *ultrapetita*,
- l) Medidas preventivas y embargos,
- m) Transacción y Conciliación,
- n) Las pruebas, su eficacia y modo de practicarlas,
- o) Comparecencias, actos de conciliación,
- p) La eficacia, nulidad y anulabilidad de los actos en los procedimientos
- q) La cosa juzgada,
- r) La posibilidad de solicitar aclaración de la resolución en caso de omisiones o contradicciones o falta de claridad, el término para ello, los requisitos para hacerlo.
- s) La ejecución de las Resoluciones que ponen fin a los procedimientos.

No existiendo ninguna definición constitucional, ni legal sobre la competencia material de las fuentes formales del Derecho en Cuba, resulta como corolario que en la producción normativa en torno a las relaciones jurídicas agrarias surja como problema la degradación normativa, apreciable en que se dictan disposiciones jurídicas cuyo objeto de regulación no se corresponde con su rango normativo, sería el ejemplo del procedimiento de herencia de fincas y demás bienes agropecuarios, actualmente regulado por la Resolución 24/91 del Ministerio de la Agricultura, que es una cuestión que dada su elevada relevancia en la realización de un derecho previsto constitucionalmente debería ser regulado por una Ley o norma con rango equivalente.

Por su parte, el Reglamento de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, subordinadas al Ministerio de la Agricultura, quedó establecido por la Resolución 629/2004 y el Reglamento de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, subordinadas al Minaz, puesto en vigor por la Resolución 160/2005, siendo evidente que este objeto de regulación corresponde al gobierno, resulta relevante en este sentido, que en cambio, los reglamentos de las cooperativas agropecuarias quedaron fijados por sendos acuerdos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

Véase, que por ejemplo, la mencionada Resolución 629 establece en su Artículo 22, “La Sucursal Bancaria queda obligada a informar a la UBP Cooperativa, al Delegado Municipal y a la entidad que la atiende, las anomalías que se observen en la operación de las cuentas bancarias en relación a su objeto social”, es decir, que establece obligaciones para otras entidades no subordinadas al Ministerio de la Agricultura, de lo cual pidieran derivarse dos interrogantes: la primera sobre si, ¿es procedente que un organismo de la administración central del Estado emita un acto administrativo, con efectos fuera de su competencia, estableciendo normas de comportamiento para entidades que no se le subordinan administrativamente?, y la segunda, derivada de la anterior, ¿cual sería el grado de eficacia de tales normas?

A este respecto ha recomendado Yoel Carrillo García:

Definir el ámbito de competencia material de los órganos facultados para dictar disposiciones jurídicas de alcance general, de manera tal que –de acuerdo con la trascendencia, importancia y medida en que afecte los derechos e intereses individuales, las relaciones sociales, el funcionamiento de los órganos del Estado o la relación de éstos con aquellos- puede definirse legalmente qué relaciones sociales deben ser reguladas, mediante qué tipo de disposición jurídica por cuál órgano y con qué alcance.¹⁸²

Otro ámbito de la legislación agraria vigente en Cuba en el cual se visualiza una laguna normativa que genera entonces una deficiencia de sistemática reside en la cuestión sobre la relación sistemática entre el Derecho Agrario, como Derecho Especial y el Derecho Procesal Civil, como Derecho Común, sobre la cual no existe

¹⁸² Carrillo García, Yoel: Régimen Político y calidad de las leyes en Cuba, pp. 668

pronunciamiento legal alguno, ni en la mencionada LPCAL, ni en el Decreto Ley 125, ni en ninguna otra norma de Derecho Agrario, esto por supuesto que deja sin resolver desde el punto de vista normativo el problema de la vinculación sistémica entre el conjunto de normas de procedimiento agrario y el resto de normas procesales ordinarias vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual acarrea que en la realidad se produzcan diversas interpretaciones. Unas en el sentido de negar y otras partidarias de la aplicación supletoria de la legislación procesal civil común a los procedimientos agrarios, en la práctica jurídica he conocido de especialistas del MINAGRI que expresan abiertamente que aplican la ley de trámites de lo civil vigente a los procedimientos agrarios, tomando como fundamento la existencia de lagunas en las regulaciones agrarias. Se puede suponer entonces la diversidad de soluciones que se pueden dar en la tramitación de casos similares, incluso en los mismos territorios, esto lo pude apreciar por ejemplo, de manera específica, en la sustanciación de liquidaciones de copropiedad y en sentido general, en la práctica de las pruebas en todos los procedimientos agrarios. Es por ello que habría que adoptar una solución normativa clara a este respecto, que pudiera consistir en establecer el carácter supletorio de la LPCALE, con respecto a los procedimientos agrarios que se tramitan ante las dependencias administrativas del Ministerio de la Agricultura, si no es que en su momento se decide poner en vigor una norma sobre el procedimiento administrativo común, como existe en otros países.¹⁸³

9. Codificar o no codificar el Derecho Agrario cubano?

Esta situación ha venido inquietando crecientemente a los juristas, coincidiendo con la necesidad de desarrollar el servicio jurídico a las cooperativas agropecuarias y a productores individuales, por la incidencia que ello tiene en la eficiencia económica de dichos sujetos.

Ante la complejidad de esta problemática, resultaría imposible plantearse una única respuesta con pretensiones de que sea definitivamente la más correcta, por tanto es posible plantearse más de una posible solución a los problemas que aquejan al marco jurídico de la actividad agropecuaria en Cuba. Se debe partir, al menos de que los

¹⁸³ Ver Rolando Pavó Acosta: *La justicia agraria y sus desafíos*, pp. 102 y 103

problemas de la legislación agraria existen, son objetivos, y reconocer sus efectos: dificultades para la enseñanza de la materia, dificultades para el conocimiento de la legislación vigente, ineficacia de algunas normas por su desconocimiento y por su deficiente comprensión por parte de los operadores, dificultades para formar especialistas en la materia que se desempeñen como intérpretes correctos del Derecho Agrario y de la política agraria, y otras. Se debe admitir del criterio de que no se trata sólo de un problema técnico, sería solamente técnico si se tratara solamente de superar las referidas lagunas, colisiones y estructurar mejor la legislación, pero es principalmente político, como acertadamente dijera R. Zeledón ¹⁸⁴

Y cabe insistir en el hecho de que la cuestión agraria ofrece una unidad esencial en el conjunto de sus múltiples problemas que para resolverlos adecuadamente requiere un tratamiento integral si es que se quiere llegar al cumplimiento de la política agraria y por tanto de los fines del Derecho Agrario. Ahora bien, al plantearnos la necesidad y la posibilidad de codificación del Derecho Agrario se deben admitir dos supuestos, o mejor expresado partir de dos premisas:

- 1) Existe necesidad de superar el actual de cosas, sobre lo cual hay cierto consenso.
- 2) Existen circunstancias que favorecen la posibilidad de sistematizar el Derecho en nuestro país, en su condición de Estado socialista, entre ellas:

a) Ha existido una voluntad política del Estado en hacer que el Derecho vigente resulte ordenado, claro, comprensible para todos los miembros de la sociedad, lo cual tiene firmes raíces en nuestra historia y en lo más genuino de nuestro pensamiento político jurídico, derivándose de la esencia misma del tipo de sociedad en que vivimos los cubanos.¹⁸⁵ En 1959, cuando hacía sólo unos días que había triunfado la Revolución, el Gobierno Revolucionario mediante la Ley 163 de 23 de marzo de 1959, crea la Comisión Nacional de Codificación, que según se indico tendría el propósito de revisar la legislación vigente y reelaborar los nuevos textos de los códigos: Civil, de Defensa Social, de Comercio, así como de Ley de Enjuiciamiento Civil y Criminal, de

¹⁸⁴ ZELEDON, R: "El Dilema de la Codificación del Derecho Agrario", 262.

¹⁸⁵ Ver L. S. Jawitsch: *Teoría General del Derecho*, pp. 118 y 119

Ley Hipotecaria, de leyes Fiscales, Sociales y la Mercantil, de acuerdo con el progreso de la ciencia jurídica, las exigencias de la vida actual, la evolución social, las doctrinas jurídicas modernas así como la concordancia con las creaciones constitucionales e institucionales vigentes, presididas por el alto espíritu de justicia de la Revolución Cubana ¹⁸⁶

Una breve ojeada a las circunstancias históricas de tal propuesta, nos permite apreciar que eran momentos de gran complejidad política, de contradicciones entre las fuerzas políticas y sectores sociales, en los que sin dudas lo importante era la consolidación del poder político y las transformaciones institucionales de diversa índole, y la elaboración de leyes impostergables como la de Reforma Agraria; de ahí que resulte loable la vocación de ese joven gobierno por lograr la debida concordancia entre las normas y codificarlas.

b) Se ha arribado a un estado de la legislación, y particularmente de la legislación agraria caracterizado por una existencia mínima de normas obsoletas, esto se aprecia sobre todo a partir de los avances legislativos de los 90, en materia forestal, flora y fauna, sanidad animal y vegetal, suelo y aguas, cuando fueron derogadas numerosas normas provenientes de la etapa colonial, de la ocupación norteamericana y de la neocolonia. Recientemente se han elaborado por la Asociación Nacional de agricultores pequeños (ANAP) y el Minagri, recopilaciones normas agrarias, que tributarían al propósito sistematizador.

c) A pesar de la existencia de las colisiones entre las normas, a las cuales hemos aludido, o hay cierto grado de unidad interna en el ordenamiento jurídico vigente en esta materia, que se deriva de la función social que tiene la propiedad agraria, independientemente de que su forma de explotación sea individual, cooperativa o estatal; y del control estatal sobre toda la producción agrícola.

d) Existe un sistema de fuentes formales del Derecho Agrario cubano, en el que cuantitativamente las leyes resultan en minoría, sucediendo también que la vertiginosa aplicación de las Leyes de Reforma Agraria provocó su rápida obsolescencia, siendo inaplicables en la actualidad los preceptos contenidos en ellas, de manera que aun y

¹⁸⁶ Ver Gaceta Oficial Ordinaria Número 50 de marzo 23 de 1959, La Habana, Cuba en Juan Vega Vega: *Legislación Penal de la Revolución*, pp. 21-24.

cuando existan algunas leyes generales dictadas para regular esta materia, como la Ley 95/2002, de las Cooperativas Agropecuarias, la Ley 85/98, Ley Forestal y algunos decretos leyes, en realidad todas las cuestiones más generales e importantes atinentes a la agricultura y a la ganadería están reguladas en virtud de resoluciones del Ministerio de la Agricultura, constituyendo éstas, por tanto, la fuente básica, esto es, la fuente directa y específica de esta rama legislativa, lo que también facilitaría cualquier esfuerzo sistematizador a tal respecto, estando en menor proporción las normas administrativas dictadas por otros organismos de la administración central del Estado.

A este respecto se visualizan tres alternativas:

1.- Primera Propuesta.

Consiste en la que se ha denominado como codificación parcial. Pero lo primero que cabe aclarar, es que lo correcto sería denominarla como sistematización parcial, pues de ese modo no se plantea como fin el código.

Lo cierto es que ante la seriedad de las dificultades apuntadas, en el Ministerio de la Agricultura, se ha estado hablando recientemente de esa posibilidad y conozco que existe la perspectiva de trabajar a mediano plazo para reducir la legislación agraria a unas 30 disposiciones del Minagri, que reglamentarían cada uno de los institutos agrarios: actividad forestal (que ya se hizo), ganadería, usufructo, etc. Así que es muy posible que se avance en ese sentido, pues la idea tendría más partidarios que detractores, si bien tampoco resulta una tarea fácil ni que pueda lograrse en breve tiempo.

Tal idea ya ha tenido partidarios de reconocido prestigio dentro de la doctrina agrarista a nivel internacional. A este respecto sostenía el eminente agrarista italiano A. Carroza, que la unidad legislativa se puede lograr también fuera de los marcos de un código, bien sobre la base de textos únicos o también a partir de grandes leyes.

2. Segunda Propuesta: una norma marco del Derecho Agrario cubano

Consistiría en elaborar una Ley, que se constituya en la norma marco del Derecho Agrario cubano en la cual se incluyan la definición del concepto de actividad agropecuaria, de producto agropecuario, contrato agrario y otros conceptos básicos, suprimiéndose toda la diversidad conceptual y terminológica, así como las omisiones

existentes a este respecto en las normas vigentes. La ley establecería los conceptos básicos, principios, requisitos y fines de cada una de las instituciones del Derecho Agrario (formas de la propiedad agrarias, formas organizativas de la producción agropecuaria, formas asociativas de los campesinos y trabajadores del campo, relaciones laborales en el campo, seguridad social de los sujetos agrarios, créditos, seguros, y otras). La aludida norma marco tendría que rescatar para el Derecho Agrario a la noción del contrato agrario, también a muchas actividades agrarias conexas y particularmente a actividades como la acuicultura y la acuicultura. En dicha Ley marco se debe regular a la actividad agroindustrial o elaborarse una norma marco, independiente sobre la actividad agroindustrial. Se puede coincidir entonces con la recomendación sobre “La elaboración y promulgación de una Nueva Ley Agraria y el Reglamento, en aras de unificar en un solo texto legal lo esencial de cada una de las legislaciones complementarias que conforman el sistema de esta rama del derecho a los efectos de evitar la dispersión legislativa y lograr la correcta aplicación de las normas, atemperada a las condiciones político, sociales, económicas y jurídicas actuales”.¹⁸⁷

3. Tercera Propuesta: Un Código Agrario:

El profesor Garrido Falla ofrece un criterio que aunque referido al Derecho Administrativo, puede resultar interesante al afirmar que la posibilidad de tal codificación depende de la idea que se tenga del código que se pretenda. Ello llevado al ámbito que aquí nos ocupa y a la situación de Cuba, y que pudiera ser similar a la de otros países del área, nos conduce a desechar la idea de aspirar a un código ideal, en el que pueda contenerse todo nuestro Derecho Agrario, que unificando todas las normas resulte la única fuente del Derecho Agrario, cerrando el paso a toda formación fuera del Código, sobre todo por la complejidad técnica e inconvenientes de tal empeño.

En verdad una obra tal sería imposible en medio del proceso en que se encuentran las relaciones agrarias en Cuba, caracterizado por la inevitable dinámica a que está sometida la legislación, después de una situación de crisis de determinados modelos

¹⁸⁷ María de los Ángeles Escalona Fernández de la Vega: *Hacia la promulgación de una Nueva Ley Agraria en Cuba*, p, 82.

productivos y organizativos, la puesta en funcionamiento de nuevas formas, productivas, los cambios recientemente introducidos en la legislación financiera, tributaria, y muchas otras concurrentes.

Estimo que pretenderlo de inmediato significaría forzar demasiado los términos considerando que el Derecho Agrario en Cuba es una disciplina joven en proceso de formación aún en la búsqueda de formas organizativas, productivas e institucionales más eficientes, en pleno proceso también de redefinición de los alcances de la agricultura estatal y de las relaciones Estado- agricultura estatal- formas no estatales (privadas y cooperativas). Y por otro lado no creo que hayamos alcanzado la suficiente madurez técnica suficiente en los conceptos y en desarrollo institucional del Derecho Agrario. De manera que tal idea en estos momentos tendría muchos más detractores que partidarios, que desde los diferentes ángulos: político y jurídico hallarían argumentos para encontrar combatir la idea.

Sin embargo, la idea en perspectiva de un Código Agrario Cubano, no parece completamente impracticable ni injusta, pues se pudiera aspirar a un Código Agrario que partiendo de los logros y principios de las leyes de reforma agraria, refrendara los principios y objetivos de toda la actividad agropecuaria, del ejercicio del Derecho de propiedad en las diferentes formas organizativas, del papel del Estado y otros aspectos medulares, sin que ello impida la actividad del gobierno y particularmente del Ministerio de la Agricultura, en la conformación del Derecho Agrario, en su interacción con los cambios en la base económica y en el resto de la superestructura jurídica.

Bibliografía:

A. Doctrina

1. Álvarez Bruno, José de Jesús: *Enfoque sistemático de la noción de tierra y de bienes agropecuarios en la legislación civil y agraria cubana*. Tesis de Especialidad en Derecho Civil. Rolando Pavó Acosta (Tutor) Facultad de Derecho, Universidad de Oriente. 2003.
2. Atienza, Manuel: *Las razones del Derecho. Teorías de la Argumentación jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

3. Capella, Juan Ramón: *El Derecho como lenguaje; un análisis lógico*, Ariel, Barcelona, 1968.
4. Cañizares Abeledo, Fernando Diego: *Teoría del Estado*, Pueblo y Educación. 1977.
5. Carrillo García, Yoel: "Régimen político y calidad de las leyes en Cuba", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Número 128, Mayo-agosto, 2010, UNAM, México, pp. 623-669.
6. Dorta Duque, Manuel y Dorta Duque y Ortiz, Manuel: *Derecho Agrario y Proyecto de Código Cubano de Reforma Agraria*, Universidad de La Habana, Cuba, 1956.
7. Escalona Fernández de la Vega, María de los Ángeles: *Hacia una nueva Ley Agraria en Cuba*. Tesis de Especialidad en Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2008.
8. Escudero Lamela, Julio Ramón: *Reorganización técnico jurídica de la contratación económica del extinto CAI Azucarero Arquímedes Colina en la nueva empresa azucarera homónima*. Tesis de Especialidad en Asesoría Jurídica. Roberto Peña Mulet (Tutor). Facultad de Derecho. Santiago de Cuba. 2003.
9. *Estrategia Ambiental Nacional*, CITMA, La Habana Cuba, 2007.
10. Fernández Peiso, Avelino *El fenómeno cooperativo y el modelo jurídico nacional. Propuesta para la nueva base jurídica del cooperativismo en Cuba*. 2005. Tesis Doctoral.
11. Jawitsch, L.S.: *Teoría General del Derecho*, Ciencias Sociales, Habana, 1988.
12. Lemes Morales, Sergia: *Jurisdicción agraria y seguridad jurídica en el contexto cubano actual*, Tesis de Especialidad en Derecho Civil. Rolando Pavó Acosta (Tutor). Facultad de Derecho. Santiago de Cuba. 2004.
13. Navarrete Acevedo, Cratilio: *Apuntes para el Derecho Agrario, y Legislación y documentos para el Derecho Agrario cubano*, Universidad de La Habana, 1984.
14. Nova González, Armando; *La Agricultura cubana. Evolución y trayectoria (1959-2005)*, Ciencias Sociales, La Habana, 2005.

15. Pavo Acosta, Rolando: *Mecanismos y procedimientos de solución de reclamaciones y conflictos agrarios en Cuba*. (Tesis Doctoral), Santiago de Cuba, 1999.
16. Pavo Acosta, Rolando: "Acerca de la Autonomía del Derecho Agrario", *Revista Barco de Papel*, 1997, Mayagüez, Puerto Rico, pp. 127-136.
17. Pavo Acosta, Rolando: "El derecho de la mujer a la tierra, entre la igualdad y la discriminación". *Revista Santiago* 104, 2/2004, pp.160-176.
18. Pavo Acosta, Rolando: "Los dilemas procesales del Derecho Agrario en el contexto de su autonomía e interrelaciones con las demás ramas jurídicas", en CD *Memorias Científico Metodológicas Derecho Civil y Familia*, Universidad de Oriente, 2006.
19. Pavo Acosta, Rolando y Pérez Carrillo, Juan Ramón: "La codificación del derecho agrario cubano en el nuevo milenio: un debate necesario", en *El Nuevo Derecho Agrario*, Juruá, Lisboa, Portugal, 2010, pp. 189-212
20. Pavo Acosta, Rolando: "Los fundamentos jurídicos de la propiedad individual sobre la tierra en Cuba", en CD ROM, *Memorias Científico Metodológicas de Derecho Civil y Familia (Parte IV)*, Universidad de Oriente, 2010.
21. Pavo Acosta, Rolando: *La Justicia Agraria y sus Desafíos*, Grupo de Investigación Eumed.net, Universidad de Málaga, España, 2011, Nº Registro: 11/67796, disponible en <http://www.eumed.net/libros/2011c/1003/index.htm>
22. Quesada Silvera, Nidia. *Jurisdicción y Competencia en el Derecho Civil y Agrario en Cuba*, Tesis de Especialidad en Asesoría Jurídica. Rolando Pavó Acosta (Tutor), Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2004.
23. Valdés, Orlando: *La Socialización de la Tierra en Cuba*, Ciencias Sociales, La Habana, 1990.
24. Vega Vega, Juan: *Legislación Penal de la Revolución*, Editora Universitaria, La Habana, Cuba, 1966.
25. Zamora Dávila, Irolán: *La Evolución de la actividad agroindustrial azucarera y su orden normativo en Cuba*. Tesis de Especialidad en Asesoría Jurídica. Rolando Pavó Acosta (Tutor), Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2005.

26. Zeledon Zeledón, Ricardo: "El Dilema de la Codificación del Derecho Agrario", Capítulo XII, *4 éme Congrès Mondial de L'Union Mondiale des agraristes universitaires*. 21 al 25 oct. 1996, en: *El renacimiento del Derecho Agrario*. Primera Edición, Guayacán, Centroamericana SA, San José, 1998.
27. Zeledón Zeledón, Ricardo: *Sistemática del Derecho Agrario*, Porvenir SA, San José, Costa Rica, 2002.

B. Legislación:

- 1) Ley 7, *Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral*, de 19-8-1977, Modificada por el Decreto Ley 241 de 26 de septiembre de 2006, GOE 33, 27 de septiembre de 2006, La Habana, Cuba.
- 2) Ley 59, *Código Civil*. de 16 de julio de 1987. Gaceta Oficial Ordinaria, 15 de octubre de 1987.
- 3) Ley 73, *Del Sistema Tributario*, de 4 de abril de 1994.
- 4) Decreto Ley 15, *Normas Básicas de los Contratos Económicos*, de 3 de julio de 1978.
- 5) Decreto Ley 125. *Régimen de Posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios*, del Consejo de Estado, de 30 de enero de 1991. Gaceta Oficial Edición Extraordinaria Número 1, 30 de enero de 1991.
- 6) Decreto 80, *Reglamento de las Condiciones Generales del Contrato de Compraventa Especial de Productos Agropecuarios* de 29 de enero de 1983.
- 7) Decreto 191, *Sobre el Mercado Agropecuario*, de 20 de septiembre de 1994.
- 8) Decreto 203, *Contravenciones del régimen de propiedad, posesión y registro de la tierra*, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 21 de noviembre de 1995.
- 9) Resolución 48, *Impuesto sobre el transporte terrestre*, de 17 de septiembre de 1997, del Ministerio de Finanzas y Precios.
- 10) Resolución 355 de 2003, *Establece normas sobre el impuesto sobre el transporte terrestre*, del Ministerio de Finanzas y Precios.

- 11) Resolución 244, *Establece el tipo impositivo sobre la comercialización de los productos agropecuarios*, de 21 de mayo de 2002, del Ministerio de Finanzas y Precios.

V. EL DERECHO AGRARIO CUBANO: EN BUSCA DE SU AUTONOMÍA JURISDICCIONAL.

1. El artículo 54 de la Ley de Reforma Agraria de 1959 y la proyección de una nueva justicia agraria.

La Ley de 17 de mayo de 1959, constituyó el instrumento jurídico fundamental de la Reforma Agraria en Cuba, proceso que se extendió hasta 1963 y que trasciende precisamente por su brevedad e integralidad. La Ley en su artículo 54 se pronunció por la creación de tribunales de tierra, lo cual visto en retrospectiva resulta sorprendente y revolucionario, en todos los sentidos del término; sin embargo la propuesta ha pasado casi inadvertida para los estudiosos del Derecho Agrario, pues la literatura jurídica de nuestro continente a penas le ha concedido relevancia -con la excepción del profesor Ricardo Zeledón que reparó en ello, tal y como se comentará más adelante en la exposición-, aconteciendo que, se le ha atribuido todo el mérito sobre la construcción normativa de los tribunales agrarios a la experiencia instrumentada por los peruanos en 1969. Tal vez la referida posición doctrinal derive de la apreciación de que en definitiva dichos tribunales nunca se implantaron en Cuba, hecho que unido al silencio posterior de la legislación y de la doctrina cubana a este respecto, hacen que todavía a 50 años, queden varias interrogantes sin la debida respuesta y que valdría la pena retomar, entre ellas las siguientes:

- ¿Cuáles fueron los factores que conforman el contexto histórico determinante de la propuesta de creación de tribunales de tierra, contenida en el artículo 54 de la Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959?
¿Cuáles fueron los factores que determinaron la no implantación de los tribunales de tierra, ni en ese instante, ni en un momento posterior?
- ¿En qué medida resulta vigente esta propuesta?

Para encontrar las respuestas adecuadas a tales cuestiones se emplearon los siguientes métodos y técnicas de investigación científica: el análisis histórico, para evaluar el contexto en el cual se formuló la propuesta de creación de tribunales de tierra y las circunstancias determinantes de su no implantación, el análisis histórico jurídico de

las normas jurídicas para el examen de los antecedentes normativos de los tribunales de tierra, el análisis de documentos: para identificar posibles antecedentes sobre la creación de tribunales de tierra en programas de partidos políticos, actas de congresos y otros, la técnica de entrevista, para indagar acerca de los conocimientos, las opiniones y percepciones de los expertos en torno al origen de la propuesta de creación de tales tribunales.

Pocas personas se atreverían a no reconocer la trascendencia del logro de mayores niveles de realización de la justicia para todos los miembros de la sociedad, de manera que toda indagación científica que centre su atención en los problemas relativos a la administración de justicia, va a resultar de indudable actualidad e importancia, y mucho más si se trata del ejercicio de la función jurisdiccional en materia agraria, precisamente por la trascendencia económica y social del sector agrario.¹⁸⁸

A escala nacional resulta notoria la escasez, de los trabajos de investigación realizados acerca de la historia de la administración de justicia y muy particularmente sobre la evolución del ejercicio de la jurisdicción en materia agraria. La ausencia de debates en Cuba, a este respecto ha constituido entonces una de las motivaciones para la elaboración de este trabajo, que puede considerarse como uno de los frutos demorados de la investigación en la que he venido trabajando desde 1993.¹⁸⁹

2. Las tendencias en la doctrina acerca del ejercicio de la jurisdicción agraria.

Constituye un criterio consolidado en la doctrina jurídica, que el proceso judicial como institución jurídica y como realidad sociojurídica no debe considerarse como un fin en sí mismo, sino un instrumento de tutela del Derecho sustantivo que constituye su objeto, pues sirve para garantizar la efectividad de éste o para reintegrarlo en caso de ser

¹⁸⁸ A este respecto el profesor Ricardo Zeledón ha ubicado a la justicia agraria como una de las dimensiones para los nuevos desarrollos del Derecho Agrario, señalando como un desafío primordial en este ámbito, el establecimiento de un sistema de administración de justicia que asegure la igualdad material y no meramente formal, como una garantía democrática de seguridad para los ciudadanos. Ver Ricardo Zeledón Zeledón: *El Derecho Agrario. Nuevas Dimensiones*, p.234.

¹⁸⁹ Ya había tratado aunque sólo tangencialmente la cuestión, en trabajos como: "La Jurisdicción Agraria en Cuba: fundamentos históricos y problemática actual", Mecanismos y procedimientos de solución de los conflictos agrarios en Cuba, *El Modelo Cubano de solución de los Conflictos Agrarios: su formación y perspectivas*, "La jurisdicción agraria; una mirada actual desde la perspectiva cubana" y "Los dilemas procesales del Derecho Agrario cubano.

conculcado. Tratándose de las normas sustantivas de Derecho Agrario, diversos autores han venido señalando de manera insistente que las mismas han estado careciendo de la debida eficacia, en lo cual ha incidido una mixtura de factores, - incluidos los de orden jurídico, entre estos últimos especialmente, la insuficiente tutela jurisdiccional-, y que en tal sentido existían los fundamentos suficientes para la creación de una jurisdicción agraria autónoma en aquellos países donde aún no existiera y de desarrollarla donde ya se hubiera instaurado¹⁹⁰.

El destacado agrarista peruano Guillermo Figallo expresaba que:

La necesidad de la existencia de la justicia agraria especializada, se hace urgente cuando se pone en marcha un proceso de Reforma Agraria, pues apenas es conocida la decisión política, tanto los grupos de poder opuestos al cambio social como los campesinos, ejercen fuertes presiones sobre los tribunales para alterar o mantener el *status posesionis*.¹⁹¹

Desde esa misma perspectiva, la Undécima Conferencia Regional de la FAO para América Latina y el Caribe, celebrada en Caracas, entre el 12 y el 20 de octubre de 1970, adoptó una resolución que recomendaba a los Estados:

Séptimo: Que los países de la región adecuen sus ordenamientos jurídicos estableciendo medios procesales y jurisdiccionales que reúnan en un solo sistema las cuestiones litigiosas relativas al Derecho Agrario. Dicho sistema debe comprender procedimientos sencillos llevados a cabo en términos perentorios, así como Tribunales Especializados que garanticen el imperio de la justicia social en el campo.¹⁹²

Es decir, que las aspiraciones de dictar y aplicar un Derecho nuevo que altere la tradicional estructura de tenencia, muchas veces van a encontrar una fuerte resistencia

¹⁹⁰ Los autores que han realizado los aportes más relevantes al análisis de la jurisdicción y el proceso agrario en América Latina han sido: Ricardo Zeledón, Román Duque Corredor, Guillermo Figallo, Enrique Ulate, Sergio García Ramírez, entre otros.

¹⁹¹ Guillermo Figallo Adrianzen: "La Tutela Jurisdiccional de los Derechos Humanos en el campo del Derecho Agrario", p. 399.

¹⁹² *Derecho Agrario y Desarrollo Agrícola: Estado Actual y Perspectivas en América Latina*. Informe del Grupo Regional de Asesores de Derecho Agrario, p. 178.

para su realización en la jurisdicción ordinaria, habitualmente conservadora, acostumbrada a favorecer los intereses de los poderosos; ese axioma queda confirmado en todos aquellos países del área que luego de dictar la ley de reforma agraria, dejaron la cuestión de su aplicación en manos de los jueces ordinarios.

Pero más allá de la realización de la reforma agraria y con posterioridad a ella, es aún más significativa la necesidad de mecanismos institucionales propios como garantía de la ejecución de las políticas agrarias de beneficio social que se instrumenten. Como se sabe, en los países de América Latina, una porción considerable de la población depende directa o indirectamente de la actividad agropecuaria y además, esa parte de la población tiene un menor nivel escolar promedio que el de la ciudad, así como características antropológicas muy peculiares, requiriendo de una justicia más inmediata y con reglas de procedimiento más asequibles.

Por otro lado, como se conoce, la actividad agropecuaria está sometida a determinadas leyes biológicas y económicas que le imprimen una notable complejidad al sector agrario; esto se manifiesta en la existencia de un "tiempo agrario", traducible en que hay un momento para la siembra, la cosecha, la gestación y nacimiento de los animales y frecuentemente los momentos de ese gran ciclo agro biológico son muy breves e impostergables,¹⁹³ haciéndose imprescindible la existencia de mecanismos de solución de conflictos congruentes con esas realidades.

3. La posición de la doctrina cubana.

El criterio predominante en la doctrina jurídica cubana, ha sido el de defender la unidad del sistema de administración de justicia, lo que se ha conducido a asumir como inmutable la estructura de salas de justicia establecida por las leyes de organización del sistema judicial desde hace varias décadas. En consecuencia ha sido muy escaso el debate encaminado a quebrar esa estructura, descalificándose anticipadamente cualquier propuesta de cambio en tal sentido, de esta manera parece no haberse tenido en cuenta el carácter histórico concreto de la estructura de la jurisdicción, de lo cual

¹⁹³ Ver Charles González Ferrer y Rubén Miranda Torres: *Economía Agropecuaria*, p.4.

deriva la necesidad de su adecuación a la historia y a las necesidades de cada pueblo y en cada momento, como acertadamente sentenciaría Pierro Calamandrei¹⁹⁴.

En Cuba durante la etapa colonial se desarrolló una creciente conflictividad en torno a las tierras, lo que derivaba de la propia forma en que se consumó la apropiación de las tierras, unido a otros factores, como la tardía modelación jurídica de los procedimientos de concesión de derechos sobre inmuebles, la falta de precisión en la división político administrativa, el insuficiente desarrollo de los medios de mensura, el carácter circular de las fincas, que se estimaban a partir de un centro que los interesados podían desplazar a voluntad, y la implantación del Registro de la Propiedad, sólo a finales del Siglo XIX.¹⁹⁵ Todo ello fue generando cierto desorden y un clima creciente de fraudes, violencia y desalojos en el ámbito rural, situación que se agrava al producirse la apropiación de buena parte de las mejores tierras cubanas, por parte de compañías norteamericanas, a finales del Siglo XIX y en las primeras décadas del XX.

En el período de 1900 a 1958, no se produjeron proyectos legislativos ni propuestas académicas favorables a la creación de una jurisdicción agraria especializada, lo que resultaba coherente con la falta de una voluntad política en procurar mayores niveles de justicia, sobre todo para los miembros más pobres de la sociedad. Merece resaltarse a este respecto como parte del legado más significativo del pensamiento radical de Antonio Guiteras, la propuesta contenida en el documento conocido como "Programa de Joven Cuba", de 1934, donde propone sustraer de la competencia judicial ordinaria, el conocimiento de determinados conflictos agrarios, al plantear¹⁹⁶:

La creación del Instituto Agrario: con jurisdicción para reivindicar, adquirir y expropiar tierras para el Estado, conceder las tierras para su explotación en las condiciones que la ley señale, formar el catastro nacional y en general reglamentar la ejecución de las leyes agrarias y reglamentar la ejecución de las leyes agrarias y resolver y fallar los conflictos que su ejecución suscite.

¹⁹⁴ Ver Pierro Calamandrei: *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo código*, p.6.

¹⁹⁵ Ver Julio Le Riverend Brusone: *Problemas de la formación agraria de Cuba. Siglos XVI y XVII* y ver Ernestina Ramírez Rodríguez: *Formación y desarrollo de la propiedad privada sobre la tierra y de la estructura agraria en Cuba*, p.11.

¹⁹⁶ Antonio Guiteras Holmes: "Programa de Joven Cuba", pp. 399- 410.

4. El artículo 54 de la Ley de Reforma Agraria: una propuesta relevante.

La Ley de Reforma Agraria de 1959 significaría mucho más que la redistribución de las tierras, es decir, que representó además un paso decisivo en cuanto al desarrollo rural y a los cambios institucionales. Al dar ese paso el Gobierno Revolucionario era consciente de que para ejecutar dicha Ley en el tiempo deseable debía sustraer de los tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones contra la aplicación de la Ley y sus disposiciones complementarias, debido a los factores que se abordarán más adelante; a tales efectos la Ley anunciaba:

Se crean los Tribunales de Tierras, para el conocimiento y resolución de los procesos judiciales que genere la aplicación de esta Ley y los demás relacionados con la contratación agrícola y con la propiedad rústica en general.

El INRA formulará dentro del término de tres meses a partir de la promulgación de esta Ley el proyecto de Ley Orgánica de dichos Tribunales.¹⁹⁷

La Ley, por medio de su Disposición Transitoria Cuarta estableció que, "En tanto no se organicen los Tribunales de Tierra a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, continuarán conociendo de los procesos que a los mismos se asignan, los tribunales ordinarios".¹⁹⁸

Luego la Ley 588 de 7 de octubre de 1959, Sobre el procedimiento de expropiación de tierras rústicas afectadas por la Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo, reiteró la referencia a los Tribunales de Tierra que se crearían.¹⁹⁹

Pero como en esos momentos no se elaboró el anunciado proyecto de ley orgánica sobre los tribunales de tierra, a lo que se suma el hecho de que la Ley de Reforma Agraria, no contó con un reglamento para la interpretación y aplicación de sus

¹⁹⁷ Ley de Reforma Agraria, de 17 de Mayo de 1959, Gaceta Oficial de la República, Edición Especial Extraordinaria, 3 de junio de 1959, artículo 54.

¹⁹⁸ *Ibidem*.

¹⁹⁹ *Ibidem*.

preceptos,²⁰⁰ hoy resulta difícil responder con plena certeza a la interrogante sobre, ¿Cuáles serían las características de esos órganos?

De todos modos se visualiza claramente, la decisión de quebrar la tradicional unidad jurisdiccional de la materia civil y de crear un Tribunal Especializado Agrario, es decir, un modelo de justicia agraria, con muy escasos antecedentes aún entonces en Latinoamérica y sin ningún precedente institucional en Cuba.

5. El dónde y el cuando de la idea.

La lectura del artículo 54 de la Ley permite ver que la propuesta se refería a la creación de tribunales de tierra con una competencia amplia: todos los procesos derivados de la aplicación de la LRA, litigios sobre la contratación agrícola – los que pudieran estar referidos tanto a la compraventa de los productos agropecuarios como a los suministros y servicios a los productores y otros,- y los que versaren sobre la propiedad rústica en general.

Como aquí se ha venido afirmando, está propuesta ha pasado casi inadvertida para los que han historiado la evolución de la justicia agraria a nivel internacional, con la excepción del profesor Ricardo Zeledón. Sin embargo merece un mayor destaque por parte de la doctrina agrarista, como quiera que se trataba de la institucionalización de un modelo de jurisdicción agraria con muy escasos antecedentes normativos, de muy limitada modelación teórica y casi sin referentes institucionales en América Latina hasta esos momentos.

A este respecto, se preguntaba Ricardo Zeledón si, “Será caso límite Cuba, que ha realizado interesantes soluciones jurisdiccionales, pese a que los Tribunales de Tierra que refiere el artículo 54 de la Ley de 17 de mayo de 1959 nunca fueron creados.”²⁰¹

No existían al respecto, en ese entonces amplios referentes en la doctrina, ni en la legislación cubana, ni se han localizado proyectos que se pronunciaran al respecto, entonces surge la lógica interrogante, ¿si la propuesta del artículo 54, nació de una idea importada de ordenamientos jurídicos o autores foráneos?

²⁰⁰ Ver Adelardo Martín Alba, et al: “Influencia de la Ideología en el Derecho Revolucionario sobre la propiedad de la tierra”, pp.336-337 y ver Antonio Núñez Jiménez: *En Marcha con Fidel*.

²⁰¹ Ricardo Zeledón Zeledón: *Proceso Agrario Comparado en América Latina*, p. 54.

Responder a esta interrogante de manera exacta y definitiva no ha resultado tarea sencilla, por muy diversos factores. Al examinar los documentos que dan fe del procedimiento de elaboración del proyecto y del texto definitivo de la LRA, no es posible ubicar con facilidad los orígenes y antecedentes de cada uno de los artículos.

Oscar Pino Santos, el conocido historiador cubano, ha narrado su labor como miembro del grupo que en secreto trabajó en la elaboración de la Ley de Reforma Agraria junto con Antonio Núñez Jiménez, Alfredo Guevara, Vilma Espín, y Segundo Ceballos, que en esa tarea se involucraron de finales de febrero hasta inicios de mayo, aunque a inicios de mayo Fidel viajó al extranjero y se suspendió temporalmente el trabajo.²⁰²

Se ha podido conocer por otras fuentes que, habiéndose concluido la primera versión del proyecto, fue revisado por el Dr. Osvaldo Dorticós Torrado, que había sido designado como Ministro de Ponencia de Leyes Revolucionarias, de lo cual deriva que dados sus profundos conocimientos jurídicos realizó algunas correcciones, aunque seguramente no pudieron ser de fondo.

Para comprender mejor la trascendencia del artículo 54 de la Ley cubana, es conveniente tomar en consideración el derrotero de la jurisdicción agraria en el continente, sobre todo las propuestas más trascendentes.²⁰³ Como bien ha precisado el profesor Zeledón, el sistema procesal agrario iberoamericano se inicia con la jurisdicción especial en México.²⁰⁴ En tal sentido, es del criterio que la propuesta recogida en el artículo 54 de la LRA cubana, no puede derivarse del caso venezolano, pues en la Ley Agraria venezolana de 1960, no se habla de los tribunales agrarios y que es en 1976 cuando allí se instituyó la jurisdicción agraria especializada y que el modelo peruano se creó en 1969, y que entonces la propuesta cubana debe explicarse a partir de lo planteado en el Plan de Ayala y de la influencia que pudiera haber ejercido la experiencia italiana.²⁰⁵

²⁰² Oscar Pino Santos: "La Ley de Reforma Agraria de 1959 y el fin de las oligarquías en Cuba", pp. 42 y ss.

²⁰³ Ver Rolando Pavo Acosta: *Mecanismos y Procedimientos de solución de los Conflictos agrarios en Cuba*, p. 37.

²⁰⁴ Ídem, p. 63.

²⁰⁵ Criterio ofrecido por R. Zeledón, en entrevista concedida a este autor el 16 de junio de 2004, en La Habana en ocasión del IV Congreso Internacional de Derecho Agrario.

Efectivamente, el Plan de Ayala proclamado por Emiliano Zapata el 28 de noviembre de 1911²⁰⁶ aportó la idea de sustraer los asuntos agrarios de los tribunales ordinarios y atribuirselos a lo que en ese documento se denominó como tribunales especiales, por lo cual como bien afirma R. Zeledón este documento debe apreciarse como el punto de partida, en la marcha hacia una jurisdicción agraria autónoma, criterio con el cual hay que coincidir forzosamente.²⁰⁷

El profesor Román Duque Corredor -sin dudas uno de los agraristas latinoamericanos más relevantes-, ha sugerido que la propuesta de tribunales de tierra, contenida en la LRA de 1959, bien pudo haberse importado, pues si bien es cierto que la Ley Agraria de Venezuela fue aprobada el 5 de marzo de 1960, también ocurre que los proyectos de dicha ley circularon ya desde 1958 y que coincidentemente con esas circunstancias, el Dr. Fidel Castro al frente de una delegación estuvo de visita oficial en Caracas a inicios de 1959 y que bien pudo entrar en contacto con tales proyectos.²⁰⁸

Como bien puede entenderse, deviene difícil confirmar esta sugestiva hipótesis, pero a favor de ella podrían apuntarse ciertas circunstancias, como que: efectivamente, el primer viaje realizado por el líder de la Revolución Cubana al extranjero luego del triunfo de la Revolución del 1ro de enero de 1959, fue precisamente a Venezuela.²⁰⁹ El 23 de enero de 1959 llega el Dr. Fidel Castro a Caracas y allí permaneció hasta el día 27, durante esta visita cumplió un intenso programa de actividades que incluyó un discurso en un acto en la Plaza del Silencio, una conferencia de prensa, un encuentro con estudiantes de la Universidad Central de Caracas, reuniones con numerosas personalidades políticas y otras actividades.²¹⁰

Se vivía entonces en Venezuela un momento de gran optimismo, apertura y

²⁰⁶ Ver Antonio Díaz Soto y Gama: *La cuestión agraria en México*, p. 10.

²⁰⁷ Ricardo Zeledón Zeledón: *Proceso Agrario comparado en América Latina*, p. 65.

²⁰⁸ Criterio ofrecido por Román J. Duque Corredor en entrevista concedida al autor el 5 de octubre de 2002, en ocasión del III Congreso Internacional de Derecho Agrario, en la Ciudad de Holguín

²⁰⁹ Ver Luís Báez: "Fidel tomó Caracas", Periódico *Granma*, pp. 3-5.

²¹⁰ Según la información que brinda L. Báez, a Venezuela volaron tres naves, un avión Britania de Cubana de Aviación, una nave de la fuerza aérea cubana y una nave Superconstellation, de Aerospotal venezolana, con un grupo numerosos de personas a bordo, entre esas personas las había muy cercanas al Dr. Fidel Castro, como: Celia Sánchez, Pedro Miret, Violeta Casal, Luís Orlando Rodríguez y Jorge Enrique Mendoza, en el reporte se mencionan también varios nombres de dirigentes como miembros de la delegación, lo que aumenta las posibilidades de que se haya accedido a muchos documentos.

efervescencia política, luego de la caída del dictador General Pérez Jiménez en 1957, que estaban asociados lógicamente a la proyección de cambios legales e institucionales, se afirma entonces que se elaboraron varias propuestas sobre la reforma Agraria en Venezuela en ese entonces.

Es verdad que la Ley de Reforma Agraria de Venezuela aprobada en 1960 no contiene referencia expresa a los tribunales de tierra; pero hubo un proyecto de Ley de Reforma Agraria en 1958, presentado por el jurista Palma Bastida- aunque no fue el que en definitiva discutió y aprobó la Comisión encargada de redactar la Ley de Reforma Agraria,- que incluía todo un capítulo sobre tribunales de tierra o tribunales agrarios.²¹¹

6. La no implantación de los tribunales de tierra: los por qué?

Tampoco se han localizado pronunciamientos políticos, ni publicaciones en las que se explique el por qué de la decisión de no crear los referidos Tribunales de Tierras y de que en la práctica, de una parte los asuntos agrarios continuaron siendo conocidos por los tribunales ordinarios y que al mismo tiempo al Instituto Nacional de la Reforma Agraria (INRA) se le atribuyera la solución de determinados conflictos y reclamaciones derivados de la aplicación de las leyes de reforma agraria y sus normas complementarias.

Sin embargo, el análisis de las circunstancias bajo las cuales se puso en vigor la Ley de Reforma Agraria y la exégesis de su articulado, permiten revelar que tal decisión atendió a razones políticas. Cabe deducir, que tal respuesta fue la solución institucional derivada de la decisión política de llevar la Reforma Agraria hasta sus últimas consecuencias. Esta constituye una regularidad puesta de manifiesto en el desarrollo de la Reforma Agraria en nuestro continente y que ha sido revelada en numerosas obras que han tratado el tema.²¹² Desde el punto de vista político, resultaba evidente la

²¹¹ A ello se refiere el propio R. Zeledón en su conocida obra *Proceso Agrario Comparado en América Latina*, p. 95 y también R. Duque Corredor en su libro *Justicia Agraria y Proceso Agrario*, p.16.

²¹² Ver Lorenzo Tolentino Tapia: "Perfil para un balance jurídico de la reforma agraria peruana", pp. 33-41; Guillermo Figallo Adrianzen: "La Reforma Agraria"; Martha Chávez Padrón: *El Derecho Agrario en México*; Rodolfo Ricardo Carrera: *Derecho Agrario, Reforma Agraria y*

desfavorable composición de la judicatura; téngase en cuenta que se trata de una Ley, que como expresara Carlos Rafael Rodríguez, "desencadenó la lucha de clases en el seno de la Revolución y definió la política de los imperialistas hacia el Gobierno Revolucionario"²¹³, concitando el odio del imperialismo y la gran burguesía rural²¹⁴, pues al proponerse eliminar el gran latifundio nacional y de las compañías extranjeras, fundamentalmente de Estados Unidos, la reacción de los latifundistas, la burguesía rural, la Embajada norteamericana y otros sectores opuestos al Poder Revolucionario no se hizo esperar, prometiendo impedir la aplicación de la Ley por todos los medios.

Al propio tiempo, vale traer a colación el peso que pudieron haber tenido otras consideraciones, como que se carecía de experiencias acerca de cómo organizar los anunciados tribunales, téngase en cuenta que era aún incipiente la existencia de tales órganos en los países de nuestro ámbito geográfico, por otro lado estaban los ya mencionados males típicos de los juicios civiles ordinarios: las lentitudes tendenciosas y la posibilidad de manipulaciones.

Habría sido necesario elaborar la referida ley orgánica sobre la jurisdicción agraria, otra norma sobre los procedimientos, realizar la elección y formación de nuevos jueces, y todo ello hubiera requerido de tiempo y precisamente lo que apremiaba era la actuación con suficiente agilidad, pues estaba en juego la supervivencia de la Revolución, y quedaba en pie la promesa hecha al pequeño campesinado trabajador en 1958 de poner la tierra en sus manos una vez consumado el triunfo revolucionario²¹⁵. Debe considerarse también que el poder revolucionario quiso evitar por todos los medios que los campesinos desesperados o manipulados ocuparan las tierras desorganizadamente sin que se dictara la Ley Agraria, a ese respecto se había hecho necesario dictar la Ley 87 de 20 de febrero de 1959, con el propósito de disuadir a los

Desarrollo Económico; Antonio Luna Arroyo: *Derecho Agrario Mexicano*; Adolfo Gelsi Bidart: *Estudio del Derecho Agrario*; Francisco Oliart: "Reforma Agraria y cambio estructural".

²¹³ Carlos Rafael Rodríguez: *Cuba en el Tránsito al Socialismo. 1959-1963*, p.126 y ver Carlos Rafael Rodríguez, "Cuatro Años de la Reforma Agraria", en: *Letra Con Filo*, pp. 211- 238.

²¹⁴ Ver *Tesis sobre la cuestión agraria y relaciones con el campesinado*. Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba; Ver Antonio Núñez Jiménez: *En Marcha con Fidel*, pp. 189 y 190; Periódico *Hoy*, 4 y 5 de junio de 1959 y el Periódico *El Diario de la Marina*, 12 de junio de 1959.

²¹⁵ Me refiero aquí, específicamente, a la promesa hecha en el Congreso Campesino en Armas efectuado en plena lucha revolucionaria, el 21 de septiembre de 1958, en el Segundo Frente Oriental y a la Ley 3 dictada el 10 de octubre de 1958, por el Alto Mando del Ejército Rebelde.

campesinos que en algunos sitios estaban procediendo a ocupar tierras sin que aun se hubiera institucionalizado debidamente la entrega de tierras. Muy probablemente en las mentes de los líderes de la Revolución Cubana estuvieran en esos momentos las frustraciones de las otras leyes de reforma agraria dictadas en el continente, precisamente por la demora en su ejecución.

Otro aspecto a tomar en consideración es que, en esa propia búsqueda de la celeridad en la ejecución de la nueva ley agraria, se instituyó el Instituto Nacional de la Reforma Agraria, siguiéndose la letra de Ley de Reforma Agraria, en su artículo 48, el cual se concebía como un mecanismo ágil y eficaz para la solución de las reclamaciones y conflictos en cuanto a derechos sobre la tierra, la concepción en ese entonces era, como expresara Orlando Rey Santos -en uno de los escasos trabajos escritos sobre el tema - que, “La vía administrativa por la ausencia de una serie de ataduras procesales, puede dar respuesta en un término menor a las cuestiones debatidas en materia agraria”.²¹⁶

Afirmaba al respecto Olga Fernández Ríos, que el INRA, “Se deshizo de las trabas burocráticas que lastraban las instituciones estatales que la revolución heredaba del viejo sistema, inauguró un nuevo estilo revolucionario de actuación dinámica y operativa”.²¹⁷

Condicionado por toda esa mixtura de factores nació en nuestro país un mecanismo autónomo, de tipo administrativo para la solución de algunos de los conflictos agrarios, amparado jurídicamente en el artículo 48 inciso c) de la LRA, que atribuía al INRA, entre sus facultades y funciones la de tramitar y decidir con arreglo a esta ley todas las solicitudes o promociones que se dirigieran en relación con la colonización, dotación, distribución, régimen y demás aspectos de la reforma. De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley, se instituyeron las 28 Zonas de Desarrollo Agropecuario (ZDA), que abarcaban áreas continuas y definidas del territorio nacional, en que quedó dividido transitoriamente el país y que constituían las unidades administrativas del INRA a los efectos de la aplicación de la Reforma Agraria. Los Jefes de las ZDA, determinaban las tierras afectables y su asignación.

²¹⁶ Orlando Rey Santos: “La jurisdicción del Derecho Agrario”, en: *Memorias del I Evento Científico sobre Derecho Agrario*, pp. 51-62.

²¹⁷ Olga Fernández Ríos: *Formación y desarrollo del Estado Socialista en Cuba*, p.215.

Más tarde, consumadas las expropiaciones y afectaciones de tierras, esta estructura se suprimió y las funciones de resolver muchas de las reclamaciones y conflictos derivados de la LRA agraria fueron quedando en manos de las Delegaciones del INRA que ya existían a nivel de cada una de las seis provincias de entonces. A los efectos de la facultad decisoria de conflictos y reclamaciones agrarias, dichas dependencias disponían de un Departamento Legal que las auxiliaba, sustanciando los expedientes, practicando las pruebas y preparando las resoluciones. El primer gran mérito del INRA, fue precisamente ese: el haber garantizado las expropiaciones y la redistribución de las tierras, eficientemente y en breve tiempo.

7. Las Comisiones de Conflictos Campesinos: una variante del tribunal de tierras?

Es necesario advertir que el mecanismo de solución de esos conflictos, a falta del Reglamento de la Ley de Reforma Agraria, no funcionó de modo uniforme, sino que ello dependió de las condiciones y de la iniciativa de cada región geográfica, es así que particularmente en el territorio de algunas provincias, con el concurso de asesores del Departamento Legal del INRA se crearon unas Comisiones de Conflictos Campesinos, que podrían considerarse como una variante del Tribunal de Tierras que anunciaba la Ley; todo parece indicar que donde mejor funcionaron fue en el territorio de la antigua Provincia de Oriente, estando integradas inicialmente por representantes de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP), de la Dirección Política, del Sindicato de Obreros Azucareros y el Asesor Legal del INRA en la Zona de Desarrollo, Municipio o Región, que las presidía, luego estas Comisiones quedaron conformadas por dos representantes de la organización campesina y por el asesor del Departamento Legal del INRA en cada Municipio.

Las Comisiones sesionaban públicamente con preferencia en el lugar del conflicto, los asuntos llegaban al conocimiento de estas Comisiones luego de que los afectados dirigieran reclamaciones o quejas a las instancias del INRA o también a través de cartas a los máximos dirigentes de la Revolución, siendo el veredicto de la Comisión de ejecución inmediata. Se basaban en los principios de unidad de acto, oralidad, conciliación, intermediación, celeridad y gratuidad, todo lo cual resulta una experiencia

interesante, aún y cuando careció de generalización, reglamentación legal y continuidad.²¹⁸

Por lo que aquí puede apreciarse las referidas Comisiones de Conflictos Campesinos, al antecedente institucional que más se asemejan es a las Cámaras Paritarias, creadas en Argentina por la Ley 13.246 de 10 de septiembre de 1948, que consistieron en una variante de la jurisdicción agraria independiente, tales Cámaras allí se integraban por representantes de los propietarios, arrendatarios y del Ministerio de la Agricultura.

8. El silencio posterior en torno al artículo 54 de la Ley de Reforma Agraria y el ocaso de la idea.

En realidad el asunto no se ha vuelto a plantear oficialmente luego de la Reforma Agraria y es apreciable que por parte de los juristas cubanos no se había publicado nada al respecto hasta 1997²¹⁹, tampoco hasta entonces se había discutido académicamente sobre ello; sin embargo en los años más recientes se ha incentivado el debate en torno a ello y en los eventos de Derecho Agrario se ha comenzado a abrir espacios para el examen de esta cuestión.²²⁰ De acuerdo con un estudio empírico realizado como parte de mi investigación, en 1998, resultó que existía consenso entre

²¹⁸ De acuerdo con el testimonio recogido el 11 de noviembre de 1997, en una entrevista al Dr. Juan Mir Pérez, - el cual se desempeñaba en la década del 60 y parte del 70, como Asesor Legal del INRA y que participara activamente en la implantación y funcionamiento de las referidas Comisiones en la antigua provincia de Oriente-, se llegaron a resolver a través de ese mecanismo, según su criterio, miles de casos. Lo curioso de esta experiencia es que de acuerdo con el testificante, él apreciaba a las Comisiones como el tribunal de tierra del que hablaba el artículo 54 de la Ley. Otro testimonio, brindado por el Lic. Julio Fernández Argüelles, en entrevista el 11 de noviembre de 2004 –que fuera también fundador del INRA y luego durante varias décadas, Asesor Jurídico del Minagri en la Provincia de Holguín-, arroja que las referidas comisiones se implantaron siguiendo orientaciones de la Dirección Nacional del INRA y que estas Comisiones se establecieron en otras provincias, como en Las Villas. Más adelante el Dr. Juan Mir ha reafirmado la idea de que la Comisión de Conflictos Campesinos, “fue un Tribunal.” Ver Juan MIR PEREZ: *Aplicación de las Leyes Fundamentales de la Reforma Agraria Cubana*, p.162.

²¹⁹ Ver Rolando Pavó Acosta: “Acerca de la Autonomía del Derecho Agrario” pp. 127-136.

²²⁰ Resulta una sorpresa agradable que la autora Miriam Velasco, después de haberse opuesto vivamente a la recomendación contenida en mi tesis de doctorado en 1999 y en otros de mis trabajos anteriores, sobre la implantación de un modelo judicial para la solución de los conflictos agrarios, haya luego recomendado la creación de salas y secciones especializadas en materia agraria. Ver Miriam Velasco Mugarra: “La modernización del procedimiento agrario y su posible incidencia en Cuba”, p. 33.

abogados de Bufetes Colectivos, Fiscales y Jueces de la Jurisdicción Civil, y también ya había algunos partidarios incluso entre los asesores del Ministerio de la Agricultura y del Azúcar, respecto a la necesidad de una vía judicial para resolver los conflictos agrarios, aún y cuando era notorio que algunos desconocían que ello ya estaba previsto en la Ley de RA de 1959²²¹, esta situación tal vez estuviera asociada al hecho de que la Ley de Reforma Agraria, ya desde su puesta en vigor muchos artículos se declararon inaplicables y así aparece consignado en muchas de las ediciones.

En los ámbitos docentes el asunto de los tribunales de tierra, tampoco había encontrado espacios suficientes para el conocimiento y el debate por parte de los estudiantes y operadores jurídicos -lo que puede inferirse del examen de los Programas Analíticos y textos de la asignatura de Derecho Agrario hasta el año 2006 -, pues es a mediados de los 80 que comienza a impartirse como materia didácticamente independiente, período en que también se impartieron los primeros cursos de Postgrado en esta materia. Todo ello forzosamente generó el olvido y el silencio sobre el tema de los tribunales de tierra y su desconocimiento por parte de las nuevas generaciones de juristas formados en esas décadas, a ello se agrega que la enseñanza jurídica en general en había padecido de evidentes reducciones positivistas y normativistas que la alejaban de los estudios comparativos y de la necesaria profundidad teórica.

No obstante, al menos en los ámbitos de la práctica judicial, hasta 1991 en que se dictó el Decreto Ley 125, se continuaron escuchando los ecos del artículo 54 y de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Reforma Agraria .que anunciaban una futura implantación de los tribunales de tierra Esta posición del Tribunal Supremo, vista desde hoy, no deja de ser curiosa, pues no hay siquiera indicios de que en ese entonces se proyectara normativamente la creación de los aludidos tribunales de tierra.

Otras interrogantes que hoy pudieran formularse a este respecto consisten en las siguientes: ¿Se ha planteado posteriormente en Cuba el asunto de crear los mencionados Tribunales de Tierra?, ¿Pudieron haberse creado en etapas posteriores, digamos en los 70s, 80s y 90s? ¿Sería viable su creación en el futuro mediato o inmediato?

²²¹ Ver Rolando Pavo Acosta: *El modelo cubano de solución de los conflictos agrarios: su formación y perspectivas*.

La respuesta a la primera de estas interrogantes, resulta fácil de asumir considerando lo que ya aquí se ha analizado, en cuanto al desarrollo del Derecho Agrario cubano en los ámbitos académico, judicial y didáctico. Sobre el artículo 54, sólo hubo menciones esporádicas en el ámbito judicial, no en lo académico ni doctrinalmente.

La respuesta a la segunda deviene sumamente compleja. Pero si se toman en consideración las circunstancias fundamentales que pudieron haber condicionado que no se crearan en los 60s como estaba previsto en la Ley, y que como ya se ha expresado fueron esencialmente políticas, entonces la respuesta lógicamente tendría que ser afirmativa, al menos ya en los 80s. Respecto a los años 90s y especialmente en 1991 cuando se puso en vigor el Decreto- Ley 125, hoy, vistos los acontecimientos fríamente, pudiera arribarse a que el Decreto Ley 125 se quedó por debajo de su tiempo, aunque hay que recordar que se trataba de un escenario político muy complicado internacionalmente: el derrumbe de la URSS, la caída del campo socialista, el inicio de un curso unipolar en la correlación de fuerzas entre las potencias, había ocurrido un debilitamiento general de la izquierda a nivel mundial, en la vecina potencia imperialista las fuerzas de la reacción apostaban por una pronta caída del régimen socialista también en Cuba y ponían en marcha nuevos planes para lograrlo.

Estos factores, deben haber influido en que la máxima dirección política del país se tomara sumo cuidado en la introducción de cambios institucionales y jurídicos en aquellos momentos, no resulta casual que las reformas fundamentales en el modelo económico, a pesar de que la Reforma Constitucional de 1992 los amparaba, en realidad vinieron a formularse jurídicamente de manera gradual, a finales de 1993.²²²

9. La implantación de los tribunales agrarios: una de las perspectivas del Derecho y la administración de justicia en Cuba.

La primera realidad que ha estado aflorando en los estudios recientes el desempeño de la justicia agraria, es la cronicidad del cumplimiento anormal de los términos previstos para la tramitación y solución de las diferentes reclamaciones y conflictos agrarios. Por

²²² Así sucedió con la entrega en usufructo de la mayoría de tierras estatales, a favor de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa y de tenedores privados, la creación de los mercados agropecuarios a finales de 1994, la Ley del sistema tributario, en 1994 y las leyes de la inversión extranjera y de minas en 1995.

ejemplo, en los expedientes sobre herencia, que representan la gran mayoría de la radicación de asuntos ante las dependencias del MINAGRI, la tramitación en la instancia municipal, no debería extenderse, de acuerdo con lo regulado legalmente, más allá de los 45 días, lo mismo que en la instancia provincial, para un total de 90 días como máximo; sin embargo.²²³ También se manifiestan constantes demoras en la ejecución de las resoluciones que resuelven las reclamaciones y conflictos, detectándose muchas pendientes de ejecución, por un tiempo que a veces se extiende por años.

Hay que coincidir forzosamente en que no son despreciables los efectos que puede generar la justicia demorada, porque pudieran producirse daños y pérdidas de los bienes, afectaciones a los planes productivos y a los intereses y derechos de los productores.²²⁴ Pero además la lentitud en la tramitación tiende a minar la confianza de los ciudadanos en las instituciones del Estado, atacando el principio de seguridad jurídica y creando un sentimiento de indefensión.²²⁵ Sobre este tema, hace más de un siglo José Martí escribió una frase que trasciende hasta nuestros días, “En la justicia no cabe demora y el que dilata su cumplimiento la vuelve contra sí”²²⁶

La justicia demorada aparece asociada al funcionamiento anormal, cierta dosis de burocratismo, que en algunos casos tiene una base normativa y en otros reside en la deficiente labor de interpretación y aplicación de las normas, y la deficiente calidad de muchas de las decisiones administrativas, estos problemas posiblemente

²²³ Los estudios tomados como fuente abarcaron 8 provincias del país y según los mismos, la tramitación promedio los expedientes de herencia, ha estado superando sistemáticamente los 300 y los 400 días, de acuerdo con los estudios realizados en las dos últimas décadas, estando previsto que no excedan de 90 días, ver Rolando Pavo Acosta: *Mecanismos y procedimientos de solución de reclamaciones y conflictos agrarios*; Sandra Fernández Peña: *El procedimiento para la herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios del pequeño agricultor fallecido. Comportamiento en el municipio de Holguín*; José Julián Figueras: *La Transmisión de la Tierra en Cuba. Estudio de la provincia Guantánamo*; y Leydis Margarita Moreno Bernal: *Requisitos para heredar la propiedad del pequeño agricultor. Comportamiento práctico en Bayamo*.

²²⁴ Conocí de un caso, en el que el procedimiento de adjudicación llevaba ya 6 años sin solucionarse y entretanto la empresa acopiadora se limitaba a emitir cheques liquidando el pago por las producciones de café a nombre del propietario fallecido, sin que mientras tanto, los presuntos herederos pudieran extraer dinero de esa cuenta para los gastos de la finca, tampoco obtener créditos bancarios y he conocido que otras situaciones similares a ésta se han dado.

²²⁵ Francisco Ramos Méndez: *Derecho Procesal Civil*. T-I, p. 365.

²²⁶ José Martí Pérez: “Las fiestas de la Constitución de Filadelfia”, p. 320.

experimentarían un agravamiento, a causa de los cambios legales que han venido introduciéndose en cuanto al régimen jurídico de tenencia de la tierra.²²⁷

Resulta forzoso coincidir en la existencia en este ámbito de situaciones de inseguridad jurídica,²²⁸ que se asocian a la existencia de numerosas lagunas normativas y la textura demasiado abierta en el lenguaje empleado en la redacción de muchas de las normas, unido a la insuficiente exigencia, son la base para que se generen hechos de corrupción e ilegalidades este ámbito, ante el exceso de potestades discrecionales en manos de los funcionarios del MINAGRI²²⁹, a lo que también hay que añadir el hecho de que se trata de un mecanismo en el cual las decisiones son el producto unilateral de un funcionario, ya que aunque actúe asesorado por personal técnico jurídico y pueda oír el parecer de instituciones como la Asociación Nacional de Agricultores pequeños (ANAP) y el Ministerio del Azúcar (MINAZ), en realidad la decisión no se colegia y para decidir sobre el asunto, normalmente, no tiene ningún contacto con las personas en conflicto, ni con la tierra o demás bienes agropecuarios objeto del litigio y se trata de una actividad de los operadores jurídicos poco sometida a controles y auditorías.

El diagnóstico sobre el estado actual del funcionamiento del mecanismo y los procedimientos establecidos en Cuba en cuanto a la solución de las reclamaciones y conflictos agrarios, revela como corolario que no basta la existencia de una voluntad política para realizar la justicia agraria, ni la honestidad de los especialistas y funcionarios que se desempeñan en el MINAGRI, si falta el desarrollo jurídico e institucional suficiente.

Para resolver toda esta situación descrita anteriormente, se pudiera plantear un tipo de soluciones denominadas como extensivas, que se encaminan a la reducción de la sobrecarga y la lentitud incrementando los recursos materiales y humanos. Y otro tipo

²²⁷ Rolando Pavo Acosta: *La Justicia Agraria y sus Desafíos*, pp. 147 y 148

²²⁸ Ver Sergia Lemes Morales: *Jurisdicción Agraria y Seguridad Jurídica en el Contexto Cubano Actual*, pp. 54 y 55.

²²⁹ Ver Mayda Pérez Garrido: *Los actos de traspaso de la tierra y la prevención de corrupción e ilegalidades*.

de soluciones que pueden entenderse como intensivas, se proyectan hacia el mejoramiento de la eficiencia del sistema, cambiándolo o perfeccionándolo.²³⁰

Dentro de esta última vertiente, debe ubicarse la propuesta más idónea por resultar la más coherente con el carácter de las deficiencias detectadas y sus causas y la que se adecua en mayor medida a la ya referida Resolución 12/70, de la Undécima Conferencia Regional de la FAO para América Latina, consistente en el establecimiento un nuevo mecanismo para la solución de las reclamaciones y conflictos agrarios, es decir, tribunales especiales, dotados con reglas de procedimientos propias, que se adecuen a las necesidades de la justicia agraria en el país.

La implantación de los tribunales agrarios, previstos en el artículo 54 de la Ley de Reforma Agraria, resulta un escalón imprescindible para el logro de la autonomía jurisdiccional del Derecho Agrario cubano, y consiguientemente para la consagración de su autonomía legislativa y su autonomía científica.

Bibliografía.

1. Báez, Luís: "Fidel tomó Caracas", *Periódico Granma*, Primera Edición, La Habana, Cuba, Lunes, 22 de enero de 2007, pp. 3-5.
2. Calamandrei, Pierro: *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo código*, Torino, Italia, 1940,
3. *Derecho Agrario y Desarrollo Agrícola: Estado Actual y Perspectivas en América Latina*. Informe del Grupo Regional de Asesores de Derecho Agrario, FAO, Roma, 1976.
4. Díaz Soto y Gama, Antonio: *La cuestión agraria en México*, El Caballito, México, 1982, p. 10.
5. Duque Corredor, Román J. "El proceso agrario boliviano y el derecho procesal agrario latinoamericano", en *Memorias del Primer Seminario Internacional El Derecho Agrario en América Latina*, 2-3 julio, 2001, Sucre, Bolivia.
6. Fernández Peña, Sandra: *El procedimiento para la herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios del pequeño agricultor fallecido. Comportamiento en el municipio de Holguín*. Tesis de Especialidad en Asesoría Jurídica. Rolando Pavó

²³⁰ Ver Jesús González Pérez: "La situación Actual de la Justicia Administrativa", p.277.

- Acosta (tutor), Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba. 2007.
7. Fernández Ríos, Olga: *Formación y desarrollo del Estado Socialista en Cuba*, Ciencias Sociales, Habana, 1988.
 8. Figallo Adrianzen, Guillermo: "La Tutela Jurisdiccional de los Derechos Humanos en el campo del Derecho Agrario", en: *Memorias del Congreso Internacional Derecho Agrario y Derechos Humanos*, Cultural Cuzco SA, Perú, 1987.
 9. Figueras, José Julián: *La Transmisión de la Tierra en Cuba. Estudio de la provincia Guantánamo. Tesis de Especialidad en Asesoría Jurídica*, Rolando Pavó Acosta (tutor), Facultad de Derecho, Santiago de Cuba, 2006
 10. González Ferrer, Charles y Miranda Torres, Rubén: *Economía Agropecuaria*, Pueblo y Educación, La Habana, 1982.
 11. González Pérez, Jesús: "La situación Actual de la Justicia Administrativa", *Revista de Administración Pública*, 129, Madrid, España, 1992, pp.277 y ss.
 12. Guiteras Holmes Antonio: "Programa de Joven Cuba", en: *Pensamiento Revolucionario Cubano*, Tomo I, Departamento de Filosofía de la Universidad de La Habana (comp.), La Habana, Ciencias Sociales, 1971, pp. 399- 410.
 13. Lemes Morales, Sergia: *Jurisdicción Agraria y Seguridad Jurídica en el Contexto Cubano Actual*, Tesis de Especialidad en Derecho Civil y Familia, Rolando Pavó Acosta (tutor), Facultad de Derecho, Santiago de Cuba, 2004.
 14. Le Riverend Brusone, Julio: *Problemas de la formación agraria de Cuba. Siglos XVI y XVII*, Ciencias Sociales, La Habana, 1992.
 15. Ley de Reforma Agraria, de 17 de Mayo de 1959, Gaceta Oficial de la República, Edición Especial Extraordinaria, La Habana, 3 de junio de 1959.
 16. Martí Pérez, José: "Las fiestas de la Constitución de Filadelfia", *La Nación*, Buenos Aires, 11 de noviembre de 1887, *Obras Completas*, Tomo XIII, Segunda Edición, Ciencias Sociales, La Habana, 1975, p. 320.
 17. Martín Alba, Adelardo y otros: "Influencia de la Ideología en el Derecho Revolucionario sobre la propiedad de la tierra", en: *Memorias del 1er Simposio*

acerca de la Política y la Ideología en sus relaciones con el Derecho, La Habana, 1984, pp.313-356.

18. Mir Pérez, Juan: *Aplicación de las Leyes Fundamentales de la Reforma Agraria Cubana*. Ediciones ONBC, La Habana, 2008.
19. Moreno Bernal, Leydis Margarita: *Requisitos para heredar la propiedad del pequeño agricultor. Comportamiento práctico en Bayamo*. Tesis de Especialidad en Asesoría Jurídica. Rolando Pavó Acosta (tutor), Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2007.
20. Núñez Jiménez, Antonio: *En Marcha con Fidel*, Tomo I, Letras Cubanas, La Habana, 1982.
21. Pavó Acosta, Rolando: "La Jurisdicción Agraria en Cuba: fundamentos históricos y problemática actual", *Revista Barco de Papel*, Mayagüez, Puerto Rico, 1997, pp. 121-126.
22. Pavó Acosta, Rolando: *Mecanismos y procedimientos de solución de los conflictos agrarios en Cuba* (Tesis Doctoral), Santiago de Cuba, 1999.
23. Pavó Acosta, Rolando: *El Modelo Cubano de solución de los Conflictos Agrarios: su formación y perspectivas*. CD ROM Monografías por la Excelencia, Dirección de Información Científico Técnica, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2002.
24. Pavó Acosta, Rolando: "La jurisdicción agraria; una mirada actual desde la perspectiva cubana", en IV Congreso Internacional de Derecho Agrario, La Habana, 2004.
25. Pavó Acosta, Rolando: "Los dilemas procesales del Derecho Agrario cubano", en CD Memorias Científico Metodológicas Derecho Civil y Familia, Universidad de Oriente, 2006.
26. Pavo Acosta, Rolando: *La Justicia Agraria y sus Desafíos*, Grupo de Investigación Eumed.net, Universidad de Málaga, España, 2011, N° Registro: 11/67796, disponible en <http://www.eumed.net/libros/2011c/1003/index.htm>
27. Pérez Garrido, Mayda: *Los actos de traspaso de la tierra y la prevención de corrupción e ilegalidades*, Tesis de Especialidad en Asesoría Jurídica, Rolando Pavó Acosta (tutor) Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, 2007.

28. *Periódico Hoy*, 4 y 5 de junio de 1959, La Habana, Cuba.
29. *Periódico El Diario de la Marina*, 12 de junio de 1959, La Habana, Cuba.
30. Pino Santos, Oscar: "La Ley de Reforma Agraria de 1959 y el fin de las oligarquías en Cuba". *Revista Temas*, 16-17, 1999, La Habana, pp. 42 y ss.
31. Ramírez Rodríguez, Ernestina: *Formación y desarrollo de la propiedad privada sobre la tierra y de la estructura agraria en Cuba*, ENPES, Santiago de Cuba, s.f.
32. Ramos Méndez, Francisco: *Derecho Procesal Civil*. T-I, Bosh y Cía., Barcelona, España, 1986.
33. Rey Santos, Orlando: "La jurisdicción del Derecho Agrario", en: *Memorias del I Evento Científico sobre Derecho Agrario*. Centro de Información y documentación agropecuaria, Minagri, Habana, 1988, pp. 51-62.
34. Rodríguez, Carlos Rafael: "La Revolución cubana y el campesinado", *Revista Cuba Socialista*, Número 53, La Habana, 1956.
35. Rodríguez, Carlos Rafael: "Cuatro Años de la Reforma Agraria", en: *Letra Con Filo*, T-II, Ciencias Sociales, La Habana, 1983, pp. 211- 238.
36. Rodríguez, Carlos Rafael: *Cuba en el Tránsito al Socialismo. 1959-1963*, Editora Política, La Habana, 1979.
37. *Tesis sobre la cuestión agraria y relaciones con el campesinado*. Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba. DOR, La Habana, 1976.
38. Velasco Mugarra, Miriam: "La modernización del procedimiento agrario y su posible incidencia en Cuba", *Boletín de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos*, Número 25, octubre-diciembre de 2006, Ediciones ONBC, La Habana, 2006.
39. Zeledón Zeledón, Ricardo: *Proceso Agrario Comparado en América Latina*, Facultad de Derecho, Universidad de San José, Costa Rica, 1982.
40. Zeledón Zeledón, Ricardo: *El Derecho Agrario. Nuevas Dimensiones*, Investigaciones Jurídicas SA, San José, Costa Rica, 2007.

VI. LA AUTONOMÍA DIDÁCTICA DEL DERECHO AGRARIO EN CUBA: NUEVAS REFLEXIONES Y PROPUESTAS DE CAMBIO.

1. Las polémicas en torno a la autonomía didáctica del Derecho Agrario en Cuba.

La persistencia de las polémicas en el ámbito nacional acerca de la autonomía didáctica del Derecho Agrario, la intermitencia de los debates entre partidarios y detractores, y especialmente la sugerencia vertida en el contexto de una de las reuniones de la Comisión Nacional de la Carrera de Derecho, de considerar al Derecho Agrario como una asignatura optativa en el nuevo Plan de Estudios D – que es el plan de estudios para el modelo presencial (o para el curso regular como tradicionalmente se le había denominado) en proceso de ejecución en estos momentos-, constituyen buenas razones para el examen acerca de los logros y desaciertos experimentados en cuanto al desarrollo de la Didáctica Especial de esta asignatura y de su Programa Analítico, luego de 25 años en que fue replanteada su independencia como asignatura al implantarse el denominado Plan de Estudios B, a inicios de la década de 1980.

Resulta apreciable la pertinencia de los criterios negativos en torno a la autonomía didáctica del Derecho Agrario, lo que de manifiesto la sobrevivencia aún de ciertos niveles de incompreensión, incluso de desconocimiento con respecto a las esenciales razones económicas, políticas, sociales y jurídicas que han argumentado a través de casi un siglo, sólidamente, la existencia del Derecho Agrario como ciencia y como rama jurídica. Ello refleja además un limitado conocimiento acerca del desarrollo doctrinal, normativo y didáctico de esta materia a escala internacional y muy especialmente en el ámbito continental, y también pudiera estar presente la recepción de esquemas y concepciones procedentes de Europa con respecto al diseño curricular de la carrera de Derecho, donde a pesar de ser en ese continente donde se comienza a forjar la autonomía científica del Derecho Agrario alrededor de 1920-30, ciertamente en muchas universidades ésta no se ha impartido como disciplina autónoma.²³¹

²³¹ No resulta despreciable en el examen de esta cuestión, la influencia del hecho de que una parte decisiva de los juristas que en los últimos 10 años han obtenido el grado académico de doctor en ciencias jurídicas, han recibido superación académica en Europa, fundamentalmente en España, donde existe más tradición y desarrollo sobre la impartición del Derecho Agrario en la carrera de Ingenieros Agrónomos que en la de Derecho. Aunque deben considerarse otros múltiples factores.

Es que a pesar del peso incuestionablemente importante de la actividad agropecuaria para el desarrollo económico y social de muchos países, persisten criterios que ven en el Derecho Agrario sólo a una rama legislativa, a un conjunto de normas jurídicas. Ello explicaría en el caso de Cuba, la circunstancia de cierto atraso en el desarrollo científico de esta disciplina, hecho que deviene causa y efecto de toda otra serie de fenómenos: en las publicaciones jurídicas nacionales se le dedica mucho menos espacios a los temas agrarios que a otras materias, la Sociedad Científica de Derecho Agrario, ha resultado de creación relativamente reciente, hasta el presente se han elaborado solamente dos tesis de doctorado sobre Derecho Agrario y la cifra de tesis de maestría y especialidad resulta todavía relativamente baja.²³²

Lo paradójico de la situación es que existen en el país miles de juristas, que como asesores, abogados o consultores en materia agraria prestan sus servicios jurídicos a las dependencias nacionales y territoriales del Ministerio de la Agricultura, Ministerio del Azúcar y de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, a las empresas y uniones empresariales pertenecientes a estos organismos y a las Cooperativas Agropecuarias. Hay provincias del país en las que por su composición sociodemográfica y la estructura de su economía, la conflictividad y la litigiosidad más esencial, que se manifiesta ante la jurisdicción de las Salas de lo Económico de los Tribunales y las de las Salas y Secciones de lo Civil y las reclamaciones y quejas ante el Gobierno y las dependencias administrativas, tiene que ver con la propiedad agraria y con actividad agropecuaria.²³³

Es preciso apuntar en tal sentido que a los estudios de la carrera de Derecho, que se venían desarrollando mediante el modelo de enseñanza de los cursos regulares diurnos, en las cuatro universidades principales que había en el país hasta los años 90, se vino a sumar la implantación gradual, a partir del año 2000, de los estudios por esta misma modalidad, en todas las capitales de provincia del país, a lo que agrega la

²³² Ver Rolando Pavo Acosta: "Acerca de la Autonomía del Derecho Agrario", p. 129.

²³³ No es ésta la oportunidad, ni habría la intención de enarbolar posiciones que exacerben las diferencias y contradicciones, pero resulta evidente que todavía la construcción doctrinal, científica y normativa del país, en toda una serie de espacios, se realiza con un predominio de enfoques que no toman consideración las diferencias entre la capital y el resto del país, esta es una cuestión en la cual se ha ido avanzando, pero se debe seguir insistiendo ante lo necesario de lograr una unidad que al mismo tiempo considere la diversidad y la autonomía.

implementación de los estudios universitarios de Derecho a través del denominado Modelo de la Universalización, mediante la modalidad semipresencial en cada uno de los municipios del país.

2. La introducción de la asignatura de Derecho Agrario en el Plan de Estudios de la carrera de Derecho.

Resulta necesario precisar que en el año 1982, comienza la implantación del Plan de Estudio B y que como una de sus consecuencias, se produce la implantación del Derecho Agrario como una nueva asignatura.²³⁴

Los antecedentes de la autonomía didáctica del Derecho Agrario en Cuba, deben ubicarse, primeramente, en la labor del Dr. Manuel Dorta Duque, profesor de Derecho Hipotecario en la Universidad de La Habana. Es así que el 9 de julio de 1943, la Facultad de Derecho de esta Universidad, a iniciativa de la referida Cátedra de Derecho Hipotecario, adoptó un acuerdo, que luego fuera ratificado por el Consejo Universitario, relativo a la introducción de un curso dedicado al estudio de la legislación agraria, lo que devendría más tarde en la fundación de la primera Cátedra de Derecho Agrario en Cuba.²³⁵

En la década del 50, se impartió el Derecho Agrario en los estudios de la carrera de Derecho desarrollados en las Universidades de Villanueva, la José Martí y la Masónica, que al parecer seguían los planes de Estudio de la UH con ciertas variaciones.²³⁶

Luego en 1960, el profesor Dr. Orestes Hernández Más, también en la Universidad de la Habana, condujo la impartición de la asignatura de Derecho Agrario, al reabrirse la carrera de Derecho, el cual también produjo unos folletos mimeografiados como material docente, siendo poco después suprimida la asignatura. Esto sucede en el contexto de un proceso reductivo de la enseñanza universitaria del Derecho que se expresó en una notable disminución de las matriculas y graduaciones en la Universidad

²³⁴ En el curso 81-82, se comienza la impartición en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, del Plan de Estudio B, en el curso 90-91 inicia el Plan de Estudio C, en el curso 2000-2001 inicia el denominado Plan C Perfeccionado y en el 2008-2009 el Plan D.

²³⁵ Ver Manuel Dorta Duque y Manuel Dorta Duque y Ortiz: *Derecho Agrario y Proyecto de Código Cubano de reforma agraria*, Prefacio p. XIII,

²³⁶ Cratilio Navarrete Acevedo: "Introducción" en Maritza Mc Cormack Bécquer, Miguel A. Balber, Rolando Pavó, José A. Garea y otros: *Temas de Derecho Agrario Cubano*, p. 2.

de La Habana es así que, por ejemplo en 1962, se graduaron solamente 63, de 133 en 1963, de 336 en 1964 y en 1965, ningún graduado. Fue de 43 en 1966, 31 en 1967, 56 en 1968, 37 en 1969, 74 en 1970, 22 en 1971, 17 en 1972 y 6 en 1973.²³⁷

En el caso de la Universidad de Oriente, entre 1959 y 60, tiene lugar un complejo proceso de depuración del profesorado, conducente a que a una cifra del profesorado se le canceló su contrato y otro grupo renunciaron, situación que deriva en el cierre de la carrera de Derecho en abril de 1961, por lo que los alumnos pendientes de ese centro fueron rematriculados en La Habana.²³⁸ En el curso 1972-73 se produce la refundación de la Escuela de Derecho, de la Universidad de Oriente, contando inicialmente solo con un curso para trabajadores, por encuentros, hasta que en el curso 1975 se produce la reapertura de la carrera para cursos regulares diurnos.²³⁹

Un poco tardíamente, es decir, en los primeros años de la década de los 80 al ponerse en vigor los llamados Planes de Estudio "B" por el Ministro de la Educación Superior, es que se introduce en pregrado, la asignatura de Derecho Agrario en la carrera de Derecho.²⁴⁰

El calificativo de tardío deriva de que hacía ya 20 años que se había dictado la Reforma Agraria, habiéndose acumulado un material normativo extenso sobre la materia agraria que independizaba legislativamente al Derecho Agrario del Derecho Civil y por otra parte desde el propio año 1959, se había instituido un mecanismo administrativo para el conocimiento de buena parte de los conflictos en materia.

²³⁷ Ver *Tesis sobre la vida jurídica del País*, III Congreso de la Unión Nacional de Juristas de Cuba, 1987, pp. 19 y 20.

²³⁸ Carlos de Agüero Prieto: *Apuntes para una historia de la Facultad de Derecho*, pp. 102-105.

²³⁹ *Ídem*, pp. 118-120.

²⁴⁰ La inclusión del Derecho Agrario como parte del Plan de Estudio B para la carrera de Derecho y la posterior elaboración e implantación del Programa Analítico de la asignatura y su impartición, se debió a la importante contribución del entonces profesor de la Universidad de La Habana Lic. Cratilio Navarrete Acevedo y del Dr. Juan Mir Pérez, profesor en la Universidad de Oriente. Luego la labor de elaboración de los Programas correspondientes a la asignatura en las Universidades de La Habana y Santiago de Cuba, para los Planes de Estudio C, C Perfeccionado y D, fue asumida ya por los profesores Dra. Maritza MC Cormack y Dr. Rolando Pavó, respectivamente.

3. La didáctica especial del Derecho Agrario en Cuba, a través del tránsito por los diferentes planes de estudio para el modelo presencial.

a) La ubicación de la asignatura en los diferentes Planes de Estudio.

La ubicación de la asignatura dentro del currículo de la carrera de Derecho a través de los diferentes Planes de Estudio, y la concepción de la Universidad de Oriente y la de La Habana, ha sufrido variaciones, como podrá verse en la Tabla 1.

Tabla 1. Ubicación del Derecho Agrario en relación con los Planes de Estudio

Plan de Estudios	Universidad	Año Académico	Semestre
B	UH	III	5
B	UO	IV	8
C	UH	V	9
C	UO	III	6
C Perfeccionado	UH	IV	8
C Perfeccionado	UO	IV	8
D	UO	III	6
D	UH	III	5

Salta a la vista la itinerancia o movilidad de la asignatura dentro del currículo, lo que pudiera estar asociado a muy diversos factores.

- Insuficientes experiencias acumuladas en la impartición de la asignatura.
- Diversidad de criterios entre las diferentes universidades, acerca de algunos aspectos en torno a los enfoques y contenidos de la enseñanza de Derecho, como lo es la importancia y lugar de cada materia en la formación del jurista.

La polémica a este respecto tuvo su clímax con motivo de la implantación del Plan de Estudios C, en 1991, pues la Resolución 288 de 1988, del Ministro de la Educación Superior, Reglamento Docente Metodológico, concedió facultades a los rectores de los Centros de Educación Superior para establecer modificaciones a los Planes de Estudio

de las carreras ya aprobados nacionalmente, a propuesta de las Comisiones de Carrera de las Facultades. En virtud de ello perdió terreno notablemente el concepto de Centro Rector, que había modulado el status de los diferentes CES del país, esta categoría de centro rector, lógicamente la había venido ejerciendo la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

En ese nuevo contexto es que la Comisión de Carrera de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, en 1991, aprobó la propuesta elaborada por el Departamento de Derecho Civil sobre la conveniencia de reubicar al Derecho Agrario en el semestre 6, en el tercer año de la carrera, al considerar que en ese semestre quedaban ya satisfechos los contenidos fundamentales que le sirven de precedente, que residen principalmente en el ámbito de las asignaturas de la disciplina de Derecho Civil (Derecho Civil General, Derecho de Sucesiones, Derecho de Propiedad, Derecho de Familia, Derecho de Obligaciones y Contratos y Derecho Procesal Civil).²⁴¹

A este respecto cabe resaltar a los efectos de la mejor comprensión de esta propuesta, que desde 1989, la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, había comenzado a implementar una experiencia *sui generis*, consistente en introducir un nuevo tipo de actividad docente, que en aquel momento se denominara como Prácticas Preprofesionales integradoras, comenzando precisamente con la esfera de actuación del Derecho Civil y de Familia,²⁴² las que en el año siguiente se extendió a la disciplina de Derecho Penal.²⁴³

²⁴¹ Sobre la base de este mismo criterio el Derecho Notarial, fue reubicado en el tercer año.

²⁴² Esta actividad en su concepción esencial fue diseñada por el profesor Roberto de Jesús Peña Mulet, quien antes de pasar a ser profesor a tiempo completo en la carrera de Derecho, se había desempeñado como abogado y luego como Juez Profesional de la Sala de lo Civil del Tribunal Provincial de Santiago de Cuba, y cabe aclarar que en realidad en 1989 y 1990, esas actividades se desarrollaron solamente como un experimento de laboratorio.

²⁴³ Ver Edmundo Larramendi Domínguez: "La formación del jurista. Experiencia de vinculación de los componentes docente, laboral e investigativo en el proceso de enseñanza aprendizaje de las materias penales" pp. 166 y ss, y Ver Roberto Peña Mulet: "La disciplina integradora de la carrera de Derecho", pp. 93-98.

La implantación de las modificaciones propuestas por el Departamento de Derecho Civil, a las que se agregaron luego las del Departamento Penal, suponían el tener que desplazar a varias asignaturas de año y de semestre, ya que el criterio era el de reagrupar las asignaturas por esferas de actuación: las de Derecho Civil en II y III años, las de Derecho Penal en el IV año y las de Asesoría Jurídica entre finales de IV año y el V.²⁴⁴

Sobre estas modificaciones la Comisión de Carrera de la Universidad de La Habana, formuló rápidamente sus reservas, cuestionando la introducción de las referidas prácticas, en el sentido de que producían una disminución del fondo horario previsto para el estudio teórico y que lógicamente al desplazar asignaturas de año crearía dificultades a la hora de resultar necesario la movilidad de estudiantes de uno hacia otro centro.

Los criterios discrepantes, sostenidos por la Facultad de Derecho de La Habana, se resumían en lo siguiente:

Hay asignaturas que la Comisión de Carrera las ha valorado como terminales; por tener carácter integrador y de especialización, y necesitar conocimientos `previos de la mayoría de las asignaturas de la especialidad, técnicamente deben ubicarse en los últimos años de la carrera, tal es el caso del Derecho Notarial, Derecho Agrario y Derecho Internacional Privado, por lo que no consideramos correctos los cambios solicitados.²⁴⁵

²⁴⁴ En este análisis se enfatiza el debate centrado en los criterios de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana y de la Universidad de Oriente, comoquiera que por lo general los profesores de la Universidad de Camaguey y los de Las Villas, habían tenido tendencia a la recepción de los criterios, Programas, Guías y otros documentos elaborados por la UH, sin realizarles innovaciones, salvo muy contadas excepciones, lo que era expresión, por una parte del mayor desarrollo alcanzado por los claustros de la UH y de la UO, y por otra el hecho de que la carrera de Derecho era de más reciente instauración en las Villas y en Camaguey

²⁴⁵ Ver Carta de la Comisión de Carrera de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, de fecha 8 de julio de 1992, dirigida al Departamento de Universidades, del MES,

Los criterios vertidos en ese entonces por la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, como respuesta a la Carta de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana se centraban en lo siguiente:

- Que la impartición del Derecho Agrario en el quinto año de la carrera, ciertamente tenía como ventaja principal, el poder aprovechar los conocimientos precedentes de toda una asignaturas como, Derecho Económico, Derecho Financiero, Derecho Administrativo, Derecho Laboral, además todas las del perfil civil.
- Que al mismo tiempo, su impartición en el quinto año acarreaba varias desventajas, tales como:
 - Se obtiene un menor grado de integración del Derecho Agrario con el resto de las asignaturas que conforman la disciplina de Derecho Civil a la cual ella pertenece organizativamente de acuerdo con el Plan de Estudios C.
 - Su impartición en el quinto año, podría resultar poco provechosa para el alumno, dado el cúmulo de actividades que de acuerdo con el Plan de Estudios, se concentran en este año: docencia y evaluaciones en varias asignaturas, prácticas laborales y preparación para el ejercicio final evaluativo de la carrera (examen estatal o trabajo de diploma)
 - Que en cambio su impartición en el tercer año, aunque ciertamente tiene una desventaja: el hecho de que el alumno en ese momento carece de conocimientos precedentes en Derecho Administrativo, Derecho Económico, Derecho Financiero, Derecho Laboral y otras, tiene algunas ventajas esenciales:
 1. Se aproxima en el tiempo de su impartición a un conjunto de asignaturas que le sirvan de precedente, como Derecho de Propiedad, Derecho de Obligaciones y Contratos, Derecho de Sucesiones y otras.
 2. Favorece la integración de los conocimientos en el ámbito de la Disciplina Civil y por tanto el logro de los objetivos de esta disciplina, al quedar todas estas materias ubicadas entre el segundo y el tercer año, resultando una mayor coherencia en la ejecución del Plan de Estudios a la hora de definir los objetivos por año.

3. Favorece una mayor motivación del alumno por el estudio del Derecho Agrario, como asignatura.

Cabe señalar que muchos profesores de Derecho, de la Universidad de Oriente han actuado animados por la sana intención de –sin desconocer el papel de centro insignia de la enseñanza del Derecho en Cuba que tiene la Universidad de La Habana, precisamente por cumplir más de doscientos años en esa labor- desarrollar una enseñanza del Derecho con fisonomía propia, a partir de sostener relaciones con la UH, basadas en la colaboración, el diálogo y no en la subordinación absoluta.

En ese entonces, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, creíamos tener toda la razón, cuando en realidad tanto los criterios de la Universidad de La Habana, como los de la Universidad de Oriente, tenían suficiente fundamento como para ser atendidos. La vida confirmaría una vez más la idea de que en la contradicción esta el desarrollo y que en el consenso se encontraría la mejor solución.

Lo cierto es que el Derecho Agrario es una materia muy compleja, dada la amplitud, diversidad y especialidad de su contenido, por lo que resulta de muy difícil asimilación para un alumno del tercer año

Resulta oportuno, hacer notar que desde finales de los 90 y en lo que va de la primera década del 2000, se fue gestando un nuevo contexto en el que ha existido mucho mayor nivel de búsqueda del consenso en lo que a la impartición del Derecho se refiere, concretándose en la realización de varias reuniones nacionales, de profesores que imparten las mismas asignaturas y una mayor sistematicidad en el funcionamiento de la Comisión Nacional de Carrera.

Bajo tales circunstancias se pudo arribar por consenso a la ubicación de la asignatura de Derecho Agrario, en el cuarto año de la carrera, lo que debe considerarse un acierto y con lo cual se resuelven en buena medida las opiniones divergentes de ambas universidades. Pero esta ubicación tampoco resultó definitiva, pues al implantarse el nuevo Plan de Estudio, D para la carrera de Derecho en el 2008, la asignatura fue reubicada en el semestre 5 de la carrera, es decir, en el primer semestre del tercer año de la carrera y así se imparte actualmente en la Universidad de La Habana, en tal sentido manejamos un criterio algo divergente en la Universidad de Oriente y relocalamos la asignatura en el segundo semestre del tercer año, es decir en el

semestre 6 de la carrera, atendiendo a que los alumnos aún no han recibido asignaturas que le sirven de conocimientos precedentes para el Derecho Agrario, especialmente el Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones y el Derecho Procesal Civil.

b) El Sistema de Habilidades

El aspecto referido al sistema de habilidades, en el contexto del Programa Analítico de la asignatura, se encamina a anticipar cuáles son los cambios esperados en la formación de los estudiantes, que se habrían de producir con la impartición de la asignatura en cuestión, en lo que se refiere a capacidades, aptitudes profesionales, más allá de los alcances estrictamente gnoseológicos.

Precisamente una de las innovaciones introducidas en la estructura del Plan C perfeccionado, fue la de exigir que se incorpore a los Programas de las Asignaturas el sistema de habilidades, por lo que puede considerarse este aspecto como de reciente aparición en los Programas de las asignaturas, a este respecto se estableció que el sistema de habilidades era uno de los aspectos de carácter preceptivo, indicativo, siendo acordados en la Comisión Nacional de Carrera, y que por tanto deben ser plasmados invariablemente, sin ningún cambio en todos los programas analíticos de todas las Universidades donde se imparta la asignatura.

Las habilidades son la expresión más concreta de lo que se quiere lograr con la impartición de la asignatura y por tanto se supone que en su formulación debe superarse el carácter abstracto y general de los objetivos. En tal virtud, es apreciable que no era del todo satisfactoria la redacción de algunas en el Programa Analítico para el Plan C perfeccionado, cuando por ejemplo en el Sistema de Habilidades, la que se designaba con el número 3, se enunciaba como: “Desarrollar habilidades y hábitos acordes con las concepciones teóricas y prácticas en que se fundamenta la legislación agraria”, aquí resulta evidente la falta de un enunciado que expresara con claridad cuál es la habilidad concreta que se desea formar en el alumno que reciba la asignatura. Esta cuestión mejora sensiblemente en el Programa Analítico de la Asignatura para Plan D, lo cual puede comprobarse en el Anexo I.

c) El Sistema de Valores.

Otra de las novedades introducidas en la concepción de los programas de las asignaturas con la implantación del Plan de Estudios C Perfeccionado, ratificada en la concepción del Plan D, consiste en la exigencia de formular el sistema de valores que se espera formar o desarrollar en los alumnos, lo que constituye un discutible logro del Plan. En realidad la amplitud, importancia y diversidad del contenido del Derecho Agrario, ofrece envidiables posibilidades para la formación y desarrollo de valores en los alumnos a través de esta asignatura.

Se ha insistido, con reiteración en la formulación del principio de que en el proceso docente educativo se debe educar a través de la instrucción y en todos los campos del saber el profesor encuentra mayores obstáculos para lograr la realización de ese principio y entonces el profesor tiene a veces que forzar un poco el proceso de formación de determinados valores, sin embargo en el Derecho Agrario dados los contenidos, se facilita mucho modular el desarrollo de los procesos afectivos y orientativos de la conducta. En la actual concepción del programa de la asignatura se ha arribado a una formulación bastante explícita sobre el sistema de valores y los espacios (por temas y actividades docentes concretas) en los cuales se trabajará en ellos.

d) Indicaciones Metodológicas y Organizativas.

De manera tradicional se ha incluido este aspecto en los Programas Analíticos de las asignaturas desde el Plan B, hasta el actual Plan D. Es apreciable que por lo general, lo que se ha hecho es reiterar en esta parte de la redacción del Programa, aspectos ya tratados en otros epígrafes, como la ubicación de la asignatura, la cantidad de horas y su distribución por temas y actividades, las formas de docencia., el sistema de evaluación. De lo cual resulta que en este tópico, el Programa debe explicitar otras cuestiones, tales como:

- Cuáles son los cambios o novedades que contiene el Programa, en relación con los anteriores y por qué se han introducido.

- Cuáles son las peculiaridades didácticas de la asignatura que el alumno debe tomar en consideración para cumplir con los objetivos y lograr las habilidades previstas?
- Cuáles orientaciones se considera pertinente impartir al alumno, sobre aspectos esenciales del contenido, en los cuáles debe prestar mayor atención para lograr el cumplimiento de los objetivos.
- En cuáles temas y mediante cuáles actividades se aprovechará para trabajar en el cumplimiento de Estrategias Educativas específicas que se ejecutan en la carrera (antidrogas, de dominio de la Historia Nacional, de desarrollo de conocimientos y habilidades en el manejo de las Nuevas Tecnologías de la Informática y la Computación (NTIC), de dominio de idiomas extranjeros y otras)

e) Los Objetivos

Tabla 2. Número y Tipo de Objetivos

Plan de Estudios	Objetivos Educativos	Objetivos Instructivos	Total
B UH	4	6	10
B UO	4	6	10
C UH	4	3	7
C UO	4 ^o	3	7
C UH Perfeccionado	—	—	3
C UO Perfeccionado	—	—	3
Plan D, UO			1

En el proceso de perfeccionamiento del Programa de la asignatura de Derecho Agrario, en cuanto a este aspecto se aprecia como tendencias fundamental, que se han ido formulando Objetivos Generales de modo cada vez más abstractos y generales. Así que de 10 objetivos generales entre educativos e instructivos que se enunciaban en el Plan B, ya en el Plan C perfeccionado se plantearon solo 3 en los cuales se integraban

propósitos instructivos y educativos, lo que nos parece muy positivo, pues revelan la intención de lograr mayores niveles de materialización del principio didáctico de unidad de la instrucción y la educación, es decir, que tanto en la formulación de los Objetivos Generales en el Plan C perfeccionado como en el Plan D se han proyectado hacia el propósito de educar a través de la instrucción, tal y como se ilustra en la Tabla 2

f) Sistema de Conocimientos:

No ha existido unanimidad en la concepción del sistema de conocimientos en los diferentes programas analíticos que ha tenido la asignatura en su impartición. A los efectos de lograr la mejor comprensión de estas variaciones sería necesario tomar en consideración algunos hechos:

Entre el Plan de Estudio B y el actual Plan D, han mediado más de 25 años, durante los cuales se han experimentado avances notables en la doctrina del Derecho Agrario y se ha producido la recepción de conceptos y teorías procedentes de otros países. Cabe agregar que alrededor del objeto y contenido del Derecho Agrario, han tenido lugar interminables debates desde las primeras décadas del Siglo XX hasta nuestros días, no lográndose unanimidad de opiniones,

Conforme a lo acordado en las reuniones de la Comisión de la Carrera de Derecho, se llegó al consenso de que los Objetivos, Habilidades y Contenidos, tendrían un carácter directivo y por tanto serían invariables en los programas de la misma asignatura en las diferentes universidades, es decir, quedaban establecidos por el centro rector de la carrera, en este caso la Universidad de La Habana y los demás centros del país tenían que recogerlos así en los programas de las asignaturas que se elaboraran por ellos. Pero en el caso del Plan de Estudios D, tanto los Objetivos, Contenidos y de las Habilidades, a partir de la flexibilidad que reconoce el reglamento docente metodológico, pueden ser elaborados por cada centro sobre la base de los correspondientes aprobados por la Comisión de Carrera para cada disciplina – en este caso la de Derecho Civil y de Familia-, y tomando en consideración el Plan de Estudios de la Carrera, el modelo del Profesional y otros documentos rectores

Al iniciarse los estudios de Derecho Agrario, como asignatura autónoma, resulta evidente que apenas se contaba con un desarrollo doctrinal mínimo en torno a los

temas que conforman la teoría general del Derecho Agrario (Objeto, contenido, métodos, fuentes, etc.), pues la literatura jurídica cubana en los 60 y hasta los 80, se concentraba en temas como la Reforma Agraria primeramente y luego, en las cooperativas agropecuarias. En ese momento fundacional del Derecho Agrario como asignatura autónoma, todavía muchos no lograban despojarse de la concepción del Derecho Agrario como subrama del Derecho Civil, centrada en el régimen de la propiedad inmobiliaria rústica, esta circunstancia se reflejaría en los primeros textos para el estudio universitario del Derecho Agrario y en los primeros programas de la asignatura.

Sobre la base de tales presupuestos resulta apreciable en el sistema de conocimientos el avance en los diferentes Programas hacia una noción cada vez más amplia sobre los temas que conforman el contenido a impartir, siendo así que se han ido incorporando nuevos temas que nos acercan a los nuevos rumbos del Derecho Agrario a nivel internacional y que derivan de la recepción de instrumentos internacionales, como ocurre con el tema ambiental en su relación con la actividad agropecuaria.

En otro sentido preciso es destacar la tendencia en la conformación del sistema de conocimientos del Derecho Agrario, que se contrapone a lo que tradicionalmente se había venido observando en otras asignaturas del Plan de la carrera de Derecho. Como ya se ha señalado, el Plan de Estudios C, constituyó la expresión de la voluntad académica encaminada a superar los enfoques normativistas, formalistas y positivistas en los estudios jurídicos y sustituirlos por una enseñanza de alto contenido científico, lo que pudiera resumirse en la frase, del destacado profesor Julio Fernández Bulté, al conducir la elaboración del aludido Plan de Estudios C a finales de los 80: "Enseñar Derecho y no legislación".

A este respecto se puede visualizar que el Derecho Agrario, incluyó en sus programa analítico desde el Plan B, en su sistema de conocimientos toda una serie de aspectos que iban más allá del examen de la legislación agraria, pertenecientes a la Filosofía, la Economía Política, la Economía de la Agricultura, la Sociología Rural, la Ecología, la Historia y otras ciencias.

De lo cual se colige que la impronta positivista no ha sido aquí tan marcada como lo ha sido en la mayoría de las asignaturas del currículo jurídico .en las últimas décadas en el país.

Tabla 3. Número de Temas

Plan de Estudios	Cantidad de Temas
B UH	10
B UO	8
C UH	8
C UO	5
C UH Perfeccionado	7
C UO Perfeccionado	4
D, UO	4

En cuanto a la forma de agrupar los contenidos por temas, se pueden visualizar matices diferentes en los diferentes programas de las Universidades. En la UO, de acuerdo con criterios debatidos y consensuados en las diferentes actividades metodológicas de los últimos años, se defiende la idea de agrupar los contenidos en pocos temas, buscando mayores niveles de integración de los contenidos lo que favorece la enseñanza, lo cual puede apreciarse en las Tablas 3,4 y 5.

El programa analítico actual de la asignatura, refleja el trabajo de los colectivos metodológicos a nivel de Facultad y Departamentos en la UO, la maduración de experiencias en la didáctica especial de esta asignatura, así como la introducción de los resultados de las investigaciones científicas en este campo, visualizándose la concurrencia de aspectos teóricos, normativos, de Derecho Comparado, sociológicos, económicos, político-ideológicos, filosóficos e históricos, tratando de reservar espacios

adecuados para cada uno de estos componentes y de lograr niveles satisfactorios de formación de valores en los estudiantes y de su formación cultural integral.

Tabla 4 Temas y Contenidos. Plan B.

Plan de Estudio	Temas
B UH	<ol style="list-style-type: none"> 1. Teoría Marxista sobre la cuestión agraria. 2. Derecho Agrario. 3. Reforma Agraria. 4. La organización agropecuaria en Cuba. 5. Organismos relacionados con la agricultura 6. Organización de la producción agraria estatal. 7. Organización de los productores privados. 8. Crédito y Comercialización. 9. Nuevas formas de la producción agropecuaria 10. El Derecho Comparado
B UO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Teoría Marxista sobre la cuestión agraria. 2. Derecho Agrario. 3. Reforma Agraria. 5. Organización de la producción agraria estatal. 6. Organización de los productores privados. 7. Crédito y Comercialización. 8. Las Cooperativas agropecuarias. Acciones protectoras del derecho de propiedad sobre la tierra y bienes agropecuarios.

Tabla. Temas y Contenidos. Plan C y Plan C perfeccionados.

Plan de Estudio	Temas
C UH	<ol style="list-style-type: none"> 1. Teoría Marxista sobre la cuestión agraria. 2. Derecho Agrario. 3. Reforma Agraria. 4. Producción agropecuaria Estatal. 5. Pequeños Agricultores. 6. Tenencia, uso y traspaso de la tierra. 7. Cooperativas Agropecuarias. 8. Registro de la Tierra y de semovientes
C UO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho Agrario. 2. Fundamentos de la Política Agraria. 3. El Derecho de propiedad de los agricultores pequeños 4 El Derecho de propiedad de las cooperativas. 5. El papel del Minagri en relación con los agricultores pequeños y cooperativas..
C UH Perfeccionado	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho Agrario. 2. Reforma Agraria en Cuba. 3. Los sujetos de la relación jurídica agraria 4. Objeto de la relación jurídica agraria. 5. Infracciones y sistema contravencional en la actividad agropecuaria. 6. Comercialización, crédito, seguros y tributación. 7. Protección al medio ambiente en la actividad agropecuaria.
C UO perfeccionado Y Plan D, UO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho Agrario fundamentos teóricos y antecedentes históricos. 2. El Derecho de propiedad de los agricultores pequeños 3. El Derecho de propiedad de las cooperativas. 4. El papel del Minagri en relación con los agricultores pequeños y cooperativas

g) El Plan Temático y la distribución del fondo de tiempo por actividades.

En general han existido variaciones en el fondo horario previsto para la asignatura y en la dinámica de cambios en el fondo de tiempo total, se ha manifestado en una distribución diferente del fondo horario por temas y tipos de actividades en las diferentes Facultades de Derecho del país.

La diferencia más apreciable reside en que en el Plan de la UO, se ha ido dedicando cada vez menor tiempo a las Conferencias, ampliándose el fondo a favor de los seminarios y clase prácticas, que alcanzan el último Plan de Estudio el 80%, ello se justifica a partir de la recepción en la facultad de Derecho de la UO, de las nuevas corrientes pedagógicas, que asignan un protagonismo mayor al alumno en el proceso de enseñanza aprendizaje, mediante la búsqueda y construcción del conocimiento y el trabajo en colectivo. Lo cual se ilustra en la tabla a continuación. En cuanto al Plan D, no deja de ser significativa – y lamentable- la decisión de la Comisión Nacional de la Carrera de Derecho- reducir en un 20% del fondo total de tiempo de la asignatura, hecho que sigue revelando que, aunque latente, persiste una percepción resistente al desarrollo de la autonomía didáctica del Derecho Agrario y al reconocimiento de su papel relevante dentro del ordenamiento jurídico, delata que se sigue pensando desde la particularidad de la capital y no desde la generalidad de todo el país, donde la necesidad de abogados, especialistas y funcionarios, que se ocupen de la aplicación del Derecho Agrario, sigue siendo urgente..

Tabla 6 Distribución del fondo horario por tipos de actividades.

Plan de Estudios	Total del fondo horario	Conferencias	Seminarios	Clases Prácticas	Clases Mixtas
B UH	64	32	20	12	
B UO	64	32	20	12	
C UH	52	26	12	2	12
C UO	42	10	18	8	6
C UH Perfeccionado	50	24	8	6	12
C UO Perfeccionado	50	10	20	14	6
D, UO	40	10	20	10	

h) El sistema evaluativo.

Los cambios necesariamente constantes en el sistema de evaluación de las asignaturas han sido un derivado de los análisis de la Comisión Nacional de la Carrera de Derecho y del Colectivo de Carrera en la propia Facultad de Derecho de la UO, la decisión en el contexto del Plan D, fue la de suprimirle en Examen Final al Derecho Agrario. En consecuencia la concepción del sistema evaluativo dentro del Programa Analítico ha sido la de desplazar el interés de la Evaluación Final, hacia las Pruebas Parciales y las evaluaciones sistemáticas en clase, tal y como se muestra en la Tabla 6.

Tabla 6. Sistema Evaluativo

Plan de Estudios	Examen Final		Pruebas parciales	Trabajos en Clases	Trabajos Extractases
	Escrito	Oral			
B UH	X		1	2	1
B UO	X		1	1	1
C UH	X		1		
C UO	X		2		1
C UH Perfeccionado	X		2		
C UO Perfeccionado	No		1		1
D, UO	No		1		1

Se ha arribado así a una concepción en la que se atiende en mayor medida al principio de objetividad y sistematicidad en la evaluación, siendo así que la Prueba Parcial centra su atención en el dominio de aspectos conceptuales y teóricos en general y en la capacidad para aplicar conceptos, se toma en consideración que se trata de un alumno que está cursando el tercer año, que debe alcanzar niveles concretos en el desarrollo de habilidades profesionales,

i) La Bibliografía.

Por lo general los Programas Analíticos de las Asignaturas han incluido la referencia a la literatura imprescindible para el estudio por parte del alumno.

Al examinar los Programas Analíticos que ha tenido la asignatura de Derecho Agrario son apreciables algunas dificultades en este sentido. En el caso del programa

de la asignatura, para el Plan B, estas indicaciones se limitaban a señalar la bibliografía básica integrada por tres textos, lo que claro está reflejaba la situación bibliográfica existente en el país en ese momento, pero ello era expresivo de la concepción del estudio de la asignatura a partir de un texto básico, normalmente un manual.

En el Manual, en el que se desarrollaban de manera secuente los contenidos del programa, se le asignaba lógicamente un amplio espacio al tratamiento del tema acerca de la Reforma Agraria en Cuba y al proceso de cooperativización y de desarrollo del marco normativo sobre las cooperativas, ya hemos comentado que para ese período a penas se había producido literatura cubana acerca de la teoría del Derecho Agrario y los estudios comparados sobre los institutos agrarios creación de. Obvio resulta decir entonces que el actual programa de la asignatura revela los avances alcanzados por el Derecho Agrario cubano, en el aspecto doctrinal y normativo, es apreciable la producción de literatura nacional, con un texto propio, que abarca todos los temas del Programa, además de dos tomos que contienen un amplio compendio legislativo al alcance de los estudiantes, que coloca a los estudiantes de Derecho en una situación mucho más favorable para el aprendizaje, al mismo tiempo se ha ido produciendo la recepción en los programas de obras procedentes de autores extranjeros.

4. El estudio de la asignatura de Derecho Agrario en la modalidad a distancia.

A finales de los años 70, habían comenzado los estudios universitarios de Derecho a través del Modelo de Enseñanza a Distancia, no presencial. Sin embargo, tal y como ocurrió con la enseñanza presencial, en el primer Plan de Estudios, o sea en el Plan A, no figuraba el Derecho Agrario en el currículo, es con el Plan B, que se introduce la asignatura de Derecho Agrario.

A este respecto resulta necesario aclarar, que a diferencia de lo previsto para el modelo presencial, aquí en el modelo no presencial, ha regido el principio de la centralización, concretado en que el Programa de la Asignatura, viene elaborado por la Universidad de La Habana como centro rector en la carrera de Derecho, se debe tomar en consideración que cada programa ha regido durante períodos largos de 5 a 10 años, esta situación lógicamente conduce a que a veces se haya estando estudiando y

evaluando la asignatura a partir de un Programa con contenidos desactualizados, dada la dinámica de los cambios normativos, muy frecuentes y profundos en este campo, esta afectación se producía simultáneamente en el manual de la asignatura. Esto generaría múltiples problemas para los estudiantes a la hora de estudiar los contenidos y realizar los exámenes, pues para los profesores de Derecho, no es admisible una respuesta basada en una legislación ya derogada.²⁴⁶ En ocasiones esto ha podido ser resuelto mediante algunos materiales didácticos, y las consultas que el profesor formal o informalmente brinda a los alumnos, previo al examen o cuando el alumno impugnaba la nota recibida y el profesor le explicaba lo ocurrido. Pero esta ha sido sin dudas una debilidad de esos programas analíticos de Derecho Agrario.

Una debilidad de los programas analíticos de las asignaturas en la modalidad de estudios a distancia, tanto en los Planes B, como en el C, ha sido la ausencia de actividades encaminadas a la formación de las habilidades profesionales de interpretar y aplicar bien la legislación, enfatizándose el estudio memorístico de los conceptos y los contenidos de la legislación.

La ubicación de la asignatura de Derecho Agrario, como parte del Ciclo III, último ciclo de asignaturas del currículo, ha sido correcta dados los conocimientos precedentes que requiere para su estudio.²⁴⁷

En cuanto al sistema de conocimientos en los diferentes Programas de Derecho Agrario, para la enseñanza a distancia, no se aprecian grandes diferencias entre ellos, no obstante cabe hacer notar la presencia de un tema en el Plan B, acerca de los Fundamentos ideológicos y teóricos del Derecho Agrario cubano (lo que remitía al análisis del pensamiento filosófico marxista leninista y del pensamiento político jurídico cubano acerca de la cuestión agraria) lo cual parecía una idea acertada, sin embargo el tema fue suprimido del Plan C, lo que puede comprobarse en la Tabla 7.

²⁴⁶ Esta situación, como ya se ha expresado, no resultaba insoluble en la enseñanza presencial pues la relativa descentralización, permite al profesor en cada Universidad modificar el programa y actualizarlo y poner a disposición de los alumnos la nueva literatura actualizada elaborada por él.

²⁴⁷ Ver *Programas. Ciclo III. Carrera de Derecho*, Facultad de Enseñanza a Distancia. Universidad de La Habana. 2003, p. 2-6.

Tabla 7. Temas y Contenidos en los Planes B y C. Estudios a Distancia.

Plan de Estudio	Temas
B	<ol style="list-style-type: none"> 1. Teoría Marxista sobre la cuestión agraria. 2. Derecho Agrario. 3. Reforma Agraria. 4. La organización del sector agrícola estatal. 5. Los agricultores pequeños, tenencia, uso y traspaso de la tierra. 6. Las cooperativas agropecuarias. 7. La actividad registral en materia agraria> el registro de semovientes y el de tenencia de la tierra.
C	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho Agrario. 2. Reforma Agraria. 3. La producción agrícola estatal. 4. Los pequeños agricultores. La tenencia, uso y traspaso de la tierra de los agricultores pequeños. 5. Las cooperativas agropecuarias. 6. La actividad registral en materia agraria: el registro de semovientes y el de la tierra.

En cuanto a los objetivos: en el Plan B, se trataba de objetivos demasiado abstractos y generales, en cambio en Plan C, aunque siguen siendo objetivos generales, se proyectan de manera que ofrecen una mayor claridad acerca de los propósitos por cada tema del Programa.

En ambos Programas, de Plan B y Plan C, se carece de las indicaciones metodológicas para el estudio de la asignatura, acerca de qué y como estudiar.

En relación con la bibliografía, sólo se indica en los Programas el estudio del manual y de algunas legislaciones, que como ya se hay dicho había devenido desactualizada e insuficiente, hasta fecha reciente

Como ya se ha señalado se carece en el programa de proyección en cuanto a procurar el desarrollo de habilidades relacionadas con la interpretación y aplicación de la legislación agraria.

5. La enseñanza del Derecho Agrario a través del Modelo de enseñanza semipresencial, denominado como de la Universalización o de la SUM (Sedes Universitarias Municipales)²⁴⁸

La enseñanza del Derecho, a través del modelo de la universalización, comenzó en el año 2001 en la Universidad de La Habana, y en el 2002 en la UO y todo el resto del país. Las notas distintivas de este modelo residen en que la enseñanza aquí se desarrolla de manera semipresencial y una mayor descentralización que en la enseñanza a distancia sobre todo en lo que se refiere a la evaluación. En cuanto a la forma de docencia, ello supone el predominio de la clase encuentro donde el profesor, orienta el estudio de los contenidos, ofrece indicaciones metodológicas, orienta el estudio y la realización de trabajos de investigación o de prácticas profesionales para la gestión o construcción del conocimiento por parte del alumno, chequea y evalúa el aprendizaje.

Las fortalezas de esta modalidad consisten fundamentalmente en las mayores posibilidades de desarrollo de habilidades para el autoaprendizaje y en el hecho de que los profesores y tutores son profesionales del Derecho que poseen elevadas competencias en la práctica profesional, lo que puede favorecer tanto el aprendizaje como la formación de habilidades y valores.

En cuanto a la ubicación, asignatura de Derecho Agrario, se ha situado en el cuarto año de la carrera, lo que nos parece adecuado por las razones ya apuntadas. El fondo de tiempo para las actividades frente al profesor es de 16 horas, previsto para el desarrollo de las aludidas clases encuentro.

Los objetivos generales, han sido redactados de manera que se integran los instructivos y los educativos, criterio que parece correcto.

En cuanto a las indicaciones metodológicas se aprecia una cuestión con la cual se pudiera discrepar, si la modalidad de enseñanza es semipresencial y la forma de docencia deben ser las clases encuentro como forma predominante, no resulta lógico

²⁴⁸ En cuanto al modelo semipresencial, cabe hacer la salvedad que entre mediados de los 70 y hasta mediados de los 80, existió este modelo, a través de la modalidad que se denominó entonces como cursos por encuentros, para trabajadores, pero el plan de estudios para esa modalidad, no incluyó a la asignatura de Derecho Agrario, graduándose los últimos estudiantes mediante esta modalidad en la Universidad de Oriente en 1987, y por lo tanto no vale la pena detenerse en el análisis de esta modalidad de estudios de Derecho.

que se hable aquí de que se impartirán conferencia, clases prácticas y seminarios, cual si fuera en el modelo de enseñanza presencial.

En cuanto a las habilidades, la que se describe como la número tres y que enuncia, “Desarrollar hábitos y habilidades acordes con las concepciones teóricas y prácticas en que se fundamenta la legislación agraria”, ofrece bastante vaguedad con respecto a qué es lo que concretamente se pretende lograr en el alumno.

El sistema de conocimientos previstos en el Programa, en general resulta adecuado, sin embargo se aprecian algunas cuestiones que deben ser revisadas:

- El sistema de conocimientos sólo se refiere a las infracciones y contravenciones del régimen de uso y explotación de la tierra, quedando sin examen todo el amplio número de infracciones que tienen que ver con la actividad agropecuaria en materia como: forestal, ganadería, tractores, flora y fauna silvestre, sanidad vegetal, medicina veterinaria, semillas, suelos, riego y otras.
- La inclusión de un epígrafe sobre la enseñanza del Derecho Agrario, aunque sin dudas resulta interesante, no parece guardar relación con el sistema de conocimientos y habilidades previstos en el programa.
- La inclusión del epígrafe sobre el estudio de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, dentro del Tema acerca de la Organización Estatal de la Agricultura, puede ser cuestionable, posee pocos argumentos a favor, habida cuenta de que la definición legal no califica a las UBPC dentro de las formas estatales de producción agrícola.

Los objetivos específicos por temas pudieran perfeccionarse en su redacción, sobre todo en lo que se refiere a su verbo rector, ya que se abusa del verbo conocer, que limita el aprendizaje a sus niveles y etapas más incipientes, en otros casos se emplea el verbo analizar, lo que precisa muy poco en cuanto a la transformación a lograr en el alumno, con el estudio del tema.

En cuanto al sistema de evaluación se aprecia como deficiencia, la insuficiente presencia del componente investigativo, ya que solo se prevé la realización por los alumnos de un trabajo investigativo individual, sobre el tema II, sin expresarse su objetivo, su metodología (si se trata de resumir fuentes legales o es otro el propósito).

Por último cabe advertir, que el hecho de que el programa sea elaborado por la Universidad de La Habana de manera centralizada para todo el país, le imprime cierta rigidez, contradictoria con la flexibilidad propia de esta modalidad de estudios, lo que dificultaría la respuesta oportuna ante la necesidad de suprimir o incluir nuevos contenidos, como respuesta a los cambios institucionales o legales que pudieran introducirse.

Bibliografía:

1. De Agüero Prieto, Carlos: *Apuntes para una historia de la Facultad de Derecho*, en CD ROM *Memorias Científico Metodológicas de Derecho Civil y Familia (Parte IV)*, Universidad de Oriente, 2010.
2. Dorta Duque, Manuel y Dorta Duque y Ortiz, Manuel: *Derecho Agrario y Proyecto de Código Cubano de Reforma Agraria*, Universidad de La Habana, Cuba, 1956.
3. Larramendi Domínguez, Edmundo: "La formación del jurista. Experiencia de vinculación de los componentes docente, laboral e investigativo en el proceso de enseñanza aprendizaje de las materias penales", en *Memorias de la IV Conferencia Científica de Derecho*, Revista Barco de Papel, Mayagüez, Puerto Rico, 1998, pp. 166 y ss.
4. Mc Cormack Bécquer, Maritza; Balber Miguel A.; Pavó, Rolando; Garea, José A. y otros: *Temas de Derecho Agrario Cubano*, Félix Varela, La Habana, 2006.
5. Pavó Acosta, Rolando: "Acerca de la Autonomía del Derecho Agrario", Revista *Barco de Papel*, 1997, Mayagüez, Puerto Rico, pp. 127-136,
6. Peña Mulet, Roberto: "La disciplina integradora de la carrera de Derecho" En: *Revista Barco de Papel*, Mayagüez, Puerto Rico, 1996, pp. 93-98.
7. *Programas. Ciclo III. Carrera de Derecho*, Facultad de Enseñanza a Distancia. Universidad de La Habana, 2003, pp. 2-6.
8. Resolución 210, *Reglamento para el Trabajo Docente y Metodológico en la educación superior*, 31 de julio de 2007, del Ministerio de Educación Superior, GOE Número 40, La Habana, 8 de agosto de 2007.

9. *Tesis sobre la vida jurídica del País*, III Congreso de la Unión Nacional de Juristas de Cuba, 1987, pp. 19 y 20.

ANEXO I. PROGRAMA ANALITICO DE LA ASIGNATURA DERECHO AGRARIO

MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR

UNIVERSIDAD DE ORIENTE

FACULTAD DE DERECHO

DISCIPLINA CIVIL Y FAMILIA

ASIGNATURA: Derecho Agrario

AÑO ACADEMICO: Tercero SEMESTRE: Segundo

CURSO: Presencial.

PLAN DE ESTUDIO: D

FUNDAMENTACION

El Derecho Agrario constituye el sector del ordenamiento jurídico que se ocupa del estudio y la regulación de las relaciones jurídicas agrarias, de lo cual deriva la evidente relevancia de esta rama jurídica y la multiplicación de su importancia, debido a factores políticos, económicos y sociales, tanto de índole internacional como nacional. Su intensa y constante conexión con todas las demás ramas, hace que no se concibe un jurista, llámese abogado, notario, juez, fiscal, registrador, asesor, profesor o cualquier investigador en materia jurídica que no conozca los postulados cardinales que informan al Derecho Agrario.

En su sentido histórico y doctrinal, aunque su surgimiento como ciencia constituye un fenómeno relativamente reciente, lo cierto es que se ha ido convirtiendo en una materia fundamental en el estudio del Derecho en muchas universidades en Europa y particularmente en América Latina.

Los antecedentes de la autonomía didáctica del Derecho Agrario en Cuba, deben ubicarse, primeramente, en la labor del Dr. Manuel Dorta Duque, profesor de Derecho Hipotecario en la Universidad de La Habana, en este sentido resulta meritorio el hecho que el 9 de julio de 1943, la Facultad de Derecho de esta Universidad, a iniciativa de la referida Cátedra de Derecho Hipotecario adoptó un acuerdo, que luego fuera ratificado por el Consejo Universitario, relativo a la introducción de un curso dedicado al estudio

de la legislación agraria, lo que deviniera luego en la fundación de la primera Cátedra de Derecho Agrario en Cuba.

Sin embargo no fue hasta el año 1982, cuando en Cuba se implantó el Plan de Estudio B para todo el país, que se introduce el Derecho Agrario como una nueva asignatura. Tal innovación, así como la posterior elaboración del Programa Analítico de la asignatura y su impartición, deben mucho a la importante contribución del profesor Cratilio Navarrete Acevedo en la Universidad de La Habana y de Juan Mir Pérez, profesor en la Universidad de Oriente

Tal y como aparecen resumidos en la obra de Mario Ruiz Massieu, los argumentos positivos más comunes, a favor de la independencia didáctica del Derecho Agrario residen en la necesidad de dotar a los egresados de un conocimiento técnico jurídico especializado en materia agraria, dada la trascendencia del sector agrario, la imposibilidad de que su estudio fragmentado pueda conducir al conocimiento cabal de los principios ejes de la materia y la especial consideración y rigor que se ha logrado al impartirse la materia en los centros universitarios.

OBJETIVO GENERAL.

Que los alumnos sean capaces de interpretar y analizar los principios, teorías, conceptos, categorías y regulaciones normativas comprendidas en las esferas del Derecho Agrario y aplicar, a partir de profundas convicciones éticas, los conocimientos y habilidades adquiridos, en los casos concretos de la vida social y en las investigaciones en el ámbito del Derecho Agrario con adecuada metodología.

SISTEMA DE CONOCIMIENTOS.

Los principios, conceptos y categorías del Derecho agrario con especial referencia a las concepciones teóricas, las regulaciones normativas en el Derecho Comparado y en nuestro derecho positivo así como los fundamentos de la publicidad registral en materia agraria y el régimen tributario.

SISTEMA DE HABILIDADES.

1. Distinguir la relación jurídica agraria, del resto de las relaciones jurídicas, reconociendo e identificando los supuestos de hecho que corresponden por su naturaleza al Derecho Agrario, así como las normas aplicables a estos y el procedimiento correspondiente según el caso.
2. Valorar críticamente, sobre la base de las categorías, principios y leyes de la dialéctica; así como desde los valores fundamentales de nuestra sociedad y de nuestra profesión, las distintas posturas, tesis y regulaciones jurídicas que se desenvuelven en la esfera del Derecho Agrario y sobre esta base solucionar situaciones que se sometan a su consideración.
3. Expresar en forma oral o escrita los criterios a que arriben como consecuencia del estudio del Derecho Agrario Cubano y de su teoría general, con adecuada precisión técnica y elegancia una vez contrastados con el Derecho Comparado y con la doctrina a nivel internacional
4. Diseñar y ejecutar investigaciones sociojurídicas concretas o teóricas fundamentales en cualquiera de las instituciones que integran el Derecho Agrario, con adecuado rigor científico y metodológico.

SISTEMA DE VALORES.

El Derecho Agrario como parte integrante de la Disciplina Civil y Familia pretende coadyuvar a la formación integral de un profesional con un sistema de valores al cual la asignatura deberá contribuir a formar, como la responsabilidad, la ética, acorde con el papel que debe desempeñar el jurista en nuestra sociedad a través de ejemplos que demanden su análisis y conocimiento relacionado con el Derecho, con especial énfasis en los valores de honestidad, justicia, honradez, antiimperialismo y solidaridad, y en el compromiso político y social con la Revolución Cubana, desarrollando convicciones acerca de la justeza del proceso de Reforma Agraria iniciada a partir de 1958 y de la política agraria desplegada posteriormente, para que pueda cumplir con las exigencias de nuestra sociedad socialista, teniendo en cuenta también los principios de vocación por la justicia y de respeto a la legalidad que deben guiar al futuro jurista en su labor de interpretación y aplicación del Derecho..

De manera especial, al abordarse la caracterización del régimen jurídico atinente a la jurisdicción y a los procedimientos de solución de las reclamaciones y conflictos agrarios se ofrecen amplias posibilidades para reforzar un conjunto de valores tales como: la equidad, la diligencia, la responsabilidad, la honestidad, la discreción y el cumplimiento de la legalidad.

OBJETIVOS Y CONTENIDOS POR TEMAS.

TEMA I: EL DERECHO AGRARIO SUS FUNDAMENTOS TEORICOS Y ANTECEDENTES HISTORICOS EN CUBA.

Objetivos:

1. Que los alumnos sean capaces de interpretar y analizar los principios, teorías, conceptos, categorías comprendidos en la denominada teoría general del Derecho Agrario, haciendo énfasis en la comprensión de la definición, objeto, contenido, fines e importancia del Derecho Agrario, identificando correctamente los elementos que definen su autonomía como rama del Derecho y su posición en el Sistema de Derecho Socialista Cubano y reconociendo los aspectos que distinguen a la relación jurídica agraria del resto de las relaciones jurídicas
2. Que los alumnos, sean capaces de valorar críticamente, las distintas posiciones teóricas en torno a la noción de Reforma Agraria y a partir de tales consideraciones y de los valores esenciales que definen nuestra sociedad, realizar una correcta caracterización de la Reforma Agraria llevada a cabo en Cuba a partir de 1959, haciendo énfasis en la identificación de los fundamentos económicos, sociales, políticos e ideológicos y en los aspectos más relevante de las leyes de reforma agraria que respaldaron dicho proceso, destacando su conexión con la política agraria posterior del Estado socialista cubano.

Contenidos:

El Derecho Agrario: objeto, contenido, método, fines, fuentes e importancia. Definición. Posición del Derecho Agrario dentro del Sistema de Derecho Socialista Cubano. Relaciones con otras ramas del Derecho y con otras ciencias.

Carlos Marx, F. Engels y V. I. Lenin acerca de la Cuestión Agraria. El pensamiento político revolucionario cubano sobre la Cuestión Agraria. La Reforma Agraria: definición, tipos de Reformas Agrarias. La Reforma Agraria en el Derecho de América Latina. La Reforma Agraria en Cuba, sus leyes fundamentales: La Ley 3 del Ejército Rebelde; fundamentos y características. La Ley de 17 de mayo de 1959; fundamentos, características y regulaciones fundamentales y sus efectos.

Importancia del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA). Legislación complementaria. La Ley de 3 de octubre de 1963; fundamentos, características y regulaciones fundamentales y sus efectos. Vigencia de los postulados de las Leyes de Reforma Agraria. El desarrollo inicial del sector agropecuario estatal, sus formas iniciales; los arrendamientos de tierra

TEMA II: EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS AGRICULTORES PEQUEÑOS.

Objetivos:

Que los alumnos sean capaces de interpretar y analizar los principios, teorías, conceptos, categorías y regulaciones normativas referidas a las relaciones jurídicas en las cuales intervienen como sujetos los agricultores pequeños, haciendo énfasis en la caracterización de los elementos que conforman la relación jurídica que se establece con motivo de la propiedad de los agricultores pequeños, recaída en la tierra y demás bienes agropecuarios, aplicando, a partir de profundas convicciones éticas y de los valores esenciales que definen nuestra sociedad, los conocimientos y habilidades adquiridos, en la valoración y solución jurídica adecuada de los casos concretos de la vida social.

Contenidos:

La propiedad de los agricultores pequeños sobre la tierra y bienes agropecuarios: fundamentos constitucionales, su objeto. El pequeño agricultor como sujeto de esta forma propiedad, definición e importancia.

Las facultades inherentes al derecho de propiedad de los agricultores pequeños, sus características y régimen jurídico. La tenencia ilegal de tierras, su tratamiento jurídico. Los actos ilícitos en relación con el ejercicio del derecho de propiedad de los

agricultores pequeños. El usufructo de tierras, su régimen jurídico. La compraventa, la permuta y otros traspasos de tierras. La herencia de la tierra, sus requisitos y régimen jurídico. Régimen legal de la vivienda del pequeño agricultor.

TEMA III: REGIMEN JURIDICO DE LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS.

Objetivo:

Que los alumnos sean capaces de interpretar y analizar los principios, teorías, conceptos, categorías y regulaciones normativas referidas a las relaciones jurídicas en las cuales intervienen como sujetos las cooperativas agropecuarias y los cooperativistas, haciendo énfasis en los tipos de cooperativas agropecuarias existentes en Cuba y en los principios y fines que las definen, así como en la caracterización de los elementos que conforman la relación jurídica que se establece con motivo de la propiedad de las cooperativas, recaída en la tierra y demás bienes agropecuarios, aplicando, a partir de profundas convicciones éticas y de los valores esenciales que definen nuestra sociedad, los conocimientos y habilidades adquiridos, en la valoración y solución jurídica adecuada de los casos concretos de la vida social.

Contenidos:

La cooperación agraria en Cuba: fundamentos teóricos y antecedentes históricos del cooperativismo, las formas iniciales de cooperación en Cuba a partir de 1959 y la aplicación de los principios del Plan Leninista de Cooperación. La Cooperativa de Producción Agropecuaria (CPA), su marco legal, principios y fines, su creación, patrimonio, régimen de dirección y administración. Deberes y derechos de los cooperativistas. Régimen de disciplina y de responsabilidad material y de las viviendas de los cooperativistas, régimen de la herencia de los cooperativistas. El Derecho a la seguridad social de los cooperativistas. Las Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS), sus características y régimen legal. Las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC); su marco legal, principios, características, su creación, patrimonio, régimen de dirección y administración.

TEMA IV: EL SECTOR AGRARIO ESTATAL Y EL PAPEL DEL ESTADO EN RELACION CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS AGRICULTORES PEQUEÑOS Y DE LAS COOPERATIVAS.

Objetivos:

1. Que los alumnos sean capaces de interpretar y analizar los principios, teorías, conceptos, categorías y regulaciones normativas referidas a las relaciones jurídicas de propiedad en las cuales interviene como sujeto el Estado, cuando éstas recaen sobre la tierra y demás bienes agropecuarios, haciendo énfasis en las formas organizativas de la producción agropecuaria de carácter estatal, y de aplicar, a partir de profundas convicciones éticas y de los valores esenciales que definen nuestra sociedad, los conocimientos y habilidades adquiridos, en la valoración y solución jurídica adecuada de los casos concretos de la vida social.
2. Que los alumnos sean capaces de interpretar y analizar los principios, teorías, conceptos, categorías y regulaciones normativas que definen en Cuba el papel del Estado en su relación con los sujetos de la propiedad agraria, haciendo énfasis en el control y registro de la tierra y demás bienes agropecuarios, en la solución de los conflictos agrarios, la política crediticia, financiera y tributaria, protección del medio ambiente y política de comercialización y contratación de productos agropecuarios, aplicando, a partir de profundas convicciones éticas y de los valores esenciales que definen nuestra sociedad, los conocimientos y habilidades adquiridos, en la valoración y solución jurídica adecuada de los casos concretos de la vida social.

Contenidos:

El sector agrario estatal; su evolución hasta las formas organizativas y productivas actuales, su régimen jurídico.

El Ministerio de la Agricultura (Minagri), sus funciones y su estructura administrativa.

El Ministerio del Azúcar (Minaz), funciones y estructuras administrativas.

El Registro de Tenencia de la Tierra: fundamentos, estructura, funciones, procedimiento registral; el sistema de control estatal sobre la tierra. El Registro Pecuario: estructura, funciones, procedimiento, obligaciones fundamentales de los tenedores legales de

ganado mayor. El registro de tractores; sus funciones y procedimiento registral, los traspasos de tractores.

La política estatal en la protección del medio ambiente en cuanto a la actividad agropecuaria. La expresión jurídica de la política estatal en materia de créditos, seguros, tributación, contratación y comercialización en el sector agropecuario.

Mecanismos de solución de las reclamaciones y conflictos agrarios en el derecho comparado. El papel del Minagri en la solución de reclamaciones y conflictos sobre tierra y demás bienes agropecuarios en Cuba.

FONDO DE TIEMPO POR TEMAS Y ACTIVIDADES DOCENTES

Temas	Conf.	Seminario	CP	Total
I	4	6	0	10
II	2	4	4	10
III	2	4	2	8
IV	2	6	4	12
Total	10	20	10	40

METODOS Y MEDIOS DE ENSEÑANZA.

Para el logro de los objetivos planteados se utilizarán diversos métodos de enseñanza, tanto de carácter reproductivos como productivos que privilegien la actividad independiente de los alumnos y desarrollen los diferentes niveles de autoaprendizaje, tales como son, fundamentalmente: exposición dialogada, exposición problémica, el debate, el análisis jurídico comparado de las normas, el análisis exegético jurídico de las normas, el análisis histórico jurídico de normas y el análisis y solución de casos.

Además de los medios de enseñanza tradicionalmente empleados en nuestras aulas, durante la impartición de las distintas formas de enseñanza, en nuestra asignatura el profesor podrá auxiliarse con éxito de diversos documentos y medios audiovisuales videos, del trabajo con las técnicas de computación, que estén vinculados a estos temas.

INDICACIONES METODOLOGICAS Y DE ORGANIZACIÓN

La asignatura por su objetivo y contenido, para que los alumnos puedan apropiarse de los conocimientos esenciales mínimos y adquirir las habilidades necesarias, requiere el haber cursado precedentemente un grupo de asignaturas del ciclo básico tales como: Derecho Romano, Teoría del Estado y el Derecho, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Materialismo Dialéctico e Histórico, Historia General del Estado y el Derecho y de otras pertenecientes a la Disciplina de Derecho Civil, tales como Derecho Civil General, Derecho sobre Bienes, Derecho de Obligaciones, Derecho de Sucesiones y Derecho de Familia .

La impartición de la asignatura, si bien se centra en el estudio de los textos legales fundamentales en el campo del Derecho Agrario, se enfoca también hacia una concepción teórica, histórica y comparada.

Con la aplicación de los principios de la enseñanza problémica, la asignatura conlleva un carácter evaluativo permanente, el cual se aplicará a través de las distintas formas de docencia; lo que permitirá detectar tempranamente cualquier dificultad que puedan presentar los alumnos y darle la oportuna solución.

Las formas de enseñanza que se utilizan son las conferencias, los seminarios y clases prácticas, que tienen un papel esencial en este campo del Derecho, incluyendo horas de ejercitación práctica. Los seminarios serán evaluados a través de preguntas que se le harán a los alumnos y algunos temas se evaluarán a través de ponencias.

Las clases prácticas se utilizarán para vincular elementos prácticos unidos a análisis doctrinales de la materia a través de preguntas.

El contenido de la asignatura se vincula al empleo de las habilidades básicas y medias que incluye el Plan Director de Computación que se aprecia en el desarrollo de los Seminarios y Clases Prácticas de la asignatura en los que se exige la utilización de

diferentes legislaciones y textos se encuentran ubicados en la Biblioteca Jurídica Virtual de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente. Por otra parte en la realización del trabajo extraclase necesitan utilizar las técnicas de computación entre ellas el procesador de textos Word así como la búsqueda de información de Internet.

En el Tema I, se pone en práctica la Estrategia de la Historia de Cuba durante el desarrollo de los Seminarios 2 y 3 cuando se analizan los aportes teóricos y los proyectos de leyes realizados por hombres eminentes de la historia de Cuba, encaminados a mejorar la situación del campesino cubano, rescatar la soberanía para el pueblo cubano, eliminar el latifundio, y entregar la tierra a quienes verdaderamente la trabajan, como aspiraciones constituidas en baluartes del pensamiento revolucionario cubano durante varias décadas. Igualmente sucede cuando se realiza un análisis profundo sobre la situación imperante en Cuba, antes del triunfo de la Revolución, y del contexto económico, político y social y los impactos de las Leyes de Reforma Agraria, que transformaron la situación existente en nuestros campos, haciendo verídico lo planteado por Fidel Castro en su alegato la Historia me absolverá.

En cuanto a la Estrategia Ambiental, la asignatura tributa a ella a través del seminario del Tema IV, que trata acerca de las contravenciones aplicables a la actividad agropecuaria, específicamente en materia forestal, flora y fauna, suelos, semillas, aguas terrestres, sanidad vegetal y medicina veterinaria.

Se tributa a la estrategia antidrogas a través de la materia de Derecho Agrario, en el Tema II, específicamente en el Seminario que trata acerca de las conductas infractoras en cuanto al uso, tenencia y explotación de la tierra, y las sanciones administrativas que implica el cultivo, tenencia y comercialización de marihuana y de otras plantas con propiedades similares.

La asignatura tributa también a través de 6 horas a la Disciplina Preparación para la Defensa en su vertiente principal al estudiarse en el Tema I, particularmente en los Seminarios 2 y 3, cuando se tratan los contenidos relacionados las leyes de Reforma Agraria dictadas en Cuba, sus causas y resultados fundamentales como parte del Diferendo Histórico Cuba –Estados Unidos, y como condicionante de la agresividad imperialista contra Cuba. Igualmente se contribuye a esta Estrategia, en el Seminario, perteneciente al Tema III, al aludirse al fondo de reservas para contingencias en las

Cooperativas de producción agropecuaria en su conexión con el sistema de medidas de la Defensa Civil para contrarrestar los desastres.

La impartición de la asignatura se conecta con la estrategia de prevención del delito y la corrupción al abordar el régimen interno de las cooperativas agropecuarias y los derechos de los miembros de las cooperativas, especialmente al tratar las facultades de los miembros de la junta directiva, tanto en la conferencia 3 sobre el tema como en los seminarios 6 y 7.

Se tributa a la estrategia antidrogas a través del tratamiento de la cuestión sobre la confiscación de fincas y demás bienes agropecuarios por actos ilícitos derivados de conductas tales como el narcotráfico y el lavado de dinero, lo cual se ejecuta tanto en la Conferencia 2, como en el seminario 4, en el epígrafe acerca de los actos ilícitos en cuanto al ejercicio del derecho de propiedad del pequeño agricultor.

El estudio de esta asignatura tributa a la Estrategia Económica, en el Seminario, perteneciente al Tema IV que tratar el tópico sobre la expresión jurídica de la política estatal en materia de créditos, seguros, tributación, contratación y comercialización para el sector agropecuario, vinculando estos aspectos con temas económicos polémicos de actualidad, y en ese mismo sentido se atiende a la formación cultural de los estudiantes, específicamente en cuanto a los elementos fundamentales que trasciendan al desarrollo económico del país, para que logren asumirlos conscientemente.

La asignatura contribuirá al desarrollo de las habilidades relacionadas con la investigación científica a través del Trabajo Extraclases que se orientará.

SISTEMA DE EVALUACION.

Para la calificación que deben recibir los estudiantes al finalizar el semestre se tienen en cuenta criterios cuantitativos y cualitativos que se obtienen con el desarrollo de las distintas formas de docencia y de evaluación, tanto sistemáticas como parciales.

A. Evaluaciones frecuentes.

1. Preguntas de control en clases.

Estas podrán realizarse de forma oral o escrita y estarán referidas a los contenidos

anteriormente impartidos, su propósito es el de evaluar de manera objetiva y sistemática el nivel de aprendizaje de los alumnos sobre los temas que se van venciendo del programa.

2. Trabajo en seminarios y clases prácticas.

En los seminarios al menos la mitad de los estudiantes deben participar, comprobando el grado de profundización en el tema orientado. Una vez concluida la clase el profesor dará a conocer las calificaciones individuales y una valoración general de la preparación del grupo.

La asignatura incluye un número significativo de horas dedicadas a seminarios y clases prácticas, las que de una forma u otra conllevan a medir el grado de profundización alcanzado por cada alumno, ya sea a través de análisis de supuestos de hechos, debates abiertos, valoraciones de criterios doctrinales, análisis históricos y comparados de normas, etc.

B. Evaluaciones parciales

3. Prueba Parcial: La asignatura Derecho Agrario consta de una prueba parcial de dos horas de duración, que abarca los contenidos pertenecientes a los Temas I y II. Teniendo como Objetivos, que los alumnos sean capaces de: analizar y explicar los elementos que conforman la relación jurídica agraria, enfatizando en los aspectos que la distinguen, y en los que determinan la autonomía del Derecho Agrario; que sean capaces de explicar los fundamentos económicos y sociales de la Ley de Reforma Agraria de 1959, caracterizando sus fundamentales regulaciones y valorando sus consecuencias jurídicas, políticas y sociales; y que sean capaces de caracterizar el régimen jurídico de la propiedad y posesión y herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios de propiedad individual.

4. Trabajo Extractases

El trabajo extraclases se impondrá en la segunda semana y se recoge en la penúltima y versará sobre los temas III y IV de mucho interés de la asignatura, el objetivo es el evaluar el grado de dominio de los conocimientos y las habilidades de los alumnos para

diseñar y ejecutar una investigación socio jurídica concretas o teóricas fundamentales en alguna de las instituciones jurídicas agrarias, haciendo énfasis en las particularidades de:

a) Las cooperativas de agropecuarias, b) El crédito agrario, c) La tributación en el sector agropecuario, d) Los Seguros de bienes agropecuarios, e) El régimen contravencional en cuanto a las infracciones de la legislación agraria, f) la comercialización y contratación en el sector agropecuario.

El trabajo se entregará por escrito, exhibiendo el adecuado rigor científico en el análisis y el correcto empleo de los métodos de investigación jurídica y de las normas de redacción y presentación de los trabajos científicos, contribuyendo a la formación de una conciencia acerca de la necesidad de constituirse en activos participantes en el mejoramiento de nuestro proyecto socialista a través del continuo perfeccionamiento del Sistema Jurídico; y al mismo tiempo ampliar sus conocimientos acerca de los problemas teóricos, legislativos y prácticos que se generan en torno a los elementos integrantes de la relación jurídica agraria y los impactos que en ella ejerce constantemente el desarrollo científico técnico y la evolución de la sociedad.

4. Encuentros Comprobatorios

Se utilizará esta forma de evaluación con aquellos estudiantes que presenten problemas de aprovechamiento docente, sobre temas determinados, con el objetivo de decidir si tienen derecho a la nota final. Podrán hacerse también a juicio del profesor para aquellos estudiantes que por razones justificadas no hayan realizado la prueba parcial

BIBLIOGRAFÍA.

a) Bibliografía Básica:

1. Mc Cormack, Maritza y otros: *Temas de Derecho Agrario*, Tomo I, Félix Varela, Habana, 2007.
2. Colectivo de Autores: *Temas de Derecho Agrario. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano*, Tomo I, Félix Varela, Habana, 2007.

3. Rey Santos O. y Mc Cormack, Maritza: *Manual de Derecho Agrario*, ENPES, Habana, 1990.
4. Navarrete Acevedo, Cratilio: *Apuntes de Derecho Agrario*, UH, La Habana, 1984.
5. Navarrete Acevedo, Cratilio: *Legislación y Documentos de Derecho Agrario Cubano*, UH, La Habana, 1984.
6. La O Sosa, Mario: *Compendio de la Legislación Agraria Cubana*, Prensa Latina, La Habana, 1997.
7. Pavo Acosta, Rolando: "Acerca de la Autonomía del Derecho Agrario", *Revista Barco de Papel*, Mayagüez, Puerto Rico, 1997.
8. Pavo Acosta, Rolando: "La noción de actividad agropecuaria y su significado para el Derecho Agrario y otras ramas jurídicas", *Revista Equipo Federal del Trabajo*. Publicado el 04-07-2008 / Edición Nº 38, Argentina. ISSN 1669- 4031. Disponible en: www.eft.org.ar
9. Sobre la cuestión agraria y las relaciones con el campesinado, Tesis y Resolución, DOR, La Habana, 1975.

b) Bibliografía Complementaria:

1. Álvarez Tabío, Fernando: *Comentarios a la Constitución Socialista*, Ciencias Sociales, Habana. 1981
2. Brebbia, Fernando: *Empresa y actividad agraria*, 2002, disponible en la web de la Facultad de Derecho, UO.
3. Cabrera, Luisa, Díaz Estela y Pavo Rolando: *La conciliación como solución del conflicto agrario*, Santiago de Cuba, .2000, disponible en la web de la Facultad de Derecho, UO.
4. Castro Ruz Fidel: *Informe Central al I Congreso del PCC*, Ciencias Sociales, Habana, 1975.
5. Castro Ruz, Fidel: *Informe Central al V Congreso del PCC*, La Habana, 1996.
6. Engels, Federico: "La Guerra Campesina en Alemania," (Prefacio) *Obras Escogidas* de C. Marx, y F. Engels. T-II, Editora Política, Habana, 1963.

7. Engels Federico: "El problema campesino en Francia y Alemania", en Carlos Marx y Federico Engels: *Obras Escogidas*, Tomo III, Editora Política. La Habana, 1963, pp. 289-311
8. González Isa, Antonia: "El crédito agrícola; un enfoque jurídico", *Revista Cubana de Derecho* 37/89, La Habana.
9. Gómez, Orlando: *De la finca Individual a la Cooperativa Agropecuaria*, Editora Política. Habana.1983
10. Lenin, V. I: *Sobre la cooperación*, Editora Política, Habana, 1978.
11. Martín Alba, Adelardo: "Compendio de la Legislación Agraria cubana", *Revista Cubana de Derecho* 29/87, La Habana.
12. Mir Pérez, Juan: *Derecho de Propiedad*, UO, Santiago de Cuba, 1988.
13. Núñez Jiménez, A: *En Marcha con Fidel*, Ciencias Sociales, La Habana, 1982.
14. Panadero de la Cruz, Ediltrudis: *La cooperación agraria en Cuba antes de 1959*. (Folleto), Departamento de Impresiones Ligereas, Facultad de Derecho, UO, 1984.
15. Pavo Acosta, Rolando: "La Cuestión Agraria en el Pensamiento Político Jurídico Cubano. 1900-1958", *Revista Santiago*, 97, 2002, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, pp.64-78.
16. Pavo Acosta, R: "El régimen jurídico de la propiedad de los pequeños agricultores". (Monografía) Facultad de Derecho, 1996, disponible en el web de la Facultad de Derecho, UO.
17. Pavo Acosta, Rolando: "La jurisdicción Agraria en Cuba; fundamentos históricos y problemática actual", *Revista Barco de Papel*, Mayagüez, Puerto Rico, 1997.
18. Pavo Acosta, R: "Mecanismos y procedimientos de solución de los conflictos agrarios en Cuba", Tesis Doctoral. Universidad de Oriente, Facultad de Derecho. Santiago de Cuba, 1999, disponible en el web de la Facultad de Derecho, UO
19. Pavo Acosta, Rolando: *El Régimen Jurídico de la Actividad Agropecuaria en Cuba: cambios fundamentales mas recientes*, (Monografía) 1999. disponible en el web de la Facultad de Derecho, UO.

20. Pavo Acosta, Rolando: *La Ley de Reforma Agraria de 17 de Mayo de 1959: fundamentos, experiencias y balance de sus resultados*, 1999, disponible en el web de la Facultad de Derecho, UO.
21. Pavo Acosta, Rolando: "Mecanismos y Procedimientos de solución de conflictos agrarios en el Derecho Agrario: formación y desarrollo del modelo latinoamericano". *CD ROM Monografías por la Excelencia*. UO. 2001. ISBN 959-207-012-1, disponible en el web de la Facultad de Derecho, UO.
22. Pavo Acosta, Rolando: "El Modelo Cubano de solución de conflictos agrarios: su formación y perspectivas", *CD ROM Monografías por la Excelencia*, UO, 2002. ISBN 959-207-086-5. disponible en el web de la Facultad de Derecho, UO.
23. Pavo Acosta, Rolando: "La tierra bajo control: nuevas soluciones para viejos problemas", *Revista Santiago*, 98, 2002. pp. 357-360.
24. Pavo Acosta, Rolando: "El sacrificio ilegal de ganado mayor: su tratamiento jurídico", *Revista Santiago*, 100. mayo-agosto, 2003, pp.166-169.
25. Pavo Acosta, Rolando; Espinosa Chávez, Daysi; y Odio Mendoza, Marvelis: "Medio Ambiente, Actividad Agropecuaria y Derecho en el contexto cubano actual", en *CD ROM Jornada Científica Facultad de Ciencias Naturales*, Universidad de Oriente, 2003. ISBN 959-207-903-8, disponible en el web de la Facultad de Derecho, UO
26. Pavo Acosta, Rolando: "El derecho de la mujer a la tierra, entre la igualdad y la discriminación", *Revista Santiago* 104, 2/2004. pp.160-176.
27. Pavo Acosta, Rolando: "Tribunales Agrarios o "Jurisdicción Especial Administrativa"? Una invitación al debate desde la perspectiva cubana actual", en *CD Memorias Científico Metodológicas Derecho Civil y Familia*, UO. 2006, ISBN 959-207-173-X.
28. Pavó Acosta, Rolando: *El Derecho Agrario Cubano: proposiciones para una reconstrucción sistémica*. (Tesis de Especialidad en Asesoría Jurídica), Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2007, disponible en el web de la Facultad de Derecho, UO

29. Pavó Acosta, Rolando: "La codificación del Derecho Agrario: un debate necesario". *Revista del Equipo Federal del Trabajo*. Edición Número 33, abril de 2008. Argentina. ISSN 1669- 4031, Disponible en www.eft.org.ar
30. Pavó Acosta, Rolando: "El Derecho Agrario como rama del ordenamiento jurídico y su relación con las Ciencias Agrícolas". *CD ROM, Memorias Científico Metodológicas de Derecho Civil y Familia (Parte IV)*, Universidad de Oriente, 2010.
31. Pavo Acosta, Rolando: "La reforma agraria en Cuba; del Programa de la Joven Cuba a la Ley de 17 de mayo de 1959", *Revista Santiago*, Número 121, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2010, pp. 227-249.
Disponible en: <http://www.uo.edu.cu/index.php/stgo/article/view/14510112/2069>
32. Pavo Acosta, Rolando: "Legado de la revolución mexicana en la reforma agraria cubana de 1959. *Revista Política y Cultura*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Autónoma Metropolitana, Primavera 2010, Número 33, México, 2010, pp. 35-58
33. Rey Santos Orlando: "La Sucesión de tierras en Cuba", *Revista Cubana de Derecho*. No.4/91. Unión de Juristas de Cuba.
34. Rey Santos, Orlando: "El Registro de la Tierra en Cuba", *Revista Cubana de Derecho*, 6/92, La Habana.
35. Rodríguez, Carlos Rafael: *Cuba en el Transito al Socialismo*, Editora. Política, La Habana, 1979.
36. Valdés, Orlando: *La Socialización de la Tierra en Cuba*, Ciencias Sociales. Habana. 1990.
37. Valdés, Orlando: *Historia de la Reforma Agraria en Cuba*, Ciencias Sociales, La Habana.
38. Valdés Paz, Juan: *Procesos Agrarios en Cuba 1959-1995*, Félix Varela, La Habana, 2005.
39. Zeledón, Ricardo: *Los Desafíos del Derecho Agrario*. 2000.

c) Legislación Fundamental.

1. Constitución de la República de Cuba, modificada en 1992, GOE. 1 de agosto de 1992
2. Ley de Reforma Agraria de 17 de Mayo de 1959.
3. Ley de 3 de octubre de 1963.
4. Ley 1279 de 9 de octubre de 1974, Ley del Registro Pecuario.
5. Ley 59 de 18 de julio de 1987, Código Civil.
6. Ley 65, Ley General de la Vivienda, de 23 de diciembre de 1988.
7. Ley 73 de 4 de agosto de 1994, del sistema tributario
8. Ley 81 de 11 de julio de 1997, Del Medio Ambiente.
9. Ley 85, 21 de julio de 1998, Ley Forestal.
10. Ley 95, de 2 de noviembre de 2002, Ley de Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicios, Gaceta Oficial, Edición Ordinaria número 72, de 29 de noviembre de 2002
11. Decreto-Ley 125 de 30 de enero de 1991, Régimen de propiedad, posesión y herencia de la tierra y los bienes agropecuarios.
12. Decreto-Ley 217 de 8 de febrero de 2001, De la Seguridad Social de los miembros de las CPA.
13. Decreto-Ley 142, de 20 de septiembre de 1993, Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC).
14. Decreto Ley 232, de 21 de enero de 2003, Sobre la Confiscación por hechos relacionados con las drogas, actos de corrupción o con otros comportamientos ilícitos, GOE Número 1, de 21 de enero de 2003.
15. Decreto Ley 233, de 2 de julio de 2003, Modifica Artículos de la Ley No. 65, Ley General de la Vivienda, del Consejo de Estado.
16. Decreto Ley 259, de 10 de julio de 2008, del Consejo de Estado, Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo,
17. Decreto 80 de 27 de febrero de 1981. Reglamento del Contrato Especial de compraventa de productos agropecuarios.
18. Decreto 191, de 19 de septiembre de 1994, Sobre el mercado agropecuario, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

19. Decreto 203, de 21 de noviembre de 1995, Contravenciones del Régimen de propiedad, posesión y herencia de la tierra.
20. Decreto 225, de 29 de octubre de 1997, Contravenciones de las Regulaciones para el Control Pecuario y Registro del Ganado Mayor y de Razas Puras.
21. Decreto 229, de 4 de diciembre de 1997, De los tractores, cosechadoras y máquinas autopropulsadas.
22. Decreto 282, Reglamento del Decreto Ley 259, de 27 de agosto de 2008, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.
23. Acuerdo 5454, Reglamento General de las cooperativas de producción agropecuaria y Reglamento General de las cooperativas de créditos y servicios, del Consejo de Ministros, de 17 de mayo de 2005, Gaceta Oficial de la República, Edición Extraordinaria, Número 20, de 4 de julio de 2005.
24. Resolución Conjunta Minagri-Minaz-INV de 14 de mayo de 1988, Reglamento de las viviendas ubicadas en áreas de la CPA.
25. Resolución 1/91, del BNC. Normas para el otorgamiento, control y recuperación de créditos bancarios a CPA y pequeños agricultores.
26. Resolución 24, del Minagri, de 18 de marzo de 1991, Reglamento del DL. 125/91.
27. Resolución 288, del Minagri, de 14 de mayo de 1990, Reglamento del registro de tenencia de la tierra.
28. Resolución 852 del Minagri, de 27 de octubre de 2003, autorizando la entrega en usufructo de hasta 0,25 ha de tierras estatales ociosas. (deroga la 356 de 1993)
29. Resolución 853, del Minagri, de 27 de octubre de 2003, Complementaria del Decreto ley 125 de 1991
30. Resolución 357, del Minagri, de 28 de septiembre de 1993, Reglamento para la entrega de tierras en usufructo para el cultivo del tabaco.
31. Resolución 525, del Minaz, de 6 de noviembre de 2003, Reglamento de las UBPC, cañeras.
32. Resolución 419, del Minagri, de 6 de septiembre de 1994, Reglamento para la entrega de tierras en usufructo para el cultivo del café.
33. Resolución 223, del Minagri, de 29 de junio de 1995, sobre la entrega en usufructo de tierras estatales ociosas a favor de pequeños agricultores.

34. Resolución 629. del Minagri, de 7 de septiembre de 2004, Reglamento de las UBPC atendidas por el Minagri. (deroga la 688 de 1997)
35. Resolución Conjunta MINAGRI-MINAZ-INV, de 19 de mayo de 2004, Complementaria del artículo 108 de la Ley General de la Vivienda tal y como fue modificado por el Decreto Ley 233 de 2003.
36. Resolución Conjunta 01/2000, Minagri- Minaz, Reglamento del Sistema de Control Estatal Sobre la Tierra, de 30 de Diciembre de 2000.
37. Resolución Conjunta 02/2000, Minagri- Minaz, Establece normas sobre la medición de las áreas, de 30 de diciembre de 2000.
38. Resolución 584 del Minagri, Establece normas sobre la validez de los Certificados de Tenedor Inscrito, de 30 de diciembre de 2000.
39. Resolución 1 del Minagri, Deja sin efectos los artículos 13 y 14 de la Resolución 24/91, de fecha 4 de enero de 2002.
40. Resolución Conjunta 2, Minagri-Mincin, de 20 de diciembre de 2006, Reglamento para la comercialización de productos agropecuarios y la concurrencia de los productores a los mercados agropecuarios, GOE, Número 6, de 29 de enero de 2007.
41. Resolución 462, de 10 de junio de 2008, del MINAGRI, Reglamento para el control del ganado mayor, GOE, Número 26 de 28 de julio de 2008

Elaborado y aprobado en: Julio de 2009.

Elaborado por:

Dr. Rolando Pavo Acosta

Profesor de Derecho Agrario.

Avalado por:

Dra. Ediltrudis Panadero de la Cruz

Jefa de la Disciplina Derecho Civil y Familia

Aprobado por:

Dra. Caridad Jiménez Morales.

Jefa del Departamento Básico Civil.